



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1443

Bogotá, D. C., lunes, 11 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 72 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

AUDIENCIA PÚBLICA DE 2021

(agosto 9)

Hora: 10:00 a. m.

Tema: Proyecto de ley número 600 de 2021
Cámara, por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.

Autor: Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctora *Karen Abudinen Abuchaibe*.

Ponentes: Honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez -C-, Adriana Magali Matiz Vargas -C-, Margarita María Restrepo Arango -C-, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano.*

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 326/2021

Aprobado en Primer Debate: Acta número 50, mayo 31 de 2021.

Presidente Honorable Representante Julián Peinado Ramírez:

Nuevamente muy buenos días para todos, quienes no me conocen mi nombre es Julián Peinado, Representante a la Cámara del Departamento de Antioquia del Partido Liberal, que en el día de hoy fungirá como Presidente de esta sesión de Audiencia Pública para el Proyecto de ley número 620 de 2021. Por lo cual primero vamos a celebrar la existencia

de la doctora Amparo Calderón en su onomástico, deseándole todas nuestras felicitaciones. Señora Secretaria, por favor dar lectura al Orden del Día.

Secretaria Amparo Yaneth Calderon Perdomo:

Sí señor Presidente y muchas gracias. Siendo las 10:11 de la mañana procedo con la lectura del Orden del Día.

HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Legislatura 2021-2022

Audiencia Pública Mixta

(Cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos por la Cámara de Representantes)

Salón de sesiones de la Comisión Primera,
Roberto Camacho Weverberg y plataforma Google Meet

ORDEN DEL DÍA

Lunes nueve (9) de agosto de 2021

10:00 a. m.

I

Lectura de Resolución número 001 (agosto 4 de 2020)

II

Audiencia Pública

Tema: Proyecto de ley número 600 de 2021
Cámara, por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.

Autor: Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctora *Karen Abudinen Abuchaibe*.

Ponentes: Honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez -C-, Adriana Magali Matiz Vargas -C-, Margarita María Restrepo Arango -C-, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, Carlos German Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano*.

Proyecto Publicado: **Gaceta del Congreso** número 326/2021

Aprobado en Primer Debate: Acta número 50, mayo 31 de 2021.

Proposición aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por los Honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez, Adriana Magali Matiz Vargas, Margarita María Restrepo Arango*, Coordinadores Ponentes.

III

Lo que propongan los Honorables Representantes

El Presidente,

Julio César Triana Quintero

La Vicepresidenta,

Margarita María Restrepo Arango

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo

Ha sido leído el Orden del Día, señor Presidente.

Presidente:

Muchas gracias señora Secretaria. Antes de dar lectura al siguiente punto, saludar especialmente a los Honorables Representantes que se encuentran conectados a esta importante Audiencia, saludarlos a todas y a todos son bastantes los invitados, por lo cual me excuso en el saludo protocolario. Señora Secretaria, siguiente punto del Orden del Día.

Secretaria:

Sí señor Presidente. Primero, Lectura de la Resolución número 001 de agosto 4 de 2021, por la cual se convoca a Audiencia pública.

RESOLUCIÓN NÚMERO 01

(agosto 4 de 2021)

por la cual se convoca a audiencia publica

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 5ª de 1992, en su Artículo 264 establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier tema o Proyecto de interés de algún Honorable Representante.

- b) Que mediante Proposición número 02 aprobada en la Sesión de Comisión del miércoles 4 de agosto de 2021, suscrita por los Honorables Representantes *Adriana Magali Matiz Vargas, Julián Peinado Ramírez, Margarita María Restrepo Arango*, Ponentes del **Proyecto de ley número 600 de 2021 Cámara**, por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos, han solicitado la realización de Audiencia Pública Mixta.
- c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas, conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el Proyecto de ley antes citado.
- d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.
- e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: "(...) las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de éstas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los Proyectos de Ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente; no son, así, Sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados".
- f) Que la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes según Artículo 2 de la Resolución 0777 del 4 de abril de 2020, permite que mientras subsista la declaración de Emergencia Sanitaria, todas y cada una de las funciones que le corresponden a los Representantes a la Cámara de Acuerdo con la Ley 5 de 1992, pueden realizarse a través de medios virtuales, digitales o de cualquier otro medio tecnológico, bajo el principio de asegurar en todos los casos, que se den a conocer oportunamente a los Representantes a la Cámara y de la sociedad en su conjunto, todo lo relacionado con el trabajo legislativo que se adelanta en las Comisiones y Plenarias de la Cámara de Representantes.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública Mixta, para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el **Proyecto de ley número 600 de 2021 Cámara**, por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.

Artículo 2º. La Audiencia Pública Mixta se realizará el lunes 09 de agosto a las 10:00 a. m., en el Salón de Sesiones “Roberto Camacho Weverberg”, de esta Célula Legislativa y en la Plataforma Google Meet en el siguiente ID: <https://meet.google.com/uam-yafs-aat> o marca el (CO)+57 1 8957053 PIN. 909 116 215#.

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública Remota, podrán realizarlas hasta el viernes 06 de agosto de 2021, en el correo electrónico debatescomisionprimera@camara.gov.co.

Artículo 4º. La Mesa Directiva de la Comisión ha designado en el Honorable Representante Julián Peinado Ramirez, Ponente Coordinador del Proyecto de ley, la dirección de la Audiencia Pública Mixta, quien de Acuerdo con la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaria de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia, en el Canal del Congreso.

Artículo 6º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021).

El Presidente,

Julio César Triana Quintero

La Vicepresidenta,

Margarita Maria Restrepo Arango

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderon Perdomo

Ha sido leído el siguiente punto del Orden del Día. Manifiestar a usted señor Presidente, que conforme lo establece este Acto Administrativo en su Artículo 5º, la Secretaria dio traslado a la parte Administrativa, en especial a la Oficina de Prensa y al Canal del Congreso, para que la convocatoria se hiciera a través de este medio para que todos los ciudadanos interesados pudiesen participar.

Igualmente, señor Presidente y por instrucción suya y de los demás Ponentes Coordinadores de este Proyecto, se invitaron algunas instituciones o personas para que dieran sus observaciones con

relación al Proyecto. entre esos a la Procuradora General, a la Consejera Presidencial para la Niñez y Adolescencia, al Viceministro de Conectividad, a la Directora de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Director de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Director de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al Presidente de la Cámara Colombiana de Información y Telecomunicaciones, al Presidente de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, al Presidente de Asomóvil, al Presidente de Andesco, al Presidente de Asomédios, al Director de la Cámara de las TIC de Andesco, a la Directora Red Papas, docentes de la Universidad de la Sabana, a la doctora Martha Rocío González, al Director del Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, al doctor Rodrigo Uprimny, a la Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, a la Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, investigador de la Universidad Externado de Colombia Juan Carlos Caicedo, al Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa, a la Directora de la Fundación Karisma y otros invitados como especialistas en crianza y parentalidad, Proyecto ni una Palmadita, analista regional de políticas digitales de la Asociación Latinoamericana de Internet.

Se invitaron a estas personas por solicitud de los citantes Ponentes Coordinadores de esta Audiencia. Señor Presidente, esta Audiencia es mixta, así que hay algunas personas ya en el Recinto. El señor Viceministro de las TIC, nos han dicho que también asistirá a la misma, están de Claro, y de algunas otras instituciones y hay también Presidente, varias personas en plataforma que están con el mayor anhelo de participar en la misma. Así que señor Presidente, con este informe están de la ANDI, aquí estoy leyendo el chat, está Carlos Director de Políticas Públicas de Derechos Digitales. Presidente, usted podría dar inicio formal a la Audiencia con las personas tanto, que se encuentran en el Recinto como quienes están conectados en la plataforma. Bienvenido doctor Samuel Hoyos, a esta Audiencia a su Comisión y a todos los participantes. Buen día Presidente, dé inicio usted formal a la misma.

Presidente:

En ese orden de ideas, agradecerle nuevamente doctora Amparo, celebrar nuevamente su existencia. Y vamos a iniciar, fijando unas reglas o unos protocolos para el desarrollo de esta Audiencia, son muchas las personas que se han inscrito, son muchos los invitados. Es por eso, que les voy a pedir ser supremamente concretos, ni más faltaba irlos a coartar en sus expresiones y en las palabras y en los apuntes que quieran dejar en esta Audiencia, pero la idea es que todos tengamos la oportunidad de participar. En el inicio, creo que es pertinente que sea el Ministerio de las TIC por medio del Viceministro de Conectividad, quién nos haga un esbozo y una contextualización del Proyecto de ley, yo creo señor Viceministro que con diez minutos sería suficiente, si necesita más tiempo hágamelos

saber. Pero lo importante es, que todos estemos hablando sobre el mismo texto, sobre los mismos conceptos y sobre el mismo Proyecto de ley. Es por eso señor Viceministro, que está usted en el uso de la palabra, inicialmente por diez minutos espero de su eficacia y eficiencia en el uso del tiempo. Adelante señor Viceministro doctor Walid David Jalil.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Walid David Jalil Nasser, Viceministro de la Conectividad y Digitalización, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

Presidente, muchas gracias. Buenos días a todos los Honorables Representantes de la Comisión Primera y a todos los miembros de la sociedad civil que nos acompañan en este importante proceso democrático. Aquí Presidente, vamos a dividir, yo voy a hacer una presentación inicial conmigo está el doctor Nicolás Almeida, qué es nuestro Director de Inspección, Vigilancia y Control, quién hará también una pequeña presentación con un resumen del Proyecto de ley número 600. Por mi lado, yo solo quiero resumir diciendo, que esto es cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia 442 de 2009 y lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

En este sentido, estamos adelantando el Proyecto de ley, con el objetivo de reglamentar este Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. Nuestro objetivo o el objetivo principal del Proyecto, es determinar la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes señalados en los Numerales 5, 6, 7 y 8 del Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. De 2013 a 2017, se elaboró una primera versión del Proyecto de ley en conjunto con el ICBF y el Consejo de Estado. Sin embargo, esta versión del Proyecto inicial no fue radicada en el Congreso de la República durante este tiempo. Ahora, en este Gobierno desde el 2019 hasta la fecha, el Ministerio de las Tecnologías de la Información, retomó los esfuerzos para impulsar la iniciativa Legislativa. Para tal fin en conjunto con el ICBF y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se estructuró el borrador de la segunda versión del Proyecto.

El 23 de abril de 2021, se radicó esta primera versión del Proyecto de ley ante el Congreso de la República, el 31 de mayo se surtió primer debate en Cámara de Representantes, teniendo en cuenta los comentarios que se presentaron por parte de diferentes Congresistas, dentro de los cuales se manifestó la necesidad de determinar dentro del Proyecto, qué contenido se considerarán que atentan contra la niñez, la infancia y la adolescencia y de esta forma garantizar el cumplimiento de lo ordenado por la Convención Americana de Derechos Humanos. Se fijó como compromiso realizar Audiencias Públicas con el fin de fortalecer el Proyecto y escuchar las opiniones de los diferentes actores. A la fecha, se han realizado dos Audiencias Públicas, el 23 de julio de 2021 se hizo una Audiencia Pública con expertos psicólogos y psiquiatras sobre la materia y el 28 de julio, se hizo una Audiencia Pública con

constitucionalistas expertos. En ese mismo sentido, se han recibido comunicaciones de interesados y expertos en la materia a través de los canales del Ministerio.

En resumen, yo lo que quiero dejar por sentado es que el Ministerio no tiene una posición fija, nosotros estamos haciendo lo mejor posible para llevar a cabo un cumplimiento de una orden de la Corte Constitucional, queremos encontrar el equilibrio entre proteger los derechos de los niños sin vulnerar ningún otro derecho constitucional y lo que esperamos nosotros de estas Audiencias, es poder recibir recomendaciones, con tal de poder llevar a cabo un Proyecto de ley que deje tranquila a toda la ciudadanía, al Congreso y al Gobierno, pero al mismo tiempo podamos proteger los derechos de los niños, porque ellos desafortunadamente no tienen presencia ni la capacidad para poder defender sus derechos ante la opinión pública, ni ante las diferentes Ramas del Poder Público. Entonces, en este sentido si usted me lo permite señor Presidente y el tiempo cabe, me gustaría que Nicolás pueda hacerles un resumen del Proyecto de ley muy rápido y así ya continuar con el proceso. Muchísimas gracias a todos.

Presidente:

Muchas gracias Viceministro, doctor Jalil. En el uso de la palabra el doctor Nicolás Almeida, por favor me deja su nombre para que quede en el registro en la grabación. Adelante doctor Nicolás.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Nicolás Almeida Orozco, Director (E) de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:

Muchas gracias Honorable Representante, mi nombre es Nicolás Almeida Orozco, estoy aquí en mí calidad de Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Buen día para todos, Honorables Representantes, todos los aquí presentes y también para las personas que se conectaron a esta reunión de manera virtual. En unos minutos van a proyectar una presentación, sin embargo, pues haciendo un uso eficiente del tiempo yo empiezo con la exposición. En principio, nosotros ¿Por qué? ¿Estamos reglamentando? Porque estamos cumpliendo con un exhorto que hizo la Corte Constitucional mediante Sentencia C-442 de 2009, mediante la cual se declaró la exequibilidad del Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, que es el Código de Infancia y Adolescencia, ese Artículo en particular tiene que ver con la responsabilidad de los medios públicos frente a los derechos de la infancia y la adolescencia.

Entonces, de lo que estamos tratando es, de establecer es cuál es ese régimen. Retomamos unos esfuerzos que como ya decía el señor Viceministro, se venían adelantando desde el 2013, para actualizar un borrador de Proyecto trabajado con varias entidades en ese momento, esto es importante ¿Por qué? Como lo decía el señor Viceministro, no es la

primera vez que surge una iniciativa como estas, de hecho es la tercera vez y nosotros lo que estamos tratando de hacer, es de construir sobre lo que ya existía por supuesto, recibiendo toda esa revisión que ha hecho muy juiciosamente la sociedad civil, varias universidades, algunos constitucionalistas, otros profesionales del derecho, profesionales de la salud mental especializados en materia de infancia y adolescencia y demás, con lo que estamos obviamente buscando cuál es ese mecanismo idóneo que nos permita lograr esa defensa de los derechos de los menores.

Es una protección que se considera prioritaria en un entorno digital, según una recomendación de la OCDE que reconoce tanto el papel integral del entorno digital en la vida cotidiana de nuestros niños, como la urgente necesidad de apoyar a los actores políticos y a otras partes interesadas para crear condiciones seguras, beneficiosas y equitativas para todos los niños. En ese sentido, lo que nosotros estamos tratando de hacer es buscar unas medidas que sean proporcionales a los riesgos que encontramos nosotros en el entorno digital en los demás medios, buscamos promover la libertad de expresión de los niños sin llegar a socavar otros Derechos Humanos y libertades fundamentales, somos conscientes de una tensión que existe entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos de los menores, somos conscientes de como nuestra Constitución Política, da un rango superior a esos derechos de los menores y en ese sentido lo que estamos tratando de hacer, es encontrar la salida que genere menos tensión.

Buscamos adicionalmente, no ser indebidamente punitivos y por último, no restringir innecesariamente la prestación de servicios digital, ni limitar la innovación que pueda fomentar un entorno digital seguro y beneficioso para los menores. Se busca la protección a la infancia y adolescencia de contenidos que atenten contra sus derechos. Se busca establecer la responsabilidad de servicios de televisión, radiodifusión sonora y proveedores de servicios de internet o ISP. Adicionalmente, se busca a trabajar en conjunto con otras entidades como son el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para adoptar y divulgar Códigos de buenas prácticas, ¿Qué es lo que se busca? Adicionalmente a lo que ya estamos diciendo, fijar también unos espacios de pedagogía sobre derechos de niñez, infancia y adolescencia y establecer el proceso sancionatorio que va a ser la herramienta mediante la cual, nosotros vamos a poder eventualmente establecer las sanciones a que haya lugar y si las hay, obviamente respetando un debido proceso a quienes incumplan los deberes de esos medios.

El contenido del Proyecto, como lo hemos dicho en otros espacios, es de 26 Artículos que están repartidos en 6 Capítulos, un Capítulo de disposiciones generales, en el que se establece el objetivo de la iniciativa Legislativa junto con los principios que abarcan el Proyecto de ley, así como también se definen los medios de comunicación que serán objeto de la presente legislación, se establece

que son los servicios de televisión, de radiodifusión sonora y adicionalmente, pues también se establece lo de los proveedores de servicios de internet. Adicionalmente, se reconoce el principio de corresponsabilidad existente entre familia, Estado y medios de comunicación, para garantizar tanto la libertad de expresión como el derecho a la información de la niñez, infancia y adolescencia. En el segundo Capítulo, que es de promoción de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y medidas preventivas, se establece en tres Artículos, la adopción y divulgación de códigos de buenas prácticas para garantizar deberes, responsabilidades y obligaciones de los medios de comunicación para con la niñez, infancia y adolescencia, el diseño de unas guías que serán por supuesto acompañadas tanto del ICBF como de la CVC donde se establezcan esos criterios.

Y adicionalmente, se crea un reconocimiento para los medios de comunicación que se destaquen en su compromiso para con la infancia y la adolescencia mediante un sello de buenas prácticas en torno al tema en mención. En el siguiente Capítulo que se denomina franjas horarias, se establece cuáles serían esas franjas para los medios de televisión y radio, en el Parágrafo se excluye expresamente internet, teniendo en cuenta por supuesto que estas franjas horarias no podrían ser establecidas allí. En el siguiente Capítulo, que es el de medidas para garantizar la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia por parte de los proveedores de servicios de internet, se establece un catálogo de contenidos que establecerá de manera taxativa cuáles son esos contenidos sobre los cuales eventualmente estos medios tendrían responsabilidad, se establece también que se conformará una Comisión de Expertos que será integrado por peritos técnicos jurídicos y expertos en telecomunicación.

Presidente:

Por favor continúe doctor Nicolás.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Nicolás Almeida Orozco, Director (E) de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:

Muchas gracias Representante. Retomo la idea. Se conformará una Comisión de Expertos que será integrada por peritos técnicos, jurídicos y expertos en telecomunicaciones, que recomendaran medidas administrativas y técnicas. Y finalmente, se crea el marco de prohibiciones y medidas técnicas a implementar por parte de los proveedores de servicios de internet. En el siguiente Capítulo, se establece el régimen sancionatorio como tal, dónde se delimitan las infracciones y las sanciones correspondientes que se deberían aplicar, a los sujetos que incumplan la normativa plasmada en esta iniciativa legislativa, se definen cuáles son las autoridades competentes para la imposición de sanciones y se incluye una iniciativa para que el ICBF y la Procuraduría, puedan acompañar estos procesos cuando sean necesarios.

Finalmente, el capítulo de disposiciones finales, indica que el dinero de las multas que se impongan será destinado al presupuesto del ICBF y hay otro artículo, en el que se establece la vigencia del Proyecto normativo. Por último y para atender un poco los diferentes comentarios que hemos recibido en las distintas Audiencias Públicas que se han ido adelantando, nosotros hacemos un breve resumen en este en *slide* de lo que son esos comentarios o esos puntos álgidos sobre los cuales estamos trabajando. En primer lugar, se dice que el Proyecto de ley vulnera los derechos de libertad de expresión e información, se dice que el Proyecto de ley censura a los medios de comunicación. El Proyecto de ley va en contravía del principio de neutralidad de la red, que la Comisión de Expertos está conformado y concentrado por un porcentaje mayoritario de servidores públicos del Gobierno actual, que la definición de medios de comunicación es confusa y no está acorde con la definición doctrinaria. Al respecto y para no extenderme más, en resumidas cuentas, lo que podemos decir es, que nosotros desde el Ministerio estamos adelantando un trabajo bien juicioso, reforzando todos estos puntos y por supuesto buscando atender los comentarios que nos presentaron en su momento de forma tal que el Proyecto de ley atienda todas las inquietudes que se han presentado hasta el momento. Muchas gracias, honorable Representante.

Presidente:

Muchas gracias, doctor Nicolás. Posterior a esa contextualización que usted hace, vamos a escuchar a dos partes del gremio sería el doctor Camilo Sánchez Ortega y posteriormente el doctor Tulio Ángel. ¿El doctor Camilo Sánchez, se encuentra conectado?

Secretaria:

Sí, Presidente, lo teníamos en plataforma ya estamos verificando.

Alberto Solano: Buenos días el doctor camilo se excusa y yo estaría en representación de Andesco, mi nombre es Alberto Solano.

Presidente:

El doctor Tulio Ángel, ¿Se encuentra conectado?

Doctor Tulio Ángel:

Sí aquí estoy aquí estoy presente. Muchas gracias, aquí estoy presente.

Presidente:

El doctor Ángel, por cuatro minutos iniciales, si necesitamos más tiempo vamos a tener la oportunidad. Adelante doctor Ángel.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Tulio Ángel Arbeláez, Presidente de Asomédios:

Primero, muchas gracias. Un saludo general a todo el mundo, a los Representantes, al Presidente de la Comisión, a la Vicepresidenta, a la doctora Matiz, a los Ponentes y a todos los asistentes, porque si no se me van los cuatro minutos. Yo simplemente, quiero hacer una consideración muy rápida y muy

sencilla. Primero dejo la inquietud de si esto tocaron Leyes fundamentales de derechos fundamentales debe ser una Ley Estatutaria o no, pero lo dejo a los sabedores de la Constitución y a ustedes en manos del Congreso, para revisar si esto realmente es una Ley Estatutaria lo que se debería estar proponiendo.

Segundo, creo que es fundamental hacer la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero siempre y cuando no se violen derechos a la información y a la opinión o ahí hay una línea gris muy difícil de manejar y muy complicada de manejar, que efectivamente entiendo que no constituya censura. Luego en las reflexiones que haré por escrito, también y que haré llegar a la Comisión para la discusión y se las hare llegar y se las he hecho llegar al señor Ministro de Comunicación y de todas las partes interesadas simplemente establezco esa línea gris, donde efectivamente en medidas que menos mal ya sé ya se arreglaron en la Comisión, pues se establecía una abierta y clara censura, creo que todavía se podría mejorar el Proyecto y creo que en eso tenemos que tener mucho cuidado, entre esas líneas de protección de niños, niñas y adolescentes y el tema de censura y de toda información y expresión.

Y el tercer punto, que es para mí fundamental es que efectivamente no podemos pensar en figuras de los niños de los años 80. Señora Presidenta, los niños en los años 80 solo veían radio y televisión y efectivamente había unos niños criados y había franjas y había un comercial que decía, vamos a la cama que hay que descansar a las ocho de la noche. Los niños de hoy en día son unos niños diferentes, esos niños si estamos legislando de los niños de los años ochenta, pues podemos hablar de franjas, podemos hablar de radio o televisión. Pero la asimetría de los niños de hoy día, son unos niños diferentes, niños del 2020-21, del 2015 nacidos son unos niños conectados al internet, conectados a la telefonía celular que no tienen horarios y que entran y que miran son influenciadores y que son otros niños. O sea, yo entiendo que directamente la Ley la intenten tender para las ISP no sé si técnicamente son las ISP, porque son los de infraestructura.

Pero efectivamente, habrá que mirar cómo sin violar normas de libertad, sin violar normas de internet, sin violar normas realmente de la neutralidad de red cómo finalmente tienen que buscar una medida para contener los niños, niñas y adolescentes, lo que no podemos seguir es llenando asimetrías regulatorias para que las normas vayan única y exclusivamente para una normatividad, para unos medios tradicionales que ya la tienen y que los teníamos haciendo absolutamente nada. Sí nosotros, no logramos proteger a los niños frente a ese mundo moderno, a ese mundo globalizado y haciendo una figura general de la mejor manera construida en el Congreso y altamente debatida, no estaríamos haciendo nada.

Son unas observaciones principales que yo quiero hacerlo, además ya entrar en el articulado antes de dejar por escrito el tema y como somos muchos. Le

agradezco mucho la deferencia de haberme dado el espacio para pronunciarme, simplemente dejo estos planteamientos generales y macro, agradeciéndoles de antemano la posibilidad de haberme escuchado.

Presidente:

Muchas gracias, doctor Ángel. A mí me queda una duda y es, si existe algún mecanismo que ustedes estén proponiendo como gremio, para aliviar esa tensión que se está presentando entre ambos derechos fundamentales según su exposición. ¿Quiere responder mi pregunta? Le dejó la pregunta mientras vamos adelantando la intervención del Representante del doctor Camilo Sánchez Ortega, Presidente de Andesco. El doctor Alberto Solano, doctor Solano en el uso de la palabra por cuatro minutos iniciales.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Alberto Solano Vanegas, Andesco:

Muchísimas gracias. Primero que todo, un saludo a los Honorables Representantes y un agradecimiento de verdad tanto a la Comisión, como eventualmente al Ministerio por permitirnos este espacio para presentar, pues los comentarios a este Proyecto de ley. Básicamente, digamos coincidimos frente a los argumentos que presenta el doctor Tulio, sin embargo aquí hay unos argumentos adicionales, que desde la industria que presta la infraestructura para la conexión de los ciudadanos a internet tenemos y está relacionada con el tema de lógicamente la vulneración de algunos derechos constitucionales, como también el principio de neutralidad de red y las dificultades operativas y técnicas que se generan para los operadores, para los ISP específicamente frente a las obligaciones que contiene el Proyecto de ley.

Inicialmente consideramos que, pues haciendo una revisión de este Proyecto de ley, se atenta contra la libertad de expresión protegida en la Constitución y eventualmente, pues es necesario mirar qué condiciones permitirán que efectivamente se garantice esta protección de los menores, que efectivamente es necesaria, es válida y que debería pues generarse digamos, frente a este Proyecto de ley. Otro elemento importante y que consideramos y es, relacionado con lo que estamos mencionando, es que efectivamente entendemos o creemos que se desconoce el derecho al debido proceso protegido por el Artículo 29 de la Constitución, al imponerle al proveedor de internet una función de censura o de sensor de contenido, sin que exista una previa determinación judicial sobre la ilegalidad de las consultas. Es importante tener en cuenta, que es necesario una determinación de un juez, para poder retirar hoy los contenidos que efectivamente se están presentando en internet, pero que afectan a los niños.

Entonces, en ese orden de ideas es importante también hacer un análisis de la introducción de este tema, impone también a los operadores, a los ISP la responsabilidad del contenido de terceros, esto es un elemento importantísimo. Como ustedes bien saben,

la información que existe o los contenidos que están en internet, son producidos por cualquiera que tenga acceso a internet. Entonces, en este elemento, los contenidos no son propiedad de los ISP y por lo tanto, esos contenidos de tercero no existe una responsabilidad sobre esos contenidos que tienen los ISP y por lo tanto, cuando se eliminan o se bloquean estos contenidos, se está vulnerando contra el derecho de los propietarios de estos contenidos. El Proyecto de ley, también recoge disposiciones que resultan desproporcionadas, en la medida de que desconocen la naturaleza de internet y los intermediarios y las plataformas que intervienen para su funcionamiento.

Esto, pues claramente es importante entender por qué, la información que se contiene sobre, o los contenidos que están alojados en internet, no están alojados en único sitio donde efectivamente uno se pueda identificar y los ISP puedan bloquear su información, la mayoría sino la totalidad de las veces, la información está contenida en diferentes sitios. Y por lo tanto, desde el puro punto de vista técnico, es importante tener en cuenta que los contenidos al ser bloqueados por uno de los ISP, no garantizan que efectivamente esta información no pueda ser accesada, porque existen copias de estos contenidos. Adicionalmente, nosotros dentro del análisis que hacemos, no vemos que existan garantías para los operadores, perdón para los propietarios de los contenidos cuando por...

Presidente:

Por favor continúe Representante de Andesco. Doctor, por favor continúe está habilitado su micrófono.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Alberto Solano Vanegas, Andesco:

Bueno, muchísimas gracias. El Proyecto entonces como estaba mencionando, no ofrece las garantías para que los operadores puedan, para los propietarios de los contenidos a los cuales se les bloquea injustificadamente los contenidos y eventualmente, esto es necesario desarrollar. Finalmente, y consideramos importante es que existe desde el orden, desde el punto de vista técnico, una serie de elementos que no permiten que efectivamente estas obligaciones que están contenidas en el Proyecto de ley se den, en el sentido de que los proveedores de internet o los ISP no son administradores de cuentas de usuarios y por lo tanto, no tienen la capacidad técnica de los bloqueos.

Y finalmente, pues el tema aquí es como se había mencionado anteriormente, la necesidad de revisar efectivamente cuáles son esos derechos fundamentales que se están vulnerando y efectivamente generar esas garantías de la neutralidad de red y eventualmente generar esas condiciones que permitan la protección de los menores. Desde Andesco, consideramos que las herramientas de alguna forma ya existen, hoy la Comisión de Regulación tiene las obligaciones para los operadores, para los ISP de contar con mecanismos

de control parental y por lo tanto, consideramos que una de las alternativas importantes, es generar un conocimiento masivo de todos los padres o cuidadores o responsables de los niños de que existan, estas herramientas y ya es responsabilidad de ellos usar esas herramientas que existen para que efectivamente se pueda garantizar esa tranquilidad frente al uso de internet por parte de los menores.

También consideramos, que es importantísimo generar a través de diferentes alianzas con otros Gobiernos, con entidades de protección a la infancia y con todo el trabajo que se puede hacer acá, de que se pueda hacer a nivel de la educación, de que exista un conocimiento de que hay contenidos que no deben ser accesados y que por lo tanto se puede generar estos controles. Muchísimas gracias.

Presidente:

Muchas gracias mí querido doctor el Representante de Andesco. Saludar especialmente al doctor Élburt Díaz Lozano, que se encuentra conectado, Representante del Partido de la U; al doctor César Augusto Lorduy quien también nos acompaña; a la Coordinadora Ponente Adriana Matiz Vargas; al doctor José Gustavo Padilla, Partido Conservador; al doctor Jaime Rodríguez, Partido Cambio Radical y al doctor José Jaime Uscátegui, quien también nos acompaña en esta importante Audiencia.

Vamos a seguir en ese orden de ideas con las intervenciones de los gremios, está el doctor Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Exrepresentante a la Cámara por el Distrito de Bogotá, el Distrito Capital hoy en día en representación de Asomovil. Adelante doctor Samuel y bienvenido nuevamente a esta su Comisión, doctor Samuel.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Presidente de Asomovil:

Doctor Julián, muchas gracias por abrirnos este espacio señor Presidente. Un saludo a todos los Honorables Representantes, a la doctora Adriana Matiz, a la doctora Amparo Calderón y aprovecho para felicitarla por su cumpleaños y a todos, pues los colegas que han intervenido. Yo conozco de primera mano la calidad de los debates que se dan en la Comisión Primera, la seriedad con la que ustedes abordan estos temas y legislan digamos, de manera técnica después de un amplio consenso y escuchando por supuesto a la sociedad civil, a la industria, a los gremios, a los ciudadanos, a los medios de comunicación. También saludo al señor Viceministro, al doctor Walid.

Nosotros entendemos el espíritu por supuesto, loable que se persigue con este Proyecto de ley proteger a los niños, pues tal vez es la función más importante que tenemos como sociedad. Yo soy padre de tres niños y por supuesto, que necesitamos que el Estado y el Congreso, protejan sus derechos desde todo ámbito. Efectivamente, estamos ante un problema, yo coincido en la necesidad de buscar soluciones a ese problema, pero nos parece que en esta ocasión, lo estamos abordando de una manera,

pues que no necesariamente corresponde. Creo que todavía hay espacio para hacerle ajustes y celebros digamos, la disposición con la que el señor Viceministro, pues ha mostrado para digamos lograr un mayor consenso alrededor de este Proyecto y que logremos el cometido. A nosotros nos preocupa que este sistema de control, de los contenidos, de bloqueo, de eliminación de contenidos pueda derivar no solo en la violación de otros derechos fundamentales, sino también en una dificultad técnica para quienes prestamos el servicio de internet.

Nosotros sabemos prestar servicio, no bloquearlo, no controlarlo, además creemos que es una función que no nos corresponde, esto puede derivar efectivamente en un riesgo de censuras y eso digamos, esa zona gris de la que hablaba el doctor Tulio Ángel, pues debe ser abordada con mucho cuidado. Creemos que debe garantizarse la neutralidad de internet, así lo dispone pues la Ley y este principio no puede ser puesto en riesgo. Ya tenemos, contamos con una autoridad de contenidos como es la CRC y digamos que crear un nuevo Comité de Expertos podría derivar en una duplicidad de funciones, además de un costo adicional para el Estado que hoy en medio de una discusión por una Reforma Tributaria y dónde estamos hablando de reducir el gasto fiscal y tener un mayor criterio de austeridad, pues no resulta conveniente. A nosotros nos parece peligroso que nos conviertan en jueces, esa no es nuestra función, somos particulares que prestamos un servicio, este Comité de Expertos pues va a generar todo un catálogo de contenidos que atenten contra, que inciten al odio, a la violencia, a la comisión de delitos y nosotros aplicaremos ese catálogo, en últimas vamos a terminar siendo.

Presidente:

Por favor doctor Samuel, encienda su micrófono nuevamente, para que pueda concluir. Adelante doctor Samuel.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Presidente de Asomovil:

Prácticamente estamos adquiriendo otra función de jueces, una función que no nos corresponde, acá necesitamos que este tipo de decisiones medie una orden judicial y no la interpretación que nosotros podamos darle a ese catálogo definido por el Comité de Expertos, que puede ser de toda índole no. Estamos hablando de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han dicho de manera reiterada, que los proveedores del servicio no son responsables de los contenidos transmitidos a través de sus redes, ese principio de mera transmisión debe garantizarse y debe respetarse.

En últimas, si se quieren controlar los contenidos pues debe irse a los proveedores del contenido mas no al transmisor, porque no podemos hacerlo, no nos corresponde y además pues resulta prácticamente imposible de hacer. Este Comité de Expertos que se pretende crear por grande y técnico que pueda

ser, pues no va a tener la capacidad de revisar y monitorear todos los contenidos que hay en la red, ya tenemos una Comisión de Regulación de Comunicaciones y como les decía antes, pues no puede aquí haber una duplicidad de funciones.

Nuestra propuesta como usted le preguntaba al doctor Tulio, pues es que tengamos unos códigos de conducta, que busquemos más autorregulación, pero sobre todo desarrollo de criterio para padres, para niños, controles parentales. Eso en últimas consideramos que va a ser más seguro, más eficiente y más libre en últimas no, yo confío más en mí criterio para educar a mis hijos, que en una Comisión de Expertos que defina un Gobierno no y no es lo mismo por no hablar de política local, una Comisión de Expertos definida por el Gobierno, por decir un ejemplo de Donald Trump o de Jair Bolsonaro a una Comisión de Expertos definida por el Gobierno de Barack Obama o de Emmanuel Macron no. Entonces, pues el Estado debe tener cuidado para garantizar esta libertad, para garantizar estos principios, yo si celebro que tomemos decisiones en protección de los derechos de nuestros niños, pero ojo, tenemos que tener mucho cuidado en no cruzar estas líneas rojas.

Hay que hacer un análisis de impacto normativo que, nos permita abordar el problema como corresponde, evitando tomar medidas que puedan llegar a ser desproporcionadas o incluso imposibles de cumplir. Yo reitero la disposición de la industria, de los operadores a colaborar con las autoridades en defensa de los derechos de nuestros niños, pero sí quiero poner presente digamos estos obstáculos o estos riesgos que vemos en el Proyecto de ley. Hay espacio para ajustes y agradezco la disposición de ustedes a escucharnos y a tomar en cuenta nuestras consideraciones. Mil gracias, doctor Julián.

Presidente:

Muchas gracias, doctor Hoyos. Saludar nuevamente a la doctora Margarita, Vicepresidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Es importante precisar algo, en las discusiones dadas en el primer debate, se advirtió que la Comisión de Expertos no tendría un carácter vinculante, que lo que se haría era generar un decálogo construido de la mano de los actores principales y que ese mismo catálogo quedaría impreso en la Ley, de tal manera que se imprimieran garantías desde esos códigos que se han mencionado. En el uso de la palabra la doctora María Fernanda Quiñones, Presidente de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, ¿Doctora Quiñónez, se encuentra conectada? Adelante doctora Quiñones, por cuatro minutos iniciales.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora María Fernanda Quiñónez, Presidente de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico:

Muchas gracias por el espacio. Muy buenos días al señor Presidente de la Comisión, a los Honorables Congresistas y a todos los miembros del Gobierno

Nacional e invitados a esta Audiencia. Para nosotros efectivamente, el Proyecto de ley 600 sí presenta digamos que una tensión en términos de derechos constitucionales, consideramos que sin duda la protección de los menores es un valor del Estado muy relevante, pero debe darse sobre una ruta constitucional y de una manera inclusiva y respetuosa justamente de los mandatos constitucionales que ellos tienen digamos bajo su protección. El Proyecto de ley si contiene digamos, disposiciones que para nuestro oficio extralimita.

Presidente:

Doctora Quiñónez, qué pena interrumpirla, pero es que le estamos escuchando con un volumen supremamente bajo, será que puede resolver un poquito el tema del micrófono. Qué pena, yo le repongo el tiempo.

Continúa con el uso de la palabra la doctora María Fernanda Quiñónez, Presidente de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico:

Tranquilo, si me dan un minuto me pongo los audífonos.

Presidente:

Ahí mejoró un poquito. Gracias, adelante doctora Quiñónez, si puedes acércate un poquito más por favor.

Continúa con el uso de la palabra la doctora María Fernanda Quiñónez, Presidente de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico:

Listo. Entonces, como les decía, sí nos parece que el Proyecto digamos va más allá de lo que exhorta la Sentencia de la Corte Constitucional que se ha aludido digamos, como la fuente de este planteamiento y se afectan sustancialmente derechos fundamentales como el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información. El Catálogo donde está contenido el Proyecto, es muy general no sigue los lineamientos que ha establecido la Corte Constitucional para la limitación del derecho a la libertad de expresión, que si bien es absoluto sí tiene digamos que, unos criterios bastante exigentes para su limitación que vemos no se contemplan en el Proyecto. La generalidad que hay en los criterios para identificar contenidos, supone sin duda, un riesgo para el ejercicio de los derechos fundamentales, se constituye como una censura previa en escenarios no corresponden a la excepción de prohibición general a la censura previa que está además establecida en la Comisión Americana.

El impacto constitucional vemos que se da digamos sobre tres líneas fundamentales, hay sin duda un planteamiento de censura previa, estableciendo en calidad de los proveedores de internet, la obligación digamos de calificar contenidos, ya se ha dicho por la Corte Constitucional en una Sentencia además muy reciente de unificación, que las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar la información por ser intermediarios, digamos no tienen conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente, qué

contenido debe ser o no retirado. Esto debe estar en calidad además de un juez, el debate siempre debe darse a luz de un pronunciamiento jurisdiccional y no a la luz de un debate político, que es lo que nos preocupa pueda darse a partir de lo que se establezca en una comisión conformada por miembros del Poder Ejecutivo, eso haría digamos, determinante el debate desde la perspectiva política y no desde la perspectiva jurídica.

Por supuesto, que hay una afectación al principio de neutralidad en la red o por bloquear una URL o un dominio independiente del fin que se tenga, va en contravía del principio de neutralidad de la red, pues el Estado debe garantizar a los ciudadanos no restringir el acceso o el uso a cualquier aplicación o información de internet y eso también va en garantía de los menores de edad. Los menores de edad están viviendo en un mundo interconectado y el acceso, digamos a la información que se les puede entregar, también es requerida para su educación y la formación de su criterio en un mundo, pues que está globalizado en términos de información. Nosotros cuestionamos el trámite que ha venido teniendo este Proyecto de ley, lo dijimos en una Audiencia pasada y se lo hemos manifestado siempre al equipo del Ministerio, consideramos que por haber tensión de derechos constitucionales, sin duda el Proyecto de ley debería tener el trámite de una Ley Estatutaria. El Proyecto de ley desarrolla medidas que no son proporcionales para el fin que persigue, las estrategias de bloqueo y filtrado suponen sin duda una profunda intromisión en el derecho a la intimidad y a la libertad de expresión de los usuarios, si analizan digámosle solicitan analicen el contenido material que se intercambia entre ellos, eso digamos no es dable en estado de derecho ni de acuerdo con lo que está establecido en la Constitución, respecto a cómo debe fluir este tipo de información.

Si no se incluyen definiciones claras, respecto a los contenidos que se consideran nocivos para los niños, niñas y adolescentes, las medidas pueden afectar la esencia del internet impidiendo el libre flujo de esta información a través de la red, incluso para los niños, niñas y adolescentes. Similar, pues a las consideraciones que se han dado y que se deben tener frente al conocimiento de tratamiento de datos de menores, creemos que cualquier política para proteger al menor en el entorno digital, que es el entorno en el cual debe darse la aplicación de una normatividad de esta naturaleza, debe reconocerse digamos la variación de edad, la exposición al riesgo, el grado de vulnerabilidad, criterios que no serían digamos dables poner bajo un mismo rasero de cara realmente a lograr una protección efectiva de los menores. En relación con lo que se establece respecto de la responsabilidad en los proveedores de internet, lo primero que hay que decir es que los proveedores de internet de acuerdo con lo que está establecido además en la normatividad colombiana, no son medios de comunicación, los proveedores de internet se encargan de la...

Presidente:

Doctora Quiñónez, encienda nuevamente su micrófono por favor, para que continúe en su disertación.

Continúa con el uso de la palabra la doctora María Fernanda Quiñónez, Presidente de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico:

Muchísimas gracias. Decía que los proveedores de internet se encargan de la mera transmisión en la red de comunicaciones y en virtud de este principio que reseñábamos de neutralidad tecnológica, son actores que no pueden intervenir en la calificación del contenido que viaja por sus redes. Desde el punto de vista de la libre expresión, además, no tienen la competencia para censurar este contenido y editar digamos la información que cursa a través de su red. El rol y la responsabilidad de los proveedores de internet, se debe ver a la luz de la normativa, sobre neutralidad tecnológica y el acceso a contenidos debe digamos, tenerse en función de lo que ha dicho la Corte Constitucional en sus diferentes posiciones jurisprudenciales.

En relación con el abordaje, de cómo se debe ver la regulación de la seguridad infantil, creemos que la promoción de derechos de los niños debe hacerse brindando digamos acceso a los beneficios de internet, al mismo tiempo protegerlos por supuesto de las exposiciones que pueden tener en línea, pero esto requiere un enfoque multifacético como lo mencionaba un anterior interviniente, un enfoque que vaya más en la ruta de la autorregulación, de la colaboración intersectorial que involucre los responsables políticos, los educadores, los padres, todos los que están digamos, interesados en lograr una efectiva protección del menor. En un marco regulatorio poco claro y demasiado prescriptivo, como el que vemos se expresa en este Proyecto de ley, por supuesto, que se corre el riesgo de generar consecuencias no deseadas que podrían hacer que los niños, niñas y adolescentes estén menos seguros en línea, que se sofoque su libertad de expresión y se ralentice además su acceso a la información y la innovación, de también estrategias que promueven y podrían contribuir a su educación.

Los niños, niñas y adolescentes de hoy, deben tener la oportunidad de prepararse justamente para un mundo que está completamente interconectado como lo decía al inicio, aprendiendo del uso seguro de este tipo de herramientas y con el acompañamiento por supuesto de sus padres, de sus tutores para cuidar su privacidad y su seguridad, al tiempo que puedan aprender a reconocer con la formación de su propio criterio los riesgos a los cuales están expuestos. Creemos que deben orientar sobre esta línea la regulación de la seguridad infantil, pues deben ser aumentar el acceso por ejemplo a interoperabilidad entre reguladores y regulaciones comparadas que nos permitan traer nuevas y mejores prácticas, tener en cuenta las dimensiones técnicas de recursos disponibles, además porque puede también identificar en beneficio de los niños dadas las investigaciones que tenemos en despliegues de

educación el acceso a la información. Fomentar la transferencia y la colaboración de la industria para responder a la naturaleza cambiante de las amenazas, sin duda sobre esta línea la autorregulación debería ser un abordaje que como sector estamos en plena disposición y conocimiento de tomar y de participar en un ejercicio de construcción colectiva. Dejar espacio para que las empresas respondan entonces sobre esta línea, de una manera que coincida con el perfil del riesgo del menor, eso es muy importante que no tengamos a todos los menores sobre el mismo racero, porque eso no va a permitir tener una protección efectiva. Y finalmente, quisiera como reiterar la preocupación.

Presidente:

Doctora Quiñones, treinta segundos para cerrar su idea.

Continúa con el uso de la palabra la doctora María Fernanda Quiñones, Presidente de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico:

Le agradezco muchísimo, no me demoro más de treinta segundos. Hay muchas complejidades en la operación que se plantea dentro del Proyecto, cuando se intenta bloquear un sitio a través de una dirección IP, esto puede traer como consecuencia el bloqueo inadvertido de cientos o miles de sitios que no estén relacionados al sitio que se pretende bloquear, y esto por supuesto, nos llevaría nuevamente a un conflicto de preceptos constitucionales. El Proyecto de ley, ignora la necesidad de un debate sobre un contenido que debe digamos zanjarlo, debe ser un Juez de la República y no se debe hacer desde una perspectiva política, incluso si no es vinculante lo que dice la Comisión si no va a influir, y eso digamos es preocupante dentro del ejercicio de las libertades políticas contempladas en la Constitución. Y no se puede imponer a través de servicios de internet la carga de evitar el acceso a un contenido.

Presidente:

Muchas gracias, doctora Quiñones. He visto de manera reiterativa como muchos intervinientes representantes de los gremios quien están en su facultad legítima de defender la actividad económica, se refieren al decálogo o al catálogo que se está creando por parte de esta Comisión y que además es imperante se deduzca de esta Audiencia, es un decálogo o un catálogo general. Precisamente, lo que pretende el Legislador es por esta misma Audiencia, presentar propuestas de catálogo frente a los contenidos en los cuales nos vamos a poner de acuerdo son los que tiene el Legislador competencia, según lo denominaba ya la Corte Constitucional, exhortando al Legislador para crear dicho catálogo. Es por eso, que cuando se habla de un catálogo general en el texto actual, es cierto, sin embargo, es sobre eso lo que vamos a trabajar y es por eso la importancia de esta Audiencia.

También queremos invitarlos a hacer propuestas de qué debe contener este catálogo, en estricto sentido, situación que nos permitirá también avanzar más allá de disertar sobre las tensiones de

dos derechos fundamentales que todos conocemos, que fue advertido por la Corte Constitucional y que queremos trabajar de la mano de ustedes. En este orden de ideas, en el uso de la palabra la doctora María Lorena Flórez, delegada de la doctora Catalina Botero, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Adelante doctora.

Honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas:

Presidente, quisiera que me concediera la palabra un minutico, porque la verdad es que sí creo que debemos aprovechar este espacio y creo que hay todavía algunas equivocaciones e imprecisiones en las que están como cayendo quienes están interviniendo, porque no saben las modificaciones que se le hicieron al Proyecto en la Comisión Primera Constitucional. Entonces, no sé si me pudiera dar dos minutos, yo aclaro dos temas fundamentales.

Presidente:

Doctora Matiz, a título de interpelación y en calidad de Coordinadora Ponente y miembro de la Comisión Primera Constitucional, en el uso de la palabra por tres minutos por favor, me dice si necesita más tiempo. Adelante doctora Matiz.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas:

Gracias Presidente. Yo quisiera aclararles de pronto a quienes están interviniendo en esta Audiencia, dos temas fundamentales. En primer lugar, es importante resaltar que durante el Primer Debate del Proyecto se modificaron varios temas que eran objeto de controversias y precisamente el primero de ellos fue la creación de la Comisión de Expertos y las facultades que se le habían dado a esa Comisión, que inicialmente en el Proyecto obviamente se le daban las facultades para que fuera la Comisión la que realizará la creación de ese catálogo de contenidos. Nosotros como Coordinadores Ponentes, propusimos obviamente que era mejor que se creará un catálogo de contenidos por vía legal y no otorgarle esa facultad a la mencionada Comisión y efectivamente así quedó establecido en esa Ponencia que llevamos al Primer Debate a la Comisión Primera.

Y digamos que empezamos a definir tres aspectos fundamentales de ese catálogo de contenidos, y dentro de los dentro de los contenidos pues dejamos los que incitan a la violencia con menores, los que hicieran apología de hechos delictivos o contravencionales en contra de los menores y los que contuvieran unos mensajes discriminatorios contra ese sector de la población. Pero en realidad lo que queremos con estas Audiencias y fue un compromiso nuestro dentro del debate que se llevó a cabo, es efectivamente consultarles a ustedes quienes han participado aquí de esta Audiencia que son los expertos en el tema, ¿Cuáles creen que deberían ser esos contenidos que deberían existir en ese catálogo? Digamos que ese es un punto fundamental sobre el cual quisiéramos tener una mayor claridad o tener el concepto de las personas que están interviniendo en este momento en

la Audiencia Pública, porque en todas las reuniones que hemos venido teniendo que ha llevado a cabo el Ministerio de las TIC, digamos que hemos puesto esto sobre la Mesa, pero como que siempre se hace obviamente, y entendemos, entendemos la crítica al Proyecto, pero no somos propositivos en el sentido de decir es que el catálogo de contenidos debería contener esto o definitivamente no debería existir y realmente no debe existir, pues también hay que decirlo sí.

Y el segundo tema, era un Artículo que obviamente causó mucha controversia al interior de la Comisión y que consideramos nosotros mismos que podía constituir una censura previa y era casi que darle la facultad a que se pudieran bloquear ciertos contenidos que habían dentro del Proyecto, y eso sí lo tenemos absolutamente claro que debe partir de una orden judicial, y por eso fue que eliminamos ese Artículo del Proyecto, y estamos totalmente de acuerdo con lo que muchos de ustedes han dicho acá y es que no vayamos a convertir digamos a otras autoridades de tipo administrativo en Jueces y que definitivamente debe mediar una orden judicial, eso lo tenemos claro y es por eso que decidimos obviamente eliminar ese...

Presidente:

Por favor doctora Matiz, se ha cortado su intervención. Por favor encender nuevamente el micrófono.

Continúa con el uso de la palabra la Honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas:

Presidente, decía simplemente que lo que queremos nosotros con esta Audiencia, es obviamente tener un diálogo abierto, nacional, que involucre a la sociedad, que involucre a la Academia y no que se siga tachando el Proyecto como un Proyecto peligroso, como se ha manifestado en algunos medios de comunicación. Entonces, yo sí quisiera tener claridad en torno a estos temas y quiero decirle a quienes están participando en esta Audiencia, que nosotros no estamos errados a que el Proyecto vaya en las condiciones en las que está, por eso hemos decidido abrir estos espacios para poder escucharlos a ustedes y si de todas estas Audiencias llegamos a la conclusión de que el Proyecto no es conveniente, pues sencillamente no le daremos el trámite que tenga que darse en la Plenaria, o así lo considero personal y particularmente. Pero sí quiero aprovechar el espacio con todos los expertos que hay en esta Audiencia Pública, para que de pronto nos hicieran unos aportes en relación a estos temas. Gracias Presidente, muy amable.

Presidente:

Muchas gracias, doctora Matiz. Tiene el uso de la palabra la doctora María Lorena Flórez. Por favor quién me solicite el uso de la palabra, lo hace de manera escrita de tal manera que pueda ordenar el debate, Mientras escuchamos a la doctora Flórez, voy revisando la solicitud de uso de la palabra y vamos organizando las intervenciones. Doctora Flórez, ¿Se encuentra conectada? Adelante doctora Flórez, por cuatro minutos iniciales.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora María Lorena Flórez Rojas, Universidad de los Andes:

Muchas gracias a la Comisión y a todas las personas que hacen posible este espacio con la Academia y con la sociedad civil. Básicamente, para no repetir lo que ya han dicho otros intervinientes, en realidad y atendiendo digamos al llamado propositivo, en realidad proponer un catálogo de contenidos resulta ilógico en la medida que el contexto de contenidos cambia a medida del tiempo, eso por un lado para digamos matizar la intervención, y es que en consideración si uno coloca el Proyecto de ley como tal Ley 600, es un fin loable, es un fin loable proteger a los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la forma en la que se está tratando de hacer no es un medio idóneo ¿Por qué? Porque cuando hablamos de bloqueos filtrados en internet, primero tenemos que tener en cuenta que no son lo mismo una cosa es bloquear un contenido en la web y otra cosa muy diferente es filtrar contenido, son dos mecanismos tecnológicos y por eso yo hago el llamado a la Comisión para que se haga un análisis de impacto tecnológico.

¿Será que esta tecnología es la más adecuada para ese fin? No lo creo, en mi posición sería digamos desproporcional usar este tipo de tecnología para llegar a este fin, ¿Por qué? Porque la tecnología no es infalible, la tecnología se puede sobrepasar, tenemos usos de VPN, usos de otros medios digamos también tecnológicos para sobrepasar estos filtrados o estos bloqueos, con lo cual se resulta en que el bloqueo o el filtrado de contenido, simplemente le damos herramientas a otras personas para que accedan a este contenido a través de otros medios tecnológicos, no siempre la tecnología debe ser la salida idónea para un Proyecto de ley. El apresurado salto a escoger una tecnología puede ser un salto fallido, puede ser en la misma contravía de los niños, niñas y adolescentes.

De otro lado, la Comisión de Expertos que se plantea no se sabe ¿Cuáles digamos la metodología que van a tener al interior de esta Comisión? ¿Qué tipo de contenidos van a estar ahí? Y lo más importante no hay temas de derecho de contradicción frente a los contenidos que van a ser bloqueados o filtrados, es decir, todos tenemos un derecho al derecho a la contradicción, si a mí me bloquean un contenido en la web voy a tener forma de apelar a esta decisión y así es donde se empieza a mitigar la función del ISP y deja de ser esa función de prestar un servicio y se convierte en un juez, empiezan a decir miremos lo que ha pasado en otras partes en el mundo cuando ha tratado de usar este tipo de tecnologías, lo cual les ha resultado en controversias entre estados e ISP, porque los ISP empiezan a bloquear para evitar la sanción.

Entonces, no podemos meter todas estas medidas en un mismo paquete, todas las medidas tienen que analizarse de forma diferente, todas estas medidas de forma tecnológica no siempre la tecnología es la salida a todas estas intervenciones que queramos

hacer. Nosotros enviamos unas consideraciones adecuadas frente a ¿Cuáles son los sistemas de bloqueo y de filtrado que existen en la web? ¿Cuál es su efectividad? ¿Cuáles son sus afectaciones? Si son especificidad, digamos si afecta un contenido en especial y si existen formas digamos de sobrepasar estas medidas, y al final digamos de un estudio que se hace a nivel internacional, se demuestra que estas plataformas como la *in line Filters*, *platform blocking* y *service the naiel* en realidad no funciona cuando se tienen otras medidas tecnológicas para sobrepasar estas medidas tecnológicas.

Entonces, para finalizar y digamos sin extenderme y darle la posibilidad a que todos puedan participar, el Proyecto de ley necesita un análisis de impacto tecnológico, es decir, poner a las personas que saben de esto, a los ingenieros, a las personas de tecnología a identificar si en realidad ese bloqueó, ese filtrado va a ser útil o no, va a ser eficiente o no y en realidad no va a ser eficiente porque...

Presidente:

Doctora, por favor encienda su micrófono y concluya en treinta segundos.

Continúa con el uso de la palabra la doctora María Lorena Flórez Rojas, Universidad de los Andes:

Gracias, ya estaba por acabar. Y en teoría estas medidas no van a funcionar porque existen otros mecanismos para sobrepasarlos. Entonces, en realidad porque no nos enfocamos en estos códigos de conducta que ya existen y las funciones que ya tiene la CRC. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias a usted. Aquí estaba conversando con el Viceministro y me advierte que la contradicción se garantiza entendiendo que el Juez es quien decide quien se bloquea, ellos van a funcionar es como un órgano de seguimiento al cumplimiento de dicha orden judicial. Y frente a lo dicho por la doctora Matiz, queremos insistir en esta Comisión nos ayuda a llegar a acuerdos, consensos sobre ese catálogo de qué queremos o no queremos que consuma nuestros niños en medios, que es una cosa que ya está absolutamente clara y establecida por la Corte Constitucional, quien exhorta al Congreso de la República a regular dicha materia derivado de un Artículo del Código de Infancia y Adolescencia. La doctora Margarita, Vicepresidenta de esta Comisión me ha solicitado el uso de la palabra. Adelante doctora Margarita.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Representante Margarita María Restrepo Arango:

Muchísimas gracias, Representante. Pues la verdad es que yo sí quiero puntualizar algo, aquí el interés es y deben ser los niños, el objetivo de este Proyecto de ley es proteger a nuestros niños. Yo entiendo y ha habido de hecho varias intervenciones en que la preocupación pareciera ser negocios particulares, incluso como se dice que el problema es

controlar aquí productos y no a quienes los compran, a mí sí me da pena con ustedes señores, a mí me da pena con usted, pero hay que controlar tanto a quien produce como a quien compra y distribuye este tipo de productos. Aquí hay que proteger a los niños, porque en estas épocas precisamente donde la virtualidad, donde la tecnología, donde el consumo de este tipo de productos es cada vez más asiduo, tenemos que regular este tipo de cosas.

Entonces, yo sí quiero hacer una invitación, claro que tenemos que llegar a consensos, pero teniendo muy claro un solo precepto, que el objetivo aquí no es un negocio, que el objetivo aquí no es mover la economía, el objetivo tiene que ser la protección de nuestros niños. Muchísimas gracias.

Presidente:

A usted doctora Margarita. En el uso de la palabra el doctor Emmanuel Vargas Penagos, él nos pidió tener en cuenta que se encuentra valga la redundancia por fuera del país, lo cual hace una diferencia horaria sustancial y por tal motivo le vamos a dar la oportunidad de intervenir de manera previa. Él es uno de los inscritos, doctor Vargas Director del Veinte, adelante por favor por cuatro minutos iniciales.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Emmanuel Vargas Penagos, Director del Veinte:

Muchas gracias, doctor Peinado por la consideración con el tiempo, muchas gracias a todos los Honorables Representantes, Representantes del Gobierno y demás personas que están dentro de la Audiencia. A mí me parece muy importante y muy conveniente la exposición que acaba de hacer la doctora Margarita, Coordinadora Ponente, porque sí es cierto que hay que tener a los niños en el centro de la discusión y es muy importante tenerlos en cuenta dentro de las discusiones sobre libertad de expresión y temas que puedan afectar a los niños, pero creo que el enfoque que se está tomando puede ser equivocado y puede ser contraproducente para esos derechos de los niños. Los derechos de los niños, tradicionalmente se han visto a partir del control y de la sanción de una represión y en las sociedades modernas como bien lo apuntaba el doctor Tulio Ángel, realmente lo que se tiene que mirar es el otro lado de las obligaciones del Estado frente a los derechos fundamentales como la libertad de expresión y los propios derechos de los niños, es decir, la posibilidad de que internet sea un espacio habilitante y de acceso a la información y de acceso para la libertad de expresión y de posibilidades de expresarse en su opinión y poder acceder a informaciones o a contenidos de una forma libre, que es un derecho de los niños.

Si ustedes se ponen a mirar, en estas intervenciones han mencionado la Convención Americana de Derechos Humanos que habla de la libertad de expresión, pero si nos ponemos a mirar el Convenio Internacional sobre los Derechos del Niño, también miramos que hay unos derechos a la libertad de

expresión y de acceso a la información de los niños y en este sentido, es muy importante tener en cuenta que si bien la finalidad de proteger los derechos de los niños es una finalidad legítima dentro del derecho internacional de los Derechos Humanos, las medidas que se adopten para poder lograr cumplir con ese fin, no pueden ser unas que sean completamente restrictivas del derecho que se busca restringir en este momento de una forma desproporcionada, ni que terminen siendo contraproducentes contra ese mismo fin que se busca proteger.

Es decir, si uno se pone a mirar todas las observaciones que han hecho los anteriores Ponentes, aquí se habla de que esta Ley establece una serie de restricciones, una serie de sanciones sobre los prestadores de servicios de internet que pueden llevar a un concepto que ha tratado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que también ha referido la Comisión interamericana de Derechos Humanos, que se llama la censura colateral. Este Proyecto de ley, tiene un riesgo muy grande de censura colateral, porque si bien tiene la función, la finalidad loable de restringir unos contenidos que puedan llegar a ser dañinos, el nivel de amplitud y el nivel de posibilidad de sanción que tiene, puede llevar a que los prestadores de servicios de internet restrinjan más contenidos de los que estaban previstos en un momento y eso hace que, internet no sea un espacio habilitante para la libertad de expresión o el acceso a la información de los niños y puede llevar a que ciertos contenidos educativos para menores que por alguna razón pueden estar en los límites, pueden estar en los grises se vean restringidos.

Entonces, en ese sentido cuando la doctora Matiz pregunta ¿Qué opinamos sobre el catálogo o que debería estar en el catálogo, o si debería existir el catálogo? Le agradezco que haya preguntado si consideramos que debería existir, yo considero que no debería existir ¿Por qué? Porque establecer un catálogo con una lista de contenidos, lo que hace es ponerle una serie de contenidos, de categorías que los prestadores de servicios de internet no necesariamente van a conocer el contexto y que pueden interpretarse de una forma muy subjetiva y que gracias a esa subjetividad lo buscarán aplicar de la forma más amplia para evitar cualquier tipo de sanción. En el mismo sentido, cualquier restricción sobre la libertad de expresión y por eso es que, yo quiero reparar sobre el comentario del doctor Peinado, es muy importante de todos modos tener en cuenta estas discusiones de balance de derechos, porque cualquier restricción sobre la libertad de expresión tiene una sospecha de inconstitucionalidad, eso significa que en el momento que vaya a ser revisado por la Corte Constitucional va a tener toda la carga argumentativa y toda la carga probatoria en contra.

Presidente:

Por favor, encienda nuevamente su micrófono para que vaya concluyendo.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Emmanuel Vargas Penagos, Director del Veinte:

Gracias. Esto tiene que tener toda la justificación absoluta de que esta es la medida más necesaria y proporcional, es decir, lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre cuando una restricción a la libertad de expresión es necesaria y proporcional, es que esta no simplemente tiene que ser útil o razonable o que me puede servir para cumplir el propósito, porque efectivamente por ejemplo, hacer que los niños no se puedan meter a internet sería útil para que no haya un peligro cierto. Pero eso es necesario dentro de una sociedad democrática y es lo más proporcional, yo diría que no, entonces cualquier restricción hay que mirarla de una forma muy cuidadosa y yo creo que la forma en la que se debe aproximar esta Ley, tiene que ser con la promoción de mecanismos de diálogo de autorregulación, que no impliquen las posibilidades de censura colateral, piensen siempre en el concepto de censura colateral porque ese puede ser muy contraproducente contra cosas que ustedes mismos han promovido, digamos el doctor Peinado ha estado muy a favor de promover proyectos de ley de lenguaje claro y de acceso a la información, yo creo que si alguien quiere ser coherente con esa forma de ver el acceso a información tiene que tener en cuenta cómo puede afectar que eso suceda cierto, cómo puede afectar que la libertad expresión llegue y la información llegue a los menores.

Para cerrar, solo repararía en algo que mencionaba el doctor Samuel Hoyos, un comité si bien no es vinculante al tener un nivel gubernamental, tiene un efecto persuasivo sobre las entidades que aplican la Ley, que tienen la obligación de sancionar o de regular y un comité que es conformado principalmente por el Gobierno, tiene un riesgo de subjetividad política muy grave, es muy posible que el concepto de lo que es dañino para un niño, sea muy diferente para el Presidente Duque, que fue en algún momento para el Presidente Santos o que lo sería para el Presidente que gane las próximas elecciones. Es muy peligroso que las definiciones de lo que un niño puede o no puede obtener, esté en manos de personas elegidas por un actor político. Les agradezco mucho por el espacio y espero que el resultado sea constructivo para la libertad de expresión de los niños. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias por su intervención. Es importante insistir, recalcar, que esto no serán medidas administrativas dictadas por el Ministerio, sino que existirá intervención de un Juez de la República y el Ministerio lo que hará es seguimiento al cumplimiento de las mismas. La doctora Carolina Botero, ¿Se encuentra conectada? Doctora Carolina, bienvenida, Directora de la Fundación Karisma, doctora adelante por cuatro minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Carolina Botero, Directora Fundación Karisma:

Muy buenos días y muchas gracias a la Cámara por supuesto por la invitación y a los presentes por escucharme. Quiero empezar diciendo doctor Peinado, que es muy importante que aclaremos ¿Cuál es el texto del que estamos hablando? Porque el texto que nosotros, primero no existe todavía la Gaceta en dónde haya sido publicado lo aprobado en Cámara, por tanto, no ha sido posible comentar.

Presidente:

Doctora para una interpelación, para que la Secretaría de esta Comisión deje una constancia sobre lo ya dicho. Adelante doctora Amparo Calderón.

Secretaria:

Sí, Presidente. Quiero dejar esta constancia, porque no sé si las personas que están invitadas y que se han inscrito no leyeron la comunicación o no vieron bien el comunicado de prensa, en la invitación que se les hicieron a las personas es claro y el link que se les manda dice en la parte final y yo en esto quiero dejar constancia y claridad porque esto es una Audiencia Pública que hace parte del trámite del Proyecto. Y esta Secretaría deja la siguiente constancia, dice lo siguiente: Para obtener información sobre el curso del Proyecto de ley se puede consultar el siguiente enlace ww.camara.gov.co coproteccionniños o en la página web camara.gov.co, en ese enlace no solo está el Proyecto inicial, está el texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Así que, nosotros por más no mandamos solo el texto, mandamos el Proyecto original y mandamos el texto aprobado, si bien es cierto doctora Carolina, no hay Gaceta del texto es verdad, ¿Por qué no hay Gaceta? Porque eso se publica con la Ponencia para Segundo Debate que radican los Honorables Representantes y esa Ponencia será radicada en esta Comisión y publicada luego de realizar esta Audiencia, si ustedes ven la motivación del Acto Administrativo no está con el Artículo 230 de la Ley 5ª, está con el 264 de la Ley 5ª, porque así lo pidieron los Ponentes Coordinadores de este Proyecto de ley, porque el 230 establece que las Audiencias Públicas se deben hacer antes del trámite en la Comisión Primera de la Cámara, como ya había efectuado Primer Debate ¿Qué hicieron los Ponentes Coordinadores, con la finalidad de cumplirle al país, a las personas preocupadas por este tema? Establecieron una Audiencia Pública no con el 230, para darle legalidad, sino con el 264 que dice: que cualquier Congresista podrá citar a Audiencias para alimentar, retroalimentar sobre un tema específico.

Por eso, si ustedes ven el Acto Administrativo esta Secretaría ha sido cuidadosa en establecer el argumento legal y constitucional para esta Audiencia Pública y dejó la constancia que en el link que se les envió a los invitados y que se envió en la página

web, está todo el trámite del Proyecto, el Proyecto original y el texto aprobado en Comisión. Gracias Presidente.

Presidente:

Antes de dar inicio doctora Carolina, excúsame yo también dejo una claridad y una constancia, dentro de lo que se adelantó en la Comisión, también fue un acuerdo político, legítimo y natural de abrir espacios para recoger ese catálogo en el que tanto hemos insistido, para poder presentar una Ponencia de acuerdo con las intervenciones que se hicieran por parte de los expertos y de los gremios, si bien es cierto existe un texto inicial, ese texto dentro de los acuerdos que se realizaron no sería el definitivo, entendiendo que la Corte Constitucional exhorta además de ese catálogo, unas estructuras específicas y particulares que no vayan a encontrar y no generen esa censura colateral que aquí se ha determinado.

Es por eso, que aquí lo que se citó era la posibilidad de mejorar el texto de acuerdo a las intervenciones que ustedes están haciendo, este no es el texto que va para Segundo Debate. Por eso, se hizo una exigencia por parte de los Corporados y era la realización de esta Audiencia, recoger los textos que ustedes presentaran y de allí así hacer una propuesta diferente para la Plenaria de la Cámara. Hecha la advertencia y dejada la claridad, atentos a su intervención, doctora Carolina, adelante por favor.

Continúa en el uso de la palabra la doctora Carolina Botero, Directora Fundación Karisma:

Les agradezco mucho la aclaración y digamos, no quisiera gastar mi tiempo en una discusión que no va para ningún lado, según ustedes tienen todo muy bien. Pero esto muestra la ausencia digamos, o las dificultades de participación que tiene un Proyecto como este, que se empuja de afán y pasa esto, claramente si el Proyecto hubiera tenido una Audiencia previa, si hubiera habido Mesas de Socialización antes habríamos tenido otra discusión, pero esto va en otra vía y el problema se lo digo y voy a enfocarme solo en eso porque no voy a gastar mi tiempo en lo demás, es porque el doctor Peinado, ha insistido en que aquí va a haber un control judicial que no aparece en ningún lugar de los documentos que hemos tenido al acceso, probablemente en lo que está ahora en Cámara no sé si esté allí, pero lo cierto es que esos documentos pues fueron publicados la semana pasada y yo sinceramente el fin de semana les juro que no mire nada.

Entonces, yo quiero aclarar es porque si ni siquiera tenemos sobre la misma Mesa los documentos que estamos analizando es difícil, entonces basémonos en el documento que circuló el Ministerio TIC, en lo que ustedes llamaron Audiencias Públicas que no lo eran, esta es la Audiencia Pública, en las reuniones de socialización ese es el documento en discusión, donde no existía nada de control judicial y es allí donde está la discusión, porque uno necesita pues un documento base. Quiero partir de ahí para decir, que esa versión es una versión con dos características

muy graves en temas de contexto, es una versión desactualizada de la regulación de la que nos ocupa y es una versión que está regulando desde el temor, ¿Por qué digo desactualizada? Es que uno lee el Proyecto de ley y parece que lo hubieran presentado hace diez años, estas eran las discusiones que había a principios de Siglo, muchos de los temas que hemos discutido durante los últimos diez años a nivel internacional, siguen siendo un problema, no son precisos allí y allí lamento mucho lo que lo que voy a decir, pero pues es mi opinión, me parece muy preocupante que el Ministerio TIC sea el que presente esta iniciativa.

Es decir, en mi opinión que a la sociedad civil no se les llame a socializaciones previas y demás, pues si estamos acostumbrados. Pero este Proyecto de ley no pasó con los gremios tecnológicos que no hubieran permitido el tipo de errores de conceptualización que hay allí. Entonces, dicho esto incluir internet como un medio de comunicación es algo que está aclarado desde 2012 en documentos de la REL, es algo que ya sabemos en diferentes regulaciones y allí está, considerar que la herramienta clave para enfrentar el problema que es un problema grave, que sin duda tenemos que enfrentar es filtrado y bloqueos, pues no voy a decir lo que ya dijo el *geeky* y lo que han dicho quienes me han precedido, eso tiene problemas importantes. En primer lugar, desconoce incluso las metodologías que ya se han hablado y de las que la OCDE ha sido insistente, edad, madurez, contexto de los niños, niñas y adolescentes, usted no puede tratar a un bebé como trata a un adolescente y en eso ni siquiera hay una comparación de regulaciones, en Europa unas medidas restrictivas se aplican a edades hasta los 13 años, aquí no estamos haciendo siquiera comparación de regulaciones.

El comité de censura, reitero, si nos atenemos a esa versión que fue circulada por Ministerio TIC para las reuniones de socialización, es un comité de censura, que no tenga carácter vinculante no lo hace menos grave por todo lo que ya otros han dicho, entonces si la pregunta es, si debe existir o cómo lo arreglamos, es que el comité de censura no debe existir, no hay un solo país democrático que tenga una medida como la que se está proponiendo en Colombia y eso es grave, o sea, hay que sustentarlo y eso no está sustentado. La definición de contenido dañino incluso si es potencialmente dañino, pues yo ni para qué sigo, lo que ya se ha dicho, y lo más grave, en las regulaciones más modernas que se está discutiendo este tema, el eje está en torno al riesgo, aquí hay silencio sobre el riesgo, entonces esta regulación que se está proponiendo es una regulación anacrónica, antigua, se basa en estándares de hace diez años. Adicionalmente, desconoce la idea de convergencia para qué hicimos...

Presidente:

Continué por favor doctora.

Continúa en el uso de la palabra la doctora Carolina Botero, Directora Fundación Karisma:

Gracias. Para qué existe la Ley de Convergencia de TIC, cuando estamos desconociendo completamente a las CRC, a la CRC que no tiene rol, por allá le pusieron alguna cosa, pero aquí nuevamente la idea de la autonomía de un regulador autónomo es evitar la cantidad de suspicacias que genera y que hemos oído que el Ministerio TIC sea el que lidere, el que la CRC este relegada a cualquier cosa, pues está generando que ahora decidamos que hacemos más burocracia y más cosas. Yo creo que estamos usando un cañón para atacar un objetivo en movimiento, ¿Por qué? Es que no hay forma de agarrar los riesgos de los niños en la forma como lo estamos haciendo con un catálogo estable, con una indefinición sobre los intermediarios de internet, que a veces parece que fueran las ISP a veces las plataformas y no se sabe realmente quién, a todos les ponen obligaciones, sanciones desmedidas, usted imagínese que una de las sanciones es dos meses de suspensión a la ISP, entonces imagínense que suspenden a Claro por un error, dos meses Claro se queda sin, ustedes no creen que eso va a generar otro movimiento social, o recordemos cuando en Brasil un Juez ordenó la suspensión de WhatsApp, esto no está actualizado a nuestra realidad.

Ejemplo, la semana pasada en una reunión Te Protejo indicaba, que la mayoría de las denuncias que hay por contenido y no cualquier contenido, sino de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, se dan por los propios adolescentes que son los que se dan cuenta y denuncian, o sea, vamos a controlar el acceso de los adolescentes y las adolescentes a los contenidos y entonces, no van a poder ellos y ellas decir algo, si este Proyecto de ley lo hubiera presentado la CRC habría estado obligada a presentar un análisis de impacto, algo que brilla por su ausencia en este Proyecto de ley. Porque el impacto que se hizo fue desde el temor, fue cuáles son los delitos que más se cometen, pero no hay un impacto de riesgo sobre servicios, sobre el tipo de medidas como lo presento *geeky*, etcétera, está concentrado en el miedo que genera con hasta justificado sentido, la presencia de los niños y niñas en internet.

Dicho esto por supuesto hay muchas preocupaciones que nosotros presentamos por escrito y que he dicho en muchos otros lados, pero quería es concentrarme en esta oportunidad que me están dando, en dar un panorama más general. Solo quiero concluir doctor Peinado, diciendo que yo he escuchado, digamos y además vengo trabajando desde hace muchos años con varias organizaciones que trabajan con diferentes poblaciones vulnerables, entre ellas niños, niñas y adolescentes y cuando las escucho, entiendo en general que la petición se ha filtrado y bloqueo, porque la angustia que generan esos comportamientos es tal, que se siente que esa tiene que ser la medida, pero lo que a uno le sorprende es que el Ministerio TIC...

Presidente:

Continúe para que cierre su idea, por favor mi doctora.

Continúa en el uso de la palabra la doctora Carolina Botero, Directora Fundación Karisma:

Lo que a uno le sorprende es, que el Ministerio TIC que está en el centro de todos los temas del ecosistema, no ayude a tramitar estas preocupaciones para hacerlas reales, si no somos capaces de decirle a cada tipo de intermediario exactamente qué puede hacer en la regulación, estamos usando un cañón para un objetivo que está en movimiento. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, doctora Carolina, ni más faltaba obviamente de eso se trata, que aquí todos planteemos nuestras ideas, nuestras posiciones. Sin embargo, es muy importante esclarecer algo mi doctora y es, yo le solicitaría a la señora Secretaria que diera constancia sobre el Artículo 230 de la Ley que reglamenta las formas y las maneras en las que procede el Congreso de la República, cuándo se solicita las Audiencias, quiénes las pueden solicitar y cuál es la justificación por la cual nosotros como Coordinadores Ponentes solicitamos esta Audiencia, la cual daré a renglón seguido de dejada la constancia de la señora Secretaria. Adelante señora Secretaria.

Secretaria:

Sí señor Presidente y Honorables Representantes, invitados y participantes inscritos a esta Audiencia. Mire, el Proyecto fue radicado en la Comisión Primera para que tengan un contexto del tema del trámite del mismo, el Proyecto se recibió en la Comisión Primera en mayo 4, y en mayo 6 se designaron Ponentes, en mayo 18 la Comisión de Ponentes solicitó prórroga para radicar la Ponencia, en mayo 19 unos ciudadanos enviaron observaciones al Proyecto, ¿Quiénes mandaron observaciones? Los Comisionados Mariana Lizeth Castro, Ernesto Orozco, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, mandaron observaciones sobre este Proyecto, ¿Qué hace la Secretaría cuando cualquier ciudadano, cualquier organización mandan observaciones al Proyecto? Nosotros le remitimos eso a los Ponentes y eso lo hicieron en mayo 19.

El artículo 230 de la Ley 5ª del 92, establece que cualquier ciudadano, cualquier organización y conoce del trámite de un Proyecto puede solicitar Audiencia Pública y la Mesa Directiva de esa Comisión, podrá establecer que se haga o no se haga Audiencia Pública. Generalmente esta Comisión y ha sido política de las Mesas Directivas de establecer siempre las Audiencias Públicas, porque es un deber, un derecho que tienen los ciudadanos de participar, generalmente las Audiencias Públicas no las deberían solicitar los Congresistas, sino que es un mecanismo y un derecho que tiene cualquier ciudadano, cualquier organización para conocer del trámite de un Proyecto, para hacer observaciones, para hacer recomendaciones, para hacer ajustes. Esa es la razón de ser de las audiencias públicas y

las audiencias públicas se deben hacer conforme al Artículo 230 antes de la radicación de la Ponencia para Primer Debate.

Mire que estos Ponentes Coordinadores de este Proyecto de ley, como se tramitó el 24 de mayo radicaron Ponencia y el Proyecto fue aprobado en mayo 26, ¿Qué hacen en el trámite del Proyecto? Debido a las preocupaciones en la discusión del mismo, dijeron que se realizaría Audiencia Pública, ya no lo podíamos hacer por el 230, entonces ¿Qué dijeron? Hagámosla por el 264 y esa fue la solicitud que hicieron los tres Ponentes Coordinadores. Por eso, hoy estamos realizando esta Audiencia Pública Honorables invitados e inscritos, pero doctora Carolina, usted puede mandar sus observaciones, yo no he recibido ningún documento de su parte, ojalá la radiquen, así también lo establece el 230, que todas las personas que vengan a participar deben radicar una Ponencia ¿Para qué? Para que esta Secretaría se la dé a conocer a los Ponentes, no solo a los Coordinadores, y también la subimos a la página para que no la conozcan solamente los Ponentes, sino todos los integrantes y todas las personas que tienen interés en el tema.

Le agradezco sus observaciones, pero yo sí quiero dejarle claridad a usted y a todos los participantes interesados en este tema del trámite del mismo, señor Presidente manifestarle a usted que conforme al 230 ningún ciudadano antes de la radicación de la Ponencia para Primer Debate solicitó Audiencia Pública. La Audiencia de hoy se está realizando a solicitud de los Ponentes Coordinadores, conforme al Artículo 264.

Presidente:

Muchas gracias, doctora Amparo. Es por eso tan importante insistir, que lo que se pretende en este en esta Audiencia Pública es nutrir este Proyecto, yo tendría una inquietud frente a todo lo dicho entre los aspectos teóricos y filosóficos que fundamentan la participación de cada uno de ustedes, en conclusión, ¿Ustedes consideran que no se debe restringir contenidos que sean lesivos para los niños y que el Estado debe abstenerse y sobre todo el Legislador de generar ese catálogo? Según las teorías que yo escuchaba acá, yo sí quisiera como conocer qué piensa la doctora Carolina al respecto, si no es menester para el Estado colombiano preocuparse o por lo menos reglamentar y además de un exhorto que existe por parte de la Corte Constitucional frente al Código de Infancia y Adolescencia, de pronunciarse sobre la materia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Carolina Botero, Directora Fundación Karisma:

Doctor Peinado, el tema es que la única solución no es el catálogo, digamos yo me tomé la molestia de analizar por ejemplo, yo escuché en una de las reuniones al doctor Nicolás hablar de que esto se había hecho con base en estándares OCDE, tomé los estándares OCDE donde yo además participo en ocasiones, no en la Mesa de Niños y por tanto

no había conocido esto y me senté y lo estudié y lo comparé, no hay una sola de los documentos OCDE que hable de un catálogo, porque es anacrónico, es decir, usted tiene un internet que se mueve todos los días, hay millones de contenidos que se suben a internet, tener un catálogo es la garantía de que no sirve para nada. Ustedes van a crear una burocracia para crear un catálogo de algo que no pueden implementar, porque hoy vamos a decir que una cosa es mala y dentro de ocho días va a ser diferente, los mecanismos, las regulaciones que hay en defensa de esta población tiene que ver más con procesos de análisis de riesgo, en la OCDE se habla, por ejemplo, de los riesgos vinculados con abuso sexual de niños y niñas, con temas comerciales con un montón y según cual hay diferentes medidas para abordarlos.

Por eso, yo extrañé en el documento un análisis de comparado, lo que están poniendo allí como análisis comparado tiene que ver con medios de comunicación, todas las legislaciones que aparecen en la Ponencia de Primer Debate no conozco nada más, son análisis comparados de legislaciones que más o menos están alrededor de 2010. Luego, no hay nada vinculado con internet, que es el problema meten en el mismo costal como si usted pudiera regular al Espectador a internet, en internet los intermediarios son diferentes y usted tiene que apuntarle las medidas que les dé la orden a cada tipo de intermediario de manera diferenciada, aquí no lo hay. Entonces, hay una serie de, el catálogo no le funciona.

Presidente:

Doctora Carolina, que pena la interrupción. Yo le pediría que nos hiciera llegar también todo lo que usted dice en un documento, es importante advertir algo, quien crea el catálogo es el Congreso de la República, no ninguna burocracia adicional. Es decir, la Corte Constitucional nos ordena a nosotros, insisto al Congreso, determinar ese catálogo, es a eso a lo que me refiero.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Carolina Botero, Directora Fundación Karisma:

Doctor Peinado, pero para para los medios de comunicación, la orden de la Corte es a los medios de comunicación.

Presidente:

No, aquí me hacen un llamado de atención y no puede. No perfecto, seguimos en todo caso ¿Quién sigue mí doctora Amparo? Me pide la palabra el Viceministro para dejar también una constancia. Adelante Viceministro y se prepara la directora del ICBF Lina María Arbeláez, en reemplazo el doctor Édgar Bojacá. Adelante Viceministro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Walid David Jalil Nasser, Viceministro de la Conectividad y Digitalización, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

Muchas gracias Presidente. Yo solo quería dejar por sentado, que las Audiencias que se hicieron en el Ministerio a la Fundación Karisma, se invitaron en ambas instancias, aquí pedí y si ustedes

no asistieron por lo menos no hemos recibido observaciones como las recibimos del resto de las personas y de las instituciones que estuvieron presentes y quisieron colaborar con el Proyecto. No obstante, todavía nosotros podemos recibir sus observaciones y sus recomendaciones con tal de que sigamos protegiendo los derechos de la niñez y la adolescencia, sin vulnerar los otros derechos constitucionales. Muchas gracias.

Presidente:

Por parte del ICBF el doctor Édgar, por cuatro minutos por favor. Y se prepara Luisa Fernanda Isaza.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Édgar Bojacá, Delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

Doctor Peinado muy buenos días, un privilegio dirigirme a ustedes, a todo la Comisión un saludo cordial, obviamente a todos los asistentes. Desde el ICBF y especialmente de nuestra Directora General la doctora Lina María, les envió un saludo sincero. Tal cual lo ha manifestado el ICBF, nosotros hemos planteado que al igual que lo hace el Ministerio, esta es una muy buena oportunidad para reforzar y para desarrollar la Sentencia tantas veces mencionada de la Corte Constitucional, desde el ICBF valoramos altamente todas las censuras y todas los aportes que se han hecho desde las diferentes instancias, especialmente desde el ICBF tomamos atenta nota de la referida por la Universidad Los Andes, creemos que dentro del contexto de restricción de derechos fundamentales, pero también de protección de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, es absolutamente importante hacer mucho énfasis en cuál es el medio idóneo que nosotros debemos adoptar en el Proyecto de ley para la protección de los derechos de todos nuestros niños, niñas y adolescentes.

Puntualmente, yo quería agregar a todos los miembros de la Comisión, a todos los asistentes, que desde el ICBF consideramos que no solamente se están desarrollando los Numerales 5 y siguientes del Artículo 47, sino que también se están desarrollando los demás Artículos digamos, es una buena, muy buena oportunidad para que se pueda desarrollar no solamente la protección que tienen los niños, niñas adolescentes en los medios de comunicación y por qué no en el internet, sino también para promover la intervención de todos ellos a nivel de medios de comunicación. Creemos, que todo esto que se ha hablado acerca de la existencia de una zona gris y que generaría una censura debe ser analizada obviamente en virtud de la prevalencia de los derechos de los niños.

Presidente:

Doctor Édgar, está hablando supremamente pasito, ¿Puede resolver su tema del micrófono? Un poquito mejor. Adelante, que pena con usted la interrupción.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Édgar Bojacá, Delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

No Representante a usted, le agradezco. No les decía, que consideramos que desde el ICBF, que el Proyecto de ley no solamente está desarrollando los Numerales referidos del Artículo 47, sino también los demás numerales, es decir que constituye una buena medida no solamente para garantizar los derechos de los menores, frente a posibles en contenido dañosos sino que también de este Proyecto Ley pueden surgir buenas alternativas para garantizar el mejor acceso de los niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación y por qué no en la administración de los recursos de la internet.

Yo quería llamar la atención en todo esto, en esta discusión que se está generando acá en que la Corte Constitucional sí ha llamado, no al Congreso, pero sí a la sociedad y en virtud del principio de corresponsabilidad es absolutamente importante hacerlo, en la Sentencia T-067 de 2018 la Corte en el caso de La Ballena Azul, la Corte hace un llamado bastante categórico para que los medios y para que todos los contenidos, no solamente los niños de comunicación sino también en la internet, se tomen las medidas pertinentes no en medida de protección sino para garantizar que los niños, niñas adolescentes tengan un acceso prodigioso, para que tenga un acceso transparente a los contenidos y puedan tener la protección que se considere necesaria.

Consideramos que la corresponsabilidad y del principio corresponsabilidad que debe regir el Proyecto de ley, no solamente es achacable al Estado colombiano sino también a todos los proveedores por supuesto y a las diferentes autoridades que hacen partícipes dentro del Proyecto de ley. Esa medida nosotros seguimos apoyando el Proyecto de ley y apoyamos también la postura del Viceministerio para que todas las objeciones se conviertan en realidad en propuestas para que podamos mejorar el Proyecto y podamos de esa manera más allá del decálogo poder.

Presidente:

Doctor Édgar, encienda nuevamente su micrófono por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Édgar Bojacá, Delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

Gracias Representante. Solamente estaba concluyendo, que tomamos muy en cuenta todas las observaciones que se están haciendo de todas las instancias académicas y ciudadanas, pero hacemos un llamado tal cual lo hizo la Representante Margarita María, para que no solamente sean observaciones, sino en también para que sean propuestas para mejorar el Proyecto de ley. Gracias Representante, un saludo cordial.

Presidente:

Muchas gracias, doctor Édgar, en nombre del ICBF. La doctora Luisa Fernanda Isaza, por cuatro minutos iniciales y se prepara el doctor Raúl Echavarría. Adelante doctora Luisa.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Luisa Fernanda Isaza, Investigadora Linterna Verde:

Bueno, muy buenos días respetados y respetadas Representantes, muchas gracias por esta invitación, Mi nombre es Luisa Fernanda Isaza, yo soy investigadora en la Organización Linterna Verde, pero participo hoy aquí a título personal como abogada especialista en libertad de expresión. Han escuchado y seguramente van a seguir escuchando que este Proyecto de ley crea riesgos gravísimos para la libertad de expresión, antes de entrar en materia de todas maneras quiero aclarar algunas cosas, los que nos oponemos a este Proyecto de ley no estamos diciendo de ninguna manera que la protección de los niños y las niñas no sea importante, eso tiene que quedar absolutamente claro. Tampoco estamos diciendo, que la libertad de expresión no tenga límites, yo creo que ningún constitucionalista serio se atrevería a afirmar algo como eso, tampoco finalmente estamos diciendo que no hay nada que hacer en este tema y que no se pueda regular.

Pero lo que sí hay que afirmar con contundencia, es que lo que propone el Proyecto de ley incluso después de las modificaciones introducidas después del Primer Debate es inconstitucional además de inconveniente. Y por otra parte el Ministerio TIC ha demostrado un muy preocupante desconocimiento de aspectos básicos del funcionamiento de internet. Respecto de lo primero, no voy a decir mucho porque ya hemos hablado de como el Proyecto de ley no garantiza los principios de legalidad, de proporcionalidad, de debido proceso e insisto incluso después de la modificación después del Primer Debate. La legalidad que evita la arbitrariedad no está presente, porque se mantienen fórmulas como que los proveedores de servicios de internet tiene que bloquear contenidos que atenten directa o indirectamente la integridad moral, psíquica, física de los niños eso es cualquier cosa, esos son imágenes sobre el conflicto armado, esos son contenidos políticamente incorrectos, que sin embargo tienen protección constitucional, eso también son expresiones enérgicas de los Congresistas, por ejemplo, en redes sociales todo eso podría indirectamente afectar a un niño.

El Representante Peinado, nos ha dicho que la idea es que este catálogo se fije por Ley, eso pues me imagino que se refiere a este Proyecto de ley, pero pues en este momento no lo tienen la versión actual, pero mantiene algunos problemas con la Comisión por ejemplo, dice que la obligación de implementar medidas técnicas de control basadas en clasificación de contenidos que tendrían los proveedores de internet, se haría con fundamento en la clasificación que haga la Comisión de Expertos, no en lo que determine la Ley, es decir, ahí hay un problema de legalidad evidente que se mantiene. Hemos dicho que también la restricción es desproporcionada, les voy a poner un ejemplo que es un poco absurdo, pero no es muy lejano de lo que propone este Proyecto de ley, digamos que el Estado de Colombia quiere evitar

la explotación sexual infantil, que mal se conoce como pornografía infantil y para ese propósito que es loable por supuesto, dice vamos a prohibir la propiedad privada de cámaras de vídeo y de cámaras fotográficas, esa medida que podría tener algún nivel de efectividad en evitar la pornografía infantil, es completamente desproporcionada, siendo así lo que nos pide la proporcionalidad es un equilibrio entre la restricción que se propone y el objetivo que se busca. Y este Proyecto, al pedir que se bloquee de manera general toda esta clase de contenidos, que se bloqueen para todo el mundo, no solo para los niños sin garantías de debido proceso y sin ninguna transparencia, no cumple con proporcionalidad. Insisto en que no hay debido proceso, porque en la última versión.

Presidente:

Continúe doctora Luisa, por favor.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Luisa Fernanda Isaza, Investigadora Linterna Verde:

En la última versión después del Primer Debate, no se habla por ninguna parte de la intervención de un Juez y por el contrario, simplemente le dice a los proveedores de servicio de internet, usted tiene que bloquear, tiene que evitar la divulgación de este tipo de contenidos y no habla de que eso tiene que ser después de un proceso judicial. Simplemente para terminar, me gustaría insistir en lo que dijo la Representante de la Universidad de los Andes, esto requiere un análisis de impacto tecnológico, porque hay muchos defectos técnicos en quienes son las personas que intervienen para que este tipo de acciones en internet sean posibles, entonces habla de obligaciones para proveedores de servicios de acceso internet, pero le pone unas obligaciones que no les corresponden a ellos. En verdad es un desorden bastante sorprendente, entonces se requiere una precisión técnica y un análisis de impacto tecnológico. Otros comentarios los enviaré por escrito a la Comisión y por supuesto quedo a su disposición para cualquier cosa que se requiera.

Presidente:

Doctora Luisa, primero agradecerle su intervención, no escuché de las anteriores intervenciones ni una sola propuesta de mejoramiento del texto, por lo menos lo que se pretende es alimentar la posibilidad de generar en su experticia, resolver esa atención y le advierto algo, cuando usted se refiere a los temas de moralidad y ética fueron tomados tal cual el Código de Infancia y Adolescencia, que ya se refería a los temas morales, que además en el texto posteriormente propuesto, dicha situación fue resuelta de tal manera que se eliminó todo el tipo de contenidos morales y así está inclusive, entonces en ese orden de ideas, somos conscientes de eso para que usted lo tenga, pero sí me parece muy importante y es escuchar una propuesta constructiva frente a si existe o no un método mediante el cual podamos resolver y aliviar dicha tensión y la propuesta sea en función de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Doctora Amparo, una pregunta es posible resolver otra Audiencia Pública adicional, advirtiendo la cantidad de advertencias valga la redundancia y la cantidad de Proposiciones que hemos encontrado, posterior a esto.

Secretaria:

Si así lo solicitan ustedes en su calidad de Ponentes, lo pueden hacer, sí señor Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, esto para dejar la constancia que vamos a construir con ustedes que lo que queremos es aliviar es la tensión que está pendiente. En el uso de la palabra el doctor Raúl Echeverría y se prepara excúsenme que trato de una vez de ir avanzando porque son muchas las personas que faltan por intervenir y se prepara Mery Cecilia Díaz Vargas, ¿Se retiró? Sigue pendiente y se prepara la doctora Cecilia Díaz. Adelante doctor Raúl Echevarría.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Raúl Echevarría, Director Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Internet:

Muchas gracias señor Presidente. Buenos días a todos los Honorables miembros de la Cámara de Representantes, de la Comisión, a miembros del Mintic, a todos los colegas y las y los colegas que han estado participando y que esperan también para dar sus opiniones. Y como bien se anunció mi nombre es Raúl Echeverría, soy Director Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Internet (Alai), es una organización que trabaja por el desarrollo de internet en la región desde la perspectiva del sector privado, del sector de la industria de internet y si bien somos una organización regional tenemos una presencia muy fuerte en Colombia, no sé si hay algún asunto administrativo.

Presidente:

Por favor doctor Raúl, estamos escuchando muy pasito, te puedes acercar por favor un poco en el micrófono. Ahí sí ahí ya te estamos escuchando mejor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Raúl Echevarría, Director Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Internet:

Muy bien. Como decía, si bien somos una organización regional tenemos una presencia muy fuerte en Colombia, tanto en nosotros como asociación como nuestros miembros asociados, que son básicamente las principales empresas tanto globales como regionales de internet. Todos los colegas, la mayoría de los colegas que se han expresado con anterioridad a mí, han ya manifestado su preocupación desde distintos puntos de vista, que son las que de alguna manera vamos a reiterar. Pero creo que esto es suficiente, cuando miembros de la Academia, representante del sector privado, técnicos, desde la sociedad civil, estos confluyen y convergen en el punto de vista de la problemática que ocasionaría este Proyecto en caso de ser este aprobado, creo que nos deja un mensaje de la necesidad de proceder con cautela ante la posibilidad

de impactos negativos, impactos no deseados. O sea, es obviamente la primera conclusión que podemos sacar es que este Proyecto necesita mucha más discusión y que es difícil tal cual lo pedía el doctor Peinado, recientemente, es muy difícil hacer sugerencias específicas, porque lo que hay son problemas conceptuales en el abordaje del problema que son transversales a todo el Proyecto, o sea esto no se soluciona diciendo solamente eliminemos el ítem a) del artículo X, sino que este lo que requiere es una discusión mucho más profunda de cómo abarcar, cómo atacar el problema del uso seguro por parte de la minoridad de internet.

Se habló de las repercusiones negativas, en cuanto a libertad de expresión, de acceso a la información pública cosa que apoyamos de referentemente del impacto negativo desde el punto de vista de las contradicciones, este incluso legales en relación al concepto de neutralidad de la red y quisiera ahondar en otros problemas, en lo que significaría esto como un freno al desarrollo digital de Colombia y estoy haciendo referencia a una intervención anterior diría, esto no se trata solamente de un problema económico, no estamos hablando de un problema del desarrollo o el crecimiento de la economía, estamos hablando del desarrollo digital que es una herramienta central para el desarrollo humano, social y por supuesto también económico de la sociedad. Pero estamos hablando de la inclusión, de ser protagonistas de la sociedad, ser incluidos y para eso tenemos que ser partícipes del desarrollo digital.

La responsabilidad que se coloca sobre los intermediarios, que es este contraria a las mejores prácticas a nivel este global, claramente es un freno para la inversión, para el desarrollo, para el surgimiento de nuevos emprendimientos, y si, uno de los problemas que ya ha sido mencionado, es la falta de claridad o la dificultad en la implementación de conceptos que son muy ambiguos o sea, un comentario o sea cuando se piden estas propuestas específicas uno diría bueno el Artículo 15, es absolutamente inconveniente por la ambigüedad, por la dificultad que eso trae en su implementación. Estos son conceptos muy, muy ambiguos, muy genéricos que lo que harían y este es uno de los problemas principales que tiene este Proyecto terminarían impactando negativamente en la misma población que queremos proteger.

Presidente:

Por favor, encienda nuevamente su micrófono para que vamos concluyendo.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Raúl Echevarría, Director Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Internet:

La forma en que tendrían las empresas y los proveedores de servicios, tanto de servicios como de contenidos de internet de estar a salvo ante el incumplimiento de normativas por la ambigüedad que estas implican, este sería simplemente reducir los servicios que se prestan, con la consecuente implicancia negativa para la inclusión digital de los

menores. El desarrollo digital debe ser inclusivo y para que sea inclusivo, es fundamental que los menores y las menores sean partícipes de ese desarrollo digital para que tengan oportunidades educativas, de acceso a la salud, a servicios ciudadanos, etc., y eso lo que va a traer simplemente es aislarlos, colocarlos dentro de un cerco de seguridad y no hacerlos partícipes del desarrollo digital.

Por lo tanto, concluyo con lo mismo que ya, el mismo concepto que dije antes, este Proyecto es un Proyecto tratando de responder las preguntas concretas que hizo el doctor Peinado, no debe existir ese catálogo taxativo, no deben existir las aplicaciones, los criterios ambiguos que se establecen en el punto 15, y no debe existir el Consejo que se propone en la Ley ¿Cuáles son las propuestas constructivas? ¿Cómo se debe avanzar en solucionar este problema, en mejorar a través del desarrollo de buenas prácticas? Trabajando de forma conjunta: las autoridades, con el sector privado, con las organizaciones de la sociedad civil, ese es el camino, la propuesta constructiva, positiva es esa, la solución es el trabajo colaborativo entre distintos sectores, para el desarrollo de buenas prácticas que tiendan a la mejora de las condiciones de seguridad de uso de internet por parte de las y los menores en Colombia. Muchas gracias.

Presidente:

A usted muchas gracias, doctor Raúl por esa propuesta, nos gustaría mucho que nos la hiciera llegar por escrito, porque hay un elemento propositivo que se debe de rescatar.

Raúl Gómez:

Ya ha sido presentada señor Presidente.

Presidente:

Señora Secretaria, me dice que el doctor Raúl ya hizo una propuesta y que reposa ya en la Secretaría, el doctor Raúl Gómez, para que por favor nos corra traslado, ¿Quién seguiría doctora? La doctora Díez Vargas, Directora de Derecho de Familia de la Universidad del Rosario, ¿Se encuentra en plataforma doctora Díez? Bueno, pasemos mientras tanto y le vamos dando la oportunidad Save Children Felipe Cortés Cleves, Director Nacional de Incidencia, Comunicaciones y Campañas, ¿El doctor Cortés se encuentra conectado en plataforma? el doctor Felipe Cortés aparece conectado en la plataforma, doctor Felipe Cortés.

Subsecretaria:

Sí está conectado el doctor Felipe Cortés.

Presidente:

Pero no responde. De parte de Red Papaz, doctora Carolina Piñeros.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Carolina Piñeros, de la Corporación Red Papaz.

Sí señor, muy buenas tardes, ¿Cómo están?

Presidente:

Bien doctora, muchas gracias, por favor en el uso de la palabra por cuatro minutos.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Carolina Piñeros Ospina, Directora Ejecutiva de Red Papaz:

Claro que sí, muchísimas gracias. Pues primero que todo un cordial saludo para el Presidente y Vicepresidente de la Comisión, el Representante Julio César Triana y la Representante Margarita María Restrepo. Primero quería hacer unas breves consideraciones, una es que Colombia ocupa el tercer puesto en consumo digital, es el segundo país de consumo en redes sociales y recordemos también que más de ciento cincuenta mil URL, albergan material de explotación sexual en el mundo, el 64% son víctimas y son niñas y niños entre los 11 y 13 años, 24% entre 7 y 10 años, e inclusive hay bebés, el 1%, llevamos quince años esperando que se regulen los medios para evitar los daños, precisamente contra la integridad de niñas, niños y adolescentes, ¿Cuáles son esos contenidos, que se deben tener presente en lo definido? Y aquí le recomendamos mirar lo que define el Comité de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Observación 13 de la Convención, este debería ser el foco de cuáles son esos contenidos que atentan contra la integridad de niñas, niños y adolescentes.

Lo otro que quiero hacer también claridad, es que todo lo que tiene que ver con el material de abuso y de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, no está amparado precisamente por la libertad de expresión, entonces, este es un material que definitivamente requiere de toda nuestra acción en este sentido. Y quería hacer unas consideraciones generales, este proyecto de ley persigue un objetivo muy importante, para la protección y garantía de derechos de niñas y niños, recordemos que cada día más niñas y niños acceden a internet a edades más tempranas, exponiéndose así a los riesgos que el mundo digital conlleva, cuidar a niñas y niños y adolescentes en los entornos digitales, es entonces un imperativo, un tema en el que todos debemos trabajar de la mano, también buscar apoyo de autoridades y de la industria tecnológica cuando sea necesario, conocer las nuevas tendencias y contar con recursos para orientar un uso responsable y seguro de internet y las tecnologías.

Debemos preguntarnos, ¿Por qué es necesario preocuparnos de los entornos digitales? ¿Qué riesgos existen para las niñas y los niños? ¿Qué hacer cada uno de nosotros desde nuestros respectivos roles? ¿Son seguras las plataformas que usamos a diario? La emergencia del covid-19 conllevó a que niñas, niños y adolescentes se vieran obligados a adaptarse a la virtualidad, lo que hace, o lo que hizo una mayor exposición por parte de ellos a estos riesgos asociados al uso de estos entornos, según la Internet Segura for Kids, una de las consecuencias del alto uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones e internet, es la posibilidad

de incurrir en riesgos de conducta como *sexting*, retos, tendencias peligrosas, pérdida de información personal, riesgos de contacto como es el *grooming*, la explotación sexual, el chantaje o la extorsión, los riesgos contractuales o de contrato, qué términos y condiciones injustas, relaciones comerciales inapropiadas, o presiones para el uso compulsivo de juegos u otras plataformas, riesgos de contenido como lo son la exposición a contenido inapropiado para la edad, por ejemplo, pornografía en edades tempranas.

El poco acompañamiento parental, junto con la escasa orientación sobre los riesgos dentro de los entornos digitales y la ausencia de normatividad, provoca que niñas, niños y adolescentes accedan a contenidos inadecuados, con esta iniciativa, se generan unos mecanismos que le permitirán al Estado colombiano y a la sociedad, ejercer la defensa de los Derechos de la Niñez, la Infancia y la Adolescencia, sobre medios y proveedores de servicios de internet que no adopten acciones sobre la protección de las niñas y de los niños. Es importante, que los proveedores de servicio cumplan con las obligaciones de evitar de poner en peligro, perdón parece que fui silenciada, estaba diciendo que es muy importante diferenciar en este Proyecto de ley lo que implica para los medios de comunicación y para las plataformas digitales.

Y quería hacer digamos como dos anotaciones, una, desde Red Papaz desde el año 2012 venimos liderando Te Protejo, una línea para reportar situaciones de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera especial en el entorno digital, el 89% de los reportes que se reciben en Te Protejo, tienen que ver con el material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, hemos llegado a los ciento veinte mil reportes recibidos y en estrecha colaboración con la Unidad de Delitos Tecnológicos de la Dijin, venimos alimentando la lista con URL que en Colombia tienen material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, ese material, ese listado en Colombia es obligación de los proveedores de internet bloquearlo y venimos trabajando muy fuertemente para que la Dijin realmente sea muy rápida, en montar al listado del MinTic las URL con material de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, en colaboración con otras líneas de denuncias en el mundo y por el acceso que tiene precisamente Te Protejo a Sicam, qué es la plataforma compartida por las líneas de reporte en el mundo, realmente podemos hacer y una solicitud para que Interpol no solamente se haga el bloqueo en Colombia, sino que también se desmonte en otros países del mundo, las imágenes de niñas, niños y adolescentes en internet.

Nosotros hemos presentado también, a varias organizaciones del Estado y es que Colombia está dando un paso importante en este sentido, como otros países lo han hecho en el mundo, y es contar con un Centro de Internet Seguro, el Centro de Internet Seguro Vigías está empezando en Colombia, hemos empezado con Te Protejo con el apoyo End Violence

Fund, que es un fondo para erradicar la violencia contra niñas, niños y adolescentes en internet y este Fund, este Centro de Internet Seguro lo que hará es que además de tener la línea para reportar situaciones de vulneración de derechos de Te Protejo, tendrá una línea de ayuda para potenciales ofensores menores de edad, porque cada vez son niñas y niños también más pequeños quienes comparten estos contenidos y ponen en riesgo a otras niñas y niños, este Centro también tendrá la iniciativa para potenciar precisamente a los líderes juveniles, para que sean los mismos jóvenes quienes nos ayuden a mantener seguro el internet, este se llama Tu Lideras.

Y la cuarta pata, digamos de esta Mesa que es el Centro de Internet Seguro tiene que ver con el Centro de Conocimiento, ya estamos firmando alianzas con universidades del mundo, y universidades de Colombia, precisamente porque este tema del internet y los riesgos que están corriendo las niñas y niños, tenemos que estar muy a la vanguardia, saber qué está pasando cada día precisamente con los riesgos que asumen las niñas y los niños cuando usan internet. Es poner el Centro de Internet al servicio de esta iniciativa, y como lo había presentado en días pasados en una de las audiencias también el doctor Eduardo Noriega de La Hoz, que ha trabajado con nosotros muy de cerca todos estos temas, creemos en lo que tiene que ver con los medios de comunicación en general, hay unas iniciativas también muy interesantes que tienen que ver con el Observatorio de Medios, porque sí creemos que las propuestas que se están haciendo, de tener de pronto unos expertos y de pronto un listado de contenidos se van a quedar cortas, frente a las realidades de lo que viven las niñas, niños y adolescentes.

Entonces, estaremos también gustosos de poder entregar y ampliar la información sobre todo lo que es el Centro de Internet Seguro y lo que puede ser para Colombia y especialmente para en esta iniciativa, contar con este Centro para el país. Muchísimas gracias a todos y estaremos pendientes también de todo el Proyecto como lo hemos venido haciendo hasta el momento, muchísimas gracias.

Presidente:

El doctor Fernando Parada, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Adelante la representante de Claro.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora María Teresa Castañeda, Gerente de Regulación de Claro:

Muy buenas tardes, mi nombre es María Teresa Castañeda. Muy buenas tardes, yo soy Gerente de Regulación de Claro, para nosotros es muy importante todas las iniciativas que tiendan a promover y a proteger a nuestros niños, niñas y adolescentes, sin embargo, tenemos varias observaciones, no me voy a quedar en las observaciones que ya han mencionado los otros intervinientes, he estado en todas las audiencias, sé que la iniciativa se creó bajo unos méritos, pero lo que está plasmado en el texto legislativo nos genera altas preocupaciones no

solamente legales, sino preocupaciones técnicas. La iniciativa legislativa evita desarrollar una política pública basada en educación digital, reemplazando por una política fundamentada en bloqueos y controles de contenidos que genera un alto riesgo de censura y que técnicamente resulta muy compleja de implementar y que a la larga resulta inocua para lo que tenemos hoy en día.

Sumariamente, me voy a referir al Principio de Neutralidad de la Red, que ya lo han tocado varios intervinientes antes, pero la razón de ser del Principio de Neutralidad se fundamenta para los proveedores de internet denominados ISP por sus siglas en inglés, somos los que construimos la infraestructura física y las conexiones técnicas, para que puedan fluir los contenidos a través de la Red, no somos medios de comunicación y no generamos ni tenemos que revisar contenidos, cuando este Principio de Neutralidad surge en la descripción aproximadamente hace unos quince años, la razón de ser del Principio de Neutralidad exige que los proveedores de internet no restrinjan, no reduzcan y no bloqueen contenidos para garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales a través de la Red, entre esos obviamente el derecho fundamental de la libertad de expresión, que tanto han tocado los expertos el día de hoy.

Esa es la razón por la cual los proveedores de internet no pueden restringir, ni pueden revisar, ni pueden controlar ningún tipo de contenido, porque al ser una entidad privada que presta un servicio público, podría generar una afectación a los derechos fundamentales, ese Principio de Neutralidad también va de la mano con obligaciones que como operadores tenemos y es los controles parentales, ofrecemos al mercado controles parentales para los padres, que pueden revisar y controlar los sitios a donde acceden sus niños, las páginas a las cuales acceden, les pueden limitar o restringir acceder a chats, a redes sociales, enviar fotos con un tipo de filtrado, estos filtros son también gratuitos y los pueden encontrar en la Red, estas obligaciones de control parental se desarrollaron dentro de la regulación en Colombia, para precisamente poder desarrollar el Principio de Neutralidad de la Red. La Superintendencia de Industria y Comercio, también ha sido muy enfática en determinar qué los, y ese peso, los proveedores de internet no somos medios de comunicación, somos simplemente un canal y por tanto cualquier premisa que parta para controlar contenidos por parte de un ISP, genera una alta afectación de censura previa en el ejercicio de la libertad de los derechos fundamentales, el Principio de Neutralidad en la Red está desarrollado en todos los países democráticos y por tanto, ha venido evolucionando a lo largo de los últimos años.

Adicionalmente quiero resaltar que la iniciativa de la Corte Constitucional de reglamentar medios de comunicación, no incluye, ni define a los proveedores de internet como medios de comunicación, para nosotros es importante y digamos que de las preocupaciones que vemos del

texto de la definición de Comité de Expertos, es el Comité de Expertos en realidad debe ser solamente otorgada la facultad a un Juez Constitucional, el único que puede hacer la ponderación de derechos fundamentales, que pueda revisar un contenido uno a uno es un Juez Constitucional, un Comité de Expertos tendrá sesgos políticos, religiosos y no podrá determinar qué contenido pueden ver los niños, niñas y adolescentes, sino el que pueda realizar una ponderación de derechos fundamentales es en realidad el Juez Constitucional. Para que el Juez Constitucional esté en el texto de Ley, que hoy en día no está, pero que nos mencionaron que lo van a incluir, para nosotros es claro que se debería hacer a través de una Ley Estatutaria, cuando un Juez interviene en los contenidos y dado que es la valoración de diferentes derechos fundamentales, el trámite que se le debe dar a la Ley en este momento sería una Ley Estatutaria.

Dentro de mi labor profesional y los riesgos que hemos visto nosotros a lo largo de estos años, hace más de una década, yo trabajé incluso en el mismo Ministerio de Comunicaciones en ese entonces se llamaba así, bloqueamos por error o se ordenó el bloqueo de la Página de un Partido Democrático, esto fue hace más o menos unos trece años, si ese error hubiera sucedido hoy la coyuntura hubiera sido completamente distinta, porque la afectación de hoy en día de bloquear un Partido Democrático pues es sumamente grave, en ese momento sucedió por un presunto contenido de pornografía infantil que no se logró comprobar, pero se bloqueó durante varios meses el acceso a una página de un Partido Democrático, hoy en día bloqueamos por orden de los contenidos llamados pornografía infantil y por Coljuegos, por Coljuegos hemos bloqueado páginas de periódicos deportivos alemanes y de otros países, porque contienen una publicidad que no está autorizada en Colombia y se bloquea el acceso al periódico deportivo en todo el país. Entonces, sí hemos recibido quejas de muchos usuarios y de muchos consumidores, y pues la defensa que tenemos como operadores es que sencillamente es una orden que estamos recibiendo de la autoridad competente y por tanto procedemos al bloqueo.

Yo creo, que el objetivo principal de la política pública de educación digital, debe garantizar el ejercicio de los mismos niños y niñas y adolescentes en internet, porque parte este servicio garantiza el ejercicio de sus derechos fundamentales. Entonces, consideramos que la política pública debería enfocarse en no solamente educar a niños y niñas y adolescentes, sino educar a todos los agentes de la cadena de valor incluidos padres, profesores y todos aquellos involucrados en el entorno digital. Me voy a enfocar rápidamente en los inconvenientes técnicos que como operadores nos vemos enfrentados a los bloqueos de las URL, ISOC que también está presente el día de hoy, ha concluido que las técnicas de bloqueos de URL tienen dos inconvenientes, uno, no resuelven el problema, porque no impiden que la actividad ilegal o los responsables sean

judicializados, y dos, porque llevan daños colaterales extremos como los que antes les mencioné.

El primer inconveniente técnico de los bloqueos, es el bloqueo inadvertido de cientos o miles de sitios web, que se encuentran relacionados con el sitio que se quiere bloquear, cuando a un mismo protocolo IP y me excusan si la explicación es muy técnica, cuando un mismo protocolo IP se pide bloquear un contenido de una URL, se pueden alojar en ese mismo contenido miles y millones de URL de otros contenidos distintos, les doy el caso de un ejemplo, si me piden bloquear un contenido de una URL de Wikipedia, lo más seguro es que para Colombia queden bloqueados millones de artículos de Wikipedia que están alojados en el mismo sitio IP.

El otro inconveniente técnico del bloqueo de las URL que se ha generado a lo largo de estos años, es que generan una gran latencia y desmejora la calidad del servicio, los bloqueos a través de DNS que se hacen en las cabeceras de cables submarinos, para que se queden bloqueados todos los contenidos a nivel de país, genera un retraso frente a la prestación del servicio, dado que cada día aumentan más las URL que se quieren bloquear sin que exista una revisión de si esas URL están vigentes o no, hoy tenemos más de quince mil URL por contenido de pornografía infantil y dos mil quinientas URL por contenido de Coljuegos.

Las páginas hoy en día para evitar hackeos y como ustedes lo conocen, que han sido varias páginas vulnerables a los hackeos de los actuales hackers, generan un protocolo y un certificado de seguridad denominado HTTPS, cuando la página tiene un bloqueo de este tipo, no es posible bloquearla, porque si se bloquea es necesario remover la neutralidad de la Red, desencriptar el contenido, el proveedor de internet entra a ver el contenido para poderlo bloquear, eso vulnera el Principio de Neutralidad, es por eso que hoy en día las órdenes impartidas incluso por la misma SIC y el Ministerio, de páginas que tienen protocolo HTTPS no se pueden bloquear. Lo otro, es que estos bloqueos a las URL...

Presidente:

Doctora, treinta segundos para redondear su idea.

Continúa con el uso de la palabra la doctora María Teresa Castañeda, Gerente de Regulación de Claro:

Pone en riesgo a los usuarios, porque para evitar estos bloqueos los usuarios entran a lo que se denomina la Dark Web, estamos hablando de niños y niñas y adolescentes que entrarían a navegar a través de la red oscura, donde obviamente tienen altos problemas de seguridad y es una red que no está controlada. El otro inconveniente técnico, es que las URL que promueven los bloqueos, son rápidamente modificadas a través de otra URL y le anteponen un punto o un *slash* adicional, para que sean bloqueadas y por tanto la medida no es efectiva.

En conclusión, la propuesta legislativa no sólo no soluciona el inconveniente y el problema, sino que bloquea contenidos que no están tipificados como

delitos o no son ilegales, puesto que dicho análisis es exclusivo de un Juez Constitucional o un Juez de Control de Garantías, genera impacto colateral como la afectación de la libertad de expresión e impone condiciones a los ISP, vulnerando el Principio de Neutralidad en la Red que rige en la gobernanza de internet mundial, propia de los países democráticos con medidas que son imposibles de cumplir.

Presidente:

Doctora muchas gracias, me deja pensativo en varios aspectos y es primero, muy bueno escuchar una propuesta que nos ayude a generar esa protección de los derechos de los niños, derechos fundamentales, porque además la política pública se refiere a otra Ley donde se le da esa instrucción directamente al ICBF, esa instrucción no es para el Congreso, entonces, muy importante si logramos articular con una propuesta que sea constructiva y que nos permita ayudar a solventar por lo menos una alternativa diferente de protección de los derechos de los niños. Como lo dije, estaba el doctor Fernando Parada, en el uso de la palabra y se prepara la doctora Fernanda Restrepo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor José Fernando Parada Rodríguez, Director Público de la Comisión de Regulación de Comunicaciones:

Muchas gracias Presidente, muy buenas tardes a usted y a todos los demás Honorables Representantes, a todos los invitados. Voy a ser muy breve en mi intervención, ya que la mayoría de los comentarios sobre este Proyecto de ley los hicimos en su momento por escrito y varios de ellos fueron acogidos de manera positiva, algunos que se han comentado ya, como la no consideración de las ISP como medios de comunicación y un Artículo específico de medida cautelar que podía estar muy cerca del universo de la censura. Nosotros desde la Comisión de Regulación de Comunicaciones consideramos en todos los escenarios necesario y oportuno este Proyecto, consideramos que toda aquella decisión legal, toda aquella decisión que agrupe instituciones para poder salvaguardar y proteger a una población claramente vulnerable como son las niñas, los niños y los adolescentes debe ser bienvenida, debe ser acogida, debe ser nutrida por todos aquellos y aquellas que tengan la oportunidad de hacerlo.

Así lo hemos hecho nosotros, hemos participado en la construcción de un Proyecto de manera propositiva, hemos generado también unos comentarios, alguno de ellos por ejemplo referido a los códigos de algunas prácticas y a nuestra participación en la construcción de esos códigos, que entendiéndolos como códigos de autorregulación por supuesto, no podremos más que acompañarlos desde la definición de lo que pueda ser una participación con estos agentes del universo de lo que nosotros regulamos, nosotros somos una sala en la que estamos tres Comisionados, la cesión de contenidos que hace parte de la comunicación de regulación de comunicaciones y regulamos de manera independiente y hago énfasis

en la independencia, ya que ningún miembro del Ejecutivo hace parte de nuestra cesión, los tres fuimos elegidos por concurso público de méritos, y aunque por supuesto respondemos a los intereses del Estado vuelvo y digo, no tenemos una intervención del Ejecutivo y esto es importante cuando se trata de temas de contenidos, cuando se trata de regulación de contenidos y cuando se ha hablado aquí tantas veces de, ha aparecido tanto la palabra censura, es fundamental entender que existe una entidad que tiene unas funciones asignadas por la 1978, heredadas de la ANTV y con posterioridad de la Comisión Nacional de Televisión, en la que se definió incluso y la Constituyente la definió en rango constitucional, la importancia de los contenidos emitidos en los medios y la protección a estas poblaciones vulnerables.

Yo quisiera decir aquí, que nos seguimos refiriendo a contenidos, independientemente de la neutralidad tecnológica, los medios van a emitir un tipo de contenidos que pueden ser nocivos para estas poblaciones, que pueden ser nocivos para la ciudadanía en general y que por supuesto, requieren un control y una vigilancia, un acompañamiento como hemos venido nosotros haciendo desde la Comisión, con los contenidos que se refieren a los emitidos de manera audiovisual en televisión abierta y cerrada. Aquí también quiero hacer otra aclaración, y es que nosotros no hacemos vigilancia de contenidos emitidos en otras plataformas, como pueden ser las plataformas OTT, las SVOD de pago o sin pago de las que ya se ha hablado anteriormente aquí, pero incluso en esas plataformas un contenido es un contenido y la posibilidad de lesionar o de afectar de manera incluso permanente a los niños, ha sido estudiada durante muchos años, hay muchas conclusiones alrededor de este tema, muchas están publicadas en nuestra página y en páginas internacionales, la página de la plataforma de Reguladores del Audiovisual Iberoamericano, la que presidimos en este momento la PRAI, ustedes pueden entrar y encontrar una gran diversidad de documentos publicados por expertos.

Presidente:

Doctor, por favor encienda nuevamente su micrófono. Un minutico para que termine por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor José Fernando Parada Rodríguez, Director Público de la Comisión de Regulación de Comunicaciones:

Perfecto, decía que en la plataforma de la PRAI se puede evidenciar también la necesidad de ese control de los contenidos, independientemente de la plataforma donde son emitidos. Simplemente aclarar que respetando todos los principios de base de la neutralidad de Red, no podemos escudarnos en ellos para no suponer que los contenidos emitidos en otras plataformas, deberían en algún momento ser vigilados por una entidad que si bien podría no ser el Comité de Expertos que están definiendo acá, que nosotros ya aclaramos no podemos presidir porque no tenemos competencias en estas

plataformas, podría ser algún comité derivado, por ejemplo del Comité de Gobernanza de Internet, de la que Colombia hace parte del Capítulo Global y tiene el Capítulo Colombia, podría ser interesante aproximarlos para empezar a cerrar esa brecha y esas tensiones a nivel constitucional a las que ya se ha referido el Presidente y otras de las personas que han hablado aquí en esta ocasión. Muchísimas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, doctor. La doctora Fernanda Restrepo, Fernanda Restrepo es Especialista en Crianza, Parentalidad, tu proyecto “Ni una palmadita”, por favor, doctora Fernanda para escuchar su intervención y se prepara el doctor Santiago Marroquín.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Fernanda Restrepo, Especialista en Crianza, Parentalidad:

Súper, buenas tardes a todos. Bueno, yo quisiera agregar algunas cosas que son valiosas alrededor de la protección de los derechos de los niños y también de la importancia que tiene esta Ley, es importante entender que muchas de las normas de género y muchas de las estrategias de crianza inclusive que los padres utilizan para criar a sus niños, sabemos que tres de cada cuatro niños en América Latina son sometidos a alguna forma de disciplina violenta, se van fortaleciendo también a través del contenido, no solamente que los niños van a consumir a través de los medios de comunicación, sino de sus padres y eso se va traduciendo también en las novelas que ven, en las noticias que consumen, en el contenido en redes sociales, porque ellos empiezan a seguir por ejemplo a sus personalidades favoritas, y resulta que esta personalidad favorita comienza a decir que está bien golpear a los niños, que ella le pega a los niños, que ella jala a la niña de la oreja cuando no le parece, ese caso lo tuvimos, una presentadora de este país y una comedianta en frente de más de doce mil personas dando consejos de crianza en los que decían que estaba bien jalarle las orejas a los niños.

Entonces, tenemos que tener en cuenta que tenemos diferentes, este contenido no solamente lo están consumiendo las personas que se han educado, o que no se han educado hasta cierto punto, y pueden confundir esta información y pensar que es real, esto es tan real que por ejemplo una de las cosas que yo creo que sería muy importante incluir en la Ley, es que ya no está, es más allá de la prohibición también estoy de acuerdo con el tema de cómo se debería dar esa restricción, sería como este programa que esto ya es obligatorio, ya Disney lo hace en su programa de responsabilidad social que se llama *Stories Matter*, es que se pone un mensaje al inicio de la película, películas que ya Disney había hecho antes, pero que representan estereotipos que pueden dañar. Entonces, dice este programa incluye representaciones negativas y/o maltrato de personas o culturas, estos estereotipos estaban equivocados entonces y lo están ahora, en lugar de eliminar este

contenido, queremos reconocer su impacto dañino, aprender de él y generar conversaciones para crear juntos un futuro más inclusivo.

Nosotros no tenemos eso, cuando pasamos programas como “Betty la fea”, que normaliza por completo las conductas machistas, la discriminación y una cantidad de mensajes que sí tiene una clasificación, y ese es otro punto que va a ser importante revisar, que la clasificación de esos programas que nosotros estamos viendo efectivamente nos diga, bueno esta clasificación nos dice que es para niños, niñas, adolescentes sin tanta supervisión de un adulto, este contenido debe ser supervisado por un adulto, pero en el momento en el que ese adulto ve un mensaje como este el principio por lo menos sabe que la cadena que está pasando este programa, piensa y está haciendo la especificación de que oye, lo que estamos pasando aquí no es la realidad, lo que estamos pasando aquí no es una recomendación de nosotros, lo que estamos pasando aquí tiene representaciones negativas y/o maltrato de personas, de niños, niñas y adolescentes, que hace parte de la dramatización, pero que está ahí, por favor se recomienda que expliques esto a los niños, por ejemplo, o se recomienda que se creen conversaciones, porque ahí sí es cierto todo lo que hemos dicho, más allá de eso es importante que los medios de comunicación se pueden convertir en un espacio muy valioso, por ejemplo este tipo de películas, donde se muestran estas dramatizaciones, para que los niños, las niñas y los adolescentes aprendan a identificar abusos, aprendan cómo deben ser las cosas, pero ¿Qué pasa? Que, al no hacerlo, muchos adultos creen que esta es la realidad.

Yo me dedico a acompañar padres y madres en sus procesos de cómo criar a sus hijos sin violencia y sin permisividad, y tengo que luchar con esto día a día, por ejemplo, que pongamos no tanto la restricción listo, pero que así como tenemos que poner actualmente, porque la Superintendencia de Industria y Comercio, por ejemplo, a mí como influencer, me obliga a poner un hashtag publicidad todas las veces que yo recomiendo un producto, así no me hayan pagado por ese producto, entonces por qué no podemos nosotros decir mira si tú vas a hablar de algo que tenga que ver con crianza de los niños, o con algo que potencialmente puede afectarlos de alguna forma por ejemplo con tus chistes de chancla, donde entonces un influencer viene y simplemente dice ah que divertido la chancla voladora pegándole a otra persona, burlándose de todos los procesos que hemos adelantado por ejemplo en este país con la Ley contra castigo físico, humillante y denigrante, y entonces dicen ah que porque es humor, pero como si eso estuviera implícito, debe haber una normatividad en la que por lo menos en la descripción en la primera línea, se deba poner así como se logró con la Superintendencia con el tema de la publicidad, se tiene que poner, y se tiene que ver y nos dijeron hasta en que cuadro lo teníamos que poner. Entonces, debe haber si bien no es tanto del restringir el contenido, pero sí de la responsabilidad social que

a nivel mundial se ha vivido en torno a hacer estas aclaraciones, que no son claras ni siquiera para los adultos, para que esos adultos sepan y también los medios de comunicación que todos tenemos una responsabilidad.

Presidente:

Doctora Fernanda, por favor active nuevamente su micrófono que fue silenciado, por favor un poquito más cerquita del micrófono también.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Fernanda Restrepo, Especialista en Crianza, Parentalidad:

Entonces, es importante que dejemos de normalizar, que tanto las personalidades públicas que ahora tienen tanta influencia en redes sociales, puedan decir esto, tú puedes contar los chistes que tú quieras, pero debes decir en alguna parte que sea visible, que es un chiste, que es una dramatización, que no representa tus principios, que no lo estás recomendando, porque las personas lo consumen como si lo estuvieras recomendando, la comediente que yo te estoy diciendo, le dice a las mamás y no solamente ella, muchos, le dicen es que, por favor, escúchenla porque es que ahora los niños le tienen miedo a los papás, en frente de setenta mil personas, en frente de familias que están ahí al lado y el niño les está haciendo la pataleta y dice, ah pero si esta lo hace, entonces yo también lo puedo hacer, y eso se traduce en niños quemados con cuchara, eso se traduce en el niño que tenemos quemado, que la mamá lo quemó o el niño que mataron en Chile a punta de correazos. Entonces, es un tema que entonces decimos ah no es bajito, no es bajito porque no sabemos el contexto de la persona que está consumiendo ese contenido y se necesita que exista como que por lo menos esa esa posibilidad, de que las personas vean estas aclaraciones.

Y también es muy importante, que exista la posibilidad de poder restringir el contenido, pero después de una evaluación como se hace en el caso, si yo como usuario de una red social o como televidente, siento que lo que estoy viendo atenta contra los derechos de los niños, yo por lo menos tengo un botón donde yo pueda decir yo creo que esto es maltrato, y entonces, eso va a una revisión y luego se define si hay que organizarlo o no, programas animados que necesitan cambiar su clasificación, “Pepe Le Pew” no es un programa que los niños deberían ver solos, no es para niños y tenemos familias en diferentes contextos tenemos madres solteras cuidando tres y cuatro niños, que sí o sí tienen que poner a esos niños a ver televisión para que se queden quietos un momentico, mientras ellas trabajan o mientras ellas pueden hacer sus actividades, por favor por lo menos para que puedan comer e ir al baño, entonces ¿Ella qué le va a poner? Muñequitos, dibujos animados, información que el mismo medio de comunicación le está diciendo que por su clasificación es para niños, pero resulta que es que “Pepe Le Pew” está mostrando acoso a otra mujer, es un hombre que está cogiendo a otra mujer y

la está agarrando y está cerrando una puerta con llave para cogerla en contra de su voluntad, eso requiere el acompañamiento, no es que no los dejemos ver “Pepe Le Pew”, es que requiere el acompañamiento de un adulto y el medio de comunicación tenga la responsabilidad de poner en alguna parte visible.

Presidente:

Por favor doctora Fernanda, encienda su micrófono para que vayamos concluyendo.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Fernanda Restrepo, Especialista en Crianza, Parentalidad:

La mayoría de las familias, no saben ni siquiera cómo leer las clasificaciones, entonces tiene que ser en un lugar claro y en un lugar visible, este programa no se los puedes poner a tus hijos, este programa requiere menos supervisión de un adulto. Entonces esas son como las ideas que yo quería agregar, sobre qué se podía hacer o qué se pudiera agregar y que también van acorde con, por ejemplo, los lineamientos que tiene la Unicef alrededor de la libertad de expresión de los niños, niñas y adolescentes. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, doctora Fernanda, agradecemos su intervención como especialista en materia de crianza, le pediríamos que nos haga llegar esa serie de propuestas de manera escrita, que aquí estábamos conversando que hay un ejercicio propositivo, que creo que también puede ser como una parte para resolver las tensiones que aquí se han mencionado en esta Audiencia, entonces nos gustaría conocer su propuesta por escrito. El doctor Santiago Marroquín, Subdirector Ejecutivo de la Cámara de Comercio Colombo Americana.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Santiago Marroquín, Subdirector Ejecutivo de la Cámara de Comercio Colombo-Americana:

Muy buenas tardes para todos, muchísimas gracias por la invitación a esta Audiencia para revisar el Proyecto de ley 600 del 2021. Desde la Cámara de Comercio Colombo Americana (AmChan Colombia), nosotros destacamos esta iniciativa que busca la adopción de mecanismos destinados a prevenir conductas que atenten contra los derechos de la niñez, en la difusión de contenidos y teniendo en cuenta la relevancia de este tema, consideramos de mayor importancia a revisar algunos aspectos que contiene el Proyecto desde el punto de vista constitucional técnico y sobre todo, con el potencial desconocimiento que pueda haber del Principio de Neutralidad, sé que a lo largo de las intervenciones se ha hablado del Principio de Neutralidad en la Red, en donde a través de esta iniciativa puede que se esté desconociendo.

En primer lugar, desde el punto de vista técnico y operativo, este Proyecto de ley hace una referencia explícita al control parental, en este sentido, conviene aclarar que el regulador exige a

los operadores del servicio de telecomunicaciones una serie de obligaciones en esta materia, el Artículo sobre bloqueo de contenidos de la Resolución de la CRC 5050 de 2016, establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a internet, debe poner a disposición de sus usuarios servicios de controles parentales, para el bloqueo de contenidos e informar en todo momento al usuario previa celebración del contrato y durante su ejecución de manera suficiente, clara y precisa, las características de dichos servicios, y los mecanismos para que el usuario haga uso de los mismos. Estas herramientas, influyen filtros de control parental para el bloqueo de páginas web de todo tipo de contenido, por lo tanto, los padres y/o adultos cuidadores, están facultados para gestionar el acceso de los menores a contenidos a través de estas herramientas en los hogares.

Entonces, en este sentido, vale la pena preguntarse si el Proyecto de ley y sus disposiciones resultan idóneas para responder a la protección de los derechos que se buscan tutelar, el establecer bloqueos de contenidos de regulación adicional a contenidos audiovisuales y la creación de una Comisión de Expertos, ¿Hará que los niños y niñas, adolescentes estén menos expuestos a situaciones de riesgo? Nosotros pensamos que no se puede perder de vista, que internet es una red muy dinámica y el bloqueo de una página web no asegura la remoción del contenido, ya que estos contenidos pueden aparecer nuevamente en otras páginas web no identificadas por el bloqueador.

En segundo lugar, queremos destacar los aspectos constitucionales que deben revisarse dentro de la iniciativa, toda vez que la misma tiene potencial de violar la libertad de expresión protegida constitucionalmente en el Artículo 20 de la Carta Superior y el Artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en donde se prohíbe de manera expresa la censura previa que se vería seriamente afectada en el establecimiento de una Comisión de Expertos que revisaría, identificaría y confirmaría el catálogo de contenidos, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 2 del Proyecto de ley. Con esto en mente, surge la posibilidad de que esta iniciativa esté viciada inconstitucional, ya que contradice jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por otro lado, la Sociedad Interamericana de Prensa reconoce el rol de internet en la profundización de un ejercicio más abierto, diverso y plural de la libertad de expresión, creando nuevos espacios a los usuarios en donde puedan difundir sus ideas en la declaración de la SIC, resalta que las regulaciones estatales que buscan imponer censuras o bloqueos para evitar presuntos usos abusivos, vulnera la libertad de expresión ya que esa se manifiesta en cualquier plataforma.

Con estos argumentos y de acuerdo con el análisis realizado, hemos determinado que el Proyecto de ley le impondría un incentivo negativo al proveedor de internet, al otorgarles la responsabilidad sin tener injerencia alguna.

Presidente:

Doctor Marroquín, por favor encienda nuevamente su micrófono para que concluya.

Continúa con el uso de la palabra al doctor Santiago Marroquín, Subdirector Ejecutivo de la Cámara de Comercio Colombo-Americana:

Perfecto, ya voy a concluir. Como les decía, con esos argumentos y de acuerdo con el análisis realizado hemos determinado que el Proyecto de ley, le impondría un incentivo negativo al proveedor de internet, al otorgarle la responsabilidad sin tener injerencia alguna en las publicaciones realizadas por terceros, quién debe de acuerdo con lo expuesto anteriormente mantenerse neutral y en ningún evento puede otorgársele carga de bloqueo que le correspondan al regulador. En el marco de los temas constitucionales, queremos poner de presente que en los posibles métodos de bloqueo de contenidos en internet, establecidos en el Artículo 16 del Proyecto de ley resultarían ineficaces. Agradecemos la oportunidad de participar en esta Audiencia Pública y nos ponemos a disposición del Congreso de la República, para desarrollar una política pública que proteja a los menores frente a diversos contenidos, sin afectar los derechos y principios anteriormente expuestos. Muchísimas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, doctor Marroquín, es importante advertir según lo escuchado, porque se ha hablado mucho de censura previa, aquí se crearía por eso unas pautas, unos reglamentos previos para posteriormente entrar a revisar las conductas o el producto que estarían publicando los medios, o como aquí se ha mencionado los proveedores de internet, eso lo que permitirá no ser previo y también hay que advertir algo, la misma Ley del Código de Infancia y Adolescencia exige a los medios de comunicación, una corresponsabilidad en conjunto con el Estado colombiano para filtrar ese tipo de contenidos y garantizar lo que consumen los niños, niñas y adolescentes, eso pues para dejarlo en el tintero, nos encantaría escuchar doctor Marroquín, una propuesta también por parte de la Cámara, de tal manera que tengamos un aporte también constructivo a este Proyecto de ley. La señora Alexandra Correa, Periodista de la Deutsche Welle, por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la señora Alexandra Correa, Periodista de la Deutsche Welle:

Hola, gracias a todos. Básicamente estoy muy de acuerdo con quienes argumentan.

Presidente:

Doctora Alexandra, le pido un favor, puede acercarse un poquito su micrófono para que la escuchemos mejor, sí mucho mejor, adelante por favor.

Continúa con el uso de la palabra la señora Alexandra Correa, Periodista de la Deutsche Welle:

Gracias. Estoy de acuerdo con que las soluciones pasen más por la pedagogía y la educación, menos censura, menos reglas punitivas o leyes que castiguen

y más bien preparar a las familias, para que sepan cuáles son los contenidos adecuados para sus hijos, lo que está fallando en el Sistema de Protección a la Niñez según mi punto de vista, es que tenemos muy poco acceso los padres ha contenido que nos ayude, como por ejemplo la crianza con ternura, que nos ayude a bajar los niveles de violencia en las casas, a que nos vuelvan asertivos a la hora de nosotros poder elegir lo que estamos consumiendo, Colombia no es China, Colombia debería ser un país libre como lo somos, democráticos también a la hora de escoger los contenidos y yo siempre me pregunto ¿Cuál es el rol de los medios de comunicación, solo informar o es posible trabajar para que seamos parte de un cambio social y cultural con respecto a la infancia en Colombia?

Entonces, yo sí creo que debería el catálogo fortalecer el rol parental, volvernó a nosotros los periodistas más fuertes y tener herramientas educativas y formativas, para nosotros poder ayudar a las familias, nos falta capacitación a los periodistas sobre enfoque de derechos, por ejemplo. Entonces, si nosotros tenemos el punto de vista pedagógico y educativo para transformar, creo que es el camino, cuando se habla de asuntos delictivos, lo primero que dicen los políticos hay que poner cámaras y hay que poner más policías, no, las soluciones no pasan señores políticos por ser punitivos o por buscar vigilar, sino con informar desde el tejido social, con inversiones de educación y pedagógicas. Por eso yo pienso, que este Proyecto de ley es una oportunidad para favorecer y fortalecer nuestro rol influenciador, para muchas familias el televisor es la biblia, para muchas familias el televisor es lo único que tienen para poder tener un referente educativo y pedagógica hacia sus hijos, y estamos desperdiciando la oportunidad de poder tener ese fortalecimiento hacia las familias.

Nuestras ideas son dominantes, nuestras ideas circulan en la sociedad y no siempre tenemos un adecuado enfoque de derechos, así pues digo que la forma de pensar respecto del mundo, depende mucho de los medios de comunicación, somos una poderosa instancia de socialización, producción y reproducción de sentidos comunes en la sociedad. Yo invitaría a todos ustedes, a seguir como esa pauta de la que nos habló Fernanda, quizás si se me olvida el nombre, que pongamos avisos en esos contenidos, que adviertan a los padres qué es bueno y qué es malo para sus hijos y que ellos sean quienes tomen las decisiones, pero definitivamente, si siento que nuestro rol está desestimado y desperdiciado, porque nosotros somos una herramienta muy poderosa de transformación enfocados a fortalecer el criterio de consumo de los padres, niños y adolescente.

Ese sería como mi aporte Representante Peinado, y a ver si tengo algo más para decir, resumo, leyes que nos permitan sensibilizar, promover y difundir los derechos de la niñez a través de un enfoque diferencial, porque lo que he notado dentro de los medios de comunicación es que a nosotros los periodistas nos falta mucha capacitación respecto a los derechos de la niñez,

Presidente:

Muchas gracias mí querida doctora. En el uso la palabra la doctora Ximena Norato Palomeque, Directora Pandi Comunicación y Derechos Humanos y se prepara el doctor Lorenzo Villegas Carrasquilla. Adelante doctora Ximena.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Ximena Norato Palomeque, Directora Pandi Comunicaciones y Derechos Humanos:

Muy buenas tardes doctor Julián Peinado, quiero saludarlo con su iniciativa. Doctor Peinado, yo lo quiero felicitar porque usted siempre se da la pela por la niñez, hace muy poco se dio la pelea para que no le volvieran a dar pelas a los niños y a las niñas, y tuvo a medio país en contra y cuando usted empezó con esta iniciativa yo le dije, se le van a ir muchos en contra, porque yo estuve en la de 2009 y la archivaron de puro miedo, creo que con todos los ajustes técnicos que deba realizarse muchos de ellos con los que estoy de acuerdo, hay que seguir adelante por el interés superior de los niños y de las niñas, que está por encima de las empresas mediáticas y de nosotros los periodistas. Lo primero que yo creo es que la responsabilidad social atañe a todas las empresas y a todas las profesiones y entre mayor sea mi impacto en la sociedad y en la comunidad, mayores tienen que ser mis medidas para prevenir sobre lo que mí actividad pueda causar en donde afectan, ¿Puede un médico formular, puede un médico operar como se le dé la gana? ¿Puede un Ingeniero construir como quiera? ¿Puede un Estructuralista construir sin planos y sin hacer las medidas? No.

Entonces, ¿Por qué los periodistas y los medios de comunicación creemos que podemos publicar cualquier cosa que dañe incluso a los niños y a las niñas? Todas las personas adultas estamos llamadas a hacer lo máximo posible corresponsablemente con los derechos de la niñez, y los derechos fundamentales y lo dirá la Corte Constitucional, no pueden reñir entre sí, tienen que coexistir la prevalencia de los derechos de la niñez, su interés superior y la libertad de expresión, y no tiene por qué restringir el ejercicio periodístico esto, al contrario tiene que requisar nuestra labor, como medios o no, tenemos que hacer lo máximo posible para proteger a la niñez y en realidad yo prefiero correr el riesgo de limitar en algún momento la libertad de expresión, a lastimar a cualquiera de mis tres hijos.

Yo no estoy acuerdo con algunas intervenciones, que dicen que somos los padres los únicos responsables sobre lo que los niños consumen en los medios y en las redes y que usemos el control parental, para poner el control parental me ayudan mis hijos y también para quitarlo. Entonces, lo que tenemos que hacer es desde los adultos que tenemos la capacidad de raciocinio, de tomar la decisión qué son los mejores contenidos para los niños y las niñas, tenemos que empezar a prevenir que ellos los consuman, yo fui periodista, fui jefe de redacción, cubrí el Congreso de la República y me relaciono actualmente con todos los periodistas del país, en

quince días vamos a hacer un taller que aglomera a periodistas de todos los medios de comunicación, y ahora como Directora de una organización de la sociedad civil, que hace parte de la Agencia de Noticias por los Derechos de la Infancia de América Latina también y de la Alianza por la Niñez, hemos analizado más de cien mil noticias, cien mil contenidos bajo software especializado, que se habla sobre niñez y adolescencia, a muchas de ellas yo no las hubiera dejado publicar, pero las hubiera publicado cuando fui jefe de redacción, porque no sabía.

Yo estoy de acuerdo en que nos regulen, pero si los medios de comunicación y es una primera propuesta, somos una de las mejores expresiones de la democracia, la construcción de un Proyecto de ley que busque su regularización debería tener el mismo espíritu y su articulado debería construirse con los periodistas, con las empresas y darnos voz y voto en todas las instancias contempladas, ¿Por qué? Por ejemplo, el Consejo que ustedes plantean, yo sí estoy de acuerdo, hay un Consejo Nacional de Arquitectura, hay un Consejo de Ingenieros, hay un Consejo de Médicos, ¿Por qué no tener un Consejo de Periodistas? Donde haya periodistas allí sentados que estudien antes de pasar los casos a los Juzgados, creo que es una instancia que en una combinación tripartita, sociedad civil, periodistas, Estado, puede dar incluso lecciones y aprendizajes sin tener que pasar a la parte judicial.

Sobre el catálogo de contenidos, también estoy de acuerdo, pero creo que la formulación tiene que ser muy cuidadosa, porque todo podría atentar contra los derechos. Entonces, creo que se debe coger el catálogo de derechos de protección volverlo.

Presidente:

Doctora Ximena, por favor encienda su micrófono nuevamente.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Ximena Norato Palomeque, Directora PANDI Comunicaciones y Derechos Humanos:

Ya voy a terminar. Sobre el catálogo de los contenidos, hay que hacerlo explicativo hacia los medios de comunicación ¿Por qué se restringe? Por ejemplo, en contenidos sexuales qué es loguable hacia la niñez, no para decir, no podrá mostrar niñas en vestido baño, ¿Cuándo si y cuándo no? Qué es el espíritu que se busca con cada uno de este catálogo y construirlo con periodistas, con la sociedad civil, con psicólogos, psiquiatras, etcétera. Sobre los deberes que imponían, dicen que debemos denunciar cuando sepamos de la vulneración de los niños y de las niñas, lo sabemos todo el tiempo, es lo que hacemos, pero con el solo reporte en los medios de comunicación, solo reportar una vulneración, debería servir para el Estado para actuar de oficio en su defensa, porque nos pondrían tareas muy grandes en estar nosotros denunciando cada vez que sepamos de un caso de vulneración.

Sobre la adopción del Código de Conducta, nuestra propuesta es, adoptar un Código de Conducta en los

términos que allí lo explican qué es y lo tienen que publicar, etcétera, más o menos lo saco de Google y lo público, lo que yo tengo que demostrar es que capacité a mis periodista, que hace parte del contrato de trabajo, usted tiene que respetar estos principios de la niñez, sobre los que actúa nuestra empresa y no los puede vulnerar, y capacitar a videógrafos, camarógrafos, periodistas, a la recepcionista del medio de comunicación, para que todos estemos allí integrados. Ahora bien, yo le preguntaba a una amiga ¿Cuál es el miedo que nos regulen? Le pregunté y ella es periodista y trabaja también en una universidad, le dije, ¿Qué hicieron acaso las universidades para que cuando egresemos sepamos cómo hacer contenidos propicios para los niños y para las niñas? ¿Cómo no vulnerar sus derechos? Y la respuesta es, no han hecho nada, de hecho, en las universidades tienen niños y niñas estudiando en sus aulas, les quisiera también preguntar ¿Cuál es su compromiso en que esos niños y niñas allí que están, gocen de todos sus derechos? Yo creo que esta Ley debería invitar a la Academia y comprometer a la Academia a que forme periodistas, comunicadores, videógrafos, cineastas, deberían formarlos.

Presidente:

Doctora Ximena, treinta segundos para que concluya por favor.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Ximena Norato Palomeque, Directora PANDI Comunicaciones y Derechos Humanos:

Bueno, invitar a la Academia y termino diciendo, que yo este Proyecto lo empezaría de nuevo, invitando y pidiendo el compromiso de la Academia, invitando a los periodistas, a los dueños de las empresas, a la sociedad civil, les dé voz y voto, y yo creo que este Proyecto sí es válido y debe fortalecernos y hacernos mejores como empresas, como personas y esto hacerlo en puro interés superior de la niñez. Muchísimas gracias Representante.

Presidente:

Muchas gracias, doctora Ximena. El doctor Lorenzo Villegas Carrasquilla.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Lorenzo Villegas carrasquilla, Socio de la Firma de Abogados CMS Rodríguez-Azuero en Colombia:

Gracias señor Presidente y un saludo especial a todos los Honorables Congresistas y a todos los participantes en esta Audiencia, y le agradezco la oportunidad de poder expresar estas observaciones. Yo diría en primer lugar tres puntos, uno, ¿Cuál es el alcance del exhorto de la Corte Constitucional? Es simplemente, regular por parte del Congreso tres Numerales del Artículo 47 de la Ley de Infancia, de Niñez y Adolescencia, no habla en ningún lugar de hacer ningún catálogo, ni tampoco la Ley de Infancia y de Adolescencia habla jamás de filtrar contenidos de manera general. Entonces, yo creo que esa responsabilidad, se limita exclusivamente a regular las responsabilidades de medios de comunicación,

en cuanto a tres Numerales de dicho Artículo de la Ley de Infancia y Adolescencia.

En segundo lugar, este Proyecto entonces arranca confundiendo diferentes agentes desde el punto de vista técnico, que es el concepto de medio de comunicación que se manifiesta en el Proyecto de ley, que incluye otros agentes diferentes a los medios de comunicación, incluye también a proveedores de internet sobre los que me voy a referir ahora en un momento, pero desconoce que la definición doctrinal de medio de comunicación se limita a actores del mundo de la información, que tienen control editorial y titularidad de los contenidos, en esa medida, esa definición de la que ha hablado varias veces la Corte Constitucional, no tiene nada que ver con otros actores del mundo de la sociedad de la información como son por un lado, proveedores de acceso a internet de los que también habla a veces el Proyecto de ley, que son operadores de telecomunicaciones que permiten que nosotros accedamos al internet, como puede ser Claro, Movistar, ETB, etcétera.

Y por otro lado, otros tipos de proveedores de internet que también es otro concepto confuso sobre el que se habla, sobre el que podemos estar hablando como redes sociales, proveedores de comercio electrónico, proveedores de hosting, buscadores, etcétera, y en ese sentido, hacemos una confusión muy grande en este Proyecto de ley, que va más allá del exhorto de la Corte Constitucional y además, contradice desde el punto de vista constitucional lo que ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al Principio de Neutralidad de internet, que es que los intermediarios de internet, entre los cuales están los proveedores de internet, no son responsables de los contenidos de terceros, eso lo ha dicho en varias Sentencias que están en el en unas observaciones que mandé por escrito a la Honorable Cámara de Representantes y que también vienen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como lo ha expresado la Comisión de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana.

Por otro lado, en la Ley colombiana no están definidos los ISP, los proveedores de servicios de internet, en esto se incluyen muchos actores distintos de una manera amplia, solamente se encuentran en el TLC con los Estados Unidos y si tomáramos en cuenta esa definición, pues esto sería un Proyecto que alcanzaría unos niveles muy altos de filtrado, poniéndonos en una situación similar a la que tienen China o Rusia o Irán en materia de libertad de expresión. Entonces, esos serían como los comentarios desde el punto de vista técnico. Y ahora, desde el punto de vista constitucional, preocupa que este no sea un Proyecto de ley Estatutaria, como lo manifestó una de las intervenciones al comienzo, definitivamente hay una regulación del derecho fundamental a la libertad de expresión, no completa, pero la Corte Constitucional ha sido clara que las regulaciones también parciales de derechos fundamentales también deben ser hechas

por Leyes Estatutarias, acá hay una específica para los contenidos que están dirigidos para niños y adolescentes, y en esa medida debería de surtir el trámite de Ley Estatutaria.

Por otro lado, no se cumplen los estándares tanto constitucionales como.

Presidente:

Por favor doctor, encienda nuevamente su micrófono.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Lorenzo Villegas Carrasquilla, Socio de la Firma de Abogados CMS Rodríguez-Azuero en Colombia:

Gracias señor Presidente. No se cumplen los estándares del test tripartita, que exige que sea primero legalidad y en esa medida si bien se hace a través de una Ley, se hace de manera sumamente amplia y general la regulación, a diferencia de cuando se ha hecho por ejemplo para contenidos denominados de pornografía infantil, que fue una regulación muy específica sobre un contenido específico, acá hay una regulación amplia para todos los contenidos que puedan atacar directa o indirectamente contra niños, niñas y adolescentes, y en esa manera, no hay una taxatividad de aquellos contenidos.

En segundo lugar, si bien hay una persecución de una finalidad legítima que es la protección a los niños, niñas y adolescentes, los recursos que se utilizan para esta protección son excesivos y desproporcionados, violando digamos el tercer punto del test tripartita, que es que sea proporcional y necesario para el cumplimiento de estas finalidades. Encontrar soluciones mucho menos invasivas al derecho de la libertad de expresión, que afecten de manera menos grave a la circulación de información en nuestro país es necesario, para evitar que efectivamente haya una censura previa y se viole el Principio de Neutralidad de la Red que es parte de ese derecho fundamental a la libertad de la expresión. Ese catálogo puesto en la Ley es innecesario, la Corte nunca ha dicho que debe haber un catálogo de contenidos que deben ser prohibidos, es más, ha dicho que no de haber y ha traído para eso referencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sobre que no deben existir contenidos generales para ser bloqueados o filtrados, y en esa medida, el rol para exigir en cada caso concreto si un contenido es atentatorio o no contra otro derecho fundamental, por ejemplo hacia los niños debe ser el Juez, y eso pues no es necesario que esté regulado porque está definido ya por la Constitución de nuestro país. Presidente, muchas gracias por permitirme expresar estas observaciones.

Presidente:

Muchas gracias, ya hemos dejado constancia que las ha presentado de manera escrita, para que sean corridas también a las oficinas de los Coordinadores señora Secretaria. Varias observaciones, el Artículo 44 habla de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por encima de cualquier

principio, y es un mandato constitucional tanto para el operador jurídico como para el Legislador, lo otro es, hay que advertir que si uno revisa la historia del Código de Infancia y Adolescencia, pues dicha Ley no es una Ley Estatutaria y contiene términos de aplicación de los derechos de los niños, es por eso, que hay que dejar dicha claridad mi doctora Amparo, que eso fue un tema que discutimos en su momento y era la viabilidad de adelantar por ejemplo lo que tenía que ver con la Ley de Prohibición de Castigo Físico, si entrándose en materia se trataba de una Ley Estatutaria, y llegamos a la conclusión que no necesariamente y la Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto, es decir, que no habría ningún tipo de vicio en su trámite, porque inclusive estamos pronunciándonos sobre el Artículo 47 de una Ley Ordinaria. Así que continuemos para seguir otorgando el uso de la palabra doctora Amparo, la doctora Carolina Sánchez Charry, Administrador NAP Colombia, ¿Doctora Carolina? Doctora Carolina, por cuatro minutos por favor, adelante.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Carolina Sánchez Charry, Administrador de Ingeniería, Director del NAP Colombia:

Okey muchas gracias. Bueno primero que todo, buenas tardes a todos, Congresistas, Representantes a la Cámara, miembros de la Comisión, representantes del Ministerio y demás intervinientes de la sesión. El NAP Colombia es el punto de interconexión de los proveedores de servicio de internet más grandes de Colombia, en ese sentido, los veintidós operadores que conforman este convenio han venido trabajando por más de veinticuatro años, apoyando el desarrollo del sector TIC en Colombia, evolucionando con el paso del tiempo en infraestructura y operación, lo que se ve reflejado en la prestación más eficiente de los servicios de telecomunicaciones en el país. En esta ocasión nos queremos dirigir a ustedes respetuosamente, para hacer algunas observaciones con respecto al Proyecto, en aras de proteger los derechos superiores de los niños, niñas y adolescentes, la integridad de internet, así como los derechos de los usuarios colombianos.

Así es que consideramos valiosa la iniciativa de adoptar mecanismos destinados a prevenir estas conductas que atenten contra los derechos de la niñez, sin embargo, llamamos la atención acerca de algunas amenazas que representaría este Proyecto a ciertas libertades y principios constitucionales. Entonces, en ese sentido nos permitimos realizar algunas recomendaciones, entonces primero, se debe intensificar la cooperación con otras partes como organizaciones de seguridad infantil, Gobiernos, servicios educativos, aplicación de Ley para mejorar ese intercambio y poder adoptar las mejores prácticas, ya que esto no es un problema de operadores sino de todo un ecosistema. Quiero comenzar por señalar, que aunque ya ha sido repetido e indicado por varios de los intervinientes en la sesión, es válido dejarlo y más como representante de esos ISP claros, que atribuir a los ISP la obligación de implementar en su

propia infraestructura, técnicas de control basadas en la clasificación de contenidos, es algo que supera las posibilidades de los operadores, los ISP no tenemos gestión como tal sobre el tráfico que cursa sobre la Red, entonces por lo tanto, la regulación debería estar enfocada en los extremos de la relación proveedor de contenido - control parental, pues es allí donde se tiene ese control y gestión de contenido, no en los responsables de la transmisión de datos que en ese caso somos nosotros como ISP.

Entonces, no se tienen las facultades como tal para convertirse en un sensor que controle el contenido y tipo de información que se publica, ni mucho menos quien determine la legalidad y transparencia de este contenido, ya que lo anterior estaría dando funciones que extralimitan las facultades y sobre esto pues se pueden sobrevenir sanciones o responsabilidades de orden legal para los ISP, generando así una inseguridad jurídica para los actores de las TIC también como para algunos ciudadanos. Segundo, desarrollar formas de atacar el problema desde el origen, es decir, atacar a los responsables por los contenidos es mejor que atacar a los intermediarios como tal, porque a través de la Fiscalía se solicita al Juez de Control de Garantías, que se requiera a la plataforma de efectuar el bloqueo, en lugar de solicitarla a los proveedores de redes y servicios, e ir detrás de las personas u organizaciones que generan estos contenidos peligrosos para los niños siempre será más efectivo, así como lo mencionaron ya antes.

Presidente:

Doctora, por favor encienda nuevamente su micrófono, sí continúa por favor para que vayas redondeando la idea. Una inquietud antes de que cierres, para que nos envíes tus comentarios también por escrito, en el documento que estás trabajando para que llegue a esta Mesa Directiva. Muchas Gracias.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Carolina Sánchez Charry, Administrador de Ingeniería, Director del NAP Colombia:

Sí señor, el documento ya fue enviado. Entonces, cabe anotar como les venía comentando, ya como lo mencionaron los anteriores intervinientes, el bloqueo no es una solución efectiva o eficaz para lo que se quiere, ya que al bloquear una página web no asegura la remoción del contenido, ya que estos contenidos pueden aparecer nuevamente en otras páginas y en un tiempo muy corto. Entonces, en realidad con el bloqueo no se detiene ni la actividad legal, ni se ataca la fuente, lo que hace que esta medida sea poco eficaz. La medida de bloquear, igual como lo habían nombrado anteriormente, también degrada los servicios que prestamos en internet al generar unas latencias o altos tiempos en la prestación de esos servicios, y adicionalmente también en general bloqueos que pueden ser a información que sí es legal, que sí tiene que ser publicada, ya sea iniciativas comerciales de sitios gubernamentales, de sitios educativos y esto traería consecuencias reputacionales negativas para los ISP

y para los mismos usuarios que quieren divulgar como tal contenido legal.

Finalmente, se debe apoyar el desarrollo de campañas de sensibilización sobre seguridad en línea, empoderamiento digital a través de iniciativas, promover el acceso a los niños a contenidos, opiniones, información, esto puede hacerse sin imponer medidas que afecten a otros actores que hacen parte del ecosistema, sabemos que es una realidad que los niños van a estar en internet, pero es importante que lo hagan acompañados de padres o cuidadores y que estos estén realmente capacitados en el uso de las herramientas y en la aplicación de los mecanismos que ya existen para controlar estos contenidos. Agradezco el espacio, feliz día para todos.

Presidente:

Muchas gracias, doctora. Sigue la doctora Martha Rocío González, docente de la Universidad de la Sabana.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Martha Rocío González, Decana Facultad de Psicología de la Universidad de la Sabana:

Sí, muy buenos días para todos, muchas gracias por la invitación, buenas tardes para todos. Quisiera compartirles los apartados del documento que les he enviado por correo electrónico, debido a que los niños se están convirtiendo en expertos en tecnología en edades cada vez más tempranas, la investigación desde la Academia es robusta en relación con el impacto de los medios de comunicación en la salud mental y física de niños, niñas y adolescentes, estudios recientes, estudios de revisión que incluyen muchos estudios dentro de sí mismos, realizados en Australia, Estados Unidos y Europa, muestran que no solamente hay afecto o efecto de los medios de comunicación en contenidos violentos, se han identificado dominios psicológicos como la autoestima, el bienestar psicológico general, la autoimagen relacionada con modelos que llevan a trastornos de la alimentación, la depresión y las conductas de riesgo, como el consumo de sustancias psicoactivas, juego de azar en línea, entre otros.

Adicionalmente, una evidencia muy robusta de la asociación de contenidos con el comportamiento violento y agresivo, a pesar de que existen varios ejemplos de los impactos positivos de los medios de comunicación, porque debemos reconocerlo, la mayoría de los estudios se han concentrado en revisar comportamientos negativos y riesgosos en línea, por ejemplo, el uso excesivo de la tecnología, el acoso o ciberacoso, la adicción al internet y a los juegos, la exposición a la pornografía y el encuentro con extraños en línea fuera de línea, también existen estudios que muestran la evidencia de la relación que existe entre los medios de comunicación, dificultades en el sueño y también afectación cognitiva, aunque se han realizado algunas investigaciones quiero señalar de manera muy enfática, que son muy importantes los estudios donde nosotros podemos

consultar a los niños, muy pocas investigaciones lo han hecho, y al respecto se hizo un estudio en Europa con participación de nueve países, este estudio mostró que los niños no reconocen o no identifican los posibles efectos cuando están en línea, de hecho los niños que lo reconocen se van a extremos, podrían parecer algo caricaturescos piensan que de tanto estar expuestos ellos podrían matar a alguien, ellos podrían sufrir ceguera o podrían desarrollar trastornos psicológicos, esto evidencia, que realmente los niños son muy vulnerables frente a los contenidos de los medios de comunicación y hace que este Proyecto de ley realmente sea muy pertinente.

Más que señalar más estudios sobre lo que impacta a este Proyecto y el contenido de los medios de comunicación, quisiera hacer algunas recomendaciones específicas al Proyecto. Uno, resaltar en el Proyecto de ley no solo en la regulación de contenidos que promuevan la violencia, porque la evidencia muestra bastantes cosas más, adicionalmente cuando se trata de comportamientos agresivos y otros comportamientos, no solo que promuevan la agresión hacia los niños, sino que inciten que los niños sean más agresivos, son dos cosas completamente distintas y las dos tienen mucho que ver con la defensa de los derechos de los niños, su protección y cuidado, en otras palabras a ver si, creo que lo puedo aclarar más, para poder hablar de desarrollo integral como lo propone el Proyecto de ley, no solo se deben considerar los contenidos que dañan a los niños, o que promueven que otros lo dañen, sino también que promueven contenidos que enseñan a los niños a dañar a los demás, son dos cosas diferentes.

En relación con el catálogo de contenidos, creo que podrían generarse unos lineamientos basados en la evidencia científica, contenidos que pueden ser especialmente sensibles para el desarrollo de los niños incluyendo horarios y tiempos de exposición, un catálogo de contenidos en realidad sería una tarea difícil, no imposible, pero debería fundamentarse en la priorización estadística de daños potenciales en la salud física y mental de los niños, las niñas y los adolescentes. En relación con los espacios.

Presidente:

Doctora, por favor active nuevamente su micrófono que se silenció, adelante, por favor vamos redondeando.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Martha Rocío González, Decana Facultad de Psicología de la Universidad de la Sabana:

En relación con los espacios pedagógicos propuestos una vez a la semana en el Proyecto, consideramos que es necesario ampliar el papel de los padres de familia, no solo los contenidos para que los padres disminuyan educación violenta como el castigo físico son suficientes, y yo respaldé fuertemente el Proyecto de ley para su prohibición, también es necesario que los padres aprendan a acompañar el consumo de medios por parte de los

menores, los contenidos deben ser vistos en compañía de adultos, pero ¿Los padre saben qué hacer? ¿Cómo guiar y acompañar? El uso responsable de los medios de comunicación que propone el Proyecto de ley debe considerar esta formación a padres, cuidadores y educadores en general, aprovechar esa hora a la semana mucho más.

Del mismo modo debe considerarse, que no sólo los contenidos influyen en el desarrollo y bienestar de los niños y las niñas y adolescentes, también la exposición, el tiempo que duran presentes, y eso no es suficiente con el control parental, esto hace que fundamentalmente se repiensen estos espacios pedagógicos propuestos en el Proyecto de ley.

Presidente:

Por favor habiliten el micrófono a la doctora, doctora encienda nuevamente su micrófono.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Martha Rocío González, Decana Facultad de Psicología de la Universidad de la Sabana:

Sí señor, la última frase y con esto termino. Tener en cuenta las etapas de desarrollo y vulnerabilidades psicológicas de los menores de edad, otras personas lo han dicho, no tanto la edad, pero sí los niveles de desarrollo, no es lo mismo un niño de 2 años, que uno de 7, uno de 9, aunque este es un tema complejo y difícil de regular no deja de ser importante y los antecedentes de otros países sería un aporte fundamental. Muchísimas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, doctora. El Viceministro me ha pedido con la venia de ustedes, nos ha acompañado toda la mañana, para retirarse él va a cerrar con unas conclusiones, se va a quedar aquí uno de los técnicos con nosotros absolviendo cualquier inquietud, igual estaremos atentos a una próxima Audiencia mí querido Vice, adelante Viceministro y ya seguimos con el uso de la palabra para seguir recabando las ideas en esta importante Audiencia Pública. Adelante Viceministro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Walid David Jalil Nasser, Viceministro de Conectividad y Digitalización del Ministerio de las TIC:

Presidente muchas gracias. Sí pido excusa que me tengo que retirar para unos compromisos que tengo en el Ministerio que me están esperando, pero sin antes agradecerle a todos, he estado apuntando y el equipo que está acá también acompañando, ha estado apuntando cada una de las observaciones que se han presentado y que hemos escuchado atentamente, queremos expresarles que seguimos en la misma disposición de mejorar este Proyecto de ley, de tal manera que podamos encontrar un equilibrio de protección de los derechos de los niños y adolescentes, sin alienar ningún otro derecho constitucional. En ese sentido he escuchado también al señor Presidente de la Comisión Primera, donde les pide radicar toda esas propuestas y el Ministerio estará acompañando a los señores Congresistas

Honorables Representantes, en cualquier apoyo técnico que necesiten con tal de mejorar este Proyecto.

También agradezco, al resto de Representantes que nos han estado escuchando y escuchando a la Audiencia con todas sus observaciones y recomendaciones, y nuevamente total disposición por parte nuestra y de la señora Ministra para llevar, o presentar un Proyecto de ley que pueda llevar la regulación en Colombia a lo que buscamos, que es la protección de un derecho fundamental que tienen nuestra juventudes y niños y nuevamente sin alienar, sin querer alienar los derechos que tenemos al resto de ciudadanos. Muchísimas gracias y buen día, gracias señor Presidente.

Presidente:

A usted Viceministro, muchas gracias por su compañía, nosotros seguimos aquí con su equipo de trabajo. Doctora Nasly Borrero y se prepara el doctor Santiago Pinzón, adelante doctora Nasly por cuatro minutos iniciales okey.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Nasly Borrero Vázquez, Ingeniera Informática con especialidad en seguridad Informática:

Bueno, muy buenas tardes, muchísimas gracias. Yo estoy como representante de ISOC, de la Sociedad de Internet Capítulo Colombia, dando seguimiento más que todo a este Proyecto de ley con unas anotaciones que tenemos. En la primera, cabe respaldar lo que hablan de los proveedores de servicio de internet, que sabemos y que ya lo han ahondado desde que ellos son unos canales, más no ellos tienen un alojamiento de la información, ni de cualquier pues de un Hosting como tal. Entonces, aquí se evidencia la falta más bien de traer los representantes de los motores de búsqueda y de redes sociales, que también son medios de comunicación y que ellos son los que realmente son los que están alojando todo ese tipo de información y no es de cuestión de bloquear cuánta página pues se esté digamos influyendo en toda la parte de violencia digital hacia los niños, niñas y adolescentes, sino también como concientizar y traerlos a ellos y familiarizarnos de lo que está sucediendo aquí pues en estos momentos con el Proyecto de ley.

Otro punto que queremos también tomar en cuenta, es de que los niños, niñas, nosotros siempre hemos hablado, durante toda la mañana hemos hablado de los Derechos Humanos y cuál fundamental es en los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, pero no hemos tocado los Derechos Humanos en los entornos digitales y los Derechos Humanos en el internet para la infancia, que es algo que es fundamental y traerlos ¿Por qué? Porque de ellos ahí nos pueden hablar, nos hablan más bien, de los cuidados y las asistencias especiales a los que tenemos que tener en cuenta, como son los derecho a beneficiarse del internet, la protección contra el MASCNNA, el ESCNNA y el MESCNNA, como lo habla el Convenio de Lanzarote

y el Convenio de Luxemburgo, que para las que no estén familiarizados el ESCNNA es la explotación sexual y comercial en niñas, niños y adolescentes, el MASCNNA es material de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes y el MESCENNA es material de explotación sexual en niños, niñas y adolescentes.

Entonces, aquí es de poder nosotros concientizarnos de lo que realmente estamos hablando y traer estos derechos que fueron ratificados por la Organización de Naciones Unidas en el 2014 y que no son más sino una extracción de los Derechos Humanos, pero ya en los entornos digitales y en el internet y que habla también sobre todos los tipos de violencia en los que se pueden generar en todos los entornos digitales, que no es solamente los medios de comunicación como son la parte televisiva o todo lo que es la parte de radiodifusión, sino también en todo lo que conlleva las plataformas del internet. Entonces, otra cosa que también estamos con mucha preocupación, es la mala conceptualización y las malas campañas que se están dando hacia los padres de familia en el manejo de los controles parentales, ¿Por qué? Porque no hay una concientización como tal, los proveedores de servicios saben que lo tienen, pero los padres de familia no lo saben, ¿Por qué? Porque no hay una difusión, ni hay digamos una promoción de que digamos un proveedor de servicio te diga, no nosotros también tenemos controles parentales y como se deben configurar y como se debe manejar. Entonces es más también crear una promoción y prevención de los controles parentales en el parte de seguridad digital, dentro de la Ley para poder crear una mayor conciencia como tal.

Y ya para finalizar, sabemos que siempre hemos tenido como la problemática...

Presidente:

Por favor encienda su micrófono doctora Nasly, adelante.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Nasly Borrero Vázquez, Ingeniera Informática con especialidad en seguridad Informática:

Gracias tenemos, la problemática de la violencia digital que es generada también digamos por los contenidos televisivos o los contenidos que encontramos en todos los entornos digitales. Entonces, el manejo más bien ya sería otro Proyecto de ley como tal en la parte de violencia digital, y más bien aquí concentrémonos es llamar a los Derechos Humanos Digitales y en el internet y como poder crear nuevos puntos y aclarar de que el Artículo 13 del Proyecto de ley no es, o sea, los proveedores de servicio del internet no son alojamientos, sino canales como tal.

Presidente:

Muchas gracias, doctora Nasly. Faltan cinco intervinientes, se cierran las inscripciones para intervenir en esta Audiencia, ya no aceptaremos más participantes, creo que ha sido bastante nutrida y tendremos la posibilidad de tener más personas en próximas Audiencias y próximos Foros. El doctor Santiago Pinzón Galán, sí doctor Santiago,

Vicepresidente de Transformación Digital y Director de la Cámara Industria Digital y Servicios de la ANDI.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Santiago Pinzón Galán, Vicepresidente de Transformación Digital y Director de la Cámara Industria Digital y Servicios de la ANDI:

Muchas gracias Presidente, un placer estar acá, he estado atento toda la mañana, un saludo a los Honorables Representantes, a mí colega Tulio, a Samuel Hoyos, a varios que han intervenido y claramente al Viceministro que no sé si se encuentra todavía en el recinto, pero creo que deberíamos partir de ese primer punto. Creo señor Presidente como en esta lógica es evidente el interés de toda la sociedad, de los gremios, de la Academia, de los diferentes líderes que se han manifestado en el día de hoy, y creo que es el primer mensaje, nosotros vamos a enviarle también nuestra comunicación, pero creo que sobre esta conversación para ustedes se manifiesta cómo necesitamos trabajar como ecosistema, tanto de los Congresistas, obviamente el Gobierno y las diferentes voces, para ayudar a cocrear el mejor Proyecto de ley que se pueda desarrollar, nos une ese propósito y por eso agradezco y valoro tanto este espacio señor Presidente y también de sus colegas. Es en buen momento que la Comisión ofrece esta oportunidad, no lo ha hecho en ningún momento con ningún otro objetivo, sino el de poder oír y tener una democracia participativa.

Parto entonces, rápidamente sin entrar a repetir lo que han dicho mis antecesores, en algo que dijo el Viceministro y es que el Ministerio TIC está todavía construyendo su posición, es decir, precisamente logrando entender lo que está ocurriendo acá para dimensionar lo que puede ocurrir en términos prácticos, esto es un ecosistema no solo en Colombia sino en el mundo, el internet como claramente sabemos supera las fronteras y detrás de eso tiene una serie de implicaciones que están de todo tipo, ya hablaron de neutralidad, ya hablaron de claramente la libertad de expresión, lo que ocurre técnicamente, los retos que tenemos en términos prácticos de lo que pueden ser las precisiones en el texto, y por eso yo diría señor Presidente, que a manera de ejemplo siendo papá de una niña de 12 y un niño de 9, cómo nos identificamos en el mejor de los ánimos para poder cocrear este escenario.

Y ahí es donde tengo que obviamente advertir, que necesitamos es precisamente lograr tener la participación de todos los actores, porque hay casos muy específicos que pueden ser difíciles de manejar, y bien lo decía la relatoría especial de la OEA, el ejemplo de una empresa de telefonía que la culparían si alguien está recibiendo una llamada de extorsión por el teléfono, es decir, por el medio comunicación, por ese instrumento que están utilizando, ese es un ejemplo muy casuístico utilizado por la relatoría de la OEA como para dimensionar cómo detrás de esto y oyendo a la doctora Restrepo, las diferentes perspectivas que se pueden tener acá, la realidad operativa, las implicaciones legales y la necesidad

señor Presidente de identificar los actores, porque bien lo dijeron mis antecesores como decía también Samuel Hoyos, pues no todos son medios de comunicación y también todos tenemos una manera de ayudar a trabajar con esta responsabilidad, creo que el tema de cultura de lo que corresponde a los controles parentales, lo sé directamente, lo difícil y lo complejo que puede ser, pero también la necesidad de aportar en esta materia.

Difiero y es obviamente debate democrático como usted lo dijo señor Presidente, el tema que tenemos de forma y de fondo ¿Y a qué voy? Yo creo que todavía existe la discusión en términos de si es Ley Estatutaria o no, es muy respetable las posiciones que se han manifestado acá en el tránsito y el trámite que se debe dar, y por eso queremos ayudar cómo ANDI a articular las diferentes voces para que esto sea un mejor Proyecto, con el ánimo de poderles ayudar a ustedes a que tenga los mejores elementos, y que por no tener claridad en eso tengamos unos vicios de procedimiento, queremos proteger a los niños y los niños sobre todo como decían otros antecesores, del siglo XXI, los niños que tienen tanto acceso a internet, que tienen todas esas manifestaciones.

Entonces sobre eso, recomendar de manera muy concreta y lo haremos por escrito, el análisis de impacto tecnológico, el análisis comparado y claramente sobre las implicaciones que puede tener esto de colaterales, porque por más de las buenas.

Presidente:

Doctor, por favor encienda nuevamente su micrófono, continúe.

Continúa con el uso de la palabra al doctor Santiago Pinzón Galán, Vicepresidente de Transformación Digital y Director de la Cámara Industria Digital y Servicios de la ANDI:

Perfecto, le estaba diciendo Presidente para terminar y cumplir con el horario, que ofrecemos como ANDI ese ánimo constructivo, de poder recoger diferentes voces, compartimos afiliados acá en diferentes cámaras y en diferentes gremios, para llegar a tener unas propuestas y en ese ejercicio amplio, poder enriquecer y cocrear el mejor Proyecto posible. Nos une ese propósito de proteger los niños, lo queremos ayudar a construir y también obviamente ser conscientes de cómo en términos constitucionales, en términos técnicos, en términos operativos, tenemos que hacer precisiones.

Dejo claramente un último mensaje, no estamos de acuerdo con el tema de una Comisión de Expertos, no estamos de acuerdo con lo que corresponde a tener un catálogo de contenidos, nos parece que para eso está claramente definidos los alcances de un Juez Constitucional. Le agradezco nuevamente el espacio y le estaremos radicando nuestros comentarios.

Presidente:

Muchas gracias a la Vicepresidencia de la ANDI, agradecemos su manera de tender puentes de diálogo con el empresariado, y estoy convencido que de la

mano de ustedes vamos a construir el mejor Proyecto. El doctor Jonathan Bock Ruiz Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa de la FLIP, adelante por favor por cuatro minutos iniciales.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jonathan Bock Ruiz, Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa – FLIP:

Muchas gracias al señor Presidente de la Comisión, a los Congresistas y a todos los y las invitadas. Yo quisiera empezar por mencionar algo que me parece importante, y es que si hay algo que no fortalece este debate es precisamente la demagogia, que el escudo principal de este debate sea reiterar la frase tenemos que defender a los niños es demagogia, y las exposiciones que acá se han hecho no van de ninguna manera en contra de los niños, por supuesto que no, y querer mostrar una confrontación en ese sentido es minimizar los argumentos y atender este problema desde una visión simplista y que se pierde la calidad del debate. Creo que tampoco se debe cuestionar el valor de las intervenciones de las organizaciones de la sociedad civil, según se hagan propuestas que impulsen el Proyecto y adhieran la iniciativa del Ministerio, en este Proyecto no podemos hacer propuestas, en el sentido que ustedes lo entienden, por qué hacerlo es legitimar las medidas de censura previa que contiene esta iniciativa.

Desde la Fundación para la Libertad de Prensa, reiteramos que este Proyecto contiene unas disposiciones que limitan el derecho fundamental a la libertad de expresión, y como ya lo han hecho varios Ponentes y ya a modo también como después de esta larga mañana, también recoger varios de esos comentarios y aproximaciones técnicas, que muestran que este Proyecto impone mecanismos que configuran censura previa y eso es muy importante que quede claro, porque crean unos mecanismos que pueden ser instrumentalizados para acallar y se crea la responsabilidad de intermediarios en la difusión de información, contrario a estándares internacionales, contraviniendo la protección constitucional y los estándares interamericanos.

Nosotros hemos enviado un documento a los integrantes de la Comisión, donde se detallan todas las consideraciones jurídicas, pero para ser muy escueto y a modo de resumen, quiero llamar la atención en cinco aspectos, que como insisto ya han sido resaltados por varios de los invitados. Primero, el Proyecto apela de manera genérica a la protección de los niños, niñas y adolescentes para restringir la libertad de expresión, y se utilizan como comodín para delimitar la difusión de contenido, este Proyecto no cumple con los estándares interamericanos y constitucionales, que establecen que las restricciones a la libertad de expresión deben cumplir los requisitos de legalidad, cumplimiento de un fin legítimo, sean necesarias idóneas y proporcionales para ello, eso en caso de restringir la libertad de expresión para cumplir con un fin loable, como en este caso de proteger a la niñez, siempre

se debe adoptar las medidas menos restrictivas, esta condición no se cumple en esta iniciativa y busca limitar la difusión de contenido potencialmente dañino y no se advierte un estudio de alternativas que sean menos lesivas, esto implica el menoscabo de la libertad de pensamiento y de expresión.

En segundo lugar, quiero decir que se crea la Comisión que es necesaria, e irrumpe en el diseño constitucional, pues entra en competencia con la CRC que ya ejerce las facultades de regulación, vigilancia y control en materia de contenidos de televisión, esto ya ha sido abordado en esta Audiencia. Tercero, la creación de dicha Comisión de Expertos equivale a un mecanismo de censura previa, que está proscrito constitucionalmente, se otorga a la Comisión una competencia más amplia que la de la CRC, para moderar el contenido que se basa en mandatos legales vagos, que son ambiguos, amplios o indeterminados, en contravía de los estándares internacionales, y no solo pone en riesgo la libertad de expresión, sino también el debido proceso.

En cuarto lugar, quiero decir que no se garantiza la independencia de la Comisión de expertos que en su mayoría tiene un origen en el Gobierno de turno, como también ya ha sido señalado, y no incluye una voz de la sociedad civil y por el contrario se advierte del riesgo de su instrumentalización política por su composición. Quinto y con gran preocupación, advertimos que se traslada la aplicación de la censura previa a terceros.

Presidente:

Por favor encienda su micrófono.

Continúa con el uso de la palabra al doctor Jonathan Bock Ruiz, Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP):

Muchas gracias, ya un par de minutos para terminar. Frente a este punto en donde pues es importante resaltar que se traslada la aplicación de la censura previa a terceros que son privados, sin que medie una orden judicial que sería en único caso la única restricción válida para la ponderación del caso a caso. Entonces, en este caso a los prestadores de servicios se crea la obligación para los prestadores de eliminar contenido sin una orden judicial previa, lo que insisto, pues es censura previa, al igual que con los medios de comunicación, como digo hemos enviado un documento a los integrantes de la Comisión, donde están estos aspectos detallados y yo hago un llamado nuevamente, para que esto que hemos repetido varios de los Ponentes y los asistentes hoy, son sobre los mismos puntos que hace que este Proyecto como está planteado, afecte de manera directa el núcleo de la libertad expresión. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias a usted, no puedo dejar pasar la oportunidad para advertir mi sorpresa frente a las declaraciones de demagogia, cuando aquí lo que hemos es tenido una Mesa de Trabajo enriquecedora,

meridianamente técnica, donde hemos encontrado aportes de la sociedad civil, de quienes creemos que debe hacerse algo, quienes creen que a profundidad se está limitando la libertad de expresión, yo lo único que considero es que aquí la gente ha sido supremamente respetuosa, amplia en sus testimonios y en una Audiencia Pública que estaba citada para eso, para recoger las recomendaciones y las diferentes posiciones de todos los extremos, aquí no existe un falso dilema, no hay ni un extremo de lo uno ni de lo otro, sino una serie de intervenciones que han permitido enriquecer el debate de una Ponencia que ha superado muchos de los aspectos que se tocaron a la intervención anterior y que respetamos profundamente, pero que inclusive hoy ya tienen otro molde y otra idea, es por eso que veo necesario seguir y abrir los debates y continuar con los foros, eso es un mensaje también para el Ministerio las TIC, que nos ayude a seguir consolidando eso, porque veo que todavía estamos muy crudos en la información que está circulando al respecto del Proyecto, para lo cual haremos un enorme esfuerzo.

En el uso de la palabra Laura Hernández, la doctora Laura Hernández, Abogada Salvadoreña encargada de las Políticas Públicas de Derechos Digitales y posteriormente se prepara Catherine Angélica Cuenca, por la Alianza por la Niñez Colombiana. Adelante doctora Laura.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Laura Natalí Hernández, Representante de Derechos Digitales:

Qué pena, no me está funcionando en este momento la cámara de mi computadora, sin embargo voy a tratar de ser breve también, mi nombre es Laura Natalí Hernández, estoy en representación de Derechos Digitales y bueno, primeramente agradezco la invitación, también queremos hacerles saber que hemos compartido nuestra opinión escrita, de manera más detallada y abordando varios de los aspectos que ya se han mencionado en esta Audiencia, relacionados con la libertad de expresión, el debido proceso, Principio de Neutralidad, el interés público y los derechos fundamentales y Derechos Humanos en internet, les manifestamos estar también en disposición de contribuir a esta conversación en el futuro mediante nuestra participación o también a través de más opiniones por escrito y coincidimos con muchas de las opiniones, por ejemplo con la opinión de la doctora Botero, de la doctora Isaza, del señor Vargas del 20, y si hemos identificado en esa opinión que le hemos enviado, que les hemos compartido por escrito, respecto a algunas deficiencias en cuanto a la técnica legislativa, definición de lo que el Proyecto considera medios de comunicación, existen definiciones amplias que pueden ser bastante ambiguas y pueden dar lugar a arbitrariedades.

En segundo lugar, también el Proyecto nos preocupa, conlleva un serio riesgo a la libertad de expresión, a la libertad de buscar y difundir información y opiniones y también consideramos que el Proyecto representa una infracción al Principio de

Neutralidad como se ha dicho, de neutralidad en la Red y efectivamente consideramos que el Proyecto de ley restringe o limita los derechos fundamentales de las personas, así como regula la protección de niños, niñas y adolescentes, sí consideramos de que se puede mejorar la redacción, o se debería de mejorar la redacción, las definiciones establecidas en el Proyecto de ley y pues a manera de, o como conclusiones de nuestra opinión que les compartimos por escrito, pues sí resaltamos que consideramos que el Proyecto de ley no cumple con los principios ni las garantías establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos lo cual nos preocupa, pudiera limitarse también la libertad de expresión y así lo dice la misma Convención Americana, sin embargo, se tienen que establecer o se tienen que cumplir también los requisitos que la misma Convención establece, entre ellos como ya se mencionó aquí también el test tripartito, establecido en el Artículo 13 de la Convención, e incluso aunque se estableciera responsabilidades ulteriores en el Proyecto de ley a quién abusa del ejercicio de la libertad de expresión, se tendría que analizar si esas limitaciones a este derecho cumplen con ese test tripartito.

Como ya se mencionó también, la libertad de expresión no puede estar sujeta a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, el Proyecto de ley establece bloqueos y filtrados de manera previa, por lo cual constituyen censura previa y no superan ese test tripartito, puesto que como ya se mencionó también las limitaciones a la libertad de expresión en el Proyecto de ley, no están establecidas en una Ley previa pero además son ambiguas, no puede asegurarse tajantemente que las disposiciones del Proyecto de ley tengan por fin cualquiera de los objetivos establecidos en la Convención, tampoco puede señalarse que las disposiciones que pretenden bloquear o filtrar contenidos, según los términos del Proyecto de ley, pueden atentar contra la integridad física, psíquica de la niñez o adolescencia o derechos preestablecidos en la Constitución y Ley. Tampoco es uno de los que taxativamente están enumerados.

Presidente:

Doctora, por favor encienda su micrófono nuevamente. Adelante por favor.

Continúa con el uso de la palabra a la doctora Laura Natalí Hernández, Representante de Derechos Digitales:

Para finalizar, el bloqueo y filtrado de contenido realizado previamente de acuerdo a la redacción del Proyecto de ley, implica una violación también a la garantía del debido proceso, pues como también ya se ha señalado inhibiría al usuario, al destinatario de conocer las medidas restrictivas, o conocer las razones más bien, por las cuales se ha aplicado esas medidas y por lo tanto habría imposibilidad o dificultad de revertir esas decisiones, por todas esas razones consideramos que la propuesta incumple con los principios y las garantías del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con los límites a la libertad de expresión establecida en

la Convención Americana de Derechos Humanos y bueno, quedamos a disposición también para participar en el futuro en futuras discusiones, conversaciones para entender un poco más sobre este tema. Muchas gracias.

Presidente:

A usted doctora Laura. Por Alianza por la Niñez Colombiana, la doctora Cuenca.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Catherine Angélica Cuenca Gómez, Secretaria Ejecutiva Alianza por la Niñez Colombia:

Muy buenas tardes a todos, muchas gracias por este espacio, realmente estábamos esperando poder hacer esta intervención. Lo primero es agradecer realmente el compromiso de los Congresistas Ponentes con los niños, niñas y adolescentes del país, estas iniciativas legislativas contribuyen a materializar la protección de niñas, niños y adolescentes y el discurso del interés superior, agradecemos muchísimo este espacio también de intervención. Para nosotros desde la Alianza por la Niñez Colombiana, cualquier acción que busque garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a su participación y el derecho a ser visibilizados en los medios, es absolutamente importante y relevante y agradecemos este interés en este Proyecto.

En la generalidad, consideramos que las acciones propuestas en este Proyecto contribuyen a lo anteriormente mencionado, sin embargo, nos parece relevante hacer el llamado de la solicitud puntual de incluir y reevaluar algunos aspectos expuestos, el primero de ellos es frente a los códigos de buenas prácticas, si bien estos son necesarios y son útiles, es indispensable que estos incluyan y específicamente una sólida estrategia bidireccional, donde también se le brinde a los padres, madres, niños y familias y cuidadores, todas las herramientas para generar mecanismos de autoprotección y para que ellos y ellas como sujetos activos en su desarrollo, puedan tener elementos para que realmente el acceso a medios de comunicación no sea solamente restringir, o decir qué se puede y qué no se puede hacer, sino que realmente les dé voz y voto a ellos en estos espacios.

Entonces, es absolutamente importante que en estos ejercicios se comprenda que los niños, niñas son activos y son activos en su proceso de desarrollo y que realmente estos espacios les brinden a ellos herramientas para eso. Muchos de nosotros crecimos en una generación donde a nosotros nos tocaba salir a buscar la información, nos tocaba ir a buscar en distintas enciclopedias, ir a buscar en medios cómo lográbamos acceder a información, sin embargo, los niños ahora tienen acceso a toda la información y lo que tenemos que buscar es como les enseñamos a ellos y ellas desde muy pequeños a ser selectivos también en la información a la que acceden, y cómo les damos esas herramientas también a las familias, para que generen esas estrategias y para que realmente sea un entorno protector y ellos puedan tener estrategias de autocuidado.

En la programación de franjas infantiles, aquí queremos hacer una reflexión muy importante, y es que nosotros hemos venido construyendo un ejercicio que parte desde el adultocentrismo, y desde pensar que nosotros somos los que decimos qué es el mejor contenido y demás, ¿Qué pasaría si a algunos de nosotros nos ponen a ver lo que los niños consideran que nosotros debemos ver? Tal vez no nos gustaría, y tal vez el contenido que nosotros como adultos accedemos no es el mismo que les interesa a ellos y a ellas, por eso es importantísimo que en estas franjas infantiles se incluya la voz de ellos y ellas, ¿Qué quieren ver? ¿Qué les interesa? ¿Cuáles son los productores de contenido que generan mejores contenidos para ellos? ¿Cuáles son los mensajes? Incluir la voz de los niños y niñas aquí es absolutamente importante. Sobre la advertencia de los contenidos, esta advertencia digamos ya ha existido, y acá quisiéramos hacer énfasis otra vez en la necesidad de hacer una pedagogía, los códigos de buenas prácticas deben dejar explícito que se deben generar mensajes de acompañamiento y de reflexión sobre los contenidos que son aptos para niños, niñas y adolescentes, no es necesario sencillamente tener el aviso de contenido apto para menores de 18 años, no apto, porque eso ya lo tenemos y eso realmente lo que vemos es que no genera impacto, ahí que generar más allá del mensaje una reflexión muy clara sobre cuáles son los elementos claves de estos contenidos.

Frente a las medidas técnicas, es necesario incluir que los proveedores de servicios de internet deben generar mecanismos para verificar la autenticidad de perfiles, la facilidad. La facilidad con la que se generan perfiles mediante los cuales se violan los derechos de niñas, niños y adolescentes, se les solicitan imágenes, se les solicitan distintos contenidos que los violentan, son perfiles que en su mayoría se crean fácilmente y crear un perfil de internet falso es absolutamente sencillo y esto también debe explicitarse en esta Ley. Frente al uso de recursos por amonestaciones, aquí lo que les solicitamos es que realmente estos recursos vayan destinados a fortalecer el mismo ejercicio de esta Ley, al destinarse que el fondo vaya contra la explotación sexual, los niños y niñas no solamente son víctimas de explotación sexual en estos medios, entonces, realmente la reinversión y el uso de estos recursos debería ir enfocando en fortalecer esta Ley y generar los mecanismos para qué realmente haya estrategias muy sólidas y muy permanentes para la protección de ellos y ellas.

Presidente:

Muchas gracias apreciada doctora. El doctor Felipe Cortés por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Felipe Cortés Cleves, Director de Incidencia, Comunicaciones y Campañas de Save The Children Colombia:

Muchas gracias Representante y distintos participantes en esta Audiencia. Solamente reiterar dos puntos, el primero es ya se ha hecho acento en que más allá de los posibles elementos de corrección

que pueda tener y desde el punto de vista técnico y legislativo del Proyecto, yo celebro este encuentro, para que desde la sociedad civil, las empresas, los medios de comunicación, el Gobierno, los padres y niños, podamos ir como trabajando en los temas de autoprotección y derechos de los niños en el mundo digital y creo que ese es el sentido que desde Save The Children y en consonancia con los puntos de vista de muchos de los colegas, de Alianza por la Niñez, de Red Papaz, de otros grupos, queremos dejar acá presente y es importante el elemento que tienen para este Proyecto el cómo más allá de las medidas restrictivas o de posible censura previa, o todo lo que se ha señalado, si esto no se acompaña de un ejercicio de empoderamiento de los niños para su autoprotección y un trabajo pedagógico con los papás, pues no habremos hecho nada, un poco en consonancia con la combinación de los distintos roles que tiene para este propósito, pues mencionar que es deber de los padres, instituciones educativas organizaciones como las que representamos, promover este empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes, mientras que los Gobiernos y las empresas deben proporcionar y apoyar con las condiciones previas y el marco legal para esta situación.

Quería finalmente, poder poner a disposición que para la participación precisamente de los niños y niñas y de los padres, ponemos a consideración de este espacio los distintos observatorios, en donde nos vinculamos con más de tres mil niños en todo el país y sus padres, para que formen parte de esta discusión, que puedan tener un aporte a la pedagogía frente a los contenidos que con sus hijos deben señalarse, se ha señalado acá bastante todo lo que tiene que ver con las distintas opciones que existen hoy para la protección de contenidos de los niños digamos en internet, pero sabemos que el conocimiento que tienen la mayoría de los padres en Colombia esto es muy limitado. Entonces pues no debemos decir únicamente que existen sino hacerlos efectivos y permitir que estén al acceso de los distintos niños.

También señalar, que este acceso tiene unas connotaciones específicas dependiendo de los grupos de edad, ahí tenemos que ser también muy conscientes de esa interacción y tener en cuenta este enfoque etario. Y finalmente también, pues hacer un llamado con respecto a qué medidas por ejemplo como el uso que se señala en el Proyecto de los recursos por las amonestaciones, pues hay un énfasis bastante digamos limitado en términos de su destinación en contra de la explotación sexual, cuando se ha reiterado por parte de Naciones Unidas y en general lo vemos acá en Colombia, que las formas de riesgos pues implican también temas de negligencia, de abuso y de violencia de los padres muchas veces, que se suman afortunadamente con medidas como las que usted Representante con otros pues han venido trabajando y que creo que es un ejemplo de trabajo de este ecosistema de actores, como la Ley que prohíbe el castigo físico. Entonces, muy dispuestos a poder.

Presidente:

Doctor, por favor encienda nuevamente su micrófono.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Felipe Cortés Cleves, Director de Incidencia, Comunicaciones y Campañas de Save The Children Colombia:

Cerraría entonces, poniendo a disposición desde Save The Children la plataforma de participación con niños y padres, para que este enfoque pedagógico y de herramientas a los padres en la autoprotección, sea como uno de los énfasis más allá de asignarle unas competencias a unos actores, que como se ha señalado previamente, pues no les corresponde y pueden por el contrario reñir con otro tipo de derechos. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias a todos los intervinientes, como se anunció con anterioridad, esta era la última intervención. Señora Secretaria, siguiente punto del Orden del Día.

Secretaria:

Sí señor Presidente, el siguiente punto es “Lo que propongan los Honorables Representantes” señor Presidente, pero quiero dejar la constancia que todas las personas que se conectaron, que se invitaron o inscritos y quisieron participar así lo hicieron, así que hemos dado cumplimiento estricto al Reglamento del Congreso. Presidente, el siguiente punto es “Lo que proponga los Honorables Representantes”, no hay Propositiones, así que usted puede dar por terminada y concluía la Audiencia.

Presidente:

Muchas gracias a todos quienes participaron, todos y todas por participar en esta importante Audiencia, queda claro el mensaje para la coordinación del Proyecto y es que existe la necesidad de seguir trabajando para dar garantías tanto a las empresas, pero también sopesar y esa balanza y ese equilibrio en la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, hay que dejar claro que este Proyecto sigue en construcción, estamos abiertos a recibir todas sus recomendaciones, vamos a revisar los textos que se han enviado a la Secretaría de esta Comisión, ojalá me dice aquí la doctora Amparo remitan esos documentos porque son supremamente enriquecedores para este Proyecto de ley.

También hacer un llamado al Ministerio de las TIC, para que avancemos en las recomendaciones que aquí se hicieron, hay que sacar un borrador que esté más ajustado a los últimos acuerdos que se realizaron, porque muchas de las intervenciones tenían que ver con textos pasados, inclusive no se ajustan a lo que hoy en día ya se encuentra

adelantado, y que por favor organicemos también un Foro para profundizar en los textos y en el trabajo que vamos a hacer. Así que muchas gracias a todos por su valioso tiempo, y no siendo más, se da por levantada la presente Audiencia Pública.

Secretaria:

Así se hará señor Presidente, ha levantado usted la Audiencia Pública siendo las 2:10 de la tarde, dando gracias a todos los participantes y a todas las personas que asistieron de manera presencial al recinto. Recordar que mañana tendremos Sesión Presencial en la Comisión Primera en el Salón Elíptico, no en el Boyacá como habíamos dicho inicialmente, a las 10:00 de la mañana. Mil gracias.

Anexos: Ciento treinta (130) folios.

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
PRESIDENTE**



**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
SECRETARIA**

**RESOLUCIÓN No. 01
(agosto 4 de 2021)**

"POR LA CUAL SE CONVOCA A AUDIENCIA PUBLICA"

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley 5ª de 1992, en su Artículo 264 establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de Ley.
- b) Que mediante Proposición No. 02 aprobada en la Sesión de Comisión del miércoles 4 de agosto de 2021, suscrita por los HH.RR ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS, JULIAN PEINADO RAMIREZ y MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO, Ponentes del Proyecto de Ley No. 600 de 2021 Cámara “Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos”, han solicitado la realización de Audiencia Pública Mixta.
- c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas, conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el Proyecto de Ley antes citado.
- d) Que el Artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.
- e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de éstas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los Proyectos de Ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente; no son, así, Sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.

f) Que la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes según artículo 2 de la Resolución 0777 del 4 de abril de 2020, permite que mientras subsista la declaración de Emergencia Sanitaria, todas y cada una de las funciones que le corresponden a los Representantes a la Cámara de acuerdo con la Ley 5 de 1992, pueden realizarse a través de medios virtuales, digitales o de cualquier otro medio tecnológico, bajo el principio de asegurar en todos los casos, que se den a conocer oportunamente a los Representantes a la Cámara y de la sociedad en su conjunto, todo lo relacionado con el trabajo legislativo que se adelanta en las Comisiones y Plenarias de la Cámara de Representantes.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública Mixta para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el Proyecto de Ley No. 600 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos"

Artículo 2º. La Audiencia Pública Mixta se realizará el lunes 9 de agosto a las 10:00 a.m., en el salón de sesiones "ROBERTO CAMACHO WEVERBERG" de esta Célula Legislativa y en la plataforma Google Meet en el siguiente ID: <https://meet.google.com/uam-yafs-aa1> O marca el: (CO) +57 1 8957053 PIN: 909 116 215#

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública Remota, podrán realizarlas hasta el viernes 6 de agosto de 2021, en el correo electrónico debatescomisionprimera@camara.gov.co.

Artículo 4º. La Mesa Directiva de la Comisión ha designado en la H.R ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS, Ponente del Proyecto de Ley, la dirección de la Audiencia Pública Mixta, quien de acuerdo con la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaría de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Presidente, JULIO CESAR TRIANA QUINTERO

Vicepresidenta, MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO

Secretaria, AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

[Handwritten signature of Amparo Yaneth Calderón Perdomo]

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Doctor:
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente- Cámara de Representantes.

Jun 9 de agosto 8:00 p.m.
Aprobada Acta 04 Apr 15 03/2
02. Audiencia

REF: PROPOSICIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA para debatir el PLE 600 de 2021.

En nuestra calidad de ponentes del proyecto 600 de 2021 nos dirigimos a usted con fundamento en el artículo 264 numeral 3 de la Ley 5 de 1992, para que sirva aprobar la convocatoria de audiencia pública remota para debatir el PLE 600 de 2021, "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos. [Protección menores de edad]".

Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta importante conocer diferentes perspectivas y aportes de los invitados e invitadas señalados(as) en la tabla anexa a esta comunicación. En tal sentido, se espera consolidar apuestas desde distintas perspectivas y sectores que permitan contribuir de manera efectiva al debate y por ende al fortalecimiento del mencionado proyecto de ley.

Cordialmente,

 ADRIANA MAGALI MATIZ Representante a la Cámara por el Tolima	 JULIAN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia
---	---

Andesco
ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES

Al Cliente - Cód. Seguro: 20211000310001548
Fecha: 2021-08-04 10:00
Idioma: es
Asunto: ANDESCO
Destinatario: JULIO CESAR TRIANA QUINTERO, Ocas.

P-212/2021
Bogotá, D.C., agosto de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión I
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D.C.

Doctora
MARGARITA Ma. RESTREPO ARANGO
Vicepresidenta Comisión I
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D.C.

Doctora
AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Secretaría Comisión I
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D.C.

Asunto: Inclusión ANDESCO - Audiencia Pública remota para debatir el Proyecto de Ley 600 de 2021 - Protección menores de edad

Honorable Miembros de la Mesa Directiva Comisión I de la Cámara de Representantes:
Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – ANDESCO - venimos acompañando el proceso de deliberación llevado a cabo en el seno de la Cámara de Representantes – Comisión I frente al proyecto de ley de la referencia.
Ahora bien, en el proceso de discusión del proyecto de ley y en la sesión llevada a cabo el 3 de agosto de 2021, se manifestó por parte de varios representantes a la Cámara la necesidad de llevar a cabo audiencia pública remota para conocer, con toda claridad, aspectos fundamentales a ser tenidos en cuenta dentro del proceso de deliberación de esta Iniciativa, audiencia en la cual se deberá contar tanto con las diferentes entidades del sector como de la Industria con el fin de determinar el alcance e impacto que la aprobación de dicho proyecto de ley tendrá en el sector de las Telecomunicaciones.



De acuerdo con lo anterior y dado que ANDESCO, al representar a más del noventa por ciento (90%) del mercado de Telecomunicaciones en el País (sector productivo que tiene interés directo en este proyecto de ley) amablemente solicito seamos incluidos en esta audiencia con el fin de mostrar, desde la Industria, los argumentos que se tienen frente a este trascendental tema.

La intervención la haré como presidente de ANDESCO y será de máximo cinco (5) minutos.

Cordialmente

CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA
Presidente
ANDESCO

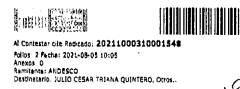
P-212-2021 HHRR-Comisión I - Página 2 de 2



Calle 93 nº 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia ☎
(57-1) 616 7611 - (57-1) 218 4154 📠
830.023.782-1 📠
andesco@andesco.org.co - C.P. 110221 📠



Calle 93 nº 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Cc
(57-1) 616 7611 - (57-1) 2
830.02
andesco@andesco.org.co - C.P.



187

P-212/2021
Bogotá, D.C., agosto de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión I
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D.C.

Doctora
MARGARITA Ma. RESTREPO ARANGO
Vicepresidenta Comisión I
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D.C.

Doctora
AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión I
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D.C.

Asunto: Inclusión ANDESCO - Audiencia Pública remota para debatir el Proyecto de Ley 600 de 2021 - Protección menores de edad

Honorable Miembros de la Mesa Directiva Comisión I de la Cámara de Representantes:

Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – ANDESCO - venimos acompañando el proceso de deliberación llevado a cabo en el seno de la Cámara de Representantes – Comisión I frente al proyecto de ley de la referencia.

Ahora bien, en el proceso de discusión del proyecto de ley y en la sesión llevada a cabo el 3 de agosto de 2021, se manifestó por parte de varios representantes a la Cámara la necesidad de llevar a cabo audiencia pública remota para conocer, con toda claridad, aspectos fundamentales a ser tenidos en cuenta dentro del proceso de deliberación de esta iniciativa, audiencia en la cual se deberá contar tanto con las diferentes entidades del sector como de la industria con el fin de determinar el alcance e impacto que la aprobación de dicho proyecto de ley tendrá en el sector de las Telecomunicaciones.

P-212-2021 HHRR-Comisión I - Página 1 de 2



www.andesco.org.co

Calle 93 nº 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Col
(57-1) 616 7611 - (57-1) 21
830.022
andesco@andesco.org.co - C.P. 1



De acuerdo con lo anterior y dado que ANDESCO, al representar a más del noventa por ciento (90%) del mercado de Telecomunicaciones en el País (sector productivo que tiene interés directo en este proyecto de ley) amablemente solicito seamos incluidos en esta audiencia con el fin de mostrar, desde la Industria, los argumentos que se tienen frente a este trascendental tema.

La intervención la haré como presidente de ANDESCO y será de máximo cinco (5) minutos.

Cordialmente

CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA
Presidente
ANDESCO

P-212-2021 HHRR-Comisión I - Página 2 de 2



Calle 93 nº 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Cc
(57-1) 616 7611 - (57-1) 2
830.02
andesco@andesco.org.co - C.P.



187

P-212/2021
Bogotá, D.C., agosto de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión I
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D.C.

Doctora
MARGARITA Ma RESTREPO ARANGO
Vicepresidenta Comisión I
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D.C.

Doctora
AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión I
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D.C.

Asunto: Inclusión ANDESCO - Audiencia Pública remota para debatir el Proyecto de Ley 600 de 2021 - Protección menores de edad

Honorable Miembros de la Mesa Directiva Comisión I de la Cámara de Representantes:

Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – ANDESCO - venimos acompañando el proceso de deliberación llevado a cabo en el seno de la Cámara de Representantes – Comisión I frente al proyecto de ley de la referencia.

Ahora bien, en el proceso de discusión del proyecto de ley y en la sesión llevada a cabo el 3 de agosto de 2021, se manifestó por parte de varios representantes a la Cámara la necesidad de llevar a cabo audiencia pública remota para conocer, con toda claridad, aspectos fundamentales a ser tenidos en cuenta dentro del proceso de deliberación de esta iniciativa, audiencia en la cual se deberá contar tanto con las diferentes entidades del sector como de la industria con el fin de determinar el alcance e impacto que la aprobación de dicho proyecto de ley tendrá en el sector de las Telecomunicaciones.

P-212-2021 HHRR-Comisión I - Página 1 de 2



www.andesco.org.co

Calle 93 nº 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Cc
(57-1) 616 7611 - (57-1) 2
830.02
andesco@andesco.org.co - C.P.



De acuerdo con lo anterior y dado que ANDESCO, al representar a más del noventa por ciento (90%) del mercado de Telecomunicaciones en el País (sector productivo que tiene interés directo en este proyecto de ley) amablemente solicito seamos incluidos en esta audiencia con el fin de mostrar, desde la industria, los argumentos que se tienen frente a este trascendental tema.

La intervención la haré como presidente de ANDESCO y será de máximo cinco (5) minutos.

Cordialmente

CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA
Presidente
ANDESCO

P-212-2021 HERR-Comisión 1 - Página 2 de 2



Calle 93 nº 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia ☑
(57-1) 616 7611 - (57-1) 218 4154 ☎
830.023.782-1 📠
andesco@andesco.org.co - C.P. 110221 📍

6/8/2021 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Asistencia Procuraduría General de la Nación a Invitación Audiencia Pública Mixta sobre ...



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Asistencia Procuraduría General de la Nación a Invitación Audiencia Pública Mixta sobre el Proyecto de Ley No. 600 de 2021 Cámara el 9 de agosto

Secretaría Privada <secretariaprivada@procuraduria.gov.co> 6 de agosto de 2021, 21:57
Para: "debates comisión primera (debatescomisionprimera@camara.gov.co)" <debatescomisionprimera@camara.gov.co>, olgualdia cubillos quintero <comision.primera@senado.gov.co>, CC: Viviana Mercedes de Jesús Mora Verbel <vmhora@procuraduria.gov.co>

Doctora
Amparo Yaneth Calderón Perdomo
Secretaría
Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Invitación Audiencia Pública Mixta sobre el Proyecto de Ley No. 600 de 2021 Cámara el 9 de agosto.

Respetada Doctora Amparo Yaneth:

Por instrucción del doctor Javier Andrés García Ávila, secretario Privado del despacho de la señora Procuradora General de la Nación, le informo que la doctora Margarita Cabello Blanco, no podrá asistir a la invitación que se llevará a cabo el próximo 9 de agosto sobre el proyecto de ley No. 600 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos", debido a compromisos adquiridos previamente.

No obstante, y dada la importancia del tema, asistirá la doctora Viviana Mora Verbel Procuradora delegada para la defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer.

Datos de la audiencia.

Fecha: 9 de agosto de 2021

Hora: 10:00 a.m.

Medio Asistencia: Virtual

https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=00c4ed523c&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f53A1707401600966577097&siml=msg-f53A17074016009... 1/2

6/8/2021 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Asistencia Procuraduría General de la Nación a Invitación Audiencia Pública Mixta sobre ...

Agradecemos remitir el link y clave de acceso al correo vmhora@procuraduria.gov.co, con copia al correo secretariaprivada@procuraduria.gov.co.



William Samuel Wilches Villamarín
Técnico Administrativo Gr14
Secretaría Privada
wwilches@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP:

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Rad. 2021809292
Cod. 4000
Bogotá, D.C.

Radicado: 2021514962
Fecha: 6/08/2021 11:02:11 A. M.
Proceso: 4000 RELACIONAMIENTO CON AGENTES
Destino: COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES
Asunto: Invitación a Audiencia Pública Mixta sobre el PL No. 600 de 2021

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES
Correo electrónico: debatescomisionprimera@camara.gov.co

REF: Invitación a Audiencia Pública Mixta sobre el PL No. 600 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".

Respetada Doctora Amparo Yaneth,

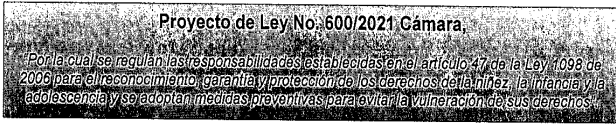
La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) acusa recibo de su comunicación radieada bajo el número 2021809292, mediante la cual me invita a participar en la Audiencia Pública Mixta sobre el PL No. 600 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos", programada para el lunes 9 de agosto, a las 10:00 am, del presente año.

Sobre el particular, de manera atenta, le informo que en representación de esta entidad asistirá a dicha Audiencia Pública el Comisionado de Contenidos Audiovisuales, Doctor José Fernando Parada Rodríguez, por cuanto en la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC se analizó el proyecto de ley en comento.

Cordial Saludo,
SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Firmado digitalmente por SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Fecha: 2021.08.06 11:13:22 -05'00'
SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Mariana Sarmiento Argüello
Revisado por: Zolla Vargas Mesa

https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=00c4ed523c&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f53A1707401600966577097&siml=msg-f53A17074016009... 2/2



1. Trámite Legislativo

- La iniciativa legislativa tuvo publicación de ponencia para primer debate el 25 de mayo de 2021 en la Cámara de Representantes, con publicación en la **Gaceta 496 de 2021**. Para este primer debate, el proyecto de ley tuvo informe negativo por parte de los Representantes a la Cámara Juanita Goebertus Estrada, Ángela María Robledo y Luis Alberto Albán.
- El 31 de mayo de 2021, se aprobó el Proyecto de Ley en primer debate. El Proyecto de Ley cuenta con seis (6) capítulos y veintiséis (26) artículos.

2. Exposición de motivos, justificación de la iniciativa y estructura del PL.

El objeto de la iniciativa legislativa es la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual establece lo siguiente: "

ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.
2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.
3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.
4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.
5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.
6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.
7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.
8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.

La necesidad de reglamentación del artículo 47 del Código de la infancia y la adolescencia, surge a partir de la **Sentencia C – 422 de 2009**, mediante la cual la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República a efectuar dicha reglamentación, destacándose del mencionado fallo de constitucionalidad, lo siguiente:

- Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Se resuelve la acción pública de inconstitucionalidad frente al artículo 47 parcial de la Ley 1098 de 2006, en relación con la regulación de la responsabilidad de los medios de comunicación en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en particular frente a la necesidad de crear un procedimiento sancionatorio para tal fin.
- La Corte aborda este punto desde la óptica de la omisión legislativa y desde el alcance del derecho a la libertad de expresión, el cual al no ser absoluto, requiere que sus limitaciones o restricciones estén reglamentadas en la ley. Lo anterior en desarrollo del principio de legalidad y efectuando un ejercicio de ponderación respecto del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- La Corte Resuelve exhortar al Congreso de la República para que regule en el menor tiempo posible y de manera integral, la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, y las sanciones que ello acarrea¹.

Igualmente, se establece que el Proyecto de Ley **no** está dirigido a regular la relación entre los medios de comunicación y los consumidores, sino las responsabilidades de los medios de comunicación mediante la prestación de los servicios de: 1) Televisión; 2) Radiodifusión sonora; 3) Internet.

Se propone igualmente como punto central de la iniciativa, la creación de una "**Comisión de Expertos**", conformada por entidades del SNBF y el Sector Tecnologías de la Información, para determinar de manera interdisciplinaria el catálogo de contenidos principalmente de internet, que pueda atentar contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

¹ Corte Constitucional (2009) Sentencia C 422 de 2009. La Corte establece que "(...) es constitucionalmente admisible que el régimen de responsabilidades en cabeza de los medios de comunicación, establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se implemente mediante un procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de que se exija también la instauración de mecanismos efectivos de autorregulación".

En la exposición de motivos, se hace un estudio de derecho comparado en países como **Argentina, Perú, Chile, México, España, República Dominicana y Francia**, países en los que se reglamentó las franjas horarias para la emisión de contenido para público adultos y sanciones por incumplimiento de las responsabilidades de los medios de comunicación.

La estructura del proyecto de ley es la siguiente:

- Disposiciones generales:** tres (3) artículos relacionados con el objeto, ámbito de aplicación y principios que fundamentan la iniciativa (protección integral, no discriminación, interés superior, corresponsabilidad, entre otros).
- Promoción de los derechos de la infancia y adolescencia y medidas preventivas:** tres (3) artículos relacionados con la adopción y divulgación de un "Código de Buenas prácticas" y otros documentos como "Guías prácticas", que contemplen los deberes y responsabilidades de los medios de comunicación.
- Franjas Horarias:** Cuatro (4) artículos relacionados con la definición de los contenidos permitidos para ser emitidos en franjas de audiencia infantil, adolescente, familiar y adulta y los respectivos horarios.
- Garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia por parte de los proveedores de servicios de internet:** Cinco (5) artículos relacionados con la creación de una "Comisión de Expertos" para definir el catálogo de contenidos que pueden ser contrarios a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se desarrollan igual los deberes y prohibiciones de estos proveedores.
- Régimen sancionatorio:** Nueve (9) artículos relacionados con el procedimiento administrativo sancionatorio (Autoridades, infracciones, sanciones, investigación).

3. Articulado

Art.	Articulado	Observaciones
1	ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley tiene por objeto regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, mediante la adopción de mecanismos de prevención	Desde la perspectiva de la PDI/AFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del artículo primero, el cual se evidencia ajustado al contenido y alcance de la iniciativa legislativa bajo estudio. Se sugiere que en toda la redacción del articulado se incluya en término niños, niñas y adolescentes, al ser un lenguaje más armónico

para que no se generen contenidos que atenten contra sus derechos. De igual forma, se establece el régimen de sanciones e infracciones con el fin de establecer medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir conductas que atenten contra los derechos de los menores de edad y establecer el régimen de sanciones e infracciones aplicable, en caso de existir una vulneración de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO: Para efectos de la presente Ley se entenderán por medios de comunicación los servicios de televisión, radiodifusión sonora, así como los Proveedores de Servicios de Internet (y su sigla en inglés, en adelante ISP), con independencia de la tecnología o medios electrónicos o físicos que se utilicen para la transmisión o publicación de la información. En adelante, se denominarán "los medios".

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los principios de protección integral, corresponsabilidad, no discriminación, interés superior de los menores de edad, prevalencia y exigibilidad de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, así como los demás previstos en la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Infancia y la Adolescencia y demás que hagan parte del bloque de constitucionalidad. Igualmente, aplican los principios del debido proceso, los de prohibición de censura y respeto a la libertad de expresión e información.

con el Código de la Infancia y Adolescencia, a diferencia del término menor. Se sugiere emplear la denominación de "los medios de comunicación" y no "los medios", ya que en la lectura posterior de algunos artículos el término se torna confuso, al no ser la palabra "medios" un concepto con un único significado.

Si bien se destacan los principios aplicables a la infancia y adolescencia contemplados tanto en el Código de la infancia y la adolescencia, como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de esta población, no se desarrollan los principios aplicables a las actividades de los medios de comunicación y en particular respecto de la libertad de expresión.

Es necesario precisar que, para la elaboración de esta iniciativa legislativa, que es de suma importancia por el vacío normativo existente, demás que hagan parte del bloque de constitucionalidad, un ejercicio de ponderación entre la libertad de expresión y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además de su interés superior.

Como debe efectuarse ese ejercicio de ponderación y además se aborda en el contenido del proyecto restricciones o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, es importante incluir y desarrollar en

		la iniciativa legislativa principios como: la autodeterminación de los medios de comunicación, el principio de legalidad, el debido proceso, la prohibición de censura, los principios aplicables al procedimiento sancionatorio, entre otros.
3	<p>ARTÍCULO 3. CORRESPONSABILIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. La familia, el Estado y los medios de comunicación, en el marco de su responsabilidad social, deberán garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de los menores de edad, y en virtud de ello, deberán promover el uso responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la formación y el desarrollo integral, de los menores de edad, así como, garantizar la divulgación de sus derechos, su libertad de expresión y su derecho a la información.</p> <p>Los medios, al definir los contenidos que transmiten, como en el tratamiento y difusión de información relacionada con o dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como su participación en programas audiovisuales deberán garantizar el mandato establecido en el Art. 44 de la Constitución Política en armonía con el principio de protección integral de la infancia y adolescencia dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Al entenderse el principio de corresponsabilidad contemplado en el Art. 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia como la concurrencia de actores y acciones, resulta pertinente analizar el papel de la sociedad y de la comunidad en este punto, por lo cual resulta pertinente el análisis de sus responsabilidades y de su inclusión en el articulado?</p> <p>Se sugiere que en toda la redacción del articulado se incluya en término niños, niñas y adolescentes, al ser un lenguaje más armónico con el Código de la Infancia y Adolescencia, a diferencia del término menor.</p> <p>Se sugiere revisar la redacción del segundo inciso de este artículo el cual es confuso en su contenido, principalmente lo referente a "así como su participación en programas audiovisuales". Cabe mencionar, que el principio de protección integral se encuentra contemplado en el artículo 7 y no en el 47 de la Ley 1098 de 2006.³</p> <p>Se sugiere emplear la denominación de "los medios de comunicación" y no "los medios", en el parágrafo, ya que en la lectura el término se</p>

³ Congreso de la República (2006) Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Art. 10.
³ Ibidem. Art. 7

	dispongan para tal fin. Al momento de la expedición de dichos códigos, deberá remitir prueba de la divulgación, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC -, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, para su verificación, en el marco de sus competencias.	evidencia ajustado al contenido y alcance de la iniciativa legislativa bajo estudio.
6	<p>ARTÍCULO 6. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN FAVOR DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del ICBF, y mediante un sello de buenas prácticas en favor de los menores de edad, reconocerá anualmente a aquellos medios de comunicación, que se destaquen por ponerlas en marcha, e impulsar y generar contenidos, para prevenir la trata, discriminación y todo tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Para otorgar el sello, se podrán tener como insumos lo que sean presentados por las autoridades mencionadas en el artículo 16 de la presente ley.</p>	<p>Se considera pertinente que al tratarse de una población con protección constitucional reforzada y la que finalmente es destinataria del contenido de los códigos, sea involucrada en los procesos de divulgación con metodologías participativas y pedagógicas comprensibles, que además permitan su relacionamiento con los medios de comunicación que producen y transmiten los contenidos informativos.</p> <p>Se sugiere que en toda la redacción del articulado se incluya en término niños, niñas y adolescentes, al ser un lenguaje más armónico con el Código de la Infancia y Adolescencia, a diferencia del término menor.</p> <p>Se destaca la finalidad de este artículo en incentivar la generación y difusión de contenidos para la prevención de la trata, discriminación y todo tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Se considera pertinente contemplar en el alcance del artículo, no solamente la dimensión preventiva, sino la de divulgación de la información para la atención y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de estos flagelos.</p> <p>De igual forma, esta es una oportunidad valiosa respecto a incluir de manera expresa en el articulado otros fenómenos que afectan notablemente la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como el trabajo infantil, la xenofobia, el reclutamiento, uso y utilización y las violencias basadas en género. Cabe mencionar que no solo debe contemplarse la creación de contenidos de estas temáticas para el otorgamiento del sello, sino el abordaje de estos desde un enfoque de derechos, de protección integral, diferencial y de género, con un contenido pedagógico, didáctico e innovador para alcanzar al público</p>

	<p>PARÁGRAFO. Los medios descritos tendrán una responsabilidad ética en la defensa y promoción de los derechos de la infancia y adolescencia. Así mismo deben hacer un uso adecuado de imágenes de la niñez, la infancia y la adolescencia resguardando la identidad y evitando su revictimización.</p>	toma confuso, al no ser la palabra "medios" un concepto con un único significado.
4	<p>ARTÍCULO 4. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS. Los medios de comunicación, en desarrollo del principio de corresponsabilidad, adoptarán y divulgarán los Códigos de Buenas Prácticas para garantizar la observancia de sus deberes, responsabilidades y obligaciones para con la infancia y la adolescencia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los Códigos de Buenas Prácticas a que se refiere este artículo deberán adoptarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, o al momento en que el medio de comunicación inicie su transmisión o circulación, según el caso. En caso de que el medio de comunicación ya cuente con un Código o reglamento, o similar, podrá adaptarlo a los términos de la presente Ley dentro del mismo plazo previsto en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, establecerá unas guías prácticas, para orientar la adopción de los códigos de buenas prácticas previstos en esta ley, respecto de la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, con el fin de armonizar los criterios útiles para garantizar a la población infantil y adolescente sus derechos prevalentes en el marco de las normas nacionales e internacionales vigentes, y de los fines y principios de esta ley</p>	<p>Desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la evidencia ajustado al contenido y alcance de la iniciativa legislativa bajo estudio.</p> <p>Esta medida promueve la realización de ejercicios pedagógicos y reflexivos por parte de los medios de comunicación respecto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y los referentes normativos y técnicos que regulan su actuación.</p> <p>Para que esta propuesta normativa tenga un plus desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la participación y la inclusión social, podría considerarse pertinente la creación de espacios de diálogo y construcción colectiva de estos códigos, en los que participen niños, niñas, adolescentes, jóvenes y familias, como la población a la que van dirigidas estas medidas.</p>
5	<p>ARTÍCULO 5. DIVULGACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS. Los medios divulgarán sus Códigos de Buenas Prácticas en sus sitios web o en el medio que</p>	Desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del artículo quinto el cual se

		objetivo que son los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, familias y comunidades.
		Finalmente, se considera pertinente la recepción de insumos no solo de las autoridades contempladas en el artículo 16 de la presente iniciativa como lo son la " Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones" y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sino también de otros actores clave como las instituciones y entidades que tienen como nacionalidad la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como el ICBF, organizaciones de la sociedad civil, en especial las conformadas por los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, organismos internacionales y cooperación internacional con presencia y trabajo en la materia en el territorio nacional.
7	<p>ARTÍCULO 7. HORARIO PARA PROGRAMAS CON CONTENIDOS VIOLENTOS O DE TIPO SEXUAL. Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación será familiar, para adolescentes o infantil. Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.</p>	<p>El establecimiento de franjas de audiencia para la difusión de ciertos contenidos, es un elemento que hace parte de la garantía de calidad de los servicios de televisión y otros medios de comunicación. Esto contribuye a identificar la pertinencia de los contenidos en relación con la audiencia y por ende a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Lo anterior, desarrolla el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, respecto a "Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas". También coincide con lo establecido en el numeral 1 Art. 4 de la Ley 1978 de 2019, relacionado con la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios</p>

⁴ Congreso de la República (2006) Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Art. 47. Numeral 6

		dirigidos a niños, niñas adolescentes y familias ⁵ . Cabe mencionar, que respecto a lo establecido en el artículo 18 # 27 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones esta llamado a regular las condiciones y requisitos que deben cumplir los concesionarios y contratistas de espacios televisivos, respecto de elementos como la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas ⁶ . Si bien el mencionado artículo enuncia que dicha reglamentación debe ser general, se debe establecer una norma de carácter legal que precise unos límites a la autonomía de estos operadores de medios de comunicación respecto a los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y familias. En este entendido, desde la perspectiva de la PDI/AFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del artículo séptimo el cual se evidencia ajustado al contenido y alcance de la iniciativa legislativa bajo estudio.
8	ARTICULO 8. PROGRAMACIÓN EN LAS FRANJAS DE CONTENIDO INFANTIL. En las franjas de programación infantil, los proveedores del servicio de televisión y radiodifusión sonora dedicarán como mínimo un espacio semanal para difundir pedagogía dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como a acudientes, para la prevención del abuso infantil. De igual modo, brindará orientación relacionada con los canales directos de denuncia u orientación familiar en casos de violencia intrafamiliar. Para el servicio de televisión el contenido del que habla el presente artículo deberá ser producido directamente por el canal de televisión.	Respecto a la programación de contenido infantil en las franjas de los proveedores del servicio de televisión y radio difusión, se considera pertinente la inclusión de espacios pedagógicos para difusión de contenidos orientados a este público. Sin embargo, se considera que la redacción de este artículo puede ser un poco mas clara en establecer que tipo de contenidos se pueden difundir en este espacio ya que el carácter pedagógico es solo la perspectiva o la metodología empleada para la difusión y no los temas o los ámbitos que se pretenden transmitir. De igual forma, se sugiere emplear el término "red familiar y de apoyo", en lugar de

⁵ Congreso de la República (2019) Ley 1978 de 2019, Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones. Art. 4 # 1.

⁶ Ibidem. Art. 18 # 27

		"acudientes", al igual que reemplazar el término "abuso infantil", por "todas las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes"
9	ARTICULO 9. ADVERTENCIA SOBRE CONTENIDOS ANTES DE LA EMISIÓN DE CADA PROGRAMA. Antes de cada emisión de contenido, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán informar el rango de edad al cual está dirigido, su clasificación como infantil, adolescente o familiar o si está dirigido exclusivamente a adultos, si contiene o no escenas de sexo o violencia, si debe ser visto o escuchado en compañía de adultos, y si contiene algún sistema que permita su acceso a la población con discapacidad auditiva o visual. Este mensaje debe ser claro, de fácil audición, y deberá aparecer como mínimo dos (2) veces a lo largo de la emisión del programa, la primera de ellas una vez transcurrido el 35% del contenido del programa emitido y la segunda, una vez transcurrido el 70% del contenido del programa emitido. Para el caso del servicio de televisión se hará mención de esta advertencia dentro del espacio previsto dentro de la regulación vigente.	El presente artículo, desarrolla el derecho a la información de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, en consonancia con los numerales 1 y 6 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia ⁷ . De igual forma lleva a rango legal, la normatividad especializada en la materia contemplada en el Artículo 34 del Acuerdo 2 de 2011 de la Comisión Nacional de Televisión, mediante el cual se establece la regulación específica de los avisos previos a la radiodifusión de los programas y al derecho a la información del televidente ⁸ . En este entendido, desde la perspectiva de la PDI/AFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del artículo noveno el cual se evidencia ajustado al contenido y alcance de la iniciativa legislativa bajo estudio.
10	ARTICULO 10. ARCHIVO. Para los fines previstos en esta Ley, la conservación de archivos para el servicio de radiodifusión sonora será de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su emisión. Para el caso del servicio de televisión el término de conservación será de seis (6) meses.	Este artículo lleva a rango legal, la normatividad especializada en la materia contemplada en el artículo 45 del Acuerdo 2 de 2011, relativo a archivos audiovisuales. Desde la perspectiva de la PDI/AFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del artículo 10 de la iniciativa legislativa.
11	ARTICULO 11. COMISIÓN DE EXPERTOS: Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en telecomunicaciones, con el propósito de establecer un catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los	En la redacción del primer inciso se sugiere agregar "entrada en vigencia de la presente ley". Respecto a la creación de la Comisión de expertos, resulta confuso en la redacción el mandato otorgado al ICBF respecto a su conformación y de manera posterior se indica que sus miembros serán actores del SNBF y

⁷ Congreso de la República (2006) Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Art. 47. Numerales 1 y 6

⁸ Comisión Nacional de Televisión (2011) Acuerdo 2 de 2011, modificado por el Acuerdo 3 de 2011, por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta.

	derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet. Así mismo, la Comisión propondrá iniciativas técnicas y administrativas, entre las cuales pueden encontrarse sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, que serán transmitidas al Gobierno Nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley. Los miembros de la Comisión serán funcionarios de las entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados y a sus reuniones podrán ser invitados con voz pero sin voto la Delegación para Colombia de la Unicef y representantes de organizaciones civiles, corporaciones, o agremiaciones que	del Sector de Tecnologías de la Información y las comunicaciones. Si bien el ICBF es el ente rector y articulador del SNBF, no es claro el mandato de conformación contenido en el inciso primero del artículo. Respecto a la creación de la Comisión de Expertos, es necesario precisar que la Ley 1978 de 2019, mediante la cual se modernizó el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC es el ente encargado de regular los servicios de comunicaciones en el marco de la protección de los usuarios y la calidad de los servicios. También advierte la mencionada Ley, la autonomía técnica y administrativa de esta Comisión y su función respecto de: "29. (...) Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios." 30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la
--	--	---

	tengan relación con el propósito de la Comisión de Expertos. La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas. PARÁGRAFO. La Comisión de Expertos a la que hace referencia el presente artículo dejará de funcionar de manera permanente, una vez rendido el informe para la cual será conformada. Sin embargo, deberá reunirse por lo menos una (1) vez al año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, con el fin de revisar el catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet, así como las medidas administrativas y técnicas adoptadas. No obstante, el Gobierno Nacional podrá convocarla en cualquier momento, siempre que lo estime necesario para garantizar el cabal cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.	reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso. ⁹ (Subrayado fuera del texto) En consonancia con lo anterior, resultaría pertinente aprovechar la institucionalidad ya existente para robustecer las funciones de regulación de contenidos, garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y familias, y la función sancionatoria. Se estima pertinente la creación de esta comisión, comité u otro órgano con una vocación técnica, asesora y de construcción de evidencia empírica en la materia, que apoye con sus productos técnicos e investigativos a la materialización de las funciones regulatorias y sancionatorias de la CRC. Se establece igualmente la importancia de efectuar la regulación de dichos contenidos con estudios de caso concretos respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y no bajo criterios generales como se plantea en la actual redacción. El que este tipo de órganos permitidos y no evalúe sobre contenidos preestablecidos catálogos de contenidos existentes bajo criterios preestablecidos normativamente, puede contravenir el principio de legalidad aplicable al proceso regulatorio en cuestión. En este entendido, se sugiere revisar la redacción propuesta en el presente artículo, en particular respecto de la composición y las funciones de la comisión de expertos, mantener un carácter y unas funciones técnicas y asesoras de este órgano y encontrar mecanismos de articulación con la institucionalidad ya existente y sobre todo, manteniendo su rol de construcción de evidencia para la toma de decisiones en la materia, pero no propiamente regulatorio ni
--	---	--

⁹ Congreso de la República (2019) Ley 1978 de 2019, Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones. Art.19.

		sancionatorio el cual ya compete legalmente a la CRC.
12	<p>ARTÍCULO 12. INFORME DE LA COMISIÓN: Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adoptará las medidas administrativas, y las técnicas adicionales o complementarias a las previstas en la presente Ley, destinadas a prevenir el acceso a cualquier modalidad de información que pueda atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población, así como los protocolos y/o procedimientos que se requieran para materializar todas las medidas.</p> <p>La reglamentación sobre medidas administrativas y técnicas que sean aprobadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir del informe elaborado por la Comisión de expertos, así como los protocolos y procedimientos que se requieran para materializarlas, será expedida por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente Ley.</p>	Desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del artículo el cual se evidencia ajustado al contenido y alcance de la iniciativa legislativa bajo estudio. Sin embargo, puede contemplarse en el segundo inciso un rango temporal más amplio con vocación continua o permanente, respecto de la creación de protocolos y procedimientos, a demás de la expedición de informes periódicos de la comisión. Esto permitirá que los estudios que realice este órgano de carácter consultivo, sean continuos en el tiempo y pueda acudir a ella cuando sea requerido.
13	<p>ARTÍCULO 13. PROHIBICIONES: Los Proveedores de Servicios de Internet – ISP – no podrán:</p> <p>1. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que</p>	Desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo, toda vez que ya existen en el ordenamiento jurídico colombiano disposiciones normativas como la Ley 679 del 2001, mediante la cual se establecen una serie de prohibiciones y deberes de proveedores de servicios de internet y usuarios para la prevención y lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. En este entendido, la finalidad

	contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población.	de la norma es proteger no solo la integridad y formación sexual de esta población, sino su integridad física o psíquica de contenidos que puedan atentar contra su desarrollo integral y otros derechos fundamentales.
14	<p>ARTÍCULO 14. DEBERES: Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley, los Proveedores de Servicios de Internet deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 3. Abstenerse de usar Internet para la divulgación de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los niños, niñas, y adolescentes, que 	Desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo, toda vez que ya existen en el ordenamiento jurídico colombiano disposiciones normativas como la Ley 679 del 2001, mediante la cual se establecen una serie de prohibiciones y deberes de proveedores de servicios de internet y usuarios para la prevención y lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. En este entendido, la finalidad de la norma es proteger no solo la integridad y formación sexual de esta población, sino su integridad física o psíquica de contenidos que puedan atentar contra su desarrollo integral y otros derechos fundamentales.

	<p>incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p>4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p>	
15	<p>ARTÍCULO 15. MEDIDAS TÉCNICAS. Los Proveedores de Servicios de Internet están obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de <i>spamming</i>, <i>phishing</i>, o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido que atente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 2. Implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo 	Desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo, toda vez que ya existen en el ordenamiento jurídico colombiano disposiciones normativas como la Ley 679 del 2001, mediante la cual se establecen una serie de prohibiciones y deberes de proveedores de servicios de internet y usuarios para la prevención y lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes ¹⁰ . En este entendido, la finalidad de la norma es proteger no solo la integridad y formación sexual de esta población, sino su integridad física o psíquica de contenidos que puedan atentar contra su desarrollo integral y otros derechos fundamentales.

¹⁰ Congreso de la República (2001) Ley 670 de 2001, Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

	<p>fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p>La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúe la Comisión de Expertos de que trata el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>Los ISP deberán proporcionar mecanismos técnicos que permitan a los usuarios mayores de dieciocho (18) años, acceder a contenidos que, pese a haber sido incorporados en el catálogo de que trata el artículo 11 de la presente Ley, no constituyan delitos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Ofrecer o informar a sus usuarios mediante sus páginas web y los contratos que suscriban con ellos, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de los suscriptores, o a los cuales puedan acceder a través de páginas web, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso a contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 4. Facilitar a los usuarios el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios 	regulatoria y sancionatoria de la CRC, organismo que ya ostenta estas calidades.
--	--	--

<p>que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido, y la forma como estos se activan en los equipos de los usuarios.</p> <ol style="list-style-type: none"> Indicar que no es accesible una dirección IP (<i>Internet Protocol</i>) cuando el contenido ha sido limitado o bloqueado por el ISP a través de una herramienta de selección de contenido. Incluir en sus sitios web, información expresa sobre la existencia y los alcances de la presente Ley. Implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio web, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios web con presencia de contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 		<ol style="list-style-type: none"> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet. <p>PARÁGRAFO. Las funciones y competencias de las autoridades señaladas en las Leyes 679 de 2001, 1335 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, no se verán afectadas y seguirán rigiéndose por lo previsto en estas o las que hagan sus veces.</p>	
<p>16 ARTÍCULO 16. DISPOSICIONES GENERALES. Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte de las siguientes autoridades en el marco de sus competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los concesionarios y operadores del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad. 	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C-422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>	<p>17 ARTÍCULO 17. INFRACCIONES. Serán infracciones sancionables en los términos de esta Ley, con independencia de la tecnología o mecanismo de divulgación usado por el respectivo medio, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> La violación de cualquiera de las responsabilidades especiales previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten contra los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. Incumplir con las prohibiciones, obligaciones, deberes, medidas técnicas y administrativas que deben adoptar los Proveedores de Servicios de Internet, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la misma. El incumplimiento de la adopción del código de buenas prácticas y/o 	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C-422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>
<ol style="list-style-type: none"> No tener a disposición de las autoridades administrativas los archivos requeridos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley sobre el archivo de la información. No contestar, o contestar de forma inexacta los requerimientos de las autoridades administrativas con relación al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las obligaciones previstas en esta Ley o en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias concordantes sobre la materia regulada por la presente ley. 		<p>legales mensuales vigentes para personas jurídicas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el procedimiento administrativo sancionador, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en estas.</p>	
<p>18 ARTÍCULO 18. SANCIONES APLICABLES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y SERVICIO DE INTERNET. Los responsables de las infracciones señaladas en esta Ley estarán sujetos a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Amonestación. Realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. Suspensión del título habilitante para la prestación del servicio hasta por dos (2) meses. Multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas naturales. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15000) salarios mínimos 	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C-422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>	<p>19 ARTÍCULO 19. MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1341 DE 2009. Modificar el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios</p>	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C-422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>

<p>de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes o suspensión del servicio hasta por dos (2) meses, multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el procedimiento administrativo sancionatorio, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en ellas.</p>	
<p>20 ARTÍCULO 20. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EMISIÓN DE CONTENIDOS. La Autoridad Administrativa que, en la etapa de averiguación preliminar, si hay lugar a ello, o en desarrollo de la investigación que se adelante en contra de un medio de comunicación detecte que un contenido podría potencialmente poner en riesgo los derechos superiores de la niñez, la infancia y la adolescencia, podrá ordenar como medida cautelar que de forma inmediata este se abstenga de retransmitir el contenido hasta que se emita una decisión de fondo.</p> <p>La medida cautelar impuesta podrá levantarse en cualquier etapa de la investigación administrativa.</p>	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C-422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>
<p>21 ARTÍCULO 21. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA: La gravedad de las faltas, y el rigor de las sanciones por</p>	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez,</p>

<p>aportar, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegaciones, recurrir la decisión definitiva que se adopte y demandarla judicialmente.</p>	
<p>25 ARTÍCULO 25. DESTINO DE LAS MULTAS. Los dineros recaudados por concepto de las multas impuestas en virtud del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se destinarán al presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo</p>
<p>26 ARTÍCULO 26. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y modifica el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo</p>

4. Concepto

La presente iniciativa legislativa, responde a una necesidad de regulación normativa evidenciada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-422 de 2009, por medio de la cual se exhortó al Congreso de la República a establecer las responsabilidades y el procedimiento sancionatorio de los medios de comunicación respecto a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto permite desarrollar los mandatos legales contemplados en el Artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que a su vez responde a los instrumentos internacionales en la materia, específicamente el artículo 17 de la Convención de los Derechos del Niño.

Los mandatos internacionales son claros en establecer que los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole que sean requeridas para dar efectividad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹¹. Así mismo, se tiene claridad en estos instrumentos de derechos humanos, que los medios de comunicación tienen un rol fundamental en la sociedad, al difundir información, contenidos y material de diversas fuentes y temáticas, que tienen como receptores a esta población de especial protección constitucional.

Este proyecto de ley busca cumplir con la deuda regulatoria en la materia, lo cual claramente es un mandato que, de no cumplirse, imposibilitará la garantía plena de los

¹¹ ONU (1989) Convención Sobre los Derechos del Niño. Art. 4 y 19.2

<p>infracciones administrativas se graduarán, por parte de cada autoridad administrativa, atendiendo a los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C-422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>
<p>22 ARTÍCULO 22. AMONESTACIÓN. La amonestación consistirá en el llamado de atención por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda</p>	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C-422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>
<p>23 ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley, se seguirá el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.</p>	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C-422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>
<p>24 ARTÍCULO 24. PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. El Acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio deberá ordenar la comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que, dentro de la oportunidad legal, si lo consideran necesario, se hagan parte del proceso, con el fin de garantizar desde el marco de sus competencias, la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. Dichas entidades estarán facultadas para rendir concepto,</p>	<p>Se sugiere revisar la redacción del título y contenido del artículo ya que en el contenido se incluye la intervención de la Defensoría del Pueblo en la comunicación de la apertura del procedimiento administrativo.</p>

derechos de esta población, principalmente el derecho a la información, el interés superior que les asiste y su protección integral. Sin embargo, con el fin de fortalecer los contenidos de suma importancia que plantea el articulado y la exposición de motivos, este ente de control tiene las siguientes observaciones frente a la iniciativa:

1. Como observación general, quisiera mencionar que el articulado destaca ampliamente los principios aplicables a la infancia y adolescencia contemplados tanto en el Código de la infancia y la adolescencia, como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de esta población. Sin embargo, desde la Procuraduría consideramos que se requiere desarrollar con mayor amplitud en el articulado y en la exposición de motivos los principios aplicables a las actividades desarrolladas por los medios de comunicación y al procedimiento administrativo sancionatorio.

Esto toda vez que el proyecto de ley plantea una clara tensión entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la libertad de expresión. Esto implica la realización de un ejercicio de ponderación que para los derechos bajo estudio tiene unas características especiales:

- En primer lugar, existe una presunción de cobertura de la libertad de expresión respecto a los discursos y contenidos, salvo que se demuestre, en **cada caso en concreto**, que por las características del discurso se justifica su limitación¹².
 - Existe una amplia jurisprudencia, instrumentos nacionales e internacionales, que protegen ampliamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y además de esto nos cobija un criterio de **prevalencia de derechos e interés superior**, cuando existe un conflicto normativo o de principios constitucionales.
 - Sin embargo, ningún derecho fundamental es absoluto y el **análisis de proporcionalidad** debe efectuarse en cada uno de los asuntos bajo estudio y con los criterios establecidos por la amplia jurisprudencia constitucional. De no efectuarse esta ponderación de manera rigurosa, se puede incluir en el contenido de la iniciativa legislativa algún **criterio sospechoso de inconstitucionalidad**.
2. En un segundo momento, quisiera manifestar algunas observaciones específicas frente al contenido de varios artículos de la iniciativa. Respecto del **artículo 2**, se considera importante por parte de la Procuraduría incluir y desarrollar de manera

¹² Sentencia T-391 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

transversal en el proyecto de ley, los principios de: 1) la autodeterminación de los medios de comunicación; 2) el principio de legalidad; 3) el debido proceso; 4) la prohibición de censura previa; 5) los principios aplicables al procedimiento sancionatorio, entre otros.

- 3. Al entenderse el principio de corresponsabilidad contemplado en el Art. 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia como la concurrencia de actores y acciones, resulta pertinente analizar y desarrollar con mayor claridad en el articulado el papel de la familia, la sociedad y de la comunidad respecto de los contenidos y el abordaje de la información que se difunde en los medios de comunicación, por lo cual resulta pertinente el análisis de sus responsabilidades en la iniciativa legislativa. **(Artículo 3)**
- 4. En relación con los **artículos 4, 5 y 6**, se destaca de manera positiva, la realización de ejercicios pedagógicos y reflexivos por parte de los medios de comunicación respecto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y los referentes normativos y técnicos que regulan su actuación.

Sin embargo, para que esta propuesta normativa tenga un plus desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la participación y la inclusión social de esta población, se requiere la creación de espacios de diálogo y construcción colectiva de estos Códigos e iniciativas normativas, en los que **participen y se tenga en cuenta la opinión** y las ideas de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y familias, frente al rol y las responsabilidades de los medios de comunicación.

- 5. En los **artículos 6 y 8**, relativos a los contenidos a presentarse en las franjas infantiles, no quisiera dejar pasar esta oportunidad valiosa para que se posicionen mensajes contundentes respecto a la prevención de otros fenómenos que afectan notablemente la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como el trabajo infantil, la xenofobia, el reclutamiento, uso y utilización y las violencias basadas en género, entre otros.
- 6. Hay un punto de suma importancia que sugerimos revisar como Procuraduría y es el contenido y alcance del **artículo 11 del Proyecto de Ley**. Consideramos que la Creación de la Comisión de Expertos y sus funciones como la de la creación de un "Catálogo de contenidos", puede tener criterios sospechosos de inconstitucionalidad, al establecer una restricción previa de contenidos y por ende una posible censura previa.

En consonancia con lo anterior, resultaría pertinente aprovechar la institucionalidad ya existente como la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, que ya cuenta con funciones regulatorias y sancionatorias y contemplar la creación de la

25

Comisión de Expertos como un apoyo técnico, asesor y de construcción de evidencia empírica en la materia. Esto permitiría robustecer las funciones de regulación de contenidos, la función sancionatoria y el **análisis de casos concretos**, desde la óptica de la garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y familias.

- 7. En esta misma vía, destaco las disposiciones normativas orientadas a la regulación de los contenidos que se difunden en los medios de comunicación, con una perspectiva preventiva de la vulneración y amenaza de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto es clave respecto de complementar otras disposiciones normativas ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico como la Ley 679 del 2001, mediante la cual se establecen una serie de prohibiciones y deberes de proveedores de servicios de internet y usuarios para la prevención y lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, se requiere contar con una orientación técnica concreta, para definir que contenidos y **discursos pueden ser prohibidos legalmente**, como sucede con "(i) la propaganda en favor de la guerra; (ii) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo; (iii) la pornografía infantil; entre otros.

Finalmente, reiteramos la labor efectuada por la Procuraduría General de la Nación, por medio de la Procuraduría General de la Nación por medio de la Delegada para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, en adelantar procesos pedagógicos y de sensibilización con los medios de comunicación, que como actores sociales con un rol social de suma importancia, deben atender a los mandatos legales y constitucionales para la garantía de los derechos de los niños niñas y adolescentes.

Esto requiere un trabajo colaborativo y continuo con los medios de comunicación, para que, desde el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se aborde un lenguaje y unos contenidos inclusivos, pedagógicos y respetuosos de los derechos de esta población.

Cordialmente,

VIVIANA MORA VERBEL

Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres

26



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

CMS Rodríguez-Azúero
Calle 75 No. 5-63
Bogotá
T +57 (1) 321 8910
C ggenera@cms-ra.com
cms.law
C lorenzovillegas@cms-ra.com

Honorable Representante
Adriana Magall Matiz Vargas
Representante a la Cámara por el Tolima

Honorables Representantes de la Comisión Primera
Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. Concepto sobre el Proyecto de Ley 600 de 2021 Cámara

Honorables Representantes,

Yo, Lorenzo Villegas-Carrasquilla, abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.942.672 y tarjeta profesional de abogado 102.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera más respetuosa presento ante la honorable Cámara de Representantes algunas observaciones respecto del texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 600 de 2021 de la Cámara de Representantes "por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos" (en adelante "el Proyecto de Ley" o "el Proyecto").

Actualmente, soy socio de la firma de abogados CMS Rodríguez-Azúero en Colombia y lidero las prácticas de tecnología, medios y comunicaciones, derecho de la competencia y derecho constitucional. Soy abogado y politólogo de la Universidad de los Andes (Bogotá, Colombia) con máster en derecho constitucional de la Universidad de París 2 y máster en derecho público de la economía de la Universidad de París 2. He ejercido mi profesión como abogado durante más de 18 años, así como la docencia universitaria. He sido auxiliar de la Corte Constitucional y Director y Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). En especial, en los últimos 11 años he tenido una práctica

El contenido de este documento es confidencial y puede tener privilegios legales. Si usted no es el destinatario previsto de este documento, cualquier divulgación, copia, distribución o uso de su contenido está estrictamente prohibido, y debe notificar al remitente de inmediato y luego eliminar el documento de su sistema (incluido su archivo del documento) y cualquier otra información asociada. Para más información sobre nuestras oficinas díjase a cms.law. Si tiene alguna inquietud, quisiéramos hablar sobre el tratamiento de sus datos personales a partir de este momento. Este documento, desde su origen, nos llegó a través de un proveedor de servicios en la nube. Este texto lo remitirá a la página global de privacidad de CMS en inglés donde podrá encontrar información sobre cómo se procesan sus datos y cómo ejercer sus derechos de privacidad y de acceso a sus datos.

CMS Legal Services EEO (CMS EEO) es una Asociación de Interés Económico Europeo (European Economic Interest Grouping) que coordina una organización de firmas de abogados independientes. CMS EEO no proporciona servicios al cliente. Dichos servicios son proporcionados únicamente por los firmes miembros de CMS EEO en sus respectivas jurisdicciones. CMS EEO y cada una de sus firmas miembros son entidades separadas e legalmente distintas, y ninguna de estas entidades tiene autoridad para vincular a ninguna otra. CMS EEO y cada firma miembro son responsables solo por sus propios actos o omisiones y no por los de los demás. El nombre de la marca "CMS" y el término "Erima" se utilizan para referirse a alguna o todas las firmas miembros o sus oficinas.

Ubicaciones de CMS: Aberdeen, Abu Dabi, Argel, Amsterdam, Ankara, Barcelona, Beirut, Belin, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Brno, Bucarest, Budapest, Casablanca, Colonia, Dubai, Düsseldorf, Estambul, Frankfurt, Funchal, Ginebra, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Islamabad, Johannesburg, Lima, Luena, Lisboa, Londres, Lusán, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Managua, Ciudad de México, Milán, Moscú, Mónaco, Moscú, Munich, Moscú, Nairobi, París, Podgorica, Pinar del Río, Praga, Reading, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghái, Sheffield, Singapur, Skopje, Socha, Estambul, Stuttgart, Terna, Urosh, Viena, Viena, Viena, Zagreb y Zürich.

profesional con énfasis particular en protección de datos personales y derecho de Internet y he sido reconocido por Chambers & Partners como abogado líder en tecnología y telecomunicaciones. En materia académica he sido profesor de derecho de Internet y telecomunicaciones y derecho constitucional en las Universidades de Los Andes (Bogotá), Javeriana (Bogotá), Externado de Colombia (Bogotá), Sergio Arboleda (Bogotá), Infotec (Ciudad de México). Igualmente, he sido conferencista en numerosas ocasiones en los asuntos y materias tratados en este informe.

Tras ser analizado desde el derecho constitucional e internacional, el Proyecto de Ley, aunque tiene un fin loable al buscar la protección de niños, niñas y adolescentes (en adelante "NNA") frente a contenidos que presuntamente infringen sus derechos, atenta contra la materialización de derechos fundamentales, principalmente del derecho a la libre expresión, no solo de los NNA, pero de toda la población colombiana. Igualmente, de ser aprobado el Proyecto permitiría la censura previa por parte de actores privados e irrumpiría con la aplicación del principio de neutralidad de la red. Por estos motivos, que serán desarrollados a continuación, consideramos muy respetuosamente que el Proyecto de Ley debería ser archivado.

1. RESERVA ESTATUTARIA

El Proyecto de Ley cumple con todos los requisitos establecidos por la Constitución Política, por la Corte Constitucional y por la Ley 5 de 1992 para que su trámite sea el de una ley estatutaria, sin embargo este surte actualmente el proceso de una ley ordinaria.

El Proyecto, en primer lugar se refiere y regula el derecho fundamental a la libertad de expresión, cumpliendo así con el requisito del artículo 207 de la Ley 5 de 1992 dado que este establece que se tramitarán como proyectos de ley estatutaria los referidos a: "1. *Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección (...)*".

Frente a este numeral, la Corte Constitucional ha establecido en jurisprudencia reiterada que los proyectos de ley que versen sobre derechos fundamentales, como el Proyecto en comento, "deberán tramitarse a través de una ley estatutaria: (i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa [...], (iv) que aludan a la estructura general y principios reguladores y (v) que refirieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos"¹ (negrilla fuera de texto). En el caso concreto, el Proyecto se Ley contiene en sus artículos 13, 15 y 16 medidas que limitan y restringen el derecho a la libre expresión e información en su núcleo esencial como se establecerá en puntos posteriores, por lo anterior su trámite debería ser el de una ley estatutaria.

¹ Sentencia C-44 de 2015 Corte Constitucional.

Respecto de limitaciones y restricciones al derecho fundamental a la libre expresión e información, la Corte ha establecido en ocasiones anteriores que los Proyectos de Ley que las contengan deben surtir el trámite de ley estatutaria pues estas materias cuentan con reserva estatutaria. La Corte, por ejemplo, determinó en Sentencia C-055 de 1995 sobre la Ley 104 de 1993 (que establecía una serie de restricciones a la libertad de información inicialmente expedidas por el gobierno al amparo de un estado de excepción) que los artículos que contenían limitaciones a la libertad de información tuvieron que haber surtido el trámite de ley estatutaria pues el legislador reguló por vía de restricciones el derecho de información. Por lo anterior, los artículos que contenían estas restricciones fueron declarados inexecutable.

Aunque el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (en adelante "MinTIC") ha establecido en audiencias públicas pasadas que el trámite del Proyecto no debe ser el de una ley estatutaria en la medida en que este no regula la totalidad de aspectos sobre la libre expresión, la Corte ha sido meridianamente clara al afirmar que las regulaciones parciales de derechos fundamentales también deben surtir el trámite de una ley estatutaria. Incluso ha establecido que imponer este requisito sería crearlo, ya que la Carta Política no lo contiene². La Corte asimismo ha afirmado que *"los derechos fundamentales son cláusulas abiertas que tienen múltiples efectos en los más diversos planos de la vida social, de modo que no solo resulta irrazonable, sino en muchas ocasiones imprescindible, que incluso los aspectos más generales de regulación tengan carácter sectorial"*, igualmente que *"no podría supeditarse la constitucionalidad de una ley estatutaria a que regule la totalidad de las materias susceptibles de relacionarse con el derecho fundamental, pues ello supondría crear un requisito que la Carta Política no contempla"*³ (negrilla fuera de texto).

Lo anterior fue el caso de la regulación parcial al derecho fundamental al hábeas data mediante la Ley Estatutaria 1266 de 2008 *"Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*. La Corte Constitucional determinó en su revisión de constitucionalidad al Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado), contenido en la Sentencia C-1011 de 2011, que a pesar de que el Proyecto constituyera una *"regulación parcial del derecho fundamental al hábeas data, concentrada en las reglas para la administración de datos personales de naturaleza financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países con idéntica naturaleza destinados al cálculo del riesgo crediticio"* y no un régimen jurídico que regule en su integridad el derecho al hábeas data, esta exigía una regulación estatutaria autónoma.

De acuerdo con la Corte Constitucional, *"el carácter sectorial de la regulación propuesta no afecta la constitucionalidad de la iniciativa en cuanto a la reserva de ley estatutaria, debido a que establece disposiciones vinculadas al contenido esencial del derecho fundamental y, a su vez, configura un*

² Sentencia T-391 de 2007. Corte Constitucional.

³ *Ibidem*.

regulación debe ser diferente⁴. Esta postura se ha fundamentado en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet.

Es relevante tener en cuenta que a diferencia de intermediarios en internet y de los PRSTs, el concepto de medio de comunicación masivo está sujeto a la existencia de una responsabilidad editorial y titularidad respecto de los contenidos que se publican, los cuales están dirigidos a audiencias generales e indeterminadas. En consecuencia, se entienden como medios de comunicación masivos a la radio, la televisión, la prensa, las revistas y demás medios impresos de amplia circulación.

Por otro lado, sobre el concepto de "proveedores de servicio de internet" que se emplea en el Proyecto de Ley, es importante resaltar que este concepto no cuenta con definición en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que debería ser remplazado por PRSTs que sí cuentan con un marco jurídico. Lo anterior en caso de que se desestime el archivo del Proyecto de Ley y la sugerencia respecto de limitar el ámbito de aplicación del Proyecto a medios de comunicación propiamente dichos.

3. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Como se ha anticipado, a la luz del derecho constitucional e internacional, el Proyecto de Ley supone la limitación y restricción del derecho a la libertad de expresión para adultos y niños que no cumplen con las condiciones constitucionales para ser legítimas. Y de ser aprobado constituiría censura previa, conducta proscrita por la Corte Constitucional. Las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 16, específicamente, levantan las preocupaciones respecto del derecho a la libre expresión pues incluyen medidas, como el filtrado y bloqueo de contenidos a partir de un catálogo amplio e indeterminado, que no resultan proporcionales ni necesarias para el fin que persiguen, es decir, la protección de los NNA. Estas también vulnerarían el derecho al debido proceso de los usuarios.

Las responsabilidades y obligaciones que se le imponen a los mal llamados ISPs como: *"combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población"* establecido en el artículo 15.2, la obligación de los ISPs de *"implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población"* (artículo 16.2 del Proyecto de Ley), y la obligación de *"establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física*

⁴ Sentencia T-277 de 2015, Sentencia T-179 de 2019, Sentencia T-121 de 2018, Auto 285/2018, de la Corte Constitucional.

régimen integral de protección del mismo derecho, aplicable al caso de la información personal de carácter comercial, financiero y crediticio".

Así como sucedió con la regulación parcial al derecho al hábeas data de la Ley 1266 de 2008, el Proyecto de Ley en comento cumple con la condición de integralidad propia de las normas estatutarias aunque no se regule la totalidad de un derecho fundamental. Esta iniciativa legislativa, como se ha indicado, tiene en sí mismo naturaleza integral, puesto que define los aspectos esenciales de la libertad de expresión e información en internet en tanto prohíbe la difusión de ciertos contenidos en línea (bajo parámetros subjetivos e indeterminados), obliga a PRSTs a emplear medios técnicos para bloquear y filtrar contenidos so pena de sanciones, establece un catálogo de contenidos cuyo acceso sería prohibido para un sector de la población, entre otros motivos que serán desarrollados en puntos posteriores.

Teniendo en cuenta las limitaciones y restricciones al derecho a la libre expresión que el Proyecto de Ley supone, es necesario que este surta el proceso especial y riguroso de una ley estatutaria.

2. DEFINICIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación del Proyecto de Ley, es decir medios de comunicación y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (en adelante "PRSTs"), mal llamados ISPs (proveedores de servicio de internet tras una traducción literal del término en inglés *internet service providers*), es desacertado a la luz del derecho constitucional.

Por un lado, frente a la definición de "medios de comunicación" que contiene el Proyecto de Ley, según la cual es: *"todo aquel que, mediante el uso del espectro radioeléctrico, transmita o publique información y contenidos, con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto"*, es menester afirmar que esta es tan amplia y alejada de la práctica de los medios de comunicación que termina abarcando toda una serie de sujetos que no cuentan con las herramientas y posibilidades de cumplir con las obligaciones que contiene el Proyecto de Ley para los medios de comunicación. El hecho de que se definen como todos los que *"transmitan o publiquen información y contenidos"* implica que todas las personas naturales y jurídicas que publiquen contenidos en la red, o incluso en medios tradicionales, son medios de comunicación. Es decir, una persona con una cuenta en cualquier red social, que publique cualquier clase de contenido se entendería como "medio de comunicación". Y por ende, sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Proyecto de Ley para estos actores, como por ejemplo: tener un manual de buenas prácticas.

Esta definición, de ser aprobada, abarcaría también a sujetos del ecosistema digital como los intermediarios de internet, dado que son quienes en ocasiones *"transmiten"* el contenido. Sobre estos sujetos, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que no son responsables por los contenidos generados por terceros, y no pueden ser equiparables a los medios de comunicación, por lo que su

de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población" no cumplen con los requisitos especiales propios de la limitación al derecho fundamental. En especial si se analizan en conjunto con el catálogo de contenidos del artículo 13, sobre el cual los PRSTs deben tomar las decisiones del contenido de terceros (usuarios).

Las medidas son desproporcionadas, porque conllevan a que un sujeto privado como los PRSTs, monitoree constantemente el contenido en línea para decidir que constituye un riesgo para los NNA para proceder a su bloqueo y/o filtrado. Y son también innecesarias, pues no se valoran medidas menos invasivas, ni se explica por qué las medidas propuestas son las únicas adecuadas, en cumplimiento del requisito de necesidad establecido por la Corte Constitucional y el derecho internacional para expedir normas que limiten el derecho a la libertad de expresión.

Medidas como las que propone el Proyecto de Ley, por otro lado, han demostrado ser, además de peligrosas para la garantía de derechos fundamentales, ineficaces dado que un PRST no va a estar nunca en capacidad de garantizar que todos los contenidos ilegítimos no puedan ser difundidos. También se ha demostrado que son medidas fáciles de eludir en tanto no consideran los aspectos técnicos de la red y su naturaleza cambiante. Igualmente producen una disminución en la velocidad del tráfico y suponen cargas financieras a intermediarios que no tienen injerencia sobre el contenido de terceros (usuarios).

Como se anticipó, la inconveniencia de los artículos mencionados se exagera en consideración al artículo 13 que contiene el catálogo de contenidos que supuestamente atentan contra los derechos de los NNA, sobre el que los PRSTs deberán actuar en el cumplimiento de los deberes de filtrado que el Proyecto de Ley les asigna. El catálogo también contraviene el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dado que es un catálogo que no es preciso y taxativo. En caso de que los PRSTs actúen de acuerdo con este se constituiría censura previa, porque tendrían que *"impedir la difusión"* de todos los contenidos que ellos mismo consideren se entienden comprendidos en el mencionado catálogo. Por lo anterior, de no considerar el archivo de la iniciativa legislativa, es primordial que el catálogo sea delimitado hasta donde sea posible para reducir el riesgo de censura.

Aunado a lo anterior, es también sumamente relevante que todos los contenidos que se incluyan en el catálogo sean justificados en aras de contar con transparencia. Al respecto, el *"Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión"*, Frank La Rue, del 2011 establece que:

"La falta de transparencia que rodea a estas medidas también hace difícil determinar si el bloqueo o los filtros son verdaderamente necesarios para alcanzar los objetivos previstos por los Estados. A este respecto, el Relator Especial insta a los Estados que actualmente bloquean sitios web a que presenten listas de esos sitios, junto con información pormenorizada sobre la necesidad y la justificación del bloqueo de cada uno de ellos. También deben explicarse los

motivos de que se hayan bloqueado los sitios web afectados. Toda determinación del contenido que ha de bloquearse ha de proceder de una autoridad judicial competente o un órgano independiente de cualquier influencia indebida de tipo político, comercial u otro tipo."

Finalmente, como se estableció anteriormente, las medidas que se incluyen en el Proyecto de Ley como el filtrado y bloqueo de contenidos, especialmente los deberes y obligaciones que se le imponen a los PRSTs en los artículos 15 y 16, resultan también una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior porque sería un sujeto privado, como un PRST, y no una autoridad judicial independiente quien tome las decisiones sobre el contenido de usuarios es internet. Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política establece que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

El derecho, de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T-578 de 1992 "comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". El debido proceso se encuentra también consagrado en el bloque de constitucionalidad en tanto está consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Colombia por la ley 74 de 1968, y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973, entre otros.

Por lo anterior, debe ser un juez quien determine la condición de licitud o ilicitud de contenidos en línea. Permitir que sea un PRST el que decida sobre esto infringe el derecho al debido proceso de los usuarios, pues los PRST estarían en la obligación de filtrar y bloquear el contenido de acuerdo con las responsabilidades que el Proyecto de Ley les asigna. De acuerdo con nuestro marco constitucional, le corresponde al juez definir si un contenido es realmente abusivo o no, lícito o no y, previo debido proceso. Imponer al PRST la carga de evitar el acceso a contenidos sin una orden judicial previa, ha sido considerado por la Corte Constitucional censura previa. El riesgo de que se configure censura previa se exacerba teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley le pone un incentivo negativo a los PRSTs de asumir responsabilidad por no haber actuado directamente (como se establece en el Capítulo V, "régimen sancionatorio").

decisión de un funcionario del Estado que constituya censura implica, ipso jure, una violación del derecho a la libertad de expresión."

Por otro lado, el artículo no incluye elementos de suma importancia para que la comisión cumpla con requisitos de representación dado que no se han incluido de forma explícita en el listado de los miembros a los medios de comunicación, y a los PRSTs, sujetos a los que principalmente se dirige el Proyecto de Ley en comentario. Tal situación va en detrimento de la participación ciudadana frente a los temas que son de su interés.

Teniendo en cuenta la transformación de las facultades de la comisión, resulta necesario la justificación de la existencia de esta comisión, y cómo sería en la práctica la expedición de sus recomendaciones.

5. FRANJAS HORARIAS

El Proyecto de Ley establece en su artículo 8 la clasificación de contenidos según horarios. Y establece qué contenidos se podrán presentar en cada horario. Sin embargo, el artículo no distingue los medios a los que se les aplica esta regulación, y por ende, extiende la obligación a todos los medios que puedan presentar contenidos, incluyendo al internet.

Lo anterior es desafortunado por cuanto es imposible aplicarle franjas horarias al internet. Esto desnaturalizaría su condición de libre y abierto. Imponer estas restricciones, por otro lado, también iría en contra de la neutralidad de la red. Por lo anterior, este tipo de regulaciones solo deberían ser impuestas al servicio público de televisión abierta, y este ya cuenta con regulaciones respecto de franjas horarias (artículo 27 de la Ley 335 de 1996, en los Acuerdos 002 y 003 de 2011 y en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Resolución No. 026 de 2018 de la Autoridad Nacional de Televisión). De aprobarse esta disposición se estaría contribuyendo a la duplicidad normativa y no a la simplificación.

Esperamos que el concepto sea de utilidad.

Atentamente,

Lorenzo Villegas-Carrasquilla
Socio
CMS Rodríguez-Azuero

La Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la OEA ha expresado el rol democratizador de Internet y que cualquier regulación que se presente sobre ese medio debe apuntar a potenciar ese rol. En ese sentido "Responsabilizar a un intermediario en el contexto de una red abierta, plural, universalmente accesible y expansiva, sería tanto como responsabilizar a las compañías de teléfono por las amenazas que por vía telefónica una persona profiere a otra causándole con ello incertidumbre y dolor extremo" y "salvo casos extraordinariamente excepcionales, este tipo de mecanismos pone a los intermediarios privados en posición de tener que tomar decisiones sobre la licitud o ilicitud de los contenidos y, por las razones que ya han sido explicadas, genera amplios incentivos hacia la censura privada".

Al respecto, la Sentencia T 277 de 2015 de la Corte Constitucional señala:

"(n)ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo ("principio de mera transmisión")".

"La libertad de expresión se deriva de que este derecho no solo faculta a las personas para manifestar sus ideas y opiniones, y para transmitir información, sino que también protege que el contenido expresado se difunda y llegue a otros".

La clasificación de contenidos que deben hacer los PRST a la luz de los artículos en comentario también vulnera la neutralidad de la red. La clasificación de contenidos, más allá de aquellos que hacen parte de las excepciones establecidas por ley, no se puede hacer bajo una ponderación general, puesto que cada contenido es diferente.

4. COMISIÓN DE EXPERTOS

Aunque es positivo que tras el primer debate del Proyecto de Ley las funciones de la comisión de expertos del artículo 12 hayan cambiado, esta sigue siendo un riesgo relevante para la libertad de expresión en caso de que las propuestas que realizaría sean acogidas, dado que esta comisión debe "proponer iniciativas técnicas y administrativas sobre sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro y clasificación de contenidos". Si efectivamente las propuestas de la comisión deban ser acogidas, se levantarían riesgos relacionados con censura previa que van en detrimento al ejercicio del derecho fundamental a la libre expresión. Frente a esta, la Corte Constitucional estableció en sentencia T-391 de 2007 que "la censura previa está prohibida de tal forma que cualquier regulación estatal o



Quiero felicitar a los ponentes, y no por la construcción del articulado sobre el cual tengo varias observaciones, sino por darse la pela con este proyecto. No es la primera vez que se habla del tema, y en otras ocasiones, quienes tienen la iniciativa son apabullados por los medios y periodistas que dicen: Nos van a quitar la libertad de expresión. Al representante Julián Peinado ya lo conozco y se dio la pela por los niños y niñas, para que, justamente, la pela fuera prohibida en Colombia y bien, en esta ocasión tengo muchos reparos al proyecto pero no a su espíritu.

La responsabilidad social atañe a todas las empresas y profesiones y entre mayor sea mi impacto en la sociedad, en la comunidad, mayores tiene que ser mis medidas de prevención sobre lo que mi actividad pueda causar. Puede el médico formular/ operar de cualquier manera atentando contra la salud de las personas? Puede el ingeniero construir de cualquier manera sin importa si se cae la casa? ¿Por qué podríamos entonces los periodistas publicar cualquier cosa que dañe a las niñas y niños?

Fui periodista, cubrí como fuente el Congreso y fui jefe de redacción de un medio impreso, y me relaciono a diario con los periodistas de todo el país y muchos de América latina, hacemos monitoreo y análisis de medios sobre los temas de niñez y adolescencia, y hemos estudiado juiciosamente, bajo software especializado, más de 100 mil noticias, sobre niñez, (están publicadas en www.pandi-dh.org) Y sí, hoy en día, que trabajo como directora de una organización social, considero que muchas de ellas no debieron salir con ese enfoque, con esa foto, con esa entrevista.

Si estoy de acuerdo en que nos regulen. Pero si los medios de comunicación son una de las mejores expresiones de la democracia, la construcción de un proyecto de ley que busque su regularización debería tener el mismo espíritu y el articulado debería construirse con los periodistas. Así mismo, su voz y voto debería estar contemplado en todos los momentos e instancias contempladas así como en la conformación del Consejo que examine los casos. Cuando hay que examinar un caso de falla estructural en un edificio no nos llaman a los comunicadores a evaluar qué pasó ¿por qué no valorar esta partición de los periodistas como vital en este desarrollo previo y posterior?

Estoy de acuerdo con la regulación de los medios de comunicación y en ese sentido mi primera recomendación es que no solo se incluyan los medios audiovisuales, los contenidos de internet, sino que se incluyan los medios impresos. Que se incluyan los medios de comunicación.

Sobre el catálogo de contenidos que contempla el articulado: hay que hacer un ejercicio increíblemente riguroso y descriptivo, con personas que sepan de derechos de la niñez, con periodistas, con psicólogos, pediatras, educadores, abogados porque, si a mí me preguntan: yo prohibiría toda imagen sexista, hipersexualizada, que siga perpetuando estereotipos de género dañinos sobre los que somos y debemos ser las mujeres y que mandan mensajes tan equívocos a las niñas y niños: hay que ser muy delgada, ponerse escoltes, mostrar las piernas y mucho más, para valer como mujer. Creo que atenta contra la salud psicológica, la integridad física e incluso contra el desarrollo de las naciones. Entonces, yo, sacaría las novelas, las secciones de farándula de los noticieros, los reinados de belleza. Es tan amplio lo que se habla del catálogo en el proyecto ley, que toca acotar y ser muy específico, porque en las prohibiciones que plantean, también quedarían con esa amplitud.

Sobre los deberes: creo que no deben ponernos la carga de denunciar las vulneraciones de derechos, con el solo reportar, de manera virtual, debería ser suficiente, porque a diario es lo que cubrimos. Además,

<p>cada noticia que reporte un hecho de vulneración debería tomarlo el Estado como una denuncia y actuar de oficio.</p> <p>Sobre la adopción de un código de conducta. Creo que se queda corto el proyecto pidiendo que este sea publicado. Lo que deberíamos pedir es la evidencia del medio de comunicación, en la capacitación de sus profesionales y de todos sus empleados en el mismo, debe ser parte del acuerdo contractual para videógrafos, programadores, periodistas.</p> <p>Sobre las sanciones: ¿es más grave errar desde los medios que violar a un niño o niña? Las sumas son impagables.</p> <p>Ahora bien ¿Cuál es el miedo a que nos regulen? le pregunté a una colega, que además es docente universitaria.</p> <p>¿Qué hacen las universidades para que cuando egresemos sepamos que cuando el sujeto de la información es un niño o niña tenemos que tener un tratamiento diferenciado de nuestras noticias? De hecho cuál es su política institucional y su responsabilidad frente a la niñez cuando admiten en sus carreras personas menores de 18 años? Este sí que sería un proyecto de ley hermoso: educar desde las universidades para no tener que sancionar. ¿Y la academia y su compromiso con la niñez?</p> <p>Los derechos fundamentales no pueden reñir entre sí, la libertad de expresión y el interés superior de la niñez y la prevalencia de sus derechos, no deben reñir ni restringir el ejercicio periodístico. Al contrario, que cohabiten enriquecen nuestra labor.</p> <p>Este proyecto, lo empezaría de nuevo: invitando y pidiendo el compromiso de la academia, invitando a los periodistas, a los dueños de las empresas, a la sociedad civil y por supuesto a las entidades del Estado en el proyecto mencionadas. Y de hecho, sí les daría voz y voto, porque en sana expresión de la democracia, este proyecto debe fortalecernos y hacernos mejores como empresa y como personas.</p> <p>Ximena Norato Directora Pandi Comunicación y Derechos humanos Comunicadora social, filósofa</p> 	<p>Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021</p> <p>Honorables Representantes JULIAN PEINADO RAMIREZ MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO ERWIN ARIAS BETANCUR ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Comisión Primera CONGRESO DE LA REPUBLICA La Ciudad</p> <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS ALFREDO RAFAEL DELUQUE ARANGO JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA CARLOS GERMAN NAVAS TALERO</p> <p>Asunto: Comentarios respecto al Proyecto de Ley 600 de 2021 C "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos"</p> <hr/> <p>Honorables representantes,</p> <p>Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte NAP (Network Access Point) Colombia, punto de interconexión de los Internet Service Provider (ISP) más grandes de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 24 años apoyando el desarrollo del Sector TIC en Colombia lo que se ve reflejado en la prestación más eficiente de los servicios de telecomunicaciones en el país.</p> <p>En esta ocasión nos dirigimos a Ustedes, con el fin de respetuosamente presentarle nuestros comentarios al Proyecto de Ley 600 de 2021 C "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos". En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.</p> <p>1. Comentarios generales</p> <p>Consideramos valiosa la iniciativa de adoptar mecanismos destinados a prevenir conductas que atenten contra los derechos de la niñez en la difusión de contenidos. Sin embargo, llamamos la atención acerca de la amenaza que representaría este Proyecto de Ley para ciertas libertades y principios constitucionales. En este contexto, presentamos nuestros comentarios sobre el particular concentrándonos en el principio de neutralidad de red y las dificultades operativas y técnicas que este representa.</p> <p>Comenzamos señalando que, responsabilizar a los ISP de los contenidos y actividades que los usuarios del sistema desarrollen resultaría improcedente e inconstitucional, ya que un intermediario, que ofrece únicamente servicios técnicos de Internet, no puede convertirse en un</p>
<p>ensor que controle el contenido y tipo de información publicada, ni mucho menos en quien determine la legalidad y transparencia del mismo. Ya que, con lo anterior, se estaría dando lugar a una extralimitación de funciones y facultades, sobre las cuales pueden sobrevenir en sanciones y responsabilidades de orden legal para los ISP, generando así inseguridad jurídica para los actores TIC, así como para los ciudadanos.</p> <p>En ese sentido, se debe tener especial cuidado en cuanto al bloqueo de las URL (Uniform Resource Locator) y dominios. Lo anterior, ya que si los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) realizarán dicho bloqueo sobre todo el dominio de la plataforma y se afectaran otros contenidos que sí son legales en el mismo dominio, traería consecuencias negativas para los PRST y para los mismos usuarios que quieren divulgar contenido legal.</p> <p>Así las cosas, es pertinente un análisis profundo por parte del Legislador, para entender cómo funciona Internet y poder analizar el alcance y los límites de las medidas adoptadas en el marco de los derechos fundamentales, y el funcionamiento técnico de las redes.</p> <p>Respecto a la referencia a las herramientas de control parental, es necesario aclarar que el regulador exige a los operadores obligaciones respecto a estas. El artículo 2.9.2.2 (bloqueo de contenidos) de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que los PRST que prestan el servicio de acceso a Internet deben poner a disposición de sus usuarios los servicios de controles parentales para el bloqueo de contenidos e informar en todo momento al usuario, previa celebración del contrato y durante su ejecución, de manera suficiente, clara y precisa, las características de dichos servicios y los mecanismos para que el usuario haga uso de los mismos. Estas herramientas incluyen filtros de control parental para el bloqueo de páginas web de todo tipo de contenido. Por lo tanto, los padres y/o adultos cuidadores podrían gestionar el acceso de los menores a contenidos a través de estas herramientas en los hogares.</p> <p>Por lo tanto, es válido preguntarse si el Proyecto de Ley y sus medidas son idóneas para el fin que se busca tutelar.</p> <p>Cabe anotar que, en una red muy dinámica, el bloquear una página web no asegura la remoción de su contenido, ya que estos contenidos pueden aparecer nuevamente y en el menor tiempo en otra página web no identificada por el bloqueador, es decir, no se detiene la actividad ilegal ni se ataca la fuente lo que hace que esta medida sea poco eficaz.</p> <p>Adicionalmente el Proyecto de Ley utiliza criterios altamente subjetivos y ambiguos, ("cuando existan motivos fundados"), a la hora de definir las condiciones que hacen un contenido elegible para bloqueo, lo cual puede afectar la neutralidad de Internet y por ende la libertad de expresión. Por otro lado, es importante tener en cuenta que las funciones del MinTIC están establecidas en la Ley 1341 de 2009, y entre estas no se encuentra la vigilancia de bloqueo de contenidos ni herramientas de Internet, por parte de los operadores. Por lo tanto, no estaría armonizado con la Ley el pretender que el MinTIC realice estas funciones. En ese sentido, observamos que por unidad de materia este Proyecto de Ley no podría incluir nuevas funciones al MinTIC relacionadas con el bloqueo de contenidos, pues no está relacionado con las funciones de vigilancia y control dadas a este por la Ley 1341 de 2009.</p>	<p>2. Preocupaciones de los prestadores de servicios de internet – ISP</p> <p>Consideramos que este Proyecto de Ley podría restringir la libertad de expresión protegida por la Constitución, art. 20, y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 13, que prohíben la censura previa. Al respecto, llamamos la atención sobre la importancia de realizar un estudio que permita determinar la limitación a la libertad de expresión (test tripartito).</p> <p>Esta propuesta afectaría la libertad de expresión y acceso a la información en el país, además de ser incompatible con las normas internacionales en materia de Derechos Humanos como la necesidad, proporcionalidad, legalidad, debido proceso y transparencia, los cuales son requisitos indispensables para la limitación a la libertad de expresión.</p> <p>Consideramos que el Proyecto Ley desconoce el derecho al debido proceso, protegido por el art. 29 de la Constitución, al imponerle al proveedor de Internet una función de censor del contenido sin que exista previa determinación judicial sobre la ilegalidad de las conductas.</p> <p>Recientemente, la Sociedad Interamericana de Prensa, SIP hizo la Declaración de Salta en la que reconoce el papel del Internet en profundizar el ejercicio más abierto, diverso y plural de la libertad de expresión y crea nuevos espacios para que los usuarios puedan difundir sus ideas. La SIP resalta que las regulaciones estatales que buscan imponer censuras o bloqueos para evitar presuntos usos abusivos vulneran la libertad de expresión, ya que esta se manifiesta en cualquier plataforma.</p> <p>Así declara que la libertad de expresión se protege por igual en el entorno digital y tradicional, y la Ley debe garantizar que el espacio digital sea neutral y abierto, los gobiernos no deben restringir la libertad de expresión en el entorno digital ni imponer sanciones agravadas, las medidas de bloqueo o filtrado de contenidos constituyen censura previa, el Estado debe garantizar el anonimato y debe reconocerse la función neutral de los intermediarios de Internet.</p> <p>En ese sentido, imponer al intermediario de Internet responsabilidad por el contenido de terceros sin que se constituyan los elementos de la responsabilidad civil, que exigen, entre otros, que exista culpa y nexos causal entre el hecho y el daño. Así las cosas, el proyecto recoge disposiciones que resultan desproporcionadas, en la medida en que desconocen la naturaleza de Internet y de los intermediarios y plataformas que intervienen para su normal funcionamiento.</p> <p>Así las cosas, atribuir a los ISP la obligación de implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos, es algo que supera las posibilidades de los operadores, debido a que los ISP no tenemos gestión sobre el tráfico que cursa por la red. Por lo tanto, la regulación debería estar enfocada en los extremos de la relación (proveedor de contenido – control parental) pues es allí en donde se tiene control y gestión del contenido, no en el responsable de la transmisión.</p> <p>De otro lado, el Proyecto de Ley está imponiendo un incentivo negativo al proveedor de Internet, al otorgarle responsabilidad sin tener injerencia alguna en las publicaciones realizadas por terceros, es decir, sin haber actuado directamente, el proveedor de Internet debe</p>

mantenerse neutral, no debe tener cargas de bloqueo. Esto desconoce el derecho de la responsabilidad civil conforme al cual, la responsabilidad de una persona se predica de haber incurrido en un acto, existiendo culpa, daño y un nexo causal entre las anteriores.

El Proyecto no ofrece garantías para los operadores en caso de bloqueos injustificados, exponiéndolos a denuncias por parte del dueño del contenido, causando daños reputacionales a los prestadores de servicios de Internet.

Con esto en mente, llamamos la atención que cualquier Proyecto de Ley o regulación que pretenda afectar la estructura de Internet debe analizarse desde el marco de los Derechos Humanos, con el fin de evitar tanto la censura como las formas de vigilancia masiva.

La medida afecta el correcto funcionamiento de la red de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, ya que las redes están diseñadas para prestar servicios, más no para realizar bloqueos, esto hace que la red genere latencias que repercuten en la calidad del usuario final, actualmente se bloquean en la plataforma más de 2500 URL de Coljuegos y 15.000 URL por concepto de pornografía infantil, lo que ha generado latencias que afectan a los usuarios cuando acceden al servicio de Internet.

3. Los ISP no son administradores de cuentas y de usuarios, por lo tanto, no están en la capacidad técnica de bloquearlos.

Para entender las dificultades de generar un bloqueo de contenido por parte del proveedor de servicios, se debe comprender que el Internet es un entorno cooperativo, dentro del cual se desenvuelven diversidad de actores, no es un entorno exclusivo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Los proveedores del servicio de Internet se encargan de desplegar la infraestructura a través de la cual se presta el servicio, la cual comprende los puntos de intercambio, cables terrestres, satélites y sistemas inalámbricos, entre otros; lo que sucede de allí en adelante es algo que escapa de la competencia de los proveedores, al no ser dueños ni controladores del contenido que circula en Internet.

Los proveedores del servicio de Internet no son medios de comunicación por lo que no existe un sujeto pasivo identificado o identificable a quien exigirle el cumplimiento de la obligación de promoción y divulgación de información ni de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente al no ser un medio de comunicación, no es un ente que define los contenidos que transmite y no se puede predicar de él el deber de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el "tratamiento y difusión" de información.

4. Recomendaciones a los Honorables Representantes

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas presentadas anteriormente, muy respetuosamente nos permitimos proponer las siguientes recomendaciones, en aras de proteger los derechos superiores de niños, niñas y adolescentes, la integridad del Internet, así como los derechos de los usuarios colombianos:

- Promover el conocimiento y el uso de herramientas de control parental entre los usuarios.
- Intensificar la cooperación con otras partes, como organizaciones de seguridad infantil, gobiernos, servicios educativos y aplicación de la ley para mejorar el intercambio de mejores prácticas.
- Apoyar el desarrollo de campañas de sensibilización sobre seguridad en línea, empoderamiento digital y alfabetización mediática a través de iniciativas ad hoc.
- Promover el acceso de los niños a contenidos, opiniones, información y conocimientos diversificados en línea.
- Desarrollar formas de atacar el problema en el origen. Es decir, atacar a los responsables por los contenidos es mejor que atacar a los intermediarios, que a través de la Fiscalía se solicite al juez de control de garantías que le requiera a la plataforma efectuar el bloqueo en lugar de solicitarlo a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que son solo intermediarios.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

CAROLINA SANCHEZ CHARRY
 Directora de Ingeniería – Administrador del NAP Colombia



**SEGUNDA AUDIENCIA PÚBLICA CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTO DE LEY 600 DE 2021**

Martha Rocío González MSc. & PhD.
 Profesora asociada
 Decana
 Facultad de Psicología
 Universidad de La Sabana

Introducción

- La investigación desde la academia es robusta en relación con el impacto de los medios de comunicación sobre la Salud mental y física de niños, niñas y adolescentes.
- Estudios de revisión en Australia y Estados Unidos muestran que los dominios más afectados o influidos por los medios de comunicación son: la autoestima, el bienestar psicológico, la autoimagen (modelos que llevan a trastornos de la alimentación), la depresión y las conductas de riesgo (como el consumo de Sustancias psicoactivas, juegos de azar en línea, entre otros).
- Estudios recientes muestran asociación e incremento entre ansiedad y depresión con medios de comunicación incluso exacerbados por la pandemia.
- Estos puntos presentados hacen que este proyecto de Ley sea pertinente para la protección de los niños en el país.

Pero, ¿cómo se da esta relación entre los medios de comunicación y la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes?

- El aprendizaje por observación e imitación es uno de los mecanismos más estudiados en diversas disciplinas y su relación con los medios de comunicación. La observación reiterada de contenidos favorece la interiorización que los niños hacen de los mismos y su utilización en las interacciones cotidianas. Por ejemplo, la exposición directa o indirecta a violencia a través de medios de comunicación hacen que los niños validen prácticas violentas y negativas en su entorno.
- Adicionalmente, los niños aprenden que los medios de comunicación son válidos para dañar y violentar a otros o ejercer influencias que no siempre son positivas.

- Un estudio de nuestra Facultad con jóvenes de un colegio de los Llanos Orientales mostró que aunque esta población ha sido expuesta de forma directa a violencia (ellos fueron víctimas), los jóvenes señalan que la forma más prevalente a través de la cual son expuestos a violencia es la televisión y el internet y no la casa, el vecindario o las calles.
- La evidencia científica también muestra la importancia de trabajar en co-responsabilidad los procesos educativos de los niños, las niñas y los adolescentes en los medios de comunicación. Así desde modelos ecológicos, el trabajo de la familia, la escuela, los medios de comunicación en general y el Estado es fundamental para garantizar la protección, cuidado y óptimo desarrollo de ésta población.

SUGERENCIAS AL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores se sugiere:

1. Resaltar en el proyecto de ley no solo la regulación de contenidos que promuevan la violencia hacia los niños sino que promuevan en ellos el comportamiento violento. Es decir, no exponerlos de manera indirecta a modelos de violencia y otros referentes negativos para su desarrollo. Este último aspecto también hace parte de los derechos de los niños, su protección y cuidado. En otras palabras para cumplir lo que propone el proyecto sobre el Desarrollo integral de los menores es necesario considerar las dos aristas antes mencionadas.
2. En relación con los espacios pedagógicos propuestos 1 vez a la semana en el proyecto de ley, es necesario ampliar la consideración acerca del papel de los padres de familia. No solo contenidos para que los padres disminuyan educación violenta como el castigo físico son suficientes. También es necesario que los padres aprendan a acompañar el consumo de medios de comunicación por parte de los menores. "Los contenidos deben ser vistos en compañía de adultos". ¿pero los padres saben qué hacer? ¿Cómo guiar y acompañar? El uso responsable de las tecnologías de la información que propone el proyecto de ley debe considerar esta formación a padres, cuidadores y educadores en general.
3. Tener en cuenta etapas de desarrollo y vulnerabilidades psicológicas de los menores de edad. Aunque este es un tema complejo y difícil de regular, no deja de ser importante. Un ejemplo de ello es: No solo expresar que el contenido que se verá requiere la compañía de un adulto responsable, también pueden sugerirse cosas como los menores con comportamiento agresivo abstenerse de este contenido.. menores con dificultades de consumo... etc.
4. No solo referirse en el Proyecto de Ley a contenidos que discriminen a los niños, también contenidos que les enseñen a discriminar en cualquier forma.

Bogotá, D.C. 06 de agosto de 2021

Honorables Representantes
Comisión Primera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Comentarios de Asomédios frente al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 600 de 2021 C., "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos"

Apreciados Representantes,

Después de estudiar el texto aprobado en primer debate del proyecto de ley de la referencia, nos permitimos presentar los siguientes comentarios.

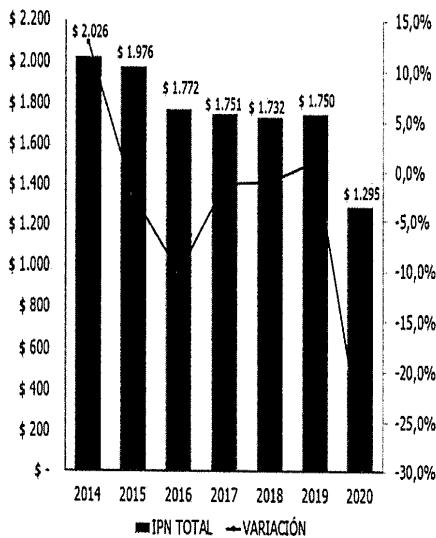
1. Trámite del proyecto

Como se establece en la exposición de motivos de la iniciativa: "este proyecto de ley, se debate entre los derechos prevalentes de los derechos la niñez, infancia y la adolescencia y de la familia a recibir información y contenidos adecuados a sus procesos de formación; y el derecho a la libertad de expresión, que encuentra en la Carta Política una protección reforzada dada su relación con la democracia y el derecho a informar, opinar y disenter; y, se encuentra también, el derecho colectivo de la sociedad a informar y ser informado y al uso responsable del espectro electromagnético como bien público."

Evidentemente el proyecto de ley limita el derecho fundamental a la libertad de expresión, establecido en nuestra Constitución Política en su artículo 20, especialmente para la población de niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto,

edad. Las plataformas tecnológicas, redes sociales, medios digitales y/o influenciadores, entre otros, también lo hacen y su rol en dicho proceso debe ser reconocido, con el fin de proteger a los menores, generar seguridad jurídica y eliminar asimetrías regulatorias que existen en la actualidad.

Por otro lado, es importante que ustedes comprendan la realidad económica de los medios de comunicación de referencia, a los cuales por hacer uso del espectro se le cargan en muchas ocasiones obligaciones desproporcionadas e inocuas para un mundo convergente, que hoy en día no tienen la capacidad de asumir. El sector de los medios de comunicación lleva varios años contrayéndose, dado el decrecimiento de la inversión publicitaria en medios tradicionales, siendo esta su principal fuente de ingresos, como se muestra en la siguiente gráfica:



Millones de pesos corrientes colombianos
 Elaborado por Asomédios de acuerdo con el Informe de Inversión Publicitaria Neta.

creemos que este proyecto de ley, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 5 de 1992, debería tener el trámite de una ley estatutaria en la medida que contiene medidas que limitarían un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión para un rango poblacional especialmente protegido.

Esta postura es respaldada por la Corte Constitucional, en sentencia C-442 de 2009, la cual establece:

"[...] en virtud del principio de legalidad, las limitaciones sobre la libertad de expresión deben ser establecidas en la ley, de manera clara, expresa, taxativa, previa y precisa, por lo cual las autoridades que establecen dichas limitaciones por fuera de la autorización legal, o sin ella, violan la libertad constitucionalmente protegida. Esta exigencia se ha desarrollado en el ordenamiento constitucional colombiano a partir de la técnica de la reserva de ley especial en materia de configuración, alcance y definición de los derechos fundamentales, que, para el caso del derecho fundamental a la libertad de expresión, se entiende como la reserva de ley estatutaria para la regulación de cualquiera de los aspectos señalados."

2. La situación actual de los medios de comunicación en Colombia

Antes de proceder a revisar artículos específicos del proyecto de la referencia, consideramos necesario que conozcan la situación actual de los medios de comunicación en Colombia.

La libertad de expresión e información es uno de los pilares de la democracia, sin el libre flujo de ideas e información no hay desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos que permitan consolidar un estado democrático. Los medios de comunicación juegan entonces un rol fundamental al informar de forma oportuna, responsable y veraz, de conformidad con nuestra Constitución y leyes, para cimentar una sociedad pluralista y participativa como la nuestra.

Los medios de comunicación de referencia o tradicionales, como hoy en día se les conoce a la radio, televisión, vallas, revistas y periódicos entre otros, no son la única vía por la que transitan contenidos a los que tienen acceso los menores de

La disminución de la pauta publicitaria en los medios, dejando de lado la emergencia por Covid-19, se da por el traslado de la pauta a plataformas tecnológicas, en su mayoría internacionales, frente a las cuales deben competir los medios de comunicación.

Por lo tanto, es muy importante que el proyecto de ley busque medidas convergentes y no aumente las asimetrías regulatorias entre medios de referencia y medios en línea, plataformas tecnológicas, influenciadores y demás proveedores de contenidos en internet.

3. Comentarios a los artículos del proyecto

En este aparte presentamos las observaciones puntuales a los artículos del proyecto.

a. Artículo 1. Objeto

De acuerdo con el artículo primero, el proyecto "tiene por objeto regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, mediante la adopción de mecanismos de prevención destinados a prevenir la producción y difusión de contenidos que atenten contra sus derechos. (...)

El aparte subrayado es enfático en establecer que el propósito del proyecto, entre otros, es que no se generen contenidos que puedan atentar contra los derechos de los menores de edad; lo cual evidentemente demuestra una tendencia hacia la censura.

Al respecto es importante tener en cuenta que: "En Colombia son inadmisibles todas las formas de limitación previa a la expresión, salvo por la posibilidad de establecer normas legales que regulen el acceso de menores de edad a espectáculos públicos -excepción que, en virtud de la prohibición constitucional de la censura, es de interpretación estrictamente restringida, se refiere a la clasificación de tales espectáculos y no puede comprender la prohibición de

proyectar cintas cinematográficas, realizar obras de teatro o efectuar espectáculos públicos."¹

En el presente caso, el proyecto de ley no solo tiene por objeto establecer normas de acceso de menores de edad a contenidos, sino que también tiene la intención de que los contenidos no se generen, no existan. Lo cual es inconstitucional.

Vale la pena además indicar que en la sentencia C-422 de 2009, la cual se usa para justificar el proyecto de ley, se hace claridad frente a que las regulaciones contenidas en el artículo 47 del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia en general, y en particular las de los numerales 5, 6, 7 y 8, buscan limitar solo el acceso:

"De igual manera, resulta evidente que persiguen la materialización de principios constitucionales relativos a la protección reforzada de los derechos de los niños y niñas. Además de que prima facie no parecen desproporcionadas, en la medida en que resulta imperioso y constitucionalmente admisible restringir el acceso de los(as) menores de dieciocho (18) años a ciertos contenidos, así como proteger su identidad e intimidad en eventos en que ellos son los protagonistas del ejercicio del derecho a la información. Nótese que ninguno de los dos supuestos anteriores tiene el alcance de prohibir el desarrollo de la libertad de expresión, simplemente regula su ejercicio para que a su contenido no accedan los niños y niñas y para que a su intimidad no se acceda sin control alguno."

Finalmente, y dado que el proyecto de ley se justifica en la sentencia de la Corte Constitucional C-422 de 2009, mediante la cual la Corte exhortó al Congreso para que "regule en el menor tiempo posible y de manera integral, la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, y las sanciones que ello acarrea", el proyecto debería responder a lo establecido en la sentencia. Lo único que realmente haría falta de acuerdo con el fallo, es que se establezca la autoridad competente y un sistema de sanciones respecto del cumplimiento de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-422 de 2009.

Internet, el cual ocupa el primer lugar con un 85% y el celular, que ocupa el segundo puesto con un 79%.²

Esta información es adicionalmente soportada por una investigación realizada por TigoUne y la Universidad Eafit, donde se identifica que "el 46% de los niños y jóvenes del país se conectaron a internet todos los días el último año y el 72% lo usa para ver o descargar videos y películas."³

Así las cosas, excluir de la norma a quienes difunden o proveen contenidos en línea sería incomprensible. Esta es una oportunidad para equilibrar la "cancha" entre medios análogos y digitales y establecer medidas que sean adecuadas, efectivas y respetuosas de los derechos fundamentales de todas las partes interesadas. Es decir, se pueden establecer medidas modernas que sean convergentes, tecnológicamente neutras. Esto no quiere decir que todas las medidas deban ser idénticas pues evidentemente hay que atender a las capacidades tecnológicas de cada medio, pero lo que no puede justificarse es que las obligaciones o cargas sean aplicables solo a algunos medios pues así no desarrollarían los fines y principios en los que se basa el proyecto de ley ni se garantizaría la protección a los niños, niñas y adolescentes.

También vale la pena revisar la posibilidad de mejorar la regulación actualmente vigente y que no se adapta a las necesidades de hoy, para que todos los medios estén en igualdad de condiciones, sin que esto implique una desprotección de los menores.

Finalmente, es importante entender que los ISP no son un medio de comunicación en la medida en que no tiene capacidad de definir que pasa por la red, por lo que vincularlos como sujetos de la Ley no va a resolver la problemática del acceso por parte de menores de edad a contenidos que pueden ser inadecuados para ellos en línea.

² <https://postdata.gov.co/story/estudio-infancia-y-medios-audiovisuales-apropiaci%C3%B3n-usos-y-actitudes>

³ <https://www.larepublica.co/internet-economy/los-ninos-y-jovenes-colombianos-usan-internet-tres-horas-y-media-al-dia-2756640>

las obligaciones contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia. Sin embargo, este proyecto va más allá y establece mecanismos de censura.

b. Artículo 2. Ámbito de aplicación

Según lo dispuesto en este artículo, el proyecto será aplicable a los medios de comunicación, entendiéndose por éstos, todos aquellos que: "[...] mediante el uso del espectro radioeléctrico, transmita o publique información y contenidos, con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto."

Sin embargo, esto no tiene sentido en la medida en que el artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia señala responsabilidades para los medios de comunicación en general, no solo para los medios de comunicación que hacen uso del espectro radioeléctrico como lo establece el proyecto de ley.

En este sentido también se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-422 de 2009:

"Dicha protección, al tenor del Código en mención, se da de manera puntual y concreta mediante la declaración de responsabilidad de todos los medios de comunicación, y no únicamente los que hacen uso de las telecomunicaciones, por la realización de las conductas que describe su artículo 47."

Por otro lado, esta definición no es clara. No se entiende si las personas naturales o jurídicas que difundan o publiquen contenido en internet, es decir, sobre la red deben entenderse como medio de comunicación. Lo anterior, en la medida en que internet requiere de uso del espectro. Por lo tanto, esa falta de claridad causa inseguridad jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, este proyecto de ley, en nuestra opinión, debe ser aplicable a los contenidos ampliamente difundidos en internet, pues a estos también tienen acceso los niños, niñas y adolescentes. De acuerdo con el estudio realizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC y denominado "Infancia y medios audiovisuales en Colombia: apropiación, usos y actitudes", los dos medios más usados por los niños, niñas y adolescentes son el

c. Artículo 4. Corresponsabilidad y protección integral de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo establecido en el numeral anterior, no deben seguir existiendo asimetrías regulatorias entre medios de comunicación tradicionales y quienes tiene la capacidad editorial y difusión de contenido en internet. Por lo tanto, este artículo resulta tan aplicable a los medios de comunicación como a medios digitales y quienes realizan las funciones editoriales y de difusión de contenidos en línea.

d. Artículo 5. Código de buenas prácticas

Coincidimos con los manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC frente a esta obligación específica. Cuando el Estado impone a un privado la adopción de medidas de autorregulación o código de buenas prácticas, ya no se tratan de medidas de autorregulación sino imposiciones o cargas normativas, pues no procede de la voluntad de los privados.

Por otro lado, resulta violatorio del derecho a la libertad de expresión y a la libertad de empresa cuando se le dan facultades a entidades administrativas como son el ICBF y la CRC de determinar cómo debe ser esa autorregulación, que luego los medios deben adoptar sin margen de autodeterminación. Es evidente que este caso no se está ante una autorregulación sino a una regulación.

Es además inquietante que las dos entidades, ICBF y CRC - sesión de comunicaciones -, tienen representación del gobierno de turno, lo que no garantiza la independencia respecto de las "guías" que se expedirán y que tendrán una incidencia en el ejercicio de la libertad de expresión de la radio y la televisión.

e. Artículo 8. Horario para programas con contenidos violentos o de tipo sexual

El artículo 8 establece:

"ARTÍCULO 8. HORARIO PARA PROGRAMAS CON CONTENIDOS VIOLENTOS O DE TIPO SEXUAL. Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación será familiar, para adolescentes o infantil. Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.

PARÁGRAFO. Para lo dispuesto en el presente artículo se excluye el servicio de internet."

Las franjas de audiencia en nuestra opinión son un concepto y herramienta anticuado, que no se adecua a la realidad del consumo de contenidos y mucho menos garantiza el acceso responsable por parte de la audiencia correspondiente a niños, niñas y adolescentes. Hoy los menores de edad pueden acceder a contenido a cualquier hora, cuando ellos lo decidan y sus padres o cuidadores lo permitan, bien sea a través de internet o a través del servicio de televisión por suscripción, el cual tiene una penetración en Colombia de más del 70%⁴.

Lo anterior, implica que por ejemplo el mismo producto audiovisual con contenido de violencia o de tipo sexual que en televisión abierta o en radio solo se pueden acceder a partir de las 22:00 horas, se podrá ver u oír a las 10:00 horas en internet, a través de servicios como Youtube, Netflix u las OTTs de los productores de contenidos; o en televisión por suscripción.

Por lo tanto, no tiene sentido seguir imponiendo unas cargas ineficientes e inocuas a solo unos medios, radio y televisión, cuando los demás mecanismos de acceso a contenidos quedan absolutamente libres de estas obligaciones. De imponerse esta obligación solo a unos medios y no a todos, el Estado estaría creando una ventaja competitiva para unos medios frente a otros.

Consideramos entonces que debe recaer sobre la familia el control del acceso que tenga los menores de edad a contenidos y al Estado la creación de campañas educativas para instruir a padres y menores en el consumo audiovisual, en la medida en que con la aparición de internet es complejo

⁴ <https://www.larepublica.co/empresas/television-por-suscripcion-crecio-20-en-los-ultimos-cinco-anos-en-colombia-2887731>

trasladar esa responsabilidad a otros agentes. Lo anterior sin perjuicio del establecimiento de otras medidas proporcionales y que sean simétricas o equivalentes a todos los proveedores de contenidos.

Finalmente, y en relación con la aplicación de este artículo a televisión, no entendemos porque se aumenta la franja familiar, para adolescentes o infantil hasta las 22:00 horas, en comparación con el artículo 27 de la Ley 335 de 1996⁵, sin que exista una razón objetiva para hacerlo. En cuanto al caso de radio, debe entender que este medio nunca ha tenido franjas horarias como tal, pues su consumo difiere de otros medios. Además, es un medio que usualmente se especializa en la emisión de noticias que no dan espera hasta las 22 horas para ser transmitidos. Esto limitaría desproporcionadamente el derecho a la libertad de expresión e información y haría inviable a la radio en comparación con medios digitales en los que se puede publicar a cualquier hora la información.

Nuevamente hacemos un llamado a pensar en herramientas que sean comprensivas de las particularidades técnicas y de consumo de cada medio, pero que no creen asimetrías regulatorias y ventajas competitivas de un medio frente a otros.

f. Artículo 9. Programación en las franjas de contenido infantil.

Este artículo impone una carga a los concesionarios u operadores de los servicios de televisión y radiodifusión sonora de presentar un contenido específico en la franja infantil y de brindar soporte respecto de los canales de denuncia y orientación en casos de violencia intrafamiliar, asumiendo los operadores y concesionarios los costos asociados a la creación de dichos contenidos. Esta nueva obligación limita la libertad editorial y de explotación de los medios entregados en concesión u habilitados en el marco de la Ley y genera una carga excesiva para los mismos.

⁵ Artículo 27. Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 [Código del Menor] o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo.

Al respecto es importante entender que por el hecho que los medios de comunicación, y la sociedad en general, sean corresponsables de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, esa corresponsabilidad no puede ser un reemplazo de las obligaciones del Estado como ocurre en este caso. El Estado cuenta con canales y emisoras públicos que se ha reservado precisamente para cumplir esos fines y a través de los cuales podría difundir el contenido que impone a los medios privados. La orientación y atención en casos de violencia intrafamiliar corresponde al Estado y no a los particulares. Por lo tanto, esta obligación debe ser garantizada por el Estado, y para lo mismo debe hacer uso de las herramientas con las que ya cuenta o realizar las inversiones del caso.

Por otro lado, no se entiende por qué esta obligación es solo aplicable a la televisión y a la radio y se deja por fuera plataformas o sitios web que difunden contenido a menores de edad, incluso los que son de propiedad del mismo Estado. Nuevamente, se crean asimetrías regulatorias entre diferentes tipos de proveedores de contenidos de forma injustificada y el Estado genera ventajas competitivas a favor de unos, en contra de otros.

g. Artículo 10. Advertencia sobre contenidos de la emisión de cada programa

El artículo 10 del proyecto establece la obligación de la radio y la televisión de informar el rango de edad al cual está dirigido un contenido, de acuerdo con su clasificación como infantil, adolescente o familiar o si está dirigido exclusivamente a adultos, si contiene o no menciones a temáticas de sexo o violencia, si debe ser visto o escuchado en compañía de adultos. Esta medida es asimétrica frente a otros medios de comunicación, especialmente en línea, donde no existen medidas equivalentes.

h. Artículo 11. Archivo

Este artículo amplía la cantidad de tiempo que deberán archivarse los programas de radiodifusión sonora de 30 días a 90 y para el caso de televisión mantiene la obligación de archivo audiovisual por 6 meses. Respecto de los contenidos en internet no se establece ninguna obligación.

Los deberes de archivo conllevan altos costos tanto para los concesionarios de radio como para los operadores del servicio de televisión, costos que afectan su sostenibilidad dada la crisis estructural que enfrentan los medios de comunicación.

En ese orden, solicitamos respetuosamente que se revise la posibilidad de que tanto para los servicios de radio como de televisión solo se deba mantener el archivo por 30 días.

i. Artículo 12. Comisión de expertos e informe de la Comisión

Este artículo crea una comisión de expertos que tendrá como objetivo proponer iniciativas técnicas y administrativas sobre sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro y clasificación de contenidos

La conformación de esta comisión es innecesaria y desproporcional a nuestro juicio, pues el artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, especialmente los numeral 5 al 8 ya establecen las obligaciones aplicables, las cuales debería seguir en internet también.

Por otro lado, es importante entender que toda limitación al derecho a la libertad de expresión debe cumplir con ciertos requisitos que no se cumplen en este caso. La Corte Constitucional ha hecho énfasis en los mismos:

"Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado expresamente que "el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5." No obstante, ha precisado que el derecho a la libertad de expresión deja un margen muy reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público. En relación con esto, especificó que las restricciones deben cumplir de forma concurrente con los siguientes requisitos: (i) estar previamente fijadas por ley -en sentido formal y material-, para que no queden al arbitrio del poder público; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana ("el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y (iii) ser necesaria en una sociedad

democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)."⁶

En este caso, las limitaciones a la libertad de expresión no serían determinadas por el legislador y por lo tanto no estarían fijadas en la ley. Muy por el contrario, estarían determinadas por entidades de tipo administrativo y gubernamental, siendo este un riesgo para la independencia informativa y una garantía para el derecho a la libertad de expresión.

A nuestro juicio este artículo no pasaría un examen de constitucionalidad.

j. Artículo 13. Catálogo de contenidos

Reiteramos que no es necesario establecer un catálogo de contenidos, debiendo aplicarse el artículo 47 de Código de Infancia y Adolescencia, con medidas diferenciales para quienes tienen capacidad editorial y difunden contenidos en línea, pues no es lo mismo un influenciador con millones de seguidores, que una persona con poca capacidad de difusión del mensaje.

k. Artículo 14. Prohibiciones para los ISP

Las prohibiciones contenidas en este artículo son completamente inocuas en tanto los ISP tienen como objetivo ofrecer servicios de conexión a internet y en sus sitios web no proveen contenidos o vínculos a estos.

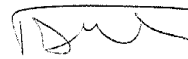
l. Capítulo V. Régimen sancionatorio

Teniendo en cuenta los comentarios realizados anteriormente, el régimen sancionatorio debe adecuarse a los sujetos a los que se les aplica la ley, específicamente, las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad editorial y de difusión de contenidos en línea. Actualmente, el régimen sancionatorio no establece medidas para dichos sujetos en el entorno digital, solo para los ISP, los cuales, como se mencionó, no son medios de comunicación ni tienen capacidad editorial.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-155/19

Finalmente, sugerimos continuar con el diálogo abierto, que involucre a la sociedad y entidades especializadas en la materia, lo cual permitirá la construcción de una política pública adecuada para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente al contenido difundido por medios de comunicación y los que se encuentran en el entorno digital. Nosotros estaremos prestos a participar y contribuir en este sentido.

Cordial saludo,



TULIO ANGEL ARBELAEZ
Presidente



Bogotá, 6 de agosto de 2021

Honorables Representantes
ADRIANA MATIZ VARGAS-C
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ-C
MARGARITA RESTREPO ARANGO-C
ALFREDO DELUQUE ZULETA
JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
GERMÁN NAVAS TALERO
ERWIN ARIAS BETANCUR
ANGELA MARÍA ROBLEDO
LUIS ALBERTO ALBÁN
 Ponentes
 Ciudad

REF: Comentarios Proyecto de Ley 600 de 2021C "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos"

Consideramos válida la iniciativa de adoptar mecanismos destinados a prevenir conductas que atenten contra los derechos de la niñez en la difusión de contenidos. Sin embargo, llamamos la atención acerca de la amenaza que representa este proyecto de Ley para ciertas libertades y principios. En este contexto presentamos nuestros comentarios sobre el particular focalizándonos en los derechos constitucionales vulnerados, el principio de neutralidad de red y las dificultades operativas y técnicas que este representa.

El proyecto hace referencia a las herramientas de control parental. Sobre el particular, es necesario aclarar que el regulador exige a los operadores obligaciones respecto a controles parentales. El artículo 2.9.2.2 – bloqueo de contenidos de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet deben poner a disposición de sus usuarios de servicios de controles parentales para el bloqueo de contenidos e informar en todo momento al usuario, previa celebración del contrato y durante su ejecución, de manera suficiente, clara y precisa, las características de dichos servicios y los mecanismos para que el usuario haga uso de los mismos. Estas herramientas incluyen filtros de control parental para el bloqueo de páginas web de todo tipo de contenido. Por lo tanto, los padres y/o adultos cuidadores podrían gestionar el acceso de los menores a contenidos a través de estas herramientas en los hogares.

Por lo tanto es válido preguntarse si el proyecto de ley y sus medidas son idóneas para el fin que se busca tutelar. ¿El establecer bloqueos de contenidos, regulación adicional a contenidos audiovisuales y la creación de una comisión de expertos hará que los niños, niñas y adolescentes estén menos expuestos a situaciones de riesgo? Cabe tomar en

cuenta que en una red muy dinámica, el bloqueo una página web no asegura la remoción de su contenido, ya que estos contenidos pueden aparecer nuevamente y en el menor tiempo en otra página web no identificada por el bloqueador.¹

Preocupaciones de los prestadores de servicios de internet – ISP

- Consideramos que este proyecto de ley atenta contra la libertad de expresión protegida por la Constitución, art. 20, y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 13, que prohíben la censura previa. No se ha hecho un estudio que permita determinar la limitación a la libertad de expresión (test tripartito).
- Contradice jurisprudencia constitucional reiterada (T-391 de 2007, T-040 de 2013, T-277 de 2015, SU-420 de 2019 etc.) que reconocen el rol de la libertad de expresión y el rol de los Intermediarios de Internet en su protección, dado que estos deben mantenerse neutrales y no deben ser censores del contenido.
- Contradice el informe de la relatoría especial de libertad de expresión de la OEA "Internet y Libertad de Expresión" y la Declaración conjunta de los relatores de libertad de expresión de UE, OEA y África, que recomiendan no introducir medidas de bloqueo:

"el bloqueo o suspensión obligatoria de sitios web enteros o generalizados, plataformas, conductos, direcciones IP, extensiones de nombre de dominio, puertos, protocolos de red, o cualquier tipo de aplicación, así como medidas encaminadas a eliminar enlaces (links), datos y sitios web del servidor en lo que están alojados, constituyen una restricción que solo será excepcionalmente admisible en los estrictos términos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana".

- Esta propuesta representa una grave amenaza a la libertad de expresión y acceso a la información en el país, además que incumple con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos como la necesidad, proporcionalidad, legalidad, debido proceso y transparencia, los cuales son requisitos indispensables para la limitación a la libertad de expresión.
- Consideramos que el proyecto desconoce el derecho al debido proceso, protegido por el art. 29 de la Constitución, al imponerle al proveedor de Internet una función de censor del contenido sin que exista previa determinación judicial sobre la ilegalidad de las conductas.
- Recientemente, la Sociedad Interamericana de Prensa, SIP hizo la Declaración de Salta en la que reconoce el rol del Internet en profundizar el ejercicio más abierto, diverso y plural de la libertad de expresión y crea nuevos espacios para que los usuarios puedan difundir sus ideas. La SIP resalta que las regulaciones estatales que buscan imponer censuras o bloqueos para evitar presuntos usos abusivos,

¹ Hiper Derecho. Tecnología como libertad. https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2021/04/comentarios_proyecto_ley_06383.pdf

<p>vulneran la libertad de expresión, ya que esta se manifiesta en cualquier plataforma. Así declara que la libertad de expresión se protege por igual en el entorno digital y tradicional, la ley debe garantizar que el espacio digital sea neutral y abierto, los gobiernos no deben restringir la libertad de expresión en el entorno digital ni imponer sanciones agravadas, las medidas de bloqueo o filtrado de contenidos constituyen censura previa, el Estado debe garantizar el anonimato y debe reconocerse el rol neutral de los intermediarios de Internet.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impone al intermediario de Internet responsabilidad por el contenido de terceros sin que se constituyan los elementos de la responsabilidad civil, que exigen, entre otros, que exista culpa y nexos causal entre el hecho y el daño. • El proyecto recoge disposiciones que resultan desproporcionadas, en la medida en que desconocen la naturaleza de Internet y de los intermediarios y plataformas que intervienen para su normal funcionamiento. • El proyecto de ley, está imponiendo un incentivo negativo al proveedor de Internet, al otorgarle responsabilidad sin tener injerencia alguna en las publicaciones realizadas por terceros, es decir, sin haber actuado directamente, el proveedor de Internet, debe mantenerse neutral, no debe tener cargas de bloqueo. Esto desconoce el derecho de la responsabilidad civil conforme al cual, la responsabilidad de una persona se predica de haber incurrido en un acto, existiendo culpa, daño y un nexo causal entre las anteriores. • El proyecto no ofrece garantías para los operadores en caso de bloqueos injustificados. Quién será responsable en el caso de una denuncia al operador por parte del dueño del contenido bloqueado injustificadamente? Como se repara el daño reputacional al operador por bloquear discursos especialmente protegidos en términos del artículo 13 de la Convención Americana? • Cualquier proyecto de ley o regulación que pretenda afectar la estructura de Internet debe analizarse desde el marco de los Derechos Humanos, con el fin de evitar tanto la censura como las formas de vigilancia masiva. • Afecta el correcto funcionamiento de la red de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, ya que las redes están diseñadas para prestar servicios, más no para realizar bloqueos, esto hace que la red genere latencias que repercuten en la calidad del usuario final, actualmente se bloquean en la plataforma más de 2500 URL de Coljuegos y 15.000 URL por concepto de pornografía infantil, lo que ha generado latencias que afectan a los usuarios cuando acceden al servicio de Internet. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los ISP no son administradores de cuentas y de usuarios, por lo tanto no están en la capacidad técnica de bloquearlos. • Para entender las dificultades de generar un bloqueo de contenido por parte del proveedor de servicios, se debe comprender que el Internet es un entorno cooperativo, dentro del cual se desenvuelven diversidad de actores, no es un entorno exclusivo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. • Los proveedores del servicio de Internet se encargan de desplegar la infraestructura a través de la cual se presta el servicio, la cual comprende los puntos de intercambio, cables terrestres, satélites y sistemas inalámbricos, entre otros; lo que sucede de allí en adelante es algo que escapa de la competencia de los proveedores, al no ser dueños ni controladores del contenido que circula en Internet. • Los proveedores del servicio de Internet no son medios de comunicación por lo que no existe un sujeto pasivo identificado o identificable a quien exigirle el cumplimiento de la obligación de promoción y divulgación de información ni de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente al no ser un medio de comunicación, no es un ente que define los contenidos que transmite y no se puede predicar de él el deber de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el "tratamiento y difusión" de información. <p>Consideramos que los legisladores deberían abordar el proyecto de ley desde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promover el conocimiento y el uso de herramientas de control parental. • Intensificar la cooperación con otras partes, como organizaciones de seguridad infantil, gobiernos, servicios educativos y aplicación de la ley para mejorar el intercambio de mejores prácticas • Apoyar el desarrollo de campañas de sensibilización sobre seguridad online, digital empoderamiento y alfabetización mediática a través de iniciativas ad hoc y en curso • Promover el acceso de los niños a contenidos, opiniones, información y conocimientos diversificados en línea. <p>✓ Desde el punto de vista de Censura</p> <p>La Corte Constitucional en su Sentencia SU - 420 de 2019, estableció que: "<u>Las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces.</u>" (NSFT)</p>
<p>✓ Sobre la neutralidad de la red</p> <p>"En la actualidad, Internet es un espacio que permite el intercambio de ideas e información. A diferencia de los medios tradicionales, posibilita una comunicación instantánea y a bajo costo, cambiando drásticamente la forma en que accedemos a la información y la compartimos. A través de su uso, las personas pueden reclamar justicia social y económica, tener mayores oportunidades de representación política y generar conocimientos. En ese sentido, además, Internet tiene un rol importante en el fomento de nuevos modelos de activismo y en el fortalecimiento de la democracia".</p> <p>Bloquear una URL o un dominio, independiente del fin que tenga, va en contra del principio de neutralidad de la red, que está protegido por el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.1.10.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016³, según los cuales el estado les garantiza a los ciudadanos no restringir el acceso y uso a cualquier contenido y/o aplicación a través de Internet. Desde el punto de vista fáctico es imposible para los ISP vigilar todo lo que hagan sus usuarios. Los ISP no tienen la obligación de supervisar los datos que se transmitan o almacenen por parte de sus usuarios, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades violatorias a los derechos de autor ni cualquier otro tipo de actividad ilícita.</p> <p>Por su parte la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el artículo 2.9.1.3.2 de la Resolución 5050 de 2016, contempla que los proveedores "<u>brindarán un trato igualitario a los contenidos, aplicaciones y servicios, sin ningún tipo de discriminación arbitraria, en especial en razón al origen o propiedad de los mismos.</u>" (NSFT)</p> <p>En términos generales, la neutralidad de la red busca garantizar que los ISP den un trato igualitario a los contenidos y/o aplicaciones. Por lo tanto, un sistema de responsabilidad de estos y normas que establezcan el bloqueo o remoción de contenido, ponen en peligro la neutralidad de la red y podría llegar a afectar el adecuado funcionamiento de Internet en el país.</p> <p>Es por esto, que este tipo de acepciones equivocadas en las cuales se endiga una responsabilidad en materia de contenidos a los ISP, imponen incentivos negativos al proveedor de Internet, al otorgarle responsabilidad sin tener injerencia alguna en las publicaciones realizadas por terceros, es decir, sin haber actuado directamente sobre dicho contenido. El proveedor de Internet, debe mantenerse neutral, no debe tener cargas de bloqueo ni retiro de contenidos. Esto desconoce el derecho de la responsabilidad civil conforme al cual, la responsabilidad de una persona se predica de haber incurrido en un acto, existiendo culpa, daño y un nexo causal entre las anteriores.</p> <p>³ https://hijerderecho.org/wp-content/uploads/2021/04/comentarios_proyecto_ley_06383.pdf</p> <p>⁴ "ARTÍCULO 56. NEUTRALIDAD EN INTERNET. Los prestadores del servicio de Internet: No podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación. (...)"</p>	<p>En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 277 de 2015 expresó: "La libertad de expresión se deriva de que este derecho no solo faculta a las personas para manifestar sus ideas y opiniones, y para transmitir información, sino que también protege que el contenido expresado se difunda y llegue a otros. <u>Así las cosas, imponer responsabilidades a los intermediarios de Internet por los contenidos transmitidos limitaría de forma importante la difusión de ideas por este medio de comunicación, pues les daría el poder para regular el flujo de información en la red.</u>" (NSFT)</p> <p>Por su parte, la Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet, establece como responsabilidades de los intermediarios: "<u>Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no interviniera específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo ("principio de mera transmisión").</u>" (NSFT)</p> <p>"Es decir que se propende por dotar a los intermediarios de Internet de cierta inmunidad, de tal forma que no se les haga responsables por los contenidos y actividades que los usuarios del sistema desarrollan. Lo anterior se explica porque atribuir responsabilidad a quienes prestan estos servicios, por lo general actores privados, <u>podría afectar la neutralidad de Internet y sus principios de no discriminación y acceso en condiciones de igualdad, al convertir a los intermediarios en censores que controlarían el contenido y tipo de información que comparten los usuarios.</u>" (Sentencia T - 277 de 2015) (NSFT)</p> <p>Como alternativa, según la Corte Constitucional, es viable impartir una orden por parte del Juez constitucional en el caso a caso, quedando proscritas todo tipo de disposiciones tendientes a efectuar un bloqueo y retiro general de contenido. En el ordenamiento constitucional colombiano constituyen actos evidentes de censura en la web contraviniendo lo dispuesto en el artículo 20 superior y las garantías reconocidas en las directrices emitidas por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.</p> <p>Es pertinente preguntarse en este contexto, quién será responsable en el caso de una denuncia al operador por parte del dueño del contenido bloqueado injustificadamente? Como se repara el daño reputacional al operador por bloquear discursos especialmente protegidos en términos del artículo 13 de la Convención Americana? Cualquier proyecto de ley o regulación que pretenda afectar la estructura de Internet debe analizarse desde el marco de los Derechos Humanos, con el fin de evitar tanto la censura como las formas de vigilancia masiva.</p> <p>Así mismo, afecta el correcto funcionamiento de la red de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, ya que las redes están diseñadas para prestar servicios, más no para realizar bloqueos, esto hace que la red genere latencias que repercuten en la calidad del usuario final, afectando a los usuarios cuando acceden al servicio de Internet.</p>

✓ **Responsabilidad por contenido de terceros**

De otro lado, el proyecto impone al intermediario de Internet la responsabilidad por el contenido de terceros sin que se constituyan los elementos de la responsabilidad civil, que exigen, entre otros, que exista culpa y nexa causal entre el hecho y el daño.

De acuerdo a la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet a los intermediarios del internet les es aplicable el principio de mera transmisión toda vez que: "ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo".

✓ **Consecuencias prácticas de la obligatoriedad de los bloqueos**

- El bloqueo del sitio se puede eludir
- Millones de usuarios de Internet no estarán cubiertos por la orden de bloqueo del sitio
- Los usuarios de VPN no se verán afectados por el bloqueo
- Existe el riesgo de bloqueo excesivo
- Existen preocupaciones sobre la neutralidad de la red y la libertad de expresión
- Es posible la sustitución del sitio bloqueado por otros sitios

Para entender las dificultades de generar un bloqueo de contenido por parte del proveedor de servicios, se debe comprender que el Internet es un entorno cooperativo, compuesto por diferentes capas, dentro del cual se desenvuelven diversidad de actores, no se un entorno exclusivo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, por ejemplo existen, intermediarios de acceso y de memoria tampón (caching) prestadores de hosting, proveedores de servicios de la sociedad de la información cuyo negocio es reproducir o referenciar de forma automática cantidades significativas de obras visuales protegidas por derechos de autor, entre otros.

Los proveedores del servicio de Internet se encargan de desplegar la infraestructura a través de la cual se presta el servicio. Comprende los puntos de intercambio, cables terrestres, satélites y sistemas inalámbricos, entre otros; lo que sucede de allí en adelante es algo que escapa de la competencia de los proveedores, al no ser dueños ni controladores del contenido que circula en Internet.

Para los fines de interpretación de la iniciativa se hace necesario entender que los proveedores del servicio de Internet se encargan de desplegar la infraestructura a través de la cual se presta el servicio, la cual comprende los puntos de intercambio, cables terrestres, satélites y sistemas inalámbricos, entre otros; y lo que sucede de allí en adelante es algo que escapa de la competencia de los proveedores, al no ser dueños ni controladores del contenido que circula en Internet.

▪ **Inconveniencia e ineficacia técnica de la medida**

Desde un punto de vista técnico, todos los posibles métodos de bloqueo de contenidos en internet, que podrían ser propuestos, son ineficaces, ya que todos pueden ser evitados muy fácilmente. El uso de tecnologías ampliamente disponibles (como servidores de cifrado o proxy) o pequeños cambios en las configuraciones de la computadora (por ejemplo, la elección del servidor DNS), que también se pueden usar para mejorar el rendimiento o mejorar la seguridad o la privacidad, permite evitar el bloqueo.

Al respecto la Internet society, en su documento "*Perspectivas de la Internet society (ISOC) sobre el bloqueo de contenido en internet: visión general*", después de realizar un análisis desde el punto de vista técnico, **concluye que las técnicas de bloqueo tienen dos inconvenientes principales: i) no resuelven el problema, ya que no impiden la actividad ilegal, ni procesan a los responsables; solamente levantan una cortina delante del contenido. ii) conllevan daños colaterales.** Cada técnica realiza bloqueos excesivos o insuficientes, es decir, bloquea más de lo deseado y, al mismo tiempo, menos. Causa más daño a Internet al poner a los usuarios en peligro, cuando intentan eludir los bloqueos, reduciendo la transparencia y la confianza en Internet, así mismo, fomentando los "servicios clandestinos" e interfiriendo con la privacidad de los usuarios. (NSFT)

La siguiente tabla, nos ilustra los principales inconvenientes asociados con el bloqueo de contenido en internet por razones de política pública.

De acuerdo a la sentencia unificada SU 420 de 2019 "Pensarlo de otra manera sería otorgar a las plataformas digitales la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Sería entonces convertirlos en jueces".

Adicionalmente la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet a los intermediarios del internet les es aplicable el principio de mera transmisión toda vez que: "ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo".

✓ **Consideraciones ISOC (internet society - Colombia - 2019)**

▪ **Implicaciones no técnicas del bloqueo**

Cuando se intenta bloquear un sitio a través de la dirección IP, esto puede traer como consecuencia el bloqueo inadvertido de cientos o miles de sitios web no relacionados al sitio que se quiere bloquear, lo cual puede entrar en conflicto con preceptos constitucionales o leyes de mayor rango que promueven la protección de la libertad de expresión y derecho a la información.

Debemos considerar que en esos sitios se pueden estar hospedando no sólo iniciativas comerciales, sino también sitios Gubernamentales, sitios de organizaciones sin fines de lucro, entre otros que, probablemente, tengan un mayor impacto ciudadano. Asimismo, hay que tener en cuenta que las redes no necesariamente obedecen a jurisdicciones concretas. Por lo que el bloqueo que se ordene a un operador puede no aplicar a todo el territorio que se pretende (en el mejor de los casos) o bien exceder el territorio al que está orientado el bloqueo, dejando sin la posibilidad de ver a dicho sitio a miles de usuarios de internet que tienen el derecho de accederlo.

Las implicaciones técnicas inadvertidas pueden ser catastróficas para el funcionamiento de una red o grupo de redes, con lo cual la decisión de bloquear deberá obedecer a un debido proceso finalizado que permita identificar el bloqueo como la única medida factible, una vez agotadas todas las posibilidades y evaluado todas las implicaciones de garantías en los derechos constitucionales y de daños técnicos y repercusiones financieras y administrativas colaterales.

Problema	Detalles
Se puede eludir fácilmente	Un usuario suficientemente motivado puede eludir fácilmente todas las técnicas descritas en este artículo. A medida que los usuarios descubren las diversas maneras de burlar el bloqueo de contenido, la eficacia del bloqueo disminuye.
No resuelve el problema	El bloqueo de contenido no elimina el contenido que se considera ilegal. En algunos casos, una prohibición nacional puede ser incompatible con las normas internacionales; sin embargo, cuando existe un amplio acuerdo respecto a la ilegalidad del contenido, la mejor solución es eliminar tal contenido en el origen.
Causa daños colaterales	Cuando el contenido legal e ilegal comparte la misma dirección IP, nombre de dominio u otra característica, el bloqueo impedirá el acceso a todo el contenido, sea legal o ilegal. Por ejemplo, si se utiliza filtrado de DNS para bloquear el acceso a un artículo de Wikipedia, también se bloquearán millones de artículos de Wikipedia.
Pone a los usuarios en riesgo	Cuando el servicio de Internet local no se considera confiable y abierto, los usuarios pueden recurrir a métodos alternativos atípicos, como descargar software para redireccionar el tráfico a fin de evitar los filtros. Estas soluciones precarias someten a los usuarios a riesgos de seguridad adicionales.
Allienta la falta de transparencia	Un entorno confiable y transparente es importante para el buen funcionamiento de Internet. El bloqueo de contenido elimina la transparencia, socava la naturaleza abierta de la red y genera desconfianza en las fuentes de información pública.
Impulsa la clandestinidad de los servicios	Al generalizarse el bloqueo de contenido, se establecerán estructuras superpuestas de redes alternativas y servicios "clandestinos", que impedirán la fácil visualización del contenido por parte de las entidades encargadas de la aplicación de la ley. Por ejemplo, el contenido puede pasar a la Web Oscura o "Dark Web", o los usuarios pueden canalizar el tráfico a través de redes privadas virtuales (VPN).
No respeta la privacidad	Varios tipos de bloqueo de contenido requieren examinar el tráfico del usuario, incluido el tráfico cifrado. Cuando hay terceros que supervisan las actividades de los usuarios de Internet, registran transacciones o quebrantan la seguridad de cifrado básica de Internet, se viola la privacidad de los usuarios.
Genera preocupaciones asociadas a los derechos humanos y al procedimiento debido	Cuando se implementa sin considerar debidamente nociones como la necesidad y la proporcionalidad, el bloqueo de contenido puede ocasionar daños colaterales importantes, restringir las comunicaciones libres y abiertas, e imponer límites a los derechos de los individuos.

✓ **Deber de denuncia**

El proyecto de Ley establece como deber de los ISP denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

Por las razones anteriormente expuestas, los ISP deben garantizar el principio de neutralidad de Internet, por lo que hace inviable desde el punto de vista jurídico y técnico

<p>evaluar los contenidos publicados en la red, por cuanto no es autoridad competente ni el titular del bien jurídico tutelado.</p> <p>Desde el punto de vista fáctico es imposible para los ISP vigilar todo lo que hagan sus usuarios. Los ISP no tienen la obligación de supervisar los datos que se transmitan o almacenen por parte de sus usuarios, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades violatorias a los derechos ni cualquier otro tipo de actividad ilícita.</p> <p>Es por esto, que este tipo de acepciones equivocadas en las cuales se endilga una responsabilidad en materia de contenidos a los ISP, imponen incentivos negativos al proveedor de Internet, al otorgarle responsabilidad sin tener injerencia alguna en las publicaciones realizadas por terceros, es decir, sin haber actuado directamente sobre dicho contenido. El proveedor de Internet, debe mantenerse neutral, no debe tener cargas de bloqueo ni retiro de contenidos. Esto desconoce el derecho de la responsabilidad civil conforme al cual, la responsabilidad de una persona se predica de haber incurrido en un acto, existiendo culpa, daño y un nexo causal entre las anteriores.</p> <p>En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 277 de 2015 expresó: "La libertad de expresión se deriva de que este derecho no solo faculta a las personas para manifestar sus ideas y opiniones, y para transmitir información, sino que también protege que el contenido expresado se difunda y llegue a otros. <u>Así las cosas, imponer responsabilidades a los intermediarios de Internet por los contenidos transmitidos limitaría de forma importante la difusión de ideas por este medio de comunicación, pues les daría el poder para regular el flujo de información en la red</u>". (NSFT)</p> <p>✓ Afectación del debido proceso</p> <p>Consideramos que el proyecto de ley desconoce el derecho al debido proceso, protegido por el art. 29 de la Constitución, al imponerle al proveedor de Internet una función de bloquear contenido sin que exista previa determinación judicial sobre la ilegalidad de las conductas.</p> <p>De acuerdo al principio de "neutralidad de la red", en el ordenamiento jurídico colombiano hay garantía legal de que cualquier contenido, programa y aplicación puede viajar sin restricción por la Internet, sin ninguna restricción más que la Ley o la prohibición de una autoridad judicial.</p> <p>✓ Necesidad de Ley Estatutaria</p> <p>Este proyecto de ley contiene serias restricciones a la esencia de derechos fundamentales como intimidad personal, buen nombre y libertad de expresión y debido proceso y por esta razón consideramos que se hace necesario que el proyecto de ley tenga rango estatutario.</p> <p>La Sentencia 687 de 2002 de la Corte Constitucional establece que para saber si una norma está sometida a reserva de ley estatutaria debe distinguirse si el asunto trata de un derecho fundamental, si la norma está regulándolo y complementándolo, si dicha</p>	<p>regulación toca sus elementos conceptuales y estructurales mínimos y si la norma pretende regular integralmente dicho derecho.</p> <p>Así mismo la Sentencia 252 de 2012 Corte Constitucional ¿Aunque el Constituyente de 1991 consagró el mecanismo legislativo de las leyes estatutarias con el fin de proporcionar la estructura legal adecuada para regular materias concernientes a los derechos fundamentales (literal a) del art. 152), no pretendió eliminar la posibilidad de que los aspectos que no tuvieran que ver con la matriz o núcleo principal de los derechos fundamentales pudieran ser regulados a través de leyes ordinarias. (¿) En la sentencia C-013 de 1994, se precisó: "Ahora bien, como se menciona en la transcripción del informe de ponencia, las leyes estatutarias sobre derechos fundamentales tienen por objeto desenvolver y complementarlos. Esto no supone que toda regulación en la cual se toquen aspectos relativos a un derecho fundamental deba hacerse por vía de ley estatutaria. Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales".</p> <p>✓ Catálogo – clasificación de contenidos</p> <p>Incluimos la siguiente reflexión con el fin de evidenciar que las consecuencias del proyecto de ley que nos ocupa no han sido analizadas en profundidad, ni desde el punto de vista técnico ni desde el punto de vista de vulnerabilidad a derechos fundamentales y por último lo que implica en la realidad hacer moderación de contenidos como lo pretende el texto propuesto. Hay muchos desafíos a considerar cuando se busca regular el contenido en línea.</p> <p>Desde el punto de vista fáctico resulta imposible que un comité de expertos revise toda la Internet y actualice constantemente una lista de contenidos que puedan atentar contra la integridad psíquica y física de la niñez. Resultaría más eficiente tratar de combatir el problema a través de intervenciones que se dirijan a educar a padres de familia y menores sobre el uso responsable de Internet y de contenidos audiovisuales.</p> <p>Lo anterior sin mencionar, que los integrantes de este comité tendrían que convertirse en moderadores de contenidos, es decir, tendrían que revisar uno a uno los contenidos que podrían resultar lesivos contra menores, con las consecuencias psicológicas que esto trae consigo. En un artículo de la revista TIME (2021) manifestaron lo siguiente:</p> <p>"Los moderadores de contenido son "los trabajadores del carbón de Silicon Valley, dijo un empleado de Accenture a TIME. El trabajo peligroso y mal pagado de la minería subterránea del carbón era la contraparte absolutamente necesaria" del mundo limpio y seguro de arriba, observó el autor George Orwell en 1937".⁴</p> <p>Uno de los empleados entrevistados para realizar el artículo expuso en cuanto a las imágenes de abuso infantil que debía observar:</p> <p>⁴ Traducción google. https://time.com/6080450/facebook-whatsapp-content-moderators/</p>
<p>"Pronto se encontró con la tarea de revisar una fila de imágenes de abuso infantil durante horas y horas, a veces cientos en un día. "Estaba obsesionado por las cosas que vi", dice. "A veces cerraba los ojos y las imágenes se quemaban allí y no podía evitarlas. Había muchas noches en las que volvía a casa y no podía dormir".</p> <p>Entre las consecuencias psicológicas después de haber realizado el trabajo de moderador de contenido durante tan solo 6 meses los trabajadores describen sentir ansiedad, depresión, terrores nocturnos y otras consecuencias graves para la salud mental.⁵</p> <p>✓ Los ISP no son medios de comunicación</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio, con ocasión del trámite de la iniciativa en revisión, emitió el 29 de octubre de 2020, un concepto jurídico en el cual destaca la imprecisión que contiene el proyecto cuando se refiere a Internet como medio de comunicación por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Internet no es una entidad corpórea o abarcable como lo son "los medios de comunicación", "los proveedores del servicio de televisión" o "las radiodifusores"; por lo que no existe un sujeto pasivo identificado o identificable a quien exigirle el cumplimiento de la obligación de promoción y divulgación de información ni de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. • Deben tenerse en consideración otras problemáticas que genera la inclusión del Internet en esta iniciativa, tales como: <ol style="list-style-type: none"> (i) al no ser un medio de comunicación, no es un ente que define los contenidos que transmite y no se puede predicar de él el deber de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el "tratamiento y difusión" de información; (ii) no existe un ente determinado o determinable que, a nombre del "internet", puede adoptar un Código de Buenas Prácticas; (iii) no puede predicarse del internet la "transmisión" o la "circulación" de información dado que son expresiones que se reservan para radio, televisión y medios impresos respectivamente; (iv) no es claro el alcance de la responsabilidad social del internet; (v) "El internet" no es susceptible de franjas horarias, o emisiones ya que su contenido se encuentra siempre disponible y consiste en una oferta internacional e interactiva a la que se accede por demanda; (vi) frente al "internet" no es clara la obligación de "archivo", ya que no se precisa si los 30 días de archivo de contenidos de internet se predica de páginas web, <p>⁵ https://www.theverge.com/2019/12/16/21021005/google-youtube-moderators-ptsd-accenture-violent-disturbing-content-interviews-video</p>	<p>redes sociales, repositorios de información u otras, además, no se tiene en cuenta la enorme capacidad que se necesitaría para almacenar el alto volumen de información que circula por dichos medios."</p> <p>En el mismo sentido se pronunció la CRC, en su intervención ante la Corte Constitucional, en la cual se resolvía una acción de tutela que ordenaba el retiro de mensajes alusivos de una cuenta personal de Facebook y YouTube:</p> <p>"Ubicar a los intermediarios de Internet bajo el mismo nivel de responsabilidad editorial que tienen los medios de comunicación tradicionales no solamente desconoce las reglas de neutralidad en Internet aplicables en Colombia sino que también genera tensiones con la razón de ser y finalidad de obligaciones acordadas por el Estado colombiano a través de acuerdos comerciales suscritos, respecto de la limitación de responsabilidad de tales intermediarios en Internet por las actividades infractoras que sus usuarios realizan a través de sus redes y plataforma" (SU 420 de 12 de septiembre de 2019, Corte Constitucional, MP Jose Fernando Reyes Cuartas)</p> <p>Lo anterior da cuenta de que Internet es un espacio amplio que se pone a disposición del usuario quien genera contenidos de acuerdo a una demanda o un querer subjetivo, que no es controlable ni por el Internet ni por quien hace posible la interconexión, así pues, la competencia que se pretende asignar a los ISP, extralimita las funciones de los mismos y el sentido que se tiene como proveedor de servicio que es poner en disposición de un tercero el acceso a un espacio virtual a través de la transmisión de datos, los cuales además ya tienen especial protección al poder estar relacionados con derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión o el derecho a la intimidad y por ello en ningún grado han de ser vigilados, controlados o supervisados por un tercero ajeno a la información como lo es el ISP.</p> <p>✓ Franjas horarias</p> <p>Respecto del Capítulo III, Franjas Horaria, es pertinente mencionar que en la actualidad ya existen franjas horarias, en el mismo sentido de los propuestos en este proyecto, establecidas en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, en los Acuerdos 002 y 003 de 2011 y en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Resolución No. 026 de 2018 de la Autoridad Nacional de Televisión, con lo que ya se cumple con el deber de protección a la infancia y adolescencia y hace redundante e innecesario lo propuesto al respecto en el proyecto de ley.</p> <p>✓ Fallo de la SIC Https</p> <p>La Resolución 29323 del 14 de mayo de 2021 ordenó a los ISP el bloqueo de 2 URL. Ante la manifestación de imposibilidad desde el punto de vista técnico, por parte de los ISP; la SIC, desde la Delegatura de protección de datos personales, en la Resolución 37070 de 2021 reconoció dicha imposibilidad considerando que técnicamente los proveedores de servicios ISP no pueden dar cumplimiento a la orden y bloquear específicamente las URL</p>

ordenadas, por lo tanto modificó la primera resolución mencionada con el fin de dirigirla la orden de bloqueo directamente a los administradores de los dominios.

En virtud de esta investigación la SIC pidió opinión técnica al Equipo de ingenieros del grupo de trabajo de investigaciones administrativas de la Delegatura para Protección de datos personales los cuales conceptuaron principalmente lo siguiente:

- Solo quien administra el sitio web podría realizar el bloqueo de la URL de manera exclusiva, **otros actores como los Operadores de Servicios de Internet o ISP no pueden realizar bloqueos directos a las URL** puesto que están protegidas por el protocolo de cifrado seguro (HTTPS) con certificado digital, impidiendo el bloqueo individual, solo podría realizarse un bloqueo general a todo el dominio, dejando el sitio fuera de alcance, pero impediría el acceso a otros contenidos publicados en este mismo sitio y/o archivado en este mismo.
- La posibilidad o facultad tecnológica de bloquear URL puede realizarse por el administrador del dominio

Cordialmente,


MARÍA TERESA CASTAÑEDA GUERRERO
 Gerente de Regulación y Relación con Operadores



REF: Concepto para Intervención en Audiencia Pública Mixta sobre el Proyecto de Ley 600 de 2021 "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos"¹.

1. Sobre Derechos Digitales

La organización no gubernamental **Derechos Digitales** es una asociación independiente y sin fines de lucro, con sede central en Santiago de Chile y trabajo de alcance latinoamericano, que se dedica a la defensa y promoción de la libertad de expresión, la privacidad, ciberseguridad y el derecho de acceso al conocimiento en el ámbito digital desde hace dieciséis años.

Derechos Digitales, forma parte de una red de organizaciones no gubernamentales en América Latina que buscan fortalecer y defender los derechos humanos en relación a las tecnologías de información y comunicación, con la misión de mantener una internet libre, segura, plural y democrática. En esa capacidad, venimos respetuosamente a entregar nuestra opinión sobre el Proyecto de Ley 600 de 2021 "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos" (en adelante, PL 600). El presente análisis versa sobre el texto del PL 600 aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

2. Antecedentes del PL 600

La historia de la tramitación del PL 600 puede resumirse como sigue:

(i) El PL 600 fue presentado por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y publicado en la Gaceta del Congreso número 326 de 2021. El proyecto encuentra su motivación en el fallo de la Corte Constitucional C-442 de 2009, donde se

¹ Concepto elaborado por Laura Hernández, encargada de políticas públicas, y J. Carlos Lara, director de políticas públicas. Los autores pueden ser contactados en laura.hernandez@derechosdigitales.org y jc@derechosdigitales.org.

exhortó al Congreso para que expidiera la regulación que determinara la responsabilidad que le asisten a los medios de comunicación como consecuencia del incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

(ii) El pasado 6 de mayo de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes a la Cámara Julián Peinado Ramírez (coordinador), Adriana Magali Matiz (coordinadora), Margarita María Restrepo (coordinadora), Alfredo Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur, Carlos Germán Navas Talero, Juanita Goebertus, Luis Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez.

(iii) Después de modificaciones como resultado del primer debate se obtuvo un texto consolidado, sobre el cual se elabora el presente Concepto.

(iv) El PL 600 tiene por objeto: a) regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, mediante la adopción de mecanismos de prevención destinados a prevenir la producción y difusión de contenidos que atenten contra sus derechos; b) establecer medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir la materialización de conductas que atenten contra los derechos de los menores de edad; y, c) prever un régimen sancionatorio aplicable, en caso de materializarse un presunto comportamiento reprochable respecto de cualquiera de las medidas incorporadas al ordenamiento a través de la presente ley para garantizar la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.

El PL 600 está dividido en 6 capítulos. El capítulo I aborda las disposiciones generales, entre las cuales se encuentran su objeto, ámbito de aplicación, en el que se incluye a los Proveedores de Servicios de Internet (PSI); y los principios que la rigen; el capítulo II versa sobre la adopción y divulgación de códigos de buenas conductas; el capítulo III establece franjas horarias para la divulgación de contenido clasificado como infantil, adolescente, familiar y adulto; el capítulo IV establece la creación de una Comisión de Expertos encargado de "... proponer iniciativas técnicas y administrativas sobre sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro y clasificación de contenidos acorde con lo dispuesto en el catálogo de contenidos ... que pueden atentar contra la integridad psíquica, física de la niñez o adolescencia o derechos preestablecidos en la Constitución y ley, mediante el acceso, uso y aprovechamiento del internet...", el cual está establecido en el Art. 13; asimismo establece las prohibiciones, deberes y medidas técnicas que deben ejecutar los PSI; el capítulo V establece el régimen sancionatorio; finalmente, el capítulo VI establece las disposiciones finales, entre las cuales se encuentra el destino de las multas, que según el proyecto de ley se destinarán al Fondo contra la explotación sexual que se encuentra adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3. Análisis del proyecto de ley

El presente concepto se enfoca en los aspectos del proyecto con posibles consecuencias sobre el respeto de los derechos fundamentales en internet, enfatizando los aspectos problemáticos del mismo. Específicamente, debe hacerse referencia a las facultades de la Comisión de Expertos, regulada en el Art. 12 del PL 600, entre las cuales se encuentra la de proponer "... iniciativas técnicas y administrativas sobre sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro y clasificación de contenidos...", para lo cual se registró por un catálogo de contenidos "... que pueden atentar contra la integridad psíquica, física de la niñez o adolescencia o derechos preestablecidos en la Constitución y ley, mediante el acceso, uso y aprovechamiento del internet", como se establece en el Art. 13 del mismo texto.

De igual forma, deben ser señaladas las disposiciones referentes a los "Deberes" y "Medidas Técnicas" impuestas a los PSI, que incluyen el bloqueo y filtrado de contenidos (Art. 15.4 y 16.2); así como a las "Infracciones" y "Sanciones" establecidas en los Artículos 18.c y 19.c del PL 600.

Estas disposiciones son las más problemáticas, ya que colisionan con el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Constitución de Colombia, fijándose a la vez mecanismos para el control contenidos sin estar en armonía con las condiciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para que estas restricciones sean legítimas. Colisiona asimismo el principio de neutralidad de la red, por imponer barreras a la libre circulación de contenido, y con la garantía del debido proceso, por establecer el bloqueo de contenido, una forma de restricción de derechos, sin mediar un proceso justo y resuelto por un órgano imparcial.

Debe señalarse, además, que estas disposiciones contienen la agravante de trasladar a los PSI la responsabilidad por el contenido de terceros que sea considerado infractor, de acuerdo al PL 600, lo que en lo inmediato implica la responsabilización de intermediarios de internet de manera contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, constituyendo a la vez una forma de censura previa.

Estas disposiciones importan, en definitiva, la creación de un sistema de control de la información en línea, con destinatarios insuficientemente determinados en los "medios de comunicación"; con la creación de una Comisión de Expertos que determinará los contenidos violatorios de los derechos de la infancia, la niñez y la adolescencia y propondrá mecanismos de restricción de esos contenidos de manera que implica censura previa; y con la asignación de responsabilidad a intermediarios. Esto implica impactos significativos en los derechos fundamentales de todas las personas que utilizan internet en Colombia.

4. Examen de materias relevantes para el ejercicio de derechos en internet en el PL 600

4.1. Destinatarios de la ley

El PL 600 propone, en el artículo 2, un concepto de “medio de comunicación” que resulta demasiado amplio, definiéndolo como “todo aquel [medio] que, mediante el uso del espectro radioeléctrico, transmita o publique información y contenidos, con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto”.

Si bien buena parte del proyecto establece reglas diferenciadas para internet respecto de otras formas de comunicación pública, la definición todavía es comprensiva de realidades eminentemente distintas. Bajo esta definición, es el acto de publicación el que entrega el carácter de medio a cualquier persona que produzca y publique contenido, aun si es a través de internet. Esto es problemático. Internet representa un entramado complejo de infraestructuras, protocolos y dispositivos que permite el intercambio global de información, a bajo costo para personas que se sirven a su vez de intermediarios de distinto tipo, sin pasar por un control editorial previo para la publicación de contenidos.

El establecimiento de consecuencias que puedan recaer sobre actos de expresión en principio protegidos por la Convención deberá ser sensible a estas diferencias: no es lo mismo asignar consecuencias a un conglomerado periodístico con acceso a capacidades técnicas para la difusión de un mensaje (mediante la ocupación excluyente de frecuencias de radio o la impresión y distribución masiva de material textual), que asignarlas a las empresas proveedoras de infraestructura técnica, ni menos que a las personas individuales que ejercen su libertad de expresión a través de servicios de terceros. Además, el abrumador volumen de los actos expresivos en internet frente al ecosistema medianamente conocido de los medios “tradicionales”, pone de manifiesto que se trata de cuestiones esencialmente diferentes.

4.2. Libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en el Art. 20 de la Constitución de Colombia, que señala: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”. Este precepto constitucional está acorde con lo establecido en el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “La Convención”), de la cual el país es Estado parte., el cual define el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y por cualquier procedimiento.

Respecto del requisito de persecución de un objetivo imperioso, tales objetivos están establecidos en la Convención: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas. Estos son los únicos objetivos autorizados por la Convención. Además, para limitar la libertad de expresión invocando el supuesto de la protección de los derechos de los demás se exige que se demuestre que los derechos ajenos han sido claramente lesionados o amenazados; asimismo, cualquier afectación al orden público que se invoque para limitar la libertad de expresión debe obedecer a causas reales y objetivamente verificables “... que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas”.

Respecto del tercer requisito, la Corte IDH ha señalado que los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión deben demostrar que estas son necesarias en una sociedad democrática para la consecución de los objetivos imperiosos que persiguen. De aquí surgen los requisitos de necesidad, que implica determinar que el objetivo legítimo e imperativo por el cual se restringe la libertad de expresión no puede alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos; el requisito de idoneidad que implica que la limitación al derecho a la libertad de expresión debe ser una medida efectivamente conducente para lograr los objetivos legítimos e imperiosos que mediante ella se persiguen; y, el requisito de proporcionalidad, que implica determinar que el sacrificio de la libertad de expresión que la medida de limitación conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen.

En este contexto, como primer punto, consideramos que aquellas disposiciones del PL 600 que crean una Comisión de Expertos con la potestad para decidir qué contenidos son aptos o no para niños, niñas y adolescentes (NNA), y para “proponer iniciativas técnicas y administrativas sobre sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro y clasificación de contenidos”, representan la creación de un mecanismo de censura previa, que no está permitido por la Convención, en tanto constituyen medidas de control preventivo y no responsabilidades posteriores impuestas a quienes abusen de ese derecho.

Reconocemos que existen casos excepcionales en los que es admisible la adopción de medidas obligatorias de filtrado y bloqueo de contenidos específicos; estos son los casos de contenidos abiertamente ilícitos y aquellos discursos que no están resguardados bajo la protección del derecho a la libertad de expresión, que, como señala el Art. 13.5 de la Convención, son: la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia, la incitación directa y pública al genocidio; y la mal llamada “pornografía infantil”. Sin embargo, ninguno de estos supuestos está regulado en el PL 600³ de manera

³ El Art. 13.4 de la Convención establece la única excepción a la prohibición de censura, con el fin de regular el acceso a espectáculos públicos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En cualquier otro caso, cualquier medida preventiva implica el menoscabo de la libertad de pensamiento y expresión.

Según abundante jurisprudencia interamericana, en su dimensión individual, la libertad de expresión consiste en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; pudiendo utilizar, para el fin de difundir el pensamiento y llegar al mayor número de destinatarios, cualquier medio que sea apropiado. Para alcanzar ese fin, internet se ha convertido un entorno idóneo para una proporción importante y creciente de la población, en tanto ha aumentado la capacidad de las personas de recibir, buscar y difundir información. Lo anterior ha facilitado exponencialmente el ejercicio de la libertad de expresión y de los derechos favorecidos por la misma, como el derecho de acceso a información pública, la libertad de asociación, etcétera. En este sentido, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet ha establecido como principio general que “la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación”.

El Art. 13 de la Convención establece el marco general para que las limitaciones a la libertad de expresión sean admisibles. El artículo 13.2 fija la regla general que señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede ser estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores. Teniendo esta disposición como norma fundamental, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) ha reconocido la existencia de un test tripartito, que exige evaluar las características de una limitación al derecho para controlar su adecuación a la Convención, en tres pasos: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. Para que las limitaciones sean válidas bajo los preceptos de la Convención, las condiciones señaladas deben cumplirse simultáneamente.

Respecto del primer requisito, la Corte IDH en Opinión Consultiva OC-5/85 ha señalado que toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley. Esto quiere decir que las limitaciones deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles, evitando producir normas legales vagas o ambiguas que puedan otorgar facultades discrecionales muy amplias a las autoridades, que a su vez puedan sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa.

² Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión, Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios, Relator de la OEA para la Libertad de Expresión y Relatora de la CADHP, *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet* (2011), disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticlo.asp?artID=849&IID=2>

específica, sino que se extiende la potestad de determinar la adecuación de contenidos de manera amplia a la Comisión de Expertos.

Ahora bien, incluso si la PL 600 estableciera responsabilidades ulteriores a quien abuse del ejercicio de la libertad de expresión, habría que analizar si las limitaciones a este derecho cumplen con el test tripartito en los términos desarrollados por la jurisprudencia interamericana. En el caso que nos atañe, pueden señalarse dos puntos que resultan problemáticos para cumplir con el primer requisito: por un lado, las limitaciones no están establecidas en una ley previa, sino que son señaladas en la misma PL 600; por otro lado, las causas para limitar este derecho, que se encuentran en forma de catálogo en el Art. 13 del PL 600, son ambiguas y podrían permitir una interpretación arbitraria por parte de la Comisión de Expertos.

Sobre el cumplimiento del requisito de adecuación a los fines autorizados por la Convención, no puede asegurarse tajantemente que las disposiciones del PL 600 tengan por fin cualquiera de los objetivos imperiosos taxativamente enumerados en la Convención. Si bien la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia representan finalidades adecuadas a la Convención, ellos son objetivos generales, dentro de los cuales se enmarcan los objetivos más específicos de las restricciones que impondría el PL 600. No puede señalarse que las disposiciones que pretenden bloquear o filtrar contenidos que, según los términos del PL 600 pueden atentar contra la integridad psíquica, física de la niñez o adolescencia o derechos preestablecidos en la Constitución y ley, sean necesarios, idóneos y proporcionales, ni siquiera para ese fin, que tampoco es uno de los que taxativamente están enumerados en la Convención, como objetivos imperiosos.

El mecanismo establecido para limitar preventivamente la circulación de contenidos potencialmente dañinos es desproporcionado e inidóneo en varios sentidos. No existe claridad en la propuesta respecto de cuáles contenidos se consideran contrarios a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. No existe reconocimiento de las diferencias entre las distintas etapas formativas que obligan a reconocer distintos niveles de posible nocividad de los contenidos. No existe proporción alguna entre el carácter potencialmente dañino de un contenido y su completa eliminación de la red. Por esta razón, la propuesta incumple con el estándar de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

4.3. Neutralidad de la red

Como recuerda la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet⁴, el principio de neutralidad de la red implica que “[e]l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación”. Esto quiere decir que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet no debe estar condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración, o interferencia. La normativa colombiana recoge este principio en la Ley 1450 de 2011⁵ y en la Resolución 3502 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones⁶.

Este principio también tiene algunas excepciones: puede existir discriminación, restricción, bloqueo o interferencia en la transmisión del tráfico de internet, cuando sea estrictamente necesario y proporcional para preservar la integridad y seguridad de la red; para prevenir la transmisión de contenidos no deseados por expresa solicitud –libre y no incentivada– del usuario; y para gestionar temporal y excepcionalmente la congestión de la red⁷.

En el caso del PL 600 es necesario señalar que la obligación impuesta a los PSI de bloquear contenidos, así como la facultad dada a la Comisión de Expertos de establecer filtros de contenidos, presenta problemas que configuran una violación a este principio. En primer lugar, el riesgo de eliminación de contenido lícito que sea considerado lesivo a los intereses de la niñez o adolescencia por la Comisión de Expertos, debido a sesgos, prejuicios o valoraciones éticas de sus integrantes; piénsese en el caso de material informativo sobre reproducción o contenido sobre la protección de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ que pueda ser cuestionado por contenido sexual. En segundo lugar, el bloqueo o filtrado de este tipo de contenidos configuraría una restricción a la difusión del mismo que impediría a los usuarios difundir y recibir cualquier tipo de información. Ambas circunstancias están lejos de las excepciones autorizadas para este principio.

⁴ Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión, Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios, Relator de la OEA para la Libertad de Expresión y Relatora de la CADHP, *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet* (2011), disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

⁵ Art. 56. [Los proveedores de acceso a internet] no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos.

⁶ Art. 3. N° 3.2. Principio de no discriminación. [Los proveedores de acceso a internet] brindarán un trato igualitario a los contenidos, aplicaciones y servicios, sin ningún tipo de discriminación arbitraria, en especial en razón al origen o propiedad de los mismos [...]

⁷ En el ámbito comparado, la Comisión Europea en la propuesta para la regulación del mercado único europeo para comunicaciones electrónicas reconoce que “la gestión razonable de tráfico engloba la prevención o impedimento de crímenes graves, incluidas las acciones voluntarias de proveedores para prevenir el acceso y la distribución de la pornografía infantil”.

4.4. Responsabilidad de intermediarios

El Art. 18 del PL 600 lista los actos considerados infractores de la ley, incluyendo el alojamiento de material que atente contra los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia (letra b) y el incumplimiento de las órdenes y prohibiciones legales, incluidas las medidas técnicas y administrativas (letra c). Las sanciones asociadas a esas y otras infracciones están listadas en el Art. 19, que incluye la amonestación, la producción de programas o informes periodísticos sobre responsabilidades especiales de los medios en materia de derechos de NNA, la suspensión de la prestación del servicio, y multas para personas naturales y jurídicas.

Puesto que en el Art. 18 la responsabilidad se asigna a las empresas intermediarias de internet por “alojar” material infractor, ello obligaría a las empresas a monitorear el contenido que está siendo subido por un sinnúmero de usuarios, y decidir si el mismo es potencialmente objeto de responsabilidad. Es decir, pone de cargo de una entidad privada un deber de control de las expresiones, incluso antes de que esas expresiones sean conocidas por el público. Esto representa un acto de censura previa en términos ya expresados en esta presentación. Adicionalmente, es contrario a la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha declarado que los intermediarios de internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios⁸, y ha sido enfática en que asignar deberes de remoción de contenidos a las plataformas digitales más allá del contenido de sus normas propias significaría convertirlos en jueces⁹.

4.5. Remoción de contenidos y debido proceso

Lo expresado en la subsección anterior genera además un estado de indefensión para aquellos usuarios a quienes se ha impedido compartir contenidos que han sido juzgados previamente como ilícitos, sin intermediación de una orden judicial fundada y surgida de un procedimiento que permita la contraposición de alegaciones.

Asimismo, es contrario a lo señalado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, que ha señalado que en los casos excepcionales en los que se imponen medidas de filtrado y bloqueo de acuerdo a los términos de la Convención se deben respetar las garantías procesales contenidas en los Art. 8 y 25 de la Convención. Como sabemos, la garantía del debido proceso incluye, entre otras cosas, ser notificado de una infracción y tener a su disposición una gama de recursos para intentar revertir las consecuencias que acarrea esa infracción.

⁸ Cfr. Sentencia T-277-2015.

⁹ Cfr. Sentencia SU420/19.

En el caso que representa el PL 600, existen por lo menos dos situaciones que generan una violación a tal garantía. Primero, el bloqueo o filtrado de un contenido se realiza de manera previa por disposición de la Comisión de Expertos, que a su vez traslada la responsabilidad a los PSI, puede generar que el usuario afectado ni siquiera se entere de la aplicación de tales medidas, lo que a su vez le inhibe de la posibilidad de revertirlas. Segundo, que la Comisión de Expertos se encargue de emitir un veredicto sobre un determinado tipo de contenido que puede estar protegido por el derecho a la libertad de expresión y no que sea un juez quien determine la limitación de circulación de un contenido, de manera posterior, en virtud de una evaluación especializada, podría representar la violación de un derecho fundamental como la libertad de expresión que ha sido realizada por una autoridad que en principio no puede limitar el goce de tal derecho.

5. Conclusiones

- La libertad de expresión está igualmente protegida en internet que en cualquier otro medio. La regulación de sus posibles restricciones, no obstante, debe ser sensible a las diferencias estructurales de su funcionamiento.
- Si bien la protección de los derechos de la infancia, la niñez y la adolescencia es un objetivo legítimo y loable, la amplitud de los términos que autorizan la restricción de contenidos y la entrega de potestades a la Comisión de Expertos en el PL 600, representan una limitación al derecho a la libertad de expresión que incumple de los requisitos de finalidad legítima, legalidad, necesidad y proporcionalidad dentro del sistema interamericano de derechos humanos.
- Las disposiciones del PL 600 que establecen la formación de una Comisión de Expertos que decidirá sobre los contenidos que puedan ser accedidos por niños, niñas y adolescentes crean un mecanismo de censura previa, de forma contraria al sistema interamericano de derechos humanos.
- Las disposiciones del PL 600 que establecen bloqueos y filtrados de contenido pueden igualmente violentar el principio de neutralidad de la red, al permitir el establecimiento de mecanismos de filtrado de contenidos por disposición administrativa.
- El bloqueo y filtrado de contenido que autoriza el PL 600 implica una violación a la garantía del debido proceso, pues inhibe al usuario destinatario de las medidas restrictivas de conocer las razones por las cuales se le han aplicado las medidas y en consecuencia, la posibilidad de revertir esas decisiones.

En atención a todo lo anterior, expresamos nuestra preocupación sobre el PL 600, e instamos a las autoridades ejecutivas y legislativas de Colombia a retomar el proceso regulatorio de manera abierta, transparente y participativa, incluyendo intervención de distintas partes interesadas y con plena consideración de las exigencias de la Constitución colombiana y del sistema interamericano de derechos humanos.



Intervención de la Alianza por la Niñez Colombiana frente al Proyecto de Ley 600 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos"

Bogotá, 9 de agosto de 2021. En primera medida, es necesario manifestar el agradecimiento al compromiso de los Congresistas ponentes con las niñas, niños y adolescentes del país. Iniciativas legislativas como la aquí expuestas contribuyen a materializar la protección integral de niñas, niños y adolescentes y el discurso del interés superior.

Para iniciar es necesario mencionar que la Alianza por la Niñez Colombiana es una red de sociedad civil, integrada por organizaciones, redes y aliados, de carácter internacional y nacional, conformada desde 2002. Los miembros de la Alianza son organizaciones con los mayores conocimientos y trayectoria en trabajo directo con la niñez y enfocada en la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Sus ejes de acción están orientados a la gestión de conocimiento, el monitoreo de situación de derechos, la incidencia política y movilización social.

En la generalidad consideramos que las acciones propuestas en este proyecto de ley contribuyen lo anteriormente mencionado, sin embargo nos parece relevante hacer el llamado y la solicitud puntual de incluir o reevaluar algunos aspectos expuestos:

- **Frente a los Códigos de Buenas Prácticas:** Si bien estos son necesarios y útiles, se hace indispensable que en estos se incluya específicamente que deben contener un aparte de pedagogía dirigida a niñas, niños y adolescentes, sus familias o cuidadores. Es necesario que se inicie una sólida estrategia bidireccional que si bien los medios de comunicación protejan a las niñas, niños y adolescentes también en el ejercicio de la comprensión de ellos como sujetos activos en su desarrollo se les brinden elementos de autocuidado y también a sus familias y cuidadores.
- **Programación de Franjas Infantiles:** ¿Cuántos de ustedes se interesarían por ver una franja que está construida por niños, niñas y adolescentes? Ahora bien piénsenlo a la inversa qué tan atractivo suena. En la búsqueda de mejorar estas franjas es necesario que ellas y ellos estén involucrados en el proceso de desarrollo de las mismas, muchas

organizaciones sociales contamos con Observatorios donde las niñas, niños y adolescentes están interactuando constantemente y son espacios que pueden disponerse para la consulta con el fin de que realmente el acceso de contenidos sea de interés de ellos. Es momento de hacer valer el derecho a la participación de ellas y ellos.

- **Frente a la advertencia sobre contenidos:** La advertencia ya está, tal vez en el proyecto se mejora la periodicidad pero esto es insuficiente, es necesario que en los códigos de buenas prácticas se deje explícito que se deben generar mensajes para el acompañamiento y a la reflexión sobre los contenidos que son aptos y no para niñas, niños y adolescentes.
- **Frente a las medidas técnicas:** Es necesario incluir que los proveedores de servicios de internet deben generar mecanismos para verificar la autenticidad de perfiles. La facilidad para la creación de perfiles falsos abre la puerta a que delincuentes accedan a información de niñas, niños y adolescentes y los violenten por estos medios.
- **Frente al uso de los recursos por amonestaciones:** Se manifiesta que este recaudo se destinará al fondo contra la explotación sexual es necesario que su uso sea específicamente para destinarlo a fortalecer lo normado en este proyecto de ley, esto en comprensión de que la única forma de violencia de la cual son víctimas niñas y niños no es la explotación sexual.



Angélica Cuenca Gómez
 Secretaria Ejecutiva
 Alianza Por La Niñez Colombiana
 Cel: 3178873500
secretariaejecutiva@alianzaporninez.org.co - www.alianzaporninez.org.co



Bogotá D.C 04 de agosto de 2021

Señores
Comisión Primera Constitucional Permanente- Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Ciudad

Asunto. Comentarios al TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 600 DE 2021 CÁMARA.

Reciban un cordial saludo:

Me dirijo a ustedes en nombre de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE), entidad gremial que tiene como objetivo promover en nombre de sus agremiados y, en su calidad de vocero, un entorno favorable para el desarrollo del comercio electrónico en el país, aportando así a la construcción de la Política Pública y la generación de conocimiento y confianza en el sector, para presentar comentarios al texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 600 de 2021 "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos" en los siguientes términos.

Aunque el fin del Proyecto de Ley es loable, y pretende cumplir con el exhorto que le realizó la Corte Constitucional al Congreso de la República mediante la sentencia C-442 de 2009 para que "expida en el menor tiempo posible una regulación integral que consagre la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y las sanciones que ello acarrea", identificamos que este establece disposiciones que extralimitan el exhorto y afectan sustancialmente derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información. Igualmente afecta gravemente el funcionamiento de Internet, el rol neutral de los intermediarios y el principio de neutralidad de la red, que se encuentra protegido constitucional y legalmente.

Amablemente recomendamos el archivo del proyecto, debido a que tras su análisis en el marco del derecho constitucional e internacional, se debe evitar la aprobación de medidas que promuevan la censura y la vigilancia masiva de contenidos en línea. En caso de que no sea posible estimar el archivo del Proyecto solicitamos que se tengan en consideración los siguientes comentarios particulares al texto.

Consideraciones generales

- El trámite legislativo del Proyecto de Ley debe ser el de una Ley Estatutaria.

De conformidad con el artículo 52 y concordantes de la Constitución Política y con el artículo 207 de la Ley 5 de 1992, se tramitarán como proyectos de ley estatutaria los referidos a las siguientes materias:

1. *Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.*
2. *Administración de justicia.*
3. *Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos.*
4. *Estatuto de la oposición y funciones electorales, reglamentando la participación de las minorías (art. 112 inc. 3 constitucional).*
5. *Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.*
6. *Estados de excepción, regulando las facultades que de ellos se originan (art. 214 ord. 2 constitucional).*

Frente al caso de proyectos de ley que versen sobre derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha establecido que "deberán tramitarse a través de una ley estatutaria: (i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa [...]. (iv) que ayuden a la estructura general y principios reguladores y (v) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos."¹

Por lo anterior, y en consideración a que el Proyecto de Ley en comento pretende la regulación de mecanismos para la protección de los derechos de la niñez, infancia y adolescencia, derechos fundamentales de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, este debe contar con el trámite de una ley estatutaria.

Sumado a lo anterior, el trámite debe ser por medio de ley estatutaria, porque a través de los artículos 13, 15 y 16 del Proyecto de Ley, se consagran límites y restricciones al derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política y en diversos marcos normativos parte del bloque de constitucionalidad. Lo anterior toda vez que bajo estas disposiciones se pretende, en primer lugar, establecer el listado de contenidos que pueden atentar contra la integridad de NNA, y en segundo lugar, obligar a los ISPs a implementar medidas que impidan la difusión y acceso a estos contenidos.

Estimamos que estas medidas representan limitaciones al núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad de expresión y a los demás que se derivan de este, como la libertad de información, en tanto este derecho comprende la libertad de un individuo de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, con independencia de su procedencia y a través de cualquier medio de comunicación de su elección. Dado que el Proyecto de Ley constituye una limitación a la libertad de expresión al establecer

¹ Sentencia C-44 de 2015 Corte Constitucional

medidas que impiden acceso a cierta información y contenidos, debe surtir el trámite de una ley estatutaria.

- Las limitaciones al derecho fundamental de la libertad de expresión no son necesarias ni proporcionales.

Aunque se ha reconocido que el derecho fundamental a la libertad de expresión no es absoluto ni ilimitado, se han establecido requisitos especiales que han de cumplir las autoridades que pretendan limitarlo o regular su ejercicio, a saber:

"(1) estar prevista de manera precisa y taxativa por la ley, (2) perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas definidas de manera concreta y específica en atención a las circunstancias del caso, (3) ser necesaria para el logro de dichas finalidades, (4) ser posterior y no previa a la expresión, (5) no constituir censura en ninguna de sus formas, lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita, y (6) no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental, es decir, ser proporcionada"².

"Respetuosamente estimamos que las medidas establecidas en el Proyecto de Ley para la limitación del derecho fundamental a la libre expresión, tales como el catálogo de contenidos del artículo 13, el deber de los ISPs de "combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población" establecido en el artículo 15.2, la obligación de los ISPs de "implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población" (artículo 16.2 del Proyecto de Ley), y la obligación de "establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población" no cumplen con los requisitos especiales propios de la limitación al derecho fundamental.

En primer lugar, el catálogo de contenidos del artículo 13, a pesar de que hace mención a contenidos que pueden atentar contra la integridad de la niñez y adolescencia, no cumple con el primer requisito establecido por la Corte Constitucional para limitar el derecho fundamental a la libertad de expresión, dado que no es un catálogo preciso,

² Sentencia T-391 de 2007. Corte Constitucional.

cuyos contenidos se identifiquen taxativamente en tanto deja gran espacio para la interpretación de la autoridad administrativa que vele en el futuro por el cumplimiento de las disposiciones en el Proyecto.

Los deberes y obligaciones que se le imponen a los ISPs tampoco cumplen con los requisitos dado que son medidas que no resultan necesarias y proporcionales teniendo en cuenta los fines que buscan. En muchas ocasiones, independientemente de los fines loables que se pretenden conseguir con medidas de bloqueo y filtrado, estas resultan desproporcionadas de cara al derecho internacional por los siguientes motivos:

- ✓ Ningún sistema puede garantizar que los contenidos legítimos no sean restringidos injustamente.
- ✓ A la inversa, los sitios con contenido ilegal o específico podrían no ser detectados por el sistema de bloqueo/filtrado. Esto es especialmente problemático en el caso de la protección de los niños en línea, ya que los padres tienen una falsa sensación de seguridad al saber que existen medidas de bloqueo de la web.
- ✓ No se abordan las causas fundamentales: el bloqueo/filtrado no aborda las causas fundamentales del problema concreto en cuestión y no sustituye a la aplicación de la ley ni a la persecución de los delitos graves cometidos en Internet.
- ✓ Los bloqueos/filtros son, por lo general, relativamente fáciles de eludir, tanto por parte de usuarios finales con suficientes conocimientos tecnológicos como por parte de "delincuentes" cuando detectan que han sido añadidos a una lista de bloqueo.
- ✓ No tienen en cuenta la naturaleza cambiante de los sitios web: el bloqueo de sitios web, a diferencia del bloqueo de páginas web específicas, ignora el hecho de que el contenido de los sitios web puede cambiar con el tiempo, a menudo de forma significativa.
- ✓ Las estrategias de bloqueo/filtrado granular suponen una profunda intromisión en el derecho a la intimidad y la libertad de expresión de los usuarios, ya que analizan el contenido del material intercambiado entre ellos.
- ✓ Interferencia con la infraestructura de Internet: el bloqueo/filtrado interfiere con varios elementos críticos de la infraestructura y el diseño de Internet, y provoca una reducción de la velocidad del tráfico y cargas financieras para los intermediarios de Internet.

En resumen, estas medidas, como las propuestas en el Proyecto de Ley, son perjudiciales para la libertad de expresión y los derechos humanos; tampoco son eficaces para abordar los problemas que supuestamente debe resolver. Por lo tanto, estimamos que son desproporcionadas y no deberían aplicarse en tanto su restricción es tal que se termina vulnerando el derecho a la libertad de expresión sin el cumplimiento de requisitos constitucionales. Igualmente, consideramos que en el Proyecto de Ley no se valoran medidas menos invasivas, ni se explica por qué las medidas propuestas son las únicas adecuadas, en cumplimiento del requisito de necesidad establecido por la

Corte Constitucional y el derecho internacional para expedir normas que limiten el derecho a la libertad de expresión.

En caso de que las medidas no resulten proporcionales al fin que persiguen, y no cuenten con definiciones claras respecto de los contenidos que se consideran nocivos para los NNA, las medidas pueden afectar la esencia del internet impidiendo el flujo libre de datos e información a través de la red incluso para los NNA. Asimismo se puede restringir la materialización del principio de neutralidad de la red, según el cual: "[e]l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación"³. Lo que persigue tal principio es que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración, o interferencia.

Por último, para evitar la causación de nuevas brechas como la actual, sobre el consentimiento en el tratamiento de datos de los NNA, es importante considerar un equilibrio adecuado entre los derechos de estos. La OCDE en el documento "The Protection of Children Online. Risks faced by children online and policies to protect them", señaló que cualquier política para proteger a los niños en entornos digitales debe reconocer que los niños difieren en edad, grado de vulnerabilidad y/o resiliencia, algunos estando en mayor riesgo que otros. Así mismo, en el documento de "Protecting children online: an overview of recent development in legal frameworks and policies" de la misma entidad, los derechos de los niños y el ecosistema digital no pueden ser considerados asuntos excluyentes, de hecho, el ecosistema digital es cada vez más relevante y hace parte del día a día de los niños, no solo para comunicarse, sino para investigar, socializar y expresarse libremente.

• **Respecto a la responsabilidad de los proveedores de servicios de internet (ISP)**

Consideramos pertinente que se tengan en cuenta algunas particularidades acerca del rol de los ISP tanto en Colombia como a nivel internacional, a la luz de la normativa sobre neutralidad de Internet, Acceso a contenidos y la posición jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional.

Lo anterior, con el fin de evitar interpretaciones que no se ajustan a los principios que rigen la operación de internet. Afirmaciones como esta, son desproporcionadas, en la medida en que desconocen la naturaleza técnica de internet, de los diferentes intermediarios y plataformas que intervienen para su normal funcionamiento.

³ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011.

En consecuencia, solicitamos eliminar la mención a la responsabilidad de los ISP, entendidos estos como aquellas empresas proveedoras de la mera transmisión en una red de comunicaciones, ya que en virtud del principio de neutralidad de red estos actores no pueden intervenir el contenido que viaja por sus redes; desde el punto de vista de la libre expresión no tienen la competencia para censurar contenidos y/o editar la información que sus usuarios cargan. La única excepción es una orden de autoridad judicial, siempre y cuando la tecnología lo permita.

Para ilustrar esta solicitud, a continuación desarrollamos los siguientes aspectos:

Desde el punto de vista de Censura

La Corte Constitucional en su Sentencia SU - 420 de 2019, estableció que: "Las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces". (NSFT)

Sobre la neutralidad de la red

Bloquear una URL o un dominio, independiente del fin que tenga, va en contravía del principio de neutralidad de la red, que está protegido por el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.1.10.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016¹¹, según los cuales el estado les garantiza a los ciudadanos no restringir el acceso y uso a cualquier contenido y/o aplicación a través de internet. Desde el punto de vista fáctico es imposible para los ISP vigilar todo lo que hagan sus usuarios. Los ISP no tienen la obligación de supervisar los datos que se transmitan o almacenen por parte de sus usuarios, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades violatorias a los derechos de autor ni cualquier otro tipo de actividad ilícita.

Por su parte la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el artículo 2.9.1.3.2 de la Resolución 5050 de 2016, contempla que los proveedores "brindarán un trato igualitario a los contenidos, aplicaciones y servicios, sin ningún tipo de discriminación arbitraria, en especial en razón al origen o propiedad de los mismos". (NSFT)

¹¹ "ARTÍCULO 56. NEUTRALIDAD EN INTERNET. Los prestadores del servicio de Internet: No podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación. (...)"

En términos generales, la neutralidad de la red busca garantizar que los ISP den un trato igualitario a los contenidos y/o aplicaciones. Por lo tanto, un sistema de responsabilidad de estos y normas que establezcan el bloqueo o remoción de contenido, ponen en peligro la neutralidad de la red y podría llegar a afectar el adecuado funcionamiento de Internet en el país.

Es por esto, que este tipo de acepciones equivocadas en las cuales se endilga una responsabilidad en materia de contenidos a los ISP, imponen incentivos negativos al proveedor de Internet, al otorgarle responsabilidad sin tener injerencia alguna en las publicaciones realizadas por terceros, es decir, sin haber actuado directamente sobre dicho contenido. El proveedor de Internet, debe mantenerse neutral, no debe tener cargas de bloqueo ni retiro de contenidos. Esto desconoce el derecho de la responsabilidad civil conforme al cual, la responsabilidad de una persona se predica de haber incurrido en un acto, existiendo culpa, daño y un nexo causal entre las anteriores.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 277 de 2015 expresó: "La libertad de expresión se deriva de que este derecho no solo faculta a las personas para manifestar sus ideas y opiniones, y para transmitir información, sino que también protege que el contenido expresado se difunda y llegue a otros. Así las cosas, imponer responsabilidades a los intermediarios de Internet por los contenidos transmitidos limitaría de forma importante la difusión de ideas por este medio de comunicación, pues les daría el poder para regular el flujo de información en la red". (NSFT)

Por su parte, la Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet, establece como responsabilidades de los intermediarios: "Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo" ("principio de mera transmisión"). (NSFT)

"Es decir que se propende por dotar a los intermediarios de Internet de cierta inmunidad, de tal forma que no se les haga responsables por los contenidos y actividades que los usuarios del sistema desarrollan. Lo anterior se explica porque atribuir responsabilidad a quienes prestan estos servicios, por lo general actores privados, podría afectar la neutralidad de Internet y sus principios de no discriminación y acceso en condiciones de igualdad, al convertir a los intermediarios en censores que controlarían el contenido y tipo de información que comparten los usuarios". (Sentencia T - 277 de 2015) (NSFT)

Como alternativa, según la Corte Constitucional, es viable impartir una orden por parte del juez constitucional en el caso a caso, quedando proscribas todo tipo de disposiciones tendientes a efectuar un bloqueo y retiro general de contenido. En el ordenamiento constitucional colombiano constituyen actos evidentes de censura en la web

contraviniendo lo dispuesto en el artículo 20 superior y las garantías reconocidas en las directrices emitidas por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.

Cualquier proyecto de ley o regulación que pretenda afectar la estructura de internet debe analizarse desde el marco de los Derechos Humanos, con el fin de evitar tanto la censura como las formas de vigilancia masiva.

Así mismo, afecta el correcto funcionamiento de la red de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, ya que las redes están diseñadas para prestar servicios, más no para realizar bloqueos, esto hace que la red genere latencias que repercuten en la calidad del usuario final, afectando a los usuarios cuando acceden al servicio de Internet.

Para entender las dificultades de generar un bloqueo de contenido por parte del proveedor de servicios, se debe comprender que el Internet es un entorno cooperativo, compuesto por diferentes capas, dentro del cual se desenvuelven diversidad de actores, no se un entorno exclusivo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Los ISP se encargan de desplegar la infraestructura a través de la cual se presta el servicio. Comprende los puntos de intercambio, cables terrestres, satélites y sistemas inalámbricos, entre otros; lo que sucede de allí en adelante es algo que escapa de la competencia de los proveedores, al no ser dueños ni controladores del contenido que circula en Internet.

Consideraciones ISOC (internet society - Colombia - 2019)

Implicaciones no técnicas del bloqueo

Cuando se intenta bloquear un sitio a través de la dirección IP, esto puede traer como consecuencia el bloqueo inadvertido de cientos o miles de sitios web no relacionados al sitio que se quiere bloquear, lo cual puede entrar en conflicto con preceptos constitucionales o leyes de mayor rango que promueven la protección de la libertad de expresión y derecho a la información.

Debemos considerar que en esos sitios se pueden estar hospedando no sólo iniciativas comerciales, sino también sitios Gubernamentales, sitios de organizaciones sin fines de lucro, entre otros que, probablemente, tengan un mayor impacto ciudadano. Asimismo, hay que tener en cuenta que las redes no necesariamente obedecen a jurisdicciones concretas. Por lo que el bloqueo que se ordene a un operador puede no aplicar a todo el territorio que se pretende (en el mejor de los casos) o bien exceder el territorio al que está orientado el bloqueo, dejando sin la posibilidad de ver a dicho sitio a miles de usuarios de Internet que tienen el derecho de accederlo.

Las implicaciones técnicas inadvertidas pueden ser catastróficas para el funcionamiento de una red o grupo de redes, con lo cual la decisión de bloquear deberá obedecer a un debido proceso finalizado que permita identificar el bloqueo como la única medida

factible, una vez agotadas todas las posibilidades y evaluado todas las implicaciones de garantías en los derechos constitucionales y de daños técnicos y repercusiones financieras y administrativas colaterales

Inconveniencia e ineficacia técnica de la medida

Desde un punto de vista técnico, todos los posibles métodos de bloqueo de contenidos en internet, que podrían ser propuestos, son ineficaces, ya que todos pueden ser evitados muy fácilmente. El uso de tecnologías ampliamente disponibles (como servidores de cifrado o proxy) o pequeños cambios en las configuraciones de la computadora (por ejemplo, la elección del servidor DNS), que también se pueden usar para mejorar el rendimiento o mejorar la seguridad o la privacidad, permite evitar el bloqueo.

Al respecto la Internet society, en su documento "Perspectivas de la Internet society (ISOC) sobre el bloqueo de contenido en internet: visión general", después de realizar un análisis desde el punto de vista técnico, concluye que las técnicas de bloqueo tienen dos inconvenientes principales: i) no resuelven el problema, ya que no impiden la actividad ilegal, ni procesan a los responsables; solamente levantan una cortina delante del contenido. ii) conllevan daños colaterales. Cada técnica realiza bloqueos excesivos o insuficientes, es decir, bloquea más de lo deseado y, al mismo tiempo, menos. Causa más daño a Internet al poner a los usuarios en peligro, cuando intentan eludir los bloqueos, reduciendo la transparencia y la confianza en Internet, así mismo, fomentando los "servicios clandestinos" e interfiriendo con la privacidad de los usuarios. (NSFT)

La siguiente tabla, nos ilustra los principales inconvenientes asociados con el bloqueo de contenido en internet por razones de política pública.

Problema	Detalles
Se puede eludir fácilmente	Un usuario suficientemente motivado puede eludir fácilmente todas las técnicas descritas en este artículo. A medida que los usuarios descubren las diversas maneras de burlar el bloqueo de contenido, la eficacia del bloqueo disminuye.
No resuelve el problema	El bloqueo de contenido no elimina el contenido que se considera ilegal. En algunos casos, una prohibición nacional puede ser incompatible con las normas internacionales, sin embargo, cuando existe un amplio acuerdo respecto a la ilegalidad del contenido, la mejor solución es eliminar tal contenido en el origen.
Causa daños colaterales	Cuando el contenido legal e legal comparte la misma dirección IP, nombre de dominio u otra característica, el bloqueo impedirá el acceso a todo el contenido, sea legal o ilegal. Por ejemplo, si se utiliza filtrado de DNS para bloquear el acceso a un artículo de Wikipedia, también se bloquearán millones de artículos de Wikipedia.
Pone a los usuarios en riesgo	Cuando el servicio de Internet local no se considera confiable y abierto, los usuarios pueden recurrir a métodos alternativos, como descargar software para redireccionar el tráfico a servidores adicionales. Estas soluciones precarias someten a los usuarios a riesgos de seguridad.
Alienta la falta de transparencia	Un entorno confiable y transparente es importante para el buen funcionamiento de Internet. El bloqueo de contenido elimina la transparencia, socava la naturaleza abierta de la red y genera desconfianza en las fuentes de información pública.
Impulsa la clandestinidad de los servicios	Al generalizarse el bloqueo de contenido, se establecen estructuras superpuestas de redes alternativas y servicios "clandestinos", que impiden la fácil visualización del contenido por parte de las entidades encargadas de la aplicación de la ley. Por ejemplo, el contenido puede pasar a la Web Oscura o "Dark Web", o los usuarios pueden cambiar el tráfico a través de redes privadas virtuales (VPN).
No respeta la privacidad	Varios tipos de bloqueo de contenido requieren examinar el tráfico del usuario, incluido el tráfico cifrado. Cuando hay terceros que supervisan las actividades de los usuarios de Internet, registran transacciones o quebranlan la seguridad de cifrado básica de Internet, se viola la privacidad de los usuarios.
Genera preocupaciones asociadas a los derechos humanos y al procedimiento debido	Cuando se implementa sin considerar debidamente nociones como la necesidad y la proporcionalidad, el bloqueo de contenido puede ocasionar daños colaterales importantes, restringir las comunicaciones libres y abiertas, e imponer límites a los derechos de los individuos.

• **Principios de la regulación de la seguridad infantil.**

Promover los derechos de los niños brindándoles acceso a los beneficios de Internet y, al mismo tiempo, protegerlos de los daños en línea, requiere un enfoque multifacético y una colaboración intersectorial que involucre a los responsables políticos, las fuerzas del orden, los educadores, los padres y la industria.

Un buen diseño de nuevos marcos regulatorios asegurará el éxito continuo de Internet junto a la protección de los niños. Para lograrlo se deben articular formas claras para que el gobierno, las empresas y la sociedad civil compartan responsabilidades y trabajen juntos. Por otro lado, un marco regulatorio poco claro y demasiado prescriptivo corre el riesgo de generar consecuencias no deseadas que podrían hacer que las personas estén menos seguras en línea, sofocar la expresión y ralentizar la innovación.

Al considerar cualquier regulación, es importante apreciar el contexto de la vida digital de los colombianos tal como está hoy y su potencial futuro. *Los niños, niñas y adolescentes de hoy deben tener la oportunidad de prepararse para un mundo completamente interconectado, aprendiendo mediante el uso seguro de herramientas y con el acompañamiento de sus padres, tutores y maestros, cómo cuidar su privacidad y su seguridad al tiempo que aprenden a reconocer riesgos y construir la confianza en sí mismos y en las autoridades para reportarlos de manera inmediata.*

Un régimen de responsabilidad de intermediarios bien diseñado debe lograr un equilibrio entre preservar la libertad de expresión y alentar a las empresas a innovar, especialmente a innovar en la reducción de estos daños, para así lograr la reducción efectiva de contenido dañino en las plataformas digitales. Cualquier marco legal que se esté considerando debe adoptar un enfoque y un marco basados en sistemas que brinden a las diferentes plataformas la flexibilidad para mantener y desarrollar soluciones adecuadas a su servicio, comunidad y capacidades técnicas particulares.

Para el efecto, se recomienda considerar los siguientes principios para guiar el desarrollo de la regulación de seguridad infantil en línea:

- **Defender el interés superior del niño** (teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño), alentando a la industria a desarrollar productos, sistemas y procedimientos que equilibren la necesidad de protección del niño, su derecho a la privacidad y su derecho a expresarse libremente y acceder a la información;
- **Ser lo suficientemente flexible para ser aplicado en diferentes servicios** teniendo en cuenta las diferencias en el funcionamiento y el rol de cada tecnología en el ecosistema (redes sociales, juegos, transmisión en vivo, servicios de mensajería, tiendas de aplicaciones y dispositivos, etc.) y evitando soluciones técnicas específicas o requisitos rígidos;
- **Dejar espacio para que las empresas respondan de una manera que coincida con su perfil de riesgo particular** de posible explotación y abuso

sexual infantil (el riesgo principal de algunos servicios se relacionará con el intercambio de CSAM, mientras que otros podrían correr el riesgo de ser utilizados indebidamente para la preparación o transmisión in vivo, o una combinación);

- **Tener en cuenta las limitaciones técnicas, los recursos disponibles, las consideraciones legales y de privacidad** para no comprometer o desincentivar significativamente la innovación y el crecimiento, y limitar los beneficios que aporta el uso abrumadoramente positivo de la tecnología;
- **Fomentar la transparencia y la colaboración de la industria para responder a la naturaleza cambiante de las amenazas**, incluida la publicación periódica y el intercambio de datos significativos sobre los esfuerzos para frustrar la explotación infantil, el intercambio de mejores prácticas, herramientas y conocimientos; y
- **Aumentar la interoperabilidad entre reguladores y regulaciones a nivel mundial**, lo cual es necesario considerando la escala global de Internet y el valor de la coherencia y las comunicaciones transfronterizas para proteger a los niños en línea.

En vista de los principios anteriores, y para evitar regulaciones que paralicen la innovación y por el contrario, maximizar la protección de los niños en Colombia, recomendamos una disposición que se enfoque en promover:

Políticas y sistemas internos: Que las empresas desarrollen un conjunto de sistemas y procedimientos para prevenir, detectar y denunciar la explotación y el abuso sexual infantil en línea, que incluyen:

- el desarrollo de términos de servicio sólidos;
- el desarrollo de políticas de contenido;
- el uso de tecnología para prevenir y detectar contenidos y conexiones dañinos;
- mecanismos eficaces de remisión y presentación de informes por parte de los usuarios y las fuerzas del orden;
- procesos para evaluar y remediar los riesgos de seguridad en el diseño de productos; y
- publicar o compartir regularmente datos y conocimientos significativos sobre sus esfuerzos para combatir el material de abuso sexual infantil.

Tal disposición alentaría y facilitaría a las empresas a:

- comprender el nivel y la naturaleza de la amenaza de abuso y explotación sexual infantil en línea y las áreas de alto riesgo en su plataforma;
- revisar los procesos de seguridad existentes, identificar lagunas, considerar dónde pueden ir más allá las medidas existentes y mejorar e invertir en herramientas y soluciones innovadoras; y
- responder a la amenaza en evolución y los comportamientos sociales y delictivos cambiantes para reducir los riesgos para los usuarios infantiles.

Consideraciones específicas al articulado

• **Sobre el artículo 2, "Ámbito de aplicación"**

Atentamente consideramos que el artículo 2 del Proyecto de Ley, respecto del ámbito de aplicación, debe ser delimitado en mayor medida de tal forma que este regule únicamente la responsabilidad de medios de comunicación, más no de los proveedores de servicios de internet.

Teniendo en cuenta que el exhorto de la Corte Constitucional se limitó a que se expida una regulación integral que consagre la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia junto con sus respectivas sanciones. Por tanto, no resulta claro el motivo por el cual el Proyecto de Ley también pretende establecer responsabilidades para los ISPs, toda vez que estos no son medios de comunicación sino intermediarios. A diferencia de los medios de comunicación, a estos no le fueron asignados en el Código de Infancia y Adolescencia responsabilidades especiales. Por lo anterior no es clara la necesidad legislativa de establecerles responsabilidades a los ISPs en tanto esto no le fue exhortado al Congreso de República.

Por lo anterior, solicitamos atentamente que el Proyecto de Ley se limite a desarrollar las responsabilidades especiales de los medios de comunicación establecidas en el Código de Infancia y Adolescencia.

Igualmente instamos respetuosamente una definición más acertada de medio de comunicación dado que la adoptada actualmente, según la cual es medio de comunicación "todo aquel que, mediante el uso del espectro radioeléctrico, transmite o publique información y contenidos, con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto", abarca a otros actores diferentes a los medios de comunicación, como los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (en adelante PRSTs), y no define apropiadamente a los medios de comunicación de acuerdo con sus características, siendo los medios de comunicación a los que se les debe dirigir el Proyecto de Ley de acuerdo con el objeto y el exhorto de la Corte Constitucional.

A diferencia de los PRSTs, el concepto de medio de comunicación masivo está sujeto a la existencia de una responsabilidad editorial y titularidad respecto de los contenidos que se publican, los cuales están dirigidos a audiencias generales e indeterminadas. En consecuencia, se entienden como medios de comunicación masivos a la radio, la televisión, la prensa, las revistas y demás medios impresos de amplia circulación. Los PRSTs, más no los medios de comunicación, parecen ser los sujetos que se definen en la definición en comento, toda vez que son estos los que se encuentran habilitados para usar el espectro radioeléctrico. En consecuencia, estimamos que la definición adoptada en el artículo 2 del Proyecto de Ley no es adecuada dado que parece confundir sujetos con regulaciones diferentes, como son los medios de comunicación, los PRSTs y los

ISP. Por un lado, los PRTSs son quienes hacen uso del espectro radioeléctrico, y por otro lado, son los medios de comunicación quienes publican información y contenidos.

Frente a este aspecto, vale la pena resaltar que en la legislación colombiana no existe una definición legal de los ISP, pues es un concepto que solo está referido al TLC con U.S.A. En este sentido, encontramos que el proyecto de ley confunde las definiciones de los actores en materia de telecomunicaciones, olvidando que en el ámbito de las TIC se presenta una interacción de actores por capas y por tanto se deberá identificar con mayor claridad los actores a los cuales está referida.

Respecto del apartado de la definición que corresponde a los medios de comunicación, respetuosamente indicamos que este resulta insuficiente para definir a los medios de comunicación dado que estos revisten de muchas otras características además de "transmitir y publicar información y contenidos". En caso de que permanezca este aparte para definir a los medios de comunicación, se estarían abarcando a todas las personas naturales y jurídicas que realizan algún tipo de publicación de contenidos en medios análogos y digitales, e incluso intermediarios que transmiten estas publicaciones sin que tengan injerencia en el contenido, aún cuando no son sujetos que cuentan con las responsabilidades especiales determinadas en el Código de Infancia y Adolescencia que sí tienen los medios de comunicación respecto de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA).

Ló anterior resulta sumamente desproporcionado en tanto todas las personas que publiquen algún tipo de contenido digital o análogo tendrían que cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Proyecto de Ley so pena de verse sancionados; dado que cualquier persona que cuente con un perfil o cuenta en alguna plataforma o red social sería considerado como "medio de comunicación" por el hecho de "publicar información y contenidos". Estimamos que obligar a todas las personas naturales y jurídicas que publiquen o transmitan contenidos a cumplir con las responsabilidades especiales del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia que se desarrollan en el Proyecto de Ley, por ser considerados "medios de comunicación", resulta en una vulneración grave del derecho fundamental a la libertad de expresión en tanto se estaría regulando el contenido que pueden o no publicar o transmitir las personas independientemente de su naturaleza, aún cuando solo son los medios de comunicación propiamente dichos los que tienen responsabilidades especiales respecto de los NNA.

Respecto de los intermediarios específicamente, la Corte Constitucional mediante jurisprudencia reiterada ha afirmado, fundamentándose en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, que los intermediarios de internet no son responsables por los contenidos generados por terceros, y no pueden ser equiparables a los medios de comunicación, por lo que su regulación debe ser diferente⁴.

⁴ Sentencia T-277 de 2015, Sentencia T-179 de 2019, Sentencia T-121 de 2018, Auto 285/2018, de la Corte Constitucional.

Por lo anterior sugerimos la siguiente redacción para la definición de medios de comunicación contenida en el artículo 2 del Proyecto de Ley:

Para efectos de la presente ley se entenderá por medio de comunicación todo aquel que, mediante el uso del espectro radioeléctrico, transmite o publique información y contenidos, con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto toda organización cuyo objeto principal sea la producción, generación y publicación de contenidos informativos, noticiosos y editoriales para su distribución pública y masiva a una simultaneidad de destinatarios individualmente desconocidos, y para cuya elaboración cuenten con la organización, recursos e infraestructura periodística, profesional y técnica del caso. Se excluyen las organizaciones dedicadas a la intermediación de contenidos.

• **Sobre el artículo 12, "Comisión de expertos":**

Aunque el fin de la comisión de expertos que propone el artículo 12 del Proyecto de Ley fue modificado durante el primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, respetuosamente estimamos que el artículo debe ser suprimido en su totalidad para la próxima etapa legislativa. A pesar de que la comisión no se encargaría de desarrollar el catálogo de contenidos, sus funciones de "proponer iniciativas técnicas y administrativas sobre sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro y clasificación de contenidos" permanecen sumamente peligrosas para el derecho fundamental a la libertad de expresión dado que de ser acogidas las propuestas de la comisión se constituiría censura previa. Frente a esta, la Corte Constitucional estableció en sentencia T-391 de 2007 que "la censura previa está prohibida de tal forma que cualquier regulación estatal o decisión de un funcionario del Estado que constituya censura implica, ipso jure, una violación del derecho a la libertad de expresión."

El Congreso de la República es el único autorizado para aprobar y expedir el catálogo de las conductas a sancionar cuando los medios de comunicación incumplan sus deberes bajo la Ley 1098. Esta tarea no se puede delegar en un tercero (ni en la Comisión de Expertos ni el Gobierno Nacional).

Igualmente, solicitamos atentamente que se aclare la necesidad de contar con la comisión propuesta, así como de su propósito teniendo en cuenta las modificaciones aprobadas respecto de su objeto en el primer debate del Proyecto de Ley. Pues reiteramos que identificamos que el concepto y espíritu de la misma no es adecuado, ya que es la rama judicial y no el poder ejecutivo el organo que puede definir el retiro del contenido.

• **Sobre el artículo 13, "Catálogo de contenidos":**

Respetuosamente reiteramos nuestra preocupación frente al listado de contenidos en internet que según el artículo 13 del Proyecto de Ley "pueden atentar contra la integridad psíquica, física de la niñez o adolescencia o derechos preestablecidos en la Constitución y ley" toda vez que este catálogo, como manifestamos anteriormente, no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional y el derecho internacional para las limitaciones a la libertad de expresión al no ser preciso y taxativo; por lo que de aprobarse constituiría censura previa.

Solicitamos que se delimiten con detalle, los contenidos que hacen parte del catálogo, es decir aquellos que "pueden atentar contra la integridad psíquica, física de la niñez o adolescencia o derechos preestablecidos en la constitución y ley". El más mínimo riesgo de subjetividad en los criterios para identificar contenidos supondría un riesgo para el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión y de información, y de principios como la neutralidad de la red. Así mismo, solicitamos que cada uno de los contenidos que hagan parte del catálogo, de manera precisa y taxativa, sean justificados para contar con transparencia en su identificación. Al respecto, el "Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión"⁵, Frank La Rue, del 2011 establece que:

"La falta de transparencia que rodea a estas medidas también hace difícil determinar si el bloqueo o los filtros son verdaderamente necesarios para alcanzar los objetivos previstos por los Estados. A este respecto, el Relator Especial insta a los Estados que actualmente bloquean sitios web a que presenten listas de esos sitios, junto con información pormenorizada sobre la necesidad y la justificación del bloqueo de cada uno de ellos. También deben explicarse los motivos de que se hayan bloqueado los sitios web afectados. Toda determinación del contenido que ha de bloquearse ha de proceder de una autoridad judicial competente o un órgano independiente de cualquier influencia indebida de tipo político, comercial u otro tipo."

Sobre la pornografía infantil, específicamente, afirma que "se trata de una clara excepción que justifica las medidas de bloqueo, siempre que la legislación nacional sea suficientemente precisa y se disponga de salvaguardias eficaces frente a su abuso o uso indebido para impedir una expansión subrepticia de su ámbito, como las actividades de supervisión y examen a cargo de un tribunal u órgano regulatorio independiente e imparcial".

Entendiendo que los contenidos que atenten contra los derechos de los NNA son una excepción al ejercicio irrestricto de la libertad de expresión de acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respetuosamente sugerimos

⁵ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), 1 de junio de 2011.

que se precise y justifique, hasta donde sea posible, los contenidos que formen parte del catálogo de contenidos del artículo en comento, de tal forma que se impida el abuso de la limitación a la libertad de expresión y la censura previa que propone el Proyecto de Ley. De permanecer un catálogo tan subjetivo y ambiguo como el que se propone en el artículo en comento se estaría menoscabando la libertad de expresión al impedir el acceso a estos contenidos de acuerdo con artículos posteriores. Es decir, se aprobaría una medida que constituye censura previa en escenarios que no corresponden a la excepción de la prohibición general a la censura previa establecida en el artículo 13.4 de la Convención Americana.

• Sobre los artículos 15 y 16, "Deberes" y "Medidas técnicas" respectivamente:

Los deberes y obligaciones de los ISPs previstos en los artículos 15 y 16, respectivamente, del Proyecto de Ley resultan violatorios al debido proceso dado que prevén que un privado, en este caso el proveedor de servicio de Internet, pudiera disponer sobre derechos particulares sin que mediara un debido proceso judicial donde se debería debatir la legitimidad de unos contenidos realizados por los usuarios de Internet.

Los ISPs estarían en el deber de: "Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población" y de "Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población".

Y estarían obligados a: "Implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de spamming, phishing, o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido que atente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población" y a "Implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.", so pena de sanciones establecidas en el Capítulo V del Proyecto.

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. (...)"

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, establece que:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...)"

En ese sentido, es claro que el Proyecto de Ley ignora la necesidad de que ante un debate sobre la licitud o no de un contenido, debe ser un juez quien determine esta condición y, en cambio, trasladar esta función a un proveedor de servicios de Internet, sin que el usuario que puso el contenido pueda defenderse y garantizar sus derechos. De acuerdo con nuestro marco constitucional, le corresponde al juez definir si un contenido es realmente abusivo o no, lícito o no y, previo debido proceso, puede establecer las medidas que estén previstas en las leyes para remediar las violaciones y definir las reparaciones a quienes hayan sufrido daños.

En ese sentido, imponer al proveedor de servicios de Internet la carga de evitar el acceso a contenidos sin una orden judicial previa, ha sido considerado por la Corte Constitucional censura previa. Peor aún cuando se le pone un incentivo negativo al proveedor de servicio de Internet de asumir responsabilidad por no haber actuado directamente (como se establece en el Capítulo V, "régimen sancionatorio").

La Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la OEA ha expresado el rol democratizador de Internet y que cualquier regulación que se presente sobre ese medio debe apuntar a potenciar ese rol. En ese sentido "Responsabilizar a un intermediario en el contexto de una red abierta, plural, universalmente accesible y expansiva, sería tanto como responsabilizar a las compañías de teléfono por las amenazas que por vía telefónica una persona profiere a otra causándole con ello incertidumbre y dolor

El artículo 29 de la Constitución Política dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

El debido proceso es un elemento que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico debe estar presente en cualquier procedimiento. La Corte Constitucional en sentencia T-572 de 1992 establece que, "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

En este sentido, se entienden como elementos del debido proceso, entre otros, los siguientes: el ser oído antes de la decisión; participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas. En fin, se trata de una suma no taxativa de elementos que buscan en su interrelación obtener una actuación judicial o administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego, proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales provenientes del órgano jurisdiccional quien es el que tiene la potestad de juzgar este tipo de casos, resaltando nuevamente que no puede ser tarea de un privado.

Estas disposiciones del debido proceso se encuentran además consagradas en el bloque de constitucionalidad. En esa medida formarían parte del bloque de constitucionalidad el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Colombia por la ley 74 de 1968, y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que

extremo" y "salvo casos extraordinariamente excepcionales, este tipo de mecanismos pone a los intermediarios privados en posición de tener que tomar decisiones sobre la licitud o ilicitud de los contenidos y, por las razones que ya han sido explicadas, genera amplios incentivos hacia la censura privada".

Al respecto, la Sentencia T 277 de 2015 de la Corte Constitucional señala:

"(n)ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo ("principio de mera transmisión)".

"La libertad de expresión se deriva de que este derecho no solo faculta a las personas para manifestar sus ideas y opiniones, y para transmitir información, sino que también protege que el contenido expresado se difunda y llegue a otros".

En el mismo sentido, consideramos que hablar de clasificación de contenidos por parte de los privados, dentro de un contexto que supera sus facultades de intermediación en Internet, vuelve a poner en peligro la neutralidad de la red. La clasificación de contenidos, más allá de aquellos que hacen parte de las excepciones establecidas por ley, no se puede hacer bajo una ponderación general, puesto que cada contenido es diferente. Adicionalmente, cualquier juzgamiento frente a contenidos específicos que puedan estar vulnerando derechos constitucionales y/o en este caso de los NNA, debe estar en cabeza del órgano jurisdiccional, pues es el juez el verdaderamente facultado para decidir si en efecto el contenido puede ser "clasificado" como vulneratorio o no frente a derechos de particulares.

Estimamos igualmente que los deberes y obligaciones que propone el Proyecto de Ley a cargo de ISPs constituyen censura previa dado que algunos de estos son sistemas de filtrado previo que tienen por objeto impedir el acceso a contenidos y que no están controlados por usuarios finales, en especial considerando que el catálogo de contenidos objeto de restricciones por parte de los ISPs, sobre el que se comentó anteriormente, es ambiguo. Al permitir que los ISPs restringen acceso a contenidos vagamente determinados, se configuraría una censura previa a las luces del derecho constitucional e internacional.


Comprendemos que estas medidas están encaminadas a regular la responsabilidad de medios de comunicación por contenidos que puedan afectar a NNA en tanto fue un exhorto de la Corte Constitucional, sin embargo, estas resultan restrictivas y vulneradoras de derechos fundamentales, más no protectoras de los derechos de los NNA.

• Sobre el artículo 18 "infracciones"

El artículo sanciona de manera amplia el incumplimiento de la Ley, incluido "Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten contra los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2008" o no adoptar o divulgar el código de buenas prácticas. Como se ha mencionado previamente, el Proyecto de Ley no define en su totalidad cuáles serán las acciones reprochables – el catálogo de conductas será definido de manera posterior por el Gobierno Nacional, lo cual es contrario al principio de legalidad, por lo cual agradecemos eliminar el artículo 18 en mención.

De antemano agradecemos su atención a la presente.

Cordialmente,


 María Fernanda Quiñones Z.
 Presidente Ejecutiva



**CÁMARA
 COLOMBIANA DE
 COMERCIO
 ELECTRÓNICO**
 www.ccce.org.co



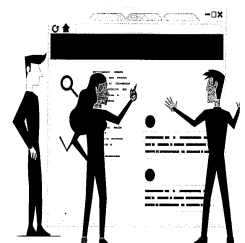
Proyecto de ley 600 de 2021

Protección derechos de la niñez, infancia y adolescencia

Impacto constitucional.

El Proyecto de Ley contiene disposiciones que **extralimitan el exhorto de la Corte y afectan sustancialmente derechos fundamentales**, como el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información.

- ❑ El catálogo de contenido establecido es muy general y no sigue los lineamientos que la Corte Constitucional ha señalado para limitar el derecho fundamental a la libertad de expresión.
- ❑ La generalidad en los criterios para identificar contenidos **supondría un riesgo para el ejercicio de derechos fundamentales**, constituyéndose como **censura previa en escenarios que no corresponden a la excepción de la prohibición general a la censura previa** establecida por la Convención Americana.



Proyecto de ley 600 de 2021

Protección derechos de la niñez, infancia y adolescencia



Impacto constitucional.

Censura

□ Sentencia SU - 420 de 2019

"Las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado (...)"

Neutralidad de la red

□ Bloquear una URL o un dominio, independiente del fin que tenga, va en **contravía del principio de neutralidad de la red**, pues el estado debe garantizar a los ciudadanos no restringir el acceso y uso a cualquier contenido y/o aplicación a través de internet.

Trámite Legislativo

□ El trámite legislativo del Proyecto de Ley debe ser el de una Ley Estatutaria, puesto que se relaciona directamente con derechos fundamentales.



Proyecto de ley 600 de 2021

Protección derechos de la niñez, infancia y adolescencia



Impacto constitucional.

□ El proyecto de ley desarrolla medidas que no son proporcionales para al fin que buscan, pues las estrategias de bloqueo/filtrado **suponen una profunda intromisión en el derecho a la intimidad y la libertad de expresión de los usuarios**, ya que analizan el contenido del material intercambiado entre ellos.

□ Si no se incluyen definiciones claras respecto de los contenidos que se consideran nocivos para los NNA, **las medidas pueden afectar la esencia del internet impidiendo el flujo libre de datos e información a través de la red incluso para los NNA.**

□ Similar a las consideraciones que se deben tener frente al consentimiento del tratamiento de datos de menores, **cualquier política para proteger al menor en el entorno digital, debe reconocer la variación de edad, el grado de vulnerabilidad y los niveles de riesgo.**



Proyecto de ley 600 de 2021

Protección derechos de la niñez, infancia y adolescencia



Principios de la regulación de la seguridad infantil.

□ La promoción de los derechos de los niños debe hacerse **brindando acceso a los beneficios de Internet y, al mismo tiempo, protegerlos de los daños en línea**, requiere un enfoque multifacético y una **colaboración intersectorial** que involucre a los **responsables políticos, las fuerzas del orden, los educadores, los padres y la industria.**

□ un marco regulatorio poco claro y demasiado prescriptivo **corre el riesgo de generar consecuencias no deseadas** que podrían hacer que los NNA **estén menos seguros en línea, sofocar la expresión y ralentizar la innovación.**

□ Los NNA de hoy deben **tener la oportunidad de prepararse para un mundo completamente interconectado**, aprendiendo mediante el uso seguro de herramientas y con el acompañamiento de sus padres, tutores y maestros, **cómo cuidar su privacidad y su seguridad al tiempo que aprenden a reconocer riesgos.**



Proyecto de ley 600 de 2021

Protección derechos de la niñez, infancia y adolescencia



Principios de la regulación de la seguridad infantil.

Aumentar la interoperabilidad entre reguladores y regulaciones a nivel mundial.

Tener en cuenta las limitaciones técnicas, los recursos disponibles, las consideraciones legales y de privacidad para no comprometer o desincentivar significativamente la innovación y el crecimiento.



Fomentar la transparencia y la colaboración de la industria para responder a la naturaleza cambiante de las amenazas

Dejar espacio para que las empresas respondan de una manera que coincida con su perfil de riesgo particular

Defender el interés superior del niño



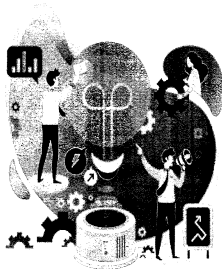
Proyecto de ley 600 de 2021

Protección derechos de la niñez, infancia y adolescencia



Responsabilidad de los proveedores de internet.

- El rol y la responsabilidad de los proveedores de internet se debe ver a la luz de la normativa sobre neutralidad de Internet, el acceso a contenidos y la posición jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional.
- Los proveedores de internet se encargan de la mera transmisión en la red de comunicaciones, ya que en virtud del principio de neutralidad de red estos actores no pueden intervenir el contenido que viaja por sus redes; desde el punto de vista de la libre expresión no tienen la competencia para censurar contenidos y/o editar la información que sus usuarios cargan.



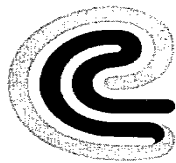
Proyecto de ley 600 de 2021

Protección derechos de la niñez, infancia y adolescencia



Responsabilidad de los proveedores de internet.

- Cuando se intenta bloquear un sitio a través de la dirección IP, esto puede traer como consecuencia el bloqueo inadvertido de cientos o miles de sitios web no relacionados al sitio que se quiere bloquear, lo cual puede entrar en conflicto con preceptos constitucionales.
- El proyecto de ley ignora la necesidad de que ante un debate sobre la licitud o no de un contenido, debe ser un juez quien determine esta condición, no es posible que lo realice un privado, ya que estaría en contra del debido proceso.
- Imponer al proveedor de servicios de Internet la carga de evitar el acceso a contenidos sin una orden judicial previa, ha sido considerado por la Corte Constitucional como censura previa.



**CÁMARA
COLOMBIANA DE
COMERCIO
ELECTRÓNICO**
www.ccce.org.co

info@cce.org.co
+57 (1) 300 4537 / +57 (320) 425 8673
Carrera 10 # 97a - 13 ofic. 304
Bogotá - Colombia

